

CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA N° 037-2020

A LAS CATORCE HORAS DEL 12 DE MAYO DEL 2020

SAN JOSÉ, COSTA RICA

SESIÓN ORDINARIA 037-2020
12 de mayo del 2020

Acta número treinta y siete correspondiente a la sesión ordinaria celebrada por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, en forma remota, con la utilización de la herramienta *Microsoft Teams*, en acatamiento a la Directriz 073-S-MTSS, del 09 de marzo del 2020, emitida por el Presidente de la República, el Ministro de Salud y la Ministra de Trabajo y Seguridad Social, dirigida a la Administración Pública Centralizada y Descentralizada, sobre las medidas de atención y coordinación interinstitucional ante la alerta sanitaria por Covid-19. En la misma se instruye a todas las instancias ministeriales y se insta a las instituciones de la Administración Pública Descentralizada, a implementar temporalmente y en la medida de lo posible durante toda la jornada semanal, la modalidad de teletrabajo, como medida complementaria y necesaria ante la alerta de coronavirus. Se deja constancia que si bien fue convocada para iniciar a las 8:30 horas, los Miembros del Consejo debieron atender otros temas propios de sus cargos por lo que la misma inició a las 14:00 horas del doce de mayo del 2020. Presidida por Federico Chacón Loaiza, con la participación de los señores Hannia Vega Barrantes y Gilbert Camacho Mora, Miembros Propietarios.

Participan los funcionarios Luis Alberto Cascante Alvarado, Secretario del Consejo y Jorge Brealey Zamora, Asesor del Consejo.

ARTÍCULO 1**APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA**

De inmediato, la Presidencia da lectura a la propuesta del orden del día. Al amparo de lo que se establece en el numeral 4 del artículo 54 de la Ley General de Administración Pública, son necesarios los siguientes ajustes:

Adicionar:

1. Solicitud de la Diputada Paola Vega Rodríguez para que se le facilite información sobre el Fondo Nacional de Telecomunicaciones
2. Solicitud al Banco Nacional de Costa Rica, como Fiduciario del Fideicomiso de Gestión de los Proyectos y Programas de FONATEL (GPP), presentar al Consejo de la SUTEL un informe basado en el auxiliar del portafolio de inversiones del fideicomiso con corte
3. Informe de la señora Hannia Vega sobre reuniones sostenidas con el Ministerio de Hacienda para analizar el proyecto PAGAR
4. Solicitud del Ministerio de Comercio Exterior para la conformación de equipo nacional para la negociación de tratado sobre inversión y comercio de servicios

AGENDA**1 - APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA.****2 - PROPUESTAS DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO.**

- 2.1 - *Solicitud de la Diputada Paola Vega Rodríguez para que se le facilite información sobre el Fondo Nacional de Telecomunicaciones.*
- 2.2 - *Solicitud al Banco Nacional de Costa Rica, como Fiduciario del Fideicomiso de Gestión de los Proyectos y Programas de FONATEL (GPP), presentar al Consejo de la SUTEL un informe basado en el auxiliar del portafolio de inversiones del fideicomiso con corte*
- 2.3 - *Informe de la señora Hannia Vega sobre reuniones sostenidas con el Ministerio de Hacienda para analizar el proyecto PAGAR.*
- 2.4 - *Informe sobre el recurso de reposición interpuesto por Juan Felipe Martínez Chacón en contra de*

SESIÓN ORDINARIA 037-2020
12 de mayo del 2020

- la resolución RCS-095-2020.*
- 2.5 - *Informe sobre el recurso de reposición interpuesto por Juan Felipe Martínez Chacón en contra de la resolución RCS-096-2020*
- 2.6 - *Atención del acuerdo 021-026-2020 (análisis de oficio 02433-SUTEL-DGO-2020).*
- 2.7 - **CORRESPONDENCIA PARA LOS MIEMBROS DEL CONSEJO.**
- 2.7.1 *Solicitud del Ministerio de Comercio Exterior para la conformación de equipo nacional para la negociación de tratado sobre inversión y comercio de servicios.*

3 - PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE MERCADOS.

- 3.1 - *Informe técnico de recomendación del Órgano Director para resolver el procedimiento administrativo sumario de intervención Claro-CMW.*
- 3.2 - *Informe sobre la ampliación de oferta de servicios de la empresa NYXCOMM S.A.*
- 3.3 - *Informe cambio de razón social por parte de la empresa Integrastar.*
- 3.4 - *Informe sobre aval e inscripción contrato uso compartido de infraestructura ESPH Y GCI SERVICE PROVIDER, S.A.*
- 3.5 - *Informe sobre aval e inscripción de la adenda cuarta al contrato de acceso e interconexión ICE y TELEFÓNICA.*
- 3.6 - *Informe sobre aval e inscripción contrato de acceso e interconexión GCI SERVICE PROVIDER, S.A. Y PRD INTERNACIONAL, S.A.*

4 - PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CALIDAD.

- 4.1 - *Propuesta de dictámenes técnicos sobre la solicitud de permiso de uso de frecuencia (banda angosta)*
- 4.2 - *Propuesta de dictámenes técnicos sobre la solicitud de licencias de radioaficionados y permisos de uso del espectro radioeléctrico.*
- 4.3 - *Propuesta de dictámenes técnicos para recomendar el archivo de solicitudes de permiso de uso de frecuencias (banda angosta).*
- 4.4 - *Propuesta de atención del oficio MICITT-DVT-OF-072-2020 en relación con el tratamiento del artículo 138 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones.*
- 4.5 - *Recomendación para la eventual modificación de la resolución RCS-211-2019 solicitada mediante oficio MICITT-DERRT-DAER-OF-003-2020.*

5 - PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE OPERACIONES.

- 5.1 - *Informe sobre cumplimiento del numeral IV del acuerdo 022-026-2020 (recomendaciones artículo 65 del RAS).*
- 5.2 - *Ánalisis de solicitud de la firma Coopelesca-GG-220-2020 mediante el cual solicitan a la SUTEL que las facturas por concepto de CANON DE REGULACIÓN, de los meses de abril, mayo y junio 2020, sean financiadas.*
- 5.3 - *Propuesta de II Modificación al POI 2020.*

6 - PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE FONATEL.

- 6.1 - *Informe anual de administración de FONATEL.*
- 6.2 - *Propuesta de aumento temporal del subsidio a los hogares en el Programa Hogares Conectados.*

Conocido en detalle el tema, los Miembros del Consejo, por unanimidad, resuelven:

ACUERDO 001-037-2020

SESIÓN ORDINARIA 037-2020
12 de mayo del 2020

Aprobar el orden del día antes expuesto para la presente sesión ordinaria.

ARTÍCULO 2**PROPUESTAS DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO****2.1 - *Solicitud de la Diputada Paola Vega Rodríguez para que se le facilite información sobre el Fondo Nacional de Telecomunicaciones.***

Informa la Presidencia que mediante oficio PVR-PAC-072-2020, de fecha 23 de abril del 2020, la señora Diputada Paola Vega Rodríguez solicita a la Sutel información presupuestaria relacionada con el Fondo Nacional de Telecomunicaciones (Fonatel).

Agrega que producto de dicha solicitud, funcionarios de las Direcciones General de Fonatel y Mercados, con la colaboración de la Asesora del Consejo, Rose Mary Serrano Gómez, elaboraron una propuesta de respuesta, la cual es conocida de inmediato.

La Presidencia consulta a los señores Miembros del Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan que no tienen observaciones.

La Presidencia hace ver al Consejo la conveniencia de atender este tema a la brevedad, por lo que recomienda adoptar el acuerdo correspondiente con carácter de firme, de conformidad con lo que establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, y con base en la información expuesta, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 002-037-2020**CONSIDERANDO:**

- I. Que mediante oficio PVR-PAC-072-2020, de fecha 23 de abril del 2020, con número de registro NI-05148-2020, por medio del cual la señora Diputada Paola Vega Rodríguez solicita a la Superintendencia de Telecomunicaciones información presupuestaria relacionada con el Fondo Nacional de Telecomunicaciones (Fonatel).
- II. Que mediante oficio 04104-SUTEL-DGF-2020, del 12 de mayo del 2020, elaborado por la Dirección General de Fonatel, la Dirección General de Mercados y la Asesora del Consejo, Rose Mary Serrano Gómez, someten a consideración del Consejo el informe para atender la solicitud de la señora Diputada Paola Vega Rodríguez, a la cual se refiere el numeral anterior.

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

1. Dar por recibido oficio PVR-PAC-072-2020, de fecha 23 de abril del 2020, con número de registro NI-05148-2020, mediante el cual la señora Diputada Paola Vega Rodríguez, solicita a la Superintendencia de Telecomunicaciones información presupuestaria relacionada con el Fondo Nacional de Telecomunicaciones (Fonatel).

SESIÓN ORDINARIA 037-2020
12 de mayo del 2020

2. Dar por recibido y aprobar el oficio 04104-SUTEL-DGF-2020, del 12 de mayo del 2020, elaborado por la Dirección General de Fonatel, la Dirección General de Mercados y la Asesora del Consejo, Rose Mary Serrano Gómez, por cuyo medio se somete a consideración del Consejo el informe para atender la solicitud de la señora Diputada Paola Vega Rodríguez, a la cual se refiere el numeral anterior.
3. Remitir el oficio 04104-SUTEL-DGF-2020, del 12 de mayo del 2020, a la señora Diputada Paola Vega Rodríguez, como respuesta a su requerimiento de información planteado mediante oficio PVR-PAC-072-2020, de fecha 23 de abril del 2020.

ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE**2.2 - *Solicitud al Banco Nacional de Costa Rica, como Fiduciario del Fideicomiso de Gestión de los Proyectos y Programas de FONATEL (GPP), presentar al Consejo un informe basado en el auxiliar del portafolio de inversiones del fideicomiso con corte***

Procede la señora Vega Barrantes a exponer el tema. Señala que de conformidad con el proyecto de ley, Sutel ha emitido un criterio técnico referente al uso de los recursos de Fonatel en cumplimiento de la política y el Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones. Como parte del expediente, se identificaron al menos dos criterios técnicos adicionales a los de Sutel, Servicios Técnicos de la Asamblea Legislativa y la Contraloría General de la República; ambas instancias coinciden con Sutel respecto a la importancia de asegurar, en el caso de la toma de decisiones de la Asamblea Legislativa, que en las decisiones referentes a los recursos de Fonatel o del superávit de Sutel, se garantice que estos no sean tomados libremente, sino que estén dentro del control de los compromisos adquiridos por las instituciones. Derivado de esto, Sutel ha continuado con una serie de procesos y de información para ampliar y para que los señores Diputados y autoridades tengan la mejor información posible.

Como parte de los elementos que eligió el Consejo, la semana anterior se trabajó con el Fideicomiso y por medio de la Presidencia, se le solicitó que remitiera todos los contratos que rigen en este momento los recursos de Fonatel por medio del fideicomiso, así como una serie de cuadros resumen que permitan fundamentar y presentar la evidencia ante la Asamblea Legislativa, para el debate correspondiente. Adicional a esto y producto del trabajo técnico que se ha hecho con los asesores, se trabajó el análisis referente a los portafolios de inversión y cómo se encuentran estos. Esta información genera datos bastante importantes que se requiere que sean formalizados por el fideicomiso, debido a ello se solicitó a los Asesores Jorge Brealey Zamora y Allan Cambronero Arce elaborar la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista en esta oportunidad.

Añade que es importante mencionar el plazo de vencimiento y el tipo de instrumento, por el trasfondo que motiva los proyectos de ley que consiste en requerir recursos para la liquidez del Estado, siendo que por el tipo de portafolio que se tiene, ese objetivo pareciera no poder cumplirse y es importante que los parlamentarios así lo conozcan.

Respecto a los instrumentos invertidos en Hacienda, se está solicitando la composición por moneda, instrumento y vencimiento de plazo, para demostrar la hipótesis indicada anteriormente.

Igualmente, se estaría solicitando que se indique cualquier advertencia o señalamiento, especialmente por el Comité de Riesgos, referente a la gestión de este fideicomiso por el contexto en el que se está a nivel mundial y cualquier movimiento que se haga con los recursos resguardados por el fideicomiso.

SESIÓN ORDINARIA 037-2020
12 de mayo del 2020

La señora Vega Barrantes hace ver al Consejo la conveniencia de atender este tema a la brevedad, por lo que recomienda adoptar el acuerdo correspondiente con carácter de firme, de conformidad con lo que establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, y con base en el contenido del oficio 03634-SUTEL-UJ-2020, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 003-037-2020

En relación con la necesidad de contar con información sobre las inversiones del Fondo Nacional de Telecomunicaciones que realiza el Banco Nacional de Costa Rica como fiduciario, frente a las iniciativas de proyectos de ley para el traslado de recursos de dicho fondo; este Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, acuerda lo siguiente:

CONSIDERANDO:

1. Que de conformidad con la cláusula 10 del contrato suscrito entre la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante, SUTEL) y el Banco Nacional de Costa Rica (en adelante, BNCR), correspondiente al Fideicomiso de Gestión de los Proyectos y Programas del Fondo Nacional de Telecomunicaciones (FONATEL), derivados de la Contratación Directa No. 2011CD-000091-SUTEL; el Banco se encarga de las inversiones de los fondos del Fideicomiso;

"Cláusula 10.- Inversión de los Recursos Disponibles

"A. Inversión de Fondos. El Fiduciario invertirá los fondos del Fideicomiso, de acuerdo con lo establecido en la LGT, el Manual de Inversiones y el Manual de Compras que se acuerden entre las partes, asegurando el cumplimiento del Programa de Flujo de Recursos del Fideicomiso.

La Fideicomitente se reserva el derecho de emitir instrucciones específicas al Fiduciario respecto a las inversiones, lo cual comunicará por escrito al Fiduciario, en el entendido que tales instrucciones no podrán afectar el cumplimiento del Presupuesto Anual y del Programa de Flujo de Recursos del Fideicomiso, ni contravenir el Manual de Inversiones.
(...)"

2. Que de acuerdo con la cláusula 14 inciso I) de dicho contrato, el fiduciario tiene entre otras obligaciones:

"Desarrollar los mecanismos que permitan generar y mantener disponible toda la información sobre la operación y funcionamiento del Fideicomiso, en aras de garantizar la transparencia y el adecuado uso de los recursos públicos.

(...)

... En cualquier momento, la Fideicomitente podrá solicitar al Fiduciario informes extraordinarios o solicitarle apoyo para dar respuesta a las consultas que las auditorías internas y externas hicieran sobre la operación del Fideicomiso."

3. Que este Consejo estima conveniente contar con determinada información sobre las inversiones del FONATEL con el fin de evaluar adecuadamente las iniciativas de traslado de recursos de dicho fondo.
4. Que, por consiguiente, es necesario solicitar al Banco Nacional como fiduciario del fideicomiso de FONATEL y en ejercicio de sus obligaciones y funciones conforme con el mencionado Contrato de Fideicomiso, que aporte al Consejo la información requerida en la parte dispositiva de este acuerdo.

En virtud de los anteriores antecedentes y fundamentos, de conformidad con la Ley de la Autoridad

SESIÓN ORDINARIA 037-2020
12 de mayo del 2020

Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593, la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642 y la Ley de Contratación Administrativa, Ley 7494 y su reglamento;

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

PRIMERO: Solicitar al Banco Nacional de Costa Rica, como Fiduciario del Fideicomiso de Gestión de los Proyectos y Programas de FONATEL (GPP), presentar al Consejo de SUTEL un informe basado en el auxiliar del portafolio de inversiones del fideicomiso con corte al 30 de abril del 2020, que contenga al menos lo siguiente:

- Respecto a la composición del portafolio total:
 - Composición por moneda
 - Composición por emisor
 - Composición por instrumento
 - Composición por plazo al vencimiento
- Respecto a los instrumentos invertidos en el Ministerio de Hacienda:
 - Composición por moneda
 - Composición por instrumento
 - Composición por plazo al vencimiento

SEGUNDO: Solicitar al Banco Nacional de Costa Rica incluir en el informe cualquier aspecto importante que el Fiduciario considere señalar o advertir, respecto al impacto que genere una eventual solicitud de recursos al fideicomiso en la gestión financiera de éste, su flujo de caja y el portafolio de inversiones.

TERCERO: Solicitar al Banco Nacional de Costa Rica emitir al Consejo el informe con la información señalada en los puntos anteriores dentro del **plazo de cinco días hábiles** a partir del comunicado del presente acuerdo y realizar una presentación de tal información ante el Consejo.

**ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE**

2.3 - *Informe de la señora Hannia Vega Barrantes sobre la información remitida a los Viceministros de Hacienda producto de las reuniones sostenidas por los Miembros propietarios del Consejo con el Ministerio de Hacienda para analizar el proyecto PAGAR.*

Expone la señora Vega Barrantes; señala que como parte de la discusión del proyecto del ley denominado PAGAR, el Consejo de Sutel en el criterio técnico emitido señaló que durante el proceso de elaboración de dicho proyecto de ley, esta Superintendencia no había sido consultada, por lo que la iniciativa era omisa respecto a la realidad financiera de los recursos de FONATEL. Producto de esta falta de comunicación y ante la iniciativa, el Consejo solicitó a diferentes ministros, entre ellos el de Hacienda, una audiencia para explicar en detalle sobre los compromisos de los recursos a los que Sutel se ve sujeta, tanto en su superávit específico de regulación como los recursos propiamente que administra el fideicomiso de Fonatel, especialmente porque la figura del fideicomiso de Fonatel no se puede configurar o asimilar como la figura de un superávit.

A raíz de ello y transcurridos casi 2 meses desde se recibió una invitación por parte del Viceministro de Hacienda, señor Jorge Rodríguez, quien indicó en la reunión, el viernes, que la razón por la cual se da la sesión de trabajo es para responder específicamente la solicitud de Sutel enviada meses atrás y que el

SESIÓN ORDINARIA 037-2020
12 de mayo del 2020

atraso se debe a la sustitución de jerarquías de ese ministerio.

En esa reunión, se solicitó a Sutel una exposición sobre el flujo de caja, que era lo que principalmente se había indicado en el criterio técnico emitido a la Asamblea Legislativa.

En la primera sesión de trabajo, los Miembros del Consejo hicieron una exposición sobre la importancia de cada uno de los proyectos de Fonatel, en donde se ha concentrado la discusión técnica; adicionalmente en esa sesión, el Viceministro de Telecomunicaciones informó al Ministerio de Hacienda que Sutel había cumplido las metas de dichos programas y que se tenía una ejecución importante respecto a los fondos de Fonatel, diferente a la creencia generada por los medios de comunicación.

Por su parte, la Viceministra de Ingresos, que conocía de los proyectos de Fonatel, solicitó datos referentes al avance de cada uno de los proyectos.

Como parte de los argumentos esgrimidos por el grupo de Hacienda se resumen: desconocían la existencia de compromisos de recursos adicionales al cumplimiento de meta; que en el proyecto original de pagar no se había incluido a recursos de Sutel o Fonatel y que fueron adicionados en reunión con Micitt y se solicita a SUTEL presentar en la segunda sesión de trabajo el flujo de caja.

Agrega que durante la segunda sesión de trabajo el día de ayer, a las 5 de la tarde en el Ministerio de Hacienda, participaron los dos Viceministros de Hacienda, los Miembros del Consejo y su persona y la funcionaria Paola Bermudez Quesada vía digital, así como el Viceministro de Telecomunicaciones y los primeros 10 minutos de la sesión se presentó el Ministro del Micitt.

En la presentación del flujo de caja solicitada a SUTEL se hizo énfasis en los compromisos de los recursos, los plazos de estos, en qué consisten dichos compromisos y el uso de recursos por cada uno de los programas.

Se identificó adicionalmente la política pública emitida ya por el Micitt ,en la que da instrucciones a Sutel para que amplíe las velocidades y el compromiso con la Rectoría sobre el análisis de la ampliación de los programas y la inclusión de nuevos proyectos.

Como parte de los argumentos esgrimidos por el grupo de Hacienda se resumen: la relevancia de la información respecto a los compromisos y el flujo de caja, por su parte Sutel solicitó que en próxima sesión se analizara el tema de liquidez de los recursos.

Finalmente, indica que se solicitó a SUTEL remitir vía correo electrónico el flujo de caja conocido en la sesión de trabajo, el mismo fue remitido por su persona y copiado a los restantes Miembros del Consejo,

El señor Chacón Loaiza sugiere que se proceda con la validación de lo actuado por la señora Vega. Barrantes

El señor Camacho Mora indica que avala la información remitida al Ministerio de Hacienda y se requiere indicar que el Consejo de Sutel lo que está mostrando en esta información es el flujo de caja de los proyectos que están debidamente indicados en el Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones vigente o sus ampliaciones y propuestas que Sutel ha realizado al mismo y el único objetivo de la participación de los Miembros del Consejo es mostrar dicho flujo de caja.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, y con base en la exposición de la señora Vega Barrantes, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 004-037-2020

SESIÓN ORDINARIA 037-2020
12 de mayo del 2020

Avalar lo actuado por la señora Hannia Vega Barrantes, Miembro del Consejo, con respecto a la remisión de información notificada al Ministerio de Hacienda, sobre los flujos de caja estimados del Fondo Nacional de Telecomunicaciones del periodo 2020-2027.

ACUERDO FIRME
NOTIFQUESE

Se incorpora a la sesión la funcionaria Mariana Brenes Akerman de la Unidad Jurídica, para exponer los siguientes tres temas.

2.4. Informe sobre el recurso de reposición interpuesto por Juan Felipe Martínez Chacón en contra de la resolución RCS-095-2020.

Procede la Presidencia informar que se recibió el oficio 03534-SUTEL-UJ-2019, del 23 de abril de 2020, con el cual la Unidad Jurídica rindió su informe respecto al recurso de reposición interpuesto por el señor Juan Felipe Martínez Chacón en contra de la resolución RCS-095-2020, mediante la cual se resolvió su solicitud de medida cautelar contra la empresa Cabletica, S. A.

Procede la funcionaria Brenes Akerman a señalar que en la mencionada resolución se resolvió rechazar la solicitud de medida cautelar realizada por Juan Felipe Martínez Chacón, por improcedente y resultar prematura al momento de su solicitud y por no poder constatar ni aportar prueba suficiente que demostrara que se cumplían con los presupuestos necesarios para el dictado de una medida cautelar.

El usuario es del criterio que la simple solicitud de medida cautelar es suficiente para darle curso a la misma, pero este razonamiento es contrario a la normativa.

Para la imposición de medidas cautelares se deben cumplir con los tres presupuestos: peligro en la demora, apariencia en derecho y la ponderación de intereses en juego, todos estos elementos constan en la resolución del Consejo, pero no fueron impugnados por el recurrente, por lo que se recomienda declarar sin lugar el recurso.

La Presidencia consulta a los señores Miembros del Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan que no tienen observaciones.

La funcionaria Brenes Akerman hace ver al Consejo la conveniencia de atender este tema a la brevedad, por lo que recomienda adoptar el acuerdo correspondiente con carácter de firme, de conformidad con lo que establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de resolución que se tiene a la vista, y con base en el contenido del oficio 3534-SUTEL-UJ-2019 y la explicación brindada por la funcionaria Brenes Akerman, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 005-037-2020

1. Dar por recibido el oficio 3534-SUTEL-UJ-2019 del 23 de abril de 2020, con el cual la Unidad Jurídica rindió su informe respecto al recurso de reposición interpuesto por Juan Felipe Martínez Chacón en contra de la resolución RCS-095-2020, mediante la cual se resolvió su solicitud de medida cautelar contra la empresa Cabletica, S. A.

SESIÓN ORDINARIA 037-2020
12 de mayo del 2020

2. Emitir la siguiente resolución:

RCS-129-2020

**"SE RESUELVE RECURSO DE REVOCATORIA CON APELACION EN SUBSIDIO INTERPUESTO
POR JUAN FELIPE MARTÍNEZ CHACÓN CONTRA LA RCS-095-2020, DENOMINADA:**

**"SE RESUELVE SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA POR JUAN FELIPE
MARTINEZ CHACÓN CONTRA LA EMPRESA CABLETICA S.A. (CABLETICA)"**

EXPEDIENTE GCO-DGM-DPI-01843-2019

RESULTANDO

1. El 12 de diciembre del 2019, mediante el documento con numero de ingreso NI-15500-2019, el señor Juan Felipe Martínez Chacón, presenta denuncia contra la empresa EJECUTIVOS DEL BUDIN S.A., indicando en lo que interesa, lo siguiente:

"...)

- 6- La empresa , Ejecutivos del Budín S.A. cédula jurídica 3-101-288693, aprovechando de su torre hace uso indebido de las frecuencias de forma deliberada, sin control, y de forma desproporcional, pues la radiación de sus antenas las colocan al máximo, lo cual por estar en una zona que ambientalmente esta impactada pero que no deja de ser frágil; -su radiación afecta gravemente el radar de orientación y vuelo de la avifauna, además de mamíferos como murciélagos, insectos, seres humanos entre otros. Siendo esto una violación al artículo 500 de nuestra Constitución Política, Ley de Biodiversidad, Ley de Vida Silvestre, entre otra Legislación
- 7- La empresa se encuentra vendiendo el servicio de internet- inalámbrico de forma ilegal en todo Ojochal y la comunidad de Chontales o San Carlos sin ejecutar pago alguno por concepto de el canon de regulación a la SUTEL, esto debido a que no cuenta con el respectivo título habilitante, lo cual la misma Ley General de Telecomunicaciones considera esto como una falta – gravísima a la misma Ley y al ordenamiento jurídico costarricense.
- 8- La empresa Ejecutivos del Budín S.A. cédula jurídica 3-101-288693, más otra empresa oculta a la luz pública, con quienes trabajan en estas ilícitas actividades, no pueden decir que es una red con fines privado pues posee toda una infraestructura de distribución de red inalámbrica como por ejemplo; La torre Uno está en las siguientes coordenadas, Latitud/Longitud, 9.076616, -83.6566150, .076616,-83.6566150, La torre dos está en las siguientes coordenadas, Latitud/Longitud, 9.091556, -83.652944. La torre tres está en las siguientes coordenadas, Latitud/Longitud, 9. 1043810, -83.6585770. La torre cuatro está en las siguientes coordenadas, Latitud/Longitud, 9.0869790, -83.6288520. La torre cinco está en las siguientes coordenadas, Latitud/Longitud, 9.0873070, -83.6295520.
(...)"

2. La denuncia interpuesta, el DENUNCIANTE solicita se dicte la siguiente medida cautelar:

"...)

- 2- Se determine una MEDIDA CAUTELAR EN CONTRA de la empresa CABLETICA S.A. con número de cédula jurídica 3-101-747406, por permitir la multiplexasion de su red para una actividad que se encuentra totalmente ilegal; y que en esta medida cautelar la SUTEL - le notifique a cable tica la desconexión de forma inmediata de los 4 o 5 servicios en un solo punto antes del poste donde está sangrada su fibra según su tabla número (0056) poste que está antes de su nodo en la entrada de Ojochal, Cantón de Osa, Provincia de Puntarenas, numero de poste 003417201001 donde está su nodo. Ya que la empresa Cable Tica tiene la obligación de velar por que tipo de actividades se realizan dentro de su red y velar por la no competencia desleal y cumplimiento del ordenamiento jurídico costarricense.
(...)

SESIÓN ORDINARIA 037-2020**12 de mayo del 2020**

3. El 18 de marzo de 2020 en el oficio 02330-SUTEL-DGM-2020, la Dirección General de Mercados emite el “INFORME SOBRE MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA POR JUAN FELIPE MARTINEZ CHACÓN CONTRA LA EMPRESA CABLETICA S.A. (CABLETICA).”
4. El 03 de abril del 2020 en la sesión extraordinaria 028-2020, celebrada el 3 de abril del 2020, mediante acuerdo 001-028-2020, de las 14:15 horas, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones aprobó por unanimidad, la siguiente resolución: RCS-095-2020: “SE RESUELVE SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA POR JUAN FELIPE MARTINEZ CHACÓN CONTRA LA EMPRESA CABLETICA S.A. (CABLETICA)”. Dicha resolución resuelve lo siguiente:

“(…)

PRIMERO: Acoger el informe 02330-SUTEL-DGM-2020 del 18 de marzo de 2020, de la Dirección General de Mercados.

SEGUNDO: Rechazar la solicitud de medida cautelar realizada por JUAN FELIPE MARTINEZ CHACÓN, para que: “(...) le notifique a cable tica la desconexión de forma inmediata de los 4 o 5 servicios en un solo punto antes del poste donde está sangrada su fibra según su tabla número (0056) poste que está antes de su nodo en la entrada de Ojochal, Cantón de Osa, Provincia de Puntarenas, numero de poste 003417201001 donde está su nodo. Ya que la empresa Cable Tica tiene la obligación de velar por que tipo de actividades se realizan dentro de su red y velar por la no competencia desleal y cumplimiento del ordenamiento jurídico costarricense.”, por improcedente resultar prematura al momento de su solicitud y por no poder constatar ni demostrar prueba suficiente que demuestres que se cumplen con los presupuestos necesarios para el dictado de la Medida Cautelar.

Contra la presente resolución procede el recurso ordinario de revocatoria o reposición previsto en el artículo 343 de la Ley General de la Administración Pública en relación con el artículo 345.1 del mismo cuerpo normativo. El recurso se deberá presentar ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.”

5. El 08 de abril de 2020, fue notificada la resolución RCS-095-2020 SE RESUELVE SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA POR JUAN FELIPE MARTINEZ CHACÓN CONTRA LA EMPRESA CABLETICA S.A. (CABLETICA)”, al señor Juan Felipe Martínez Chacón.
6. El 15 de abril de 2020, el señor Juan Felipe Martínez Chacón interpone los recursos de revocatoria con apelación en subsidio contra la resolución RCS-095-2020: “SE RESUELVE SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA POR JUAN FELIPE MARTINEZ CHACÓN CONTRA LA EMPRESA CABLETICA S.A. (CABLETICA)”.
7. De conformidad con el inciso 12) del artículo 36 del Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano descentrado, corresponde a la Unidad Jurídica emitir el criterio jurídico para la atención de los recursos que deben ser conocidos por el Consejo de la Sutel.
8. El 23 de abril de 2020, la Unidad Jurídica emite el oficio 03534-SUTEL-UJ-2019, en el cual rinde el criterio jurídico.

CONSIDERANDO

- I. Para efectos de resolver el presente asunto, conviene extraer del criterio jurídico rendido mediante oficio número oficio 03534-SUTEL-UJ-2019, el cual es acogido en su totalidad por este órgano decisor, lo siguiente:

“(…)

SESIÓN ORDINARIA 037-2020
12 de mayo del 2020

III. ANÁLISIS DEL RECURSO DE APELACIÓN POR EL FONDO

1. DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO

A continuación, se transcriben los argumentos expuestos por el recurrente en su escrito:

- *No cabe por parte de la SUTEL la valoración si la solicitud de una medida cautelar es proporcional o desproporcional para la aplicación de esta pues como ente regulador su función es la aplicación de la Ley.*
- *Las valoraciones de una medida cautelar si es proporcional o no solo se hacen ante los Tribunales de Justicia que son los únicos entes del país autorizado mediante la ley para realizar valoraciones o no mediante el juicio correspondiente; para el caso que nos ocupa solo queda la simple y directa aplicación de la ley por cuanto la creación de un ente regulador es la de velar por la adecuada aplicación de la legislación que le corresponde de forma más rápida y directa antes de llegar a la instancia judicial.*
- *La SUTEL, solo puede negar la aplicación de una medida cautelar que este fuera del marco regulatorio de la aplicación de la ley que como tal que le corresponde aplicar, y de ahí en adelante todo lo que se esté bajo su jurisdicción, debe de ser de aplicación inmediata, para velar por el sano funcionamiento de la actividad comercial y de las telecomunicaciones en Costa Rica; de lo contrario la no aplicación de la ley con lleva la contrariedad de la legislación y crea un precedente para que cualquier persona física o jurídica violenta nuestra legislación y su marco sancionatorio; quedando al descubierto la realización de actividades irregulares e ilegales sin la sanción correspondiente y cuando se les dé la gana.*
- *Se aportaron las pruebas necesarias, las cuales fueron 85 páginas y donde se hicieron acompañar de fotografías y planos catastrados, estudios de registro indicaciones de donde se dirigía la señal ilegal, que además que son personas que ni están registradas ante el Ministerio de Hacienda por cuanto le están robando a la Patria, y que además se indicó el nombre de los testigos con sus respectivos nombres completos y números de cédula y que además se le indicó en la denuncia que si hacían falta más testigos se aportaban, que más pruebas necesitan.*
- *El funcionario público y menos un ente regulador debe de realizar interpretaciones si alguna medida es desproporcional o no cuando ya se encuentra en el marco regulatorio la aplicación de esta y sus sanciones, y además indica que los funcionarios deberán de rendir cuentas por sus acciones o la falta de ellas como es este caso.*

Por lo que solicita lo siguiente:

- *Acoger el recurso de revocatoria con apelación en subsidio y se deje sin lugar el informe 02330-SUTEL-DGM-2020 del 18 de marzo de 2020, de la Dirección General de Mercados.*
- *Acoger la solicitud de medida cautelar de forma total o parcial con base al marco regulatorio correspondiente y que se le notifique a la empresa Cable Tica la desconexión de los servicios que se están prestando para la realización de una actividad ilegal y tipificada en La Ley General de Telecomunicaciones N° 8642; ya que el ente regulador tiene y posee la facultad suficiente para hacerlo, y que además es considerada dentro de esta misma Ley como GRAVÍSIMA; por esto es que fundamento para solicitar la aplicación de mis medidas cautelares.*
- *La solicitud de medidas cautelares debe de darse de forma inmediata ya que hay otros operadores debidamente autorizados que con esta actividad ilegal le están ocasionando cuantiosos daños y perjuicios aparte de daños morales.*
- *La aplicación de la legislación no es de interpretación o valoración, pues en donde se está practicando este tipo de actividad ilegal hay empresas que poseen sus permisos correspondientes y no cabe de ninguna forma la decadencia o falta de prestación del servicio por cuanto ya se brinda y hay cobertura de varios operadores autorizados en esta zona por lo que aplicación de la ley debe de darse de forma*

SESIÓN ORDINARIA 037-2020
12 de mayo del 2020

inmediata.

2. CRITERIO DE LA UNIDAD JURÍDICA

Luego de examinar las razones expuestas por el recurrente en el escrito de impugnación y la resolución emitida por el Consejo de la SUTEL, es criterio de esta Unidad que los argumentos manifestados por el señor Martínez Chacón no logran desacreditar los hallazgos y argumentos expuestos en la resolución RCS-095-2020: "SE RESUELVE SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA POR JUAN FELIPE MARTINEZ CHACÓN CONTRA LA EMPRESA CABLETICA S.A. (CABLETICA)" adoptada por el Consejo de la SUTEL en la sesión extraordinaria 028-2020, celebrada el 3 de abril del 2020.

Procedimos a revisar la tramitación del procedimiento administrativo, la prueba aportada por la parte, el informe de la Dirección General de Mercados rendido en el oficio 02330-SUTEL-DGM-2020 de fecha 18 de marzo de 2020: "INFORME SOBRE MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA POR JUAN FELIPE MARTINEZ CHACÓN CONTRA LA EMPRESA CABLETICA S.A. (CABLETICA)" y la resolución RCS-095-2020 SE RESUELVE SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA POR JUAN FELIPE MARTINEZ CHACÓN CONTRA LA EMPRESA CABLETICA S.A. (CABLETICA)".

El análisis que realiza la Dirección General de Mercados en su informe y el Consejo de la SUTEL al resolver la medida cautelar, resultan suficientes y conformes con la legislación aplicable y las pruebas que constan en el expediente administrativo.

Bien se detalla en el informe que emite la Dirección General de Mercados, el cual es acogido en su totalidad por el Consejo de la SUTEL que "al momento de valorar la procedencia de una medida cautelar, la Administración deberá considerar si se da el cumplimiento de los presupuestos previamente señalados para el dictado de una medida cautelar: el periculum in mora, el fumus bonis iuris (apariencia de buen derecho), la ponderación de intereses en juego, así como la provisionalidad y la instrumentalidad, características que se describen a continuación."

Es evidente que los elementos anteriores fueron analizados para adoptar la decisión de rechazar la medida cautelar, como bien lo acredita la resolución que se impugna. Se agrega que ninguno de los argumentos que expone el recurrente en su escrito se refiere a la indebida valoración de algunos de estos elementos.

Los argumentos del recurrente estriban en los siguientes dos aspectos:

- A. No le corresponde a la SUTEL valorar si la solicitud de medida cautelar es proporcional.
- B. SUTEL únicamente puede rechazar una medida cautelar que esta fuera de su marco regulatorio.

Ambos argumentos distan mucho de lo que deben analizar los órganos públicos al valorar la solicitud de una medida cautelar. Como bien se detalla en la resolución impugnada, en el tema de las medidas cautelares, el Código Procesal Contencioso Administrativo, Ley N° 8508, se aplica en ausencia de norma de la Ley General de la Administración Pública (LGAP), según lo indica el artículo 229, párrafo 2 de la LGAP, que dice lo siguiente:

- (...)*
2. *En ausencia de disposición expresa de su texto, se aplicarán supletoriamente, en lo que fueren compatibles, los demás Libros de esta ley, el Código Procesal Contencioso-Administrativo (*), las demás normas, escritas y no escritas, con rango legal o reglamentario, del ordenamiento administrativo y, en último término, el Código de Procedimiento Civiles, la Ley Orgánica del Poder Judicial y el resto del Derecho común.*

Debido a lo anterior, en las medidas cautelares que se presentan ante los órganos administrativos, se deben valorar los elementos que establece el TÍTULO III, MEDIDAS CAUTELARES del Código Procesal Contencioso Administrativo, Ley N° 8508.

Esos elementos fueron analizados en la resolución RCS-095-2020 aquí impugnada y se consideró que no se tenían los elementos suficientes para acoger dicha medida, tal y como se desprende de lo dicho en el

SESIÓN ORDINARIA 037-2020
12 de mayo del 2020

apartado "SOBRE LA PROCEDENCIA DE LA MEDIDA CAUTELAR EN EL CASO CONCRETO", que al respecto indica lo siguiente:

"Con respecto a la solicitud de medida cautelar, conviene extraer del informe de la Dirección General de Mercados rendido mediante 02330-SUTEL-DGM-2020 del 18 de marzo de 2020, el cual es acogido en su totalidad por este órgano decisor, de conformidad con lo siguiente:

Una vez conocidos los presupuestos que se requieren para determinar la procedencia de una medida cautelar, se debe realizar el análisis de éstos a la luz del caso concreto, que aquí versa sobre la solicitud realizada por el DENUNCIANTE, contra el operador CABLETICA, S.A. (en adelante CABLETICA) de que: le notifique a cable tica la desconexión de forma inmediata de los 4 o 5 servicios en un solo punto antes del poste donde está sangrada su fibra según su tabla número (0056) poste que está antes de su nodo en la entrada de Ojochal, Cantón de Osa, Provincia de Puntarenas, numero de poste 003417201001 donde está su nodo. Ya que la empresa Cable Tica tiene la obligación de velar por que tipo de actividades se realizan dentro de su red y velar por la no competencia desleal y cumplimiento del ordenamiento jurídico costarricense."

Para este caso concreto, se debe recalcar que la solicitud de la medida cautelar, al momento de su solicitud resulta prematura, en vista que la Administración no ha realizado una investigación preliminar que permita conocer si existen suficientes elementos para poder conocer dicha solicitud. Siendo así, la solicitud de la medida cautelar solicitada por el denunciante deviene improcedente. Cabe aclarar que la medida es solicitada en una denuncia de una supuesta infracción y que por la naturaleza de la materia debe acatarse un debido proceso y la Administración deben actuar con sujeción con al menos la existencia de indicios suficiente de una posible comisión de infracción. La denuncia presenta una relación de hechos y apreciaciones del denunciante y sin que se realice la investigación preliminar (en caso de ser necesaria) o la apertura de un procedimiento sancionador, es prematuro el conocimiento de la solicitud tal cual es planteada por el denunciante.

No obstante lo anterior, se considera conveniente cuente con una explicación al denunciante sobre las razones por las cuales no se acoge la solicitud a pesar de la improcedencia señalada en el párrafo anterior, en este presente caso se solicita la "desconexión de forma inmediata de los 4 o 5 servicios en un solo punto antes del poste donde está sangrada su fibra según su tabla número (0056) poste que está antes de su nodo en la entrada de Ojochal, Cantón de Osa, Provincia de Puntarenas, numero de poste 003417201001 donde está su nodo", pues según indica el denunciante la empresa EJECUTIVOS DEL BUDIN S.A. utiliza estos servicios de CABLETICA para ofrecer servicios de telecomunicaciones sin contar con el debido título habilitante que le faculte, desde la perspectiva legal, a brindar el mismo a usuarios finales.

En este caso, aunque se proporciona cierta información relacionada con la identificación de la infraestructura y red de telecomunicaciones de CABLETICA, la denuncia no permite entrever clara y detalladamente que la empresa EJECUTIVOS DEL BUDIN S.A. utilice servicios contratados a este operador, para presuntamente ofrecer servicios de telecomunicaciones a terceros, de ahí que no resulta claro que el presupuesto de la apariencia de buen derecho se cumpla, al no aportarse suficientes indicios que comprueben lo denunciado, por lo que de un análisis a priori de la misma, no resulta claro que el derecho asista la petición del denunciante.

Asimismo, al analizar la solicitud desde la óptica del presupuesto del peligro en la demora, queda claro que acatar y otorgar una medida cautelar de esta índole, implicaría ordenar al operador CABLETICA la desconexión de servicios de telecomunicaciones sin tener certeza de cuáles y cuántos de éstos son utilizados para una presunta reventa ilegal de servicios de telecomunicaciones por parte de un tercero, lo que podría generar una instrucción imprecisa por parte del Órgano Regulador que occasionaría consecuencias más gravosas, en relación con los derechos de los usuarios finales de CABLETICA en la zona indicada, creando mayor afectación el dictado de la misma, que el lapso que se dure en la tramitación del procedimiento principal, donde se puede constatar y conocer el fondo del asunto. De manera que la solicitud de medida cautelar resulta ser prematura al momento de su solicitud al no contar con suficientes elementos que demuestren la viabilidad de acoger la misma, así mismo de la prueba y manifestaciones aportadas al expediente administrativo por parte del denunciante, no es procedente otorgar la medida cautelar en virtud de que no se logra constatar el cumplimiento de los presupuestos necesarios para otorgarla, en el entendido que la denuncia que se aporta no permite dilucidar que la empresa EJECUTIVOS

SESIÓN ORDINARIA 037-2020
12 de mayo del 2020

DEL BUDIN S.A. se encuentre efectivamente ofreciendo servicios de telecomunicaciones a usuarios finales en la zona, en primer lugar. Por otra parte, no es claro que esta empresa utilice o tenga contratados los servicios de CABLETICA para realizar dicha actividad, si así fuera del caso.

De igual forma, al realizar un análisis de la ponderación de intereses es evidente que ordenar la suspensión, interrupción o desconexión de los servicios de telecomunicaciones que se brindan por parte del operador CABLETICA, devendría en una medida que en definitiva podría ser más dañina que beneficiosa al no tener claridad respecto a cuántos y cuáles servicios se requieren desconectar para detener la presunta práctica denunciada. Por todo lo anterior, se debe concluir y recomendar que con base en lo expuesto anteriormente lo procedente es rechazar la medida cautelar solicitada por el señor JUAN FELIPE MARTINEZ CHACÓN, en el entendido que no se encuentran suficientes elementos que permitan demostrar la existencia de los presupuestos necesarios para el dictado de una medida cautelar, y a su vez al realizar la ponderación de intereses en juego con la presente petición, es evidente que acoger la medida solicitada podría generar un daño más gravoso que beneficioso en contra del operador CABLETICA y sus usuarios finales, en el marco de la presente denuncia.”

Por lo anterior, la resolución RCS-095-2020 determinó que “el Consejo de la Sutel en cualquier momento podrá de oficio o a instancia de parte, considerar nuevamente la procedencia de la medida cautelar solicitada u otra.”

Por lo tanto, la Unidad Jurídica considera que la resolución RCS-095-2020: “SE RESUELVE SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA POR JUAN FELIPE MARTINEZ CHACÓN CONTRA LA EMPRESA CABLETICA S.A. (CABLETICA)” adoptada por el Consejo de la SUTEL en la sesión extraordinaria 028-2020, celebrada el 3 de abril del 2020, mediante acuerdo 001-028-2020, de las 14:15 horas, analiza los elementos que indica el TÍTULO III, MEDIDAS CAUTELARES del Código Procesal Contencioso Administrativo y está debidamente motivada, por lo que el recurso de revocatoria debe ser declarado sin lugar.”

- II. Que, de conformidad con los anteriores resultados y considerandos, este Consejo, en uso de las competencias que tiene atribuidas para el ejercicio de sus funciones, acuerda:

POR TANTO

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642 y su reglamento; Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593; Ley General de la Administración Pública, se resuelve

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

1. **DECLARAR SIN LUGAR** el recurso de revocatoria interpuesto por el señor Juan Felipe Martínez Chacón en contra de la resolución RCS-095-2020: “SE RESUELVE SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA POR JUAN FELIPE MARTINEZ CHACÓN CONTRA LA EMPRESA CABLETICA S.A. (CABLETICA)” adoptada por el Consejo de la SUTEL en la sesión extraordinaria 028-2020, celebrada el 3 de abril del 2020, mediante acuerdo 001-028-2020, de las 14:15 horas.
2. **DAR** por agotada la vía administrativa.

**ACUERDO FIRME
NOTIFÍQUESE**

2.5 - Informe sobre el recurso de reposición interpuesto por Juan Felipe Martínez Chacón en contra de la resolución RCS-096-2020

De seguido, la Presidencia informa que se recibió el oficio 03532-SUTEL-UJ-2019, del 23 de abril del 2020,

SESIÓN ORDINARIA 037-2020
12 de mayo del 2020

con el cual la Unidad Jurídica rinde su informe respecto al recurso de reposición interpuesto por el señor Juan Felipe Martínez Chacón en contra de la resolución RCS-096-2020, mediante la cual se resolvió su solicitud de medida cautelar contra la empresa Ejecutivos del Budín, S. A.

Procede la funcionaria Brenes Akerman a señalar que en la mencionada resolución se resolvió rechazar la solicitud de medida cautelar realizada por Juan Felipe Martínez Chacón por improcedente y resultar prematura al momento de su solicitud y por no poder constatar ni aportar prueba suficiente que demostrara que se cumplían con los presupuestos necesarios para el dictado de una medida cautelar.

La Presidencia consulta a los señores Miembros del Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan que no tienen observaciones.

La funcionaria Brenes Akerman hace ver al Consejo la conveniencia de atender este tema a la brevedad, por lo que recomienda adoptar el acuerdo correspondiente con carácter de firme, de conformidad con lo que establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de resolución que se tiene a la vista, y con base en el contenido del oficio 3534-SUTEL-UJ-2019 y la explicación brindada por la funcionaria Brenes Akerman, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 006-037-2020

1. Dar por recibido el oficio 3532-SUTEL-UJ-2019 del 23 de abril de 2020, con el cual la Unidad Jurídica rindió su informe respecto al recurso de reposición interpuesto por Juan Felipe Martínez Chacón en contra de la resolución RCS-096-2020, mediante la cual se resolvió su solicitud de medida cautelar contra la empresa Ejecutivos del Budín, S. A.
2. Emitir la siguiente resolución:

RCS-130-2020

“SE RESUELVE RECURSO DE REVOCATORIA CON APELACION EN SUBSIDIO INTERPUESTO POR JUAN FELIPE MARTÍNEZ CHACÓN CONTRA LA RCS-096-2020, DENOMINADA:

“SE RESUELVE SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA POR JUAN FELIPE MARTINEZ CHACÓN CONTRA LA EMPRESA EJECUTIVOS DEL BUDIN”

EXPEDIENTE GCO-DGM-DPI-01843-2019**RESULTANDO**

1. El 12 de diciembre del 2019, mediante el documento con numero de ingreso NI-15500-2019, el señor Juan Felipe Martínez Chacón, presenta denuncia contra la empresa EJECUTIVOS DEL BUDIN S.A., indicando en lo que interesa, lo siguiente:

“(...)

- 6- La empresa , Ejecutivos del Budín S.A. cédula jurídica 3-101-288693, aprovechando de su torre hace uso indebido de las frecuencias de forma deliberada, sin control, y de forma desproporcional, pues la radiación de sus antenas las colocan al máximo, lo cual por estar en una zona que ambientalmente esta impactada pero que no deja de ser frágil; -su radiación afecta gravemente el radar de orientación y vuelo de la avifauna, además de mamíferos como murciélagos, insectos, seres humanos entre otros. Siendo esto una violación al artículo 500 de nuestra Constitución Política, Ley de Biodiversidad, Ley de Vida Silvestre, entre otra Legislación

SESIÓN ORDINARIA 037-2020
12 de mayo del 2020

- 7- La empresa se encuentra vendiendo el servicio de internet- inalámbrico de forma ilegal en todo Ojochal y la comunidad de Chontales o San Carlos sin ejecutar pago alguno por concepto de el canon de regulación a la SUTEL, esto debido a que no cuenta con el respectivo título habilitante, lo cual la misma Ley General de Telecomunicaciones considera esto como una falta – gravísima a la misma Ley y al ordenamiento jurídico costarricense.
- 8- La empresa Ejecutivos del Budín S.A. cédula jurídica 3-101-288693, más otra empresa oculta a la luz pública, con quienes trabajan en estas ilícitas actividades, no pueden decir que es una red con fines privado pues posee toda una infraestructura de distribución de red inalámbrica como por ejemplo; La torre Uno está en las siguientes coordenadas, Latitud/Longitud, 9.076616,-83.6566150, .076616;-83.6566150, La torre dos está en las siguientes coordenadas, Latitud/Longitud, 9.091556, -83.652944. La torre tres está en las siguientes coordenadas, Latitud/Longitud, 9.1043810, -83.6585770. La torre cuatro está en las siguientes coordenadas, Latitud/Longitud, 9.0869790, -83.6288520. La torre cinco está en las siguientes coordenadas, Latitud/Longitud, 9.0873070, -83.6295520.
(...)"
2. En la denuncia interpuesta por el DENUNCIANTE, solicita se dicte la siguiente medida cautelar:
- "(...)
- 3- Se determine MEDIDA CAUTELAR EN CONTRA de la empresa Ejecutivos del Budín S.A. cédula jurídica 3-101-288693, para que responda ante la SUTEL y se le notifique de forma inmediata a la empresa ANTES CITADA que está realizando la venta de servicios ilegales y por lo cual se le SOLICITE desconexión y desinstalación de los equipos y de la misma antena donde están instalados dichos equipos; ya que se está realizando la venta de los servicios clandestina e ilegales.
- 4- Que SE DICTE MEDIDA CUATELAR EN CONTRA de la empresa del Budín S.A. cédula jurídica 3-101-288693, para que ella o la empresa que está realizando la venta de los servicios ilegales desinstale la antena de 33 metros de alto por no cumplir con los parámetros mínimos de seguridad ocupacional para los mismos operadores de dicho a red, y de estabilización, por ATENTAR GRAVEMENTE en contra de la salud e integridad de la seguridad humana tanto al tránsito vehicular y peatonal que transita por la carretera costanera sur y por el tránsito vehicular que ingresa y sale por la calle Cantonal que da una de los principales ingresos a la comunidad de Ojochal.
(...)
- 8- Que SE DICTE MEDIDA CUATELAR EN CONTRA de la empresa Ejecutivos del Budín S.A. cédula jurídica 3-101-288693, para el embargo o inmovilización mediante anotaciones respectivas ante el Registro Público de la propiedad con número de plano catastrado P-1895561-2016, número de finca (217087 del Folio Real), para evitar el traspaso de la propiedad para evadir responsabilidad civil y administrativa por prestarse para el desarrollo de una actividad clandestina sin estar a derecho antes.
(...)"
3. El 19 de marzo de 2020 en el oficio 02409-SUTEL-DGM-2020, la Dirección General de Mercados emite el "INFORME SOBRE MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA POR JUAN FELIPE MARTINEZ CHACÓN CONTRA LA EMPRESA EJECUTIVOS DEL BUDIN S.A."
4. El 03 de abril del 2020 en sesión extraordinaria 028-2020, mediante acuerdo 002-028-2020, de las 14:30 horas, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones aprobó por unanimidad, la siguiente resolución: RCS-096-2020: "SE RESUELVE SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA POR JUAN FELIPE MARTINEZ CHACÓN CONTRA LA EMPRESA EJECUTIVOS DEL BUDIN". Dicha resolución resuelve lo siguiente:

"(...)

PRIMERO: Acoger el informe 02409-SUTEL-DGM-2020 del 19 de marzo de 2020, de la Dirección General de Mercados.

SEGUNDO: Rechazar la solicitud de medida cautelar realizada por JUAN FELIPE MARTINEZ CHACÓN, para que: "se solicite desconexión y desinstalación de los equipos y de la misma antena donde están

SESIÓN ORDINARIA 037-2020
12 de mayo del 2020

instalados dichos equipos; ya que se está realizando la venta de los servicios clandestina e ilegales (...)” Asimismo se solicita que se dicte “(...) contra de la empresa del Budín S.A. cédula jurídica 3-101-288693, para que ella o la empresa que está realizando la venta de los servicios ilegales desinstale la antena de 33 metros de alto por no cumplir con los parámetros mínimos de seguridad ocupacional para los mismos operadores de dicho a red, y de estabilización, por ATENTAR GRAVEMENTE en contra de la salud e integridad de la seguridad humana tanto al tránsito vehicular y peatonal que transita por la carretera costanera sur y por el tránsito vehicular que ingresa y sale por la calle Cantonal que da una de los principales ingresos a la comunidad de Ojochal.(...), y finalmente se solicita cautelarmente “(...) el embargo o inmovilización mediante anotaciones respectivas ante el Registro Público de la propiedad con número de plano catastrado P-1895561- 2016, número de finca (217087 del Folio Real), para evitar el traspaso de la propiedad para evadir responsabilidad civil y administrativa por prestarse para el desarrollo de una actividad clandestina sin estar a derecho antes.”, por improcedente resultar prematura al momento de su solicitud y por no poder constatar ni demostrar prueba suficiente que demuestres que se cumplen con los presupuestos necesarios para el dictado de la Medida Cautelar.

Contra la presente resolución procede el recurso ordinario de revocatoria o reposición previsto en el artículo 343 de la Ley General de la Administración Pública en relación con el artículo 345.1 del mismo cuerpo normativo. El recurso se deberá presentar ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.”

5. El 08 de abril de 2020, fue notificada la resolución RCS-096-2020: “SE RESUELVE SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA POR JUAN FELIPE MARTINEZ CHACÓN CONTRA LA EMPRESA EJECUTIVOS DEL BUDIN”, al señor Juan Felipe Martínez Chacón.
6. El 15 de abril de 2020, el señor Juan Felipe Martínez Chacón interpone los recursos de revocatoria con apelación en subsidio contra la resolución RCS-096-2020: “SE RESUELVE SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA POR JUAN FELIPE MARTINEZ CHACÓN CONTRA LA EMPRESA EJECUTIVOS DEL BUDIN”.
7. De conformidad con el inciso 12) del artículo 36 del Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, corresponde a la Unidad Jurídica emitir el criterio jurídico para la atención de los recursos que deben ser conocidos por el Consejo de la Sutel.
8. El 23 de abril de 2020, la Unidad Jurídica emite el oficio 03532-SUTEL-UJ-2019, en el cual rinde el criterio jurídico.

CONSIDERANDO

- I. Para efectos de resolver el presente asunto, conviene extraer del criterio jurídico rendido mediante oficio número oficio 03532-SUTEL-UJ-2019, el cual es acogido en su totalidad por este órgano decisor, lo siguiente:

“ (...)

III. ANÁLISIS DEL RECURSO DE APELACIÓN POR EL FONDO

1. DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO

A continuación, se transcriben los argumentos expuestos por el recurrente en su escrito:

- *No cabe por parte de la SUTEL la valoración si la solicitud de una medida cautelar es proporcional o desproporcional para la aplicación de esta pues como ente regulador su función es la aplicación de la Ley.*
- *Las valoraciones de una medida cautelar si es proporcional o no solo se hacen ante los Tribunales de Justicia que son los únicos entes del país autorizado mediante la ley para realizar valoraciones o no mediante el juicio correspondiente; para el caso que nos ocupa solo queda la simple y directa aplicación*

SESIÓN ORDINARIA 037-2020
12 de mayo del 2020

de la ley por cuanto la creación de un ente regulador es la de velar por la adecuada aplicación de la legislación que le corresponde de forma más rápida y directa antes de llegar a la instancia judicial.

- La SUTEL, solo puede negar la aplicación de una medida cautelar que este fuera del marco regulatorio de la aplicación de la ley que como tal que le corresponde aplicar, y de ahí en adelante todo lo que se esté bajo su jurisdicción, debe de ser de aplicación inmediata, para velar por el sano funcionamiento de la actividad comercial y de las telecomunicaciones en Costa Rica; de lo contrario la no aplicación de la ley con lleva la contrariedad de la legislación y crea un precedente para que cualquier persona física o jurídica violenta nuestra legislación y su marco sancionatorio; quedando al descubierto la realización de actividades irregulares e ilegales sin la sanción correspondiente y cuando se les dé la gana.
- Se aportaron las pruebas necesarias, las cuales fueron 85 páginas y donde se hicieron acompañar de fotografías y planos catastrado, estudios de registro indicaciones de donde se dirigía la señal ilegal, que además que son personas que ni están registradas ante el Ministerio de Hacienda por cuanto le están robando a la Patria, y que además se indicó el nombre de los testigos con sus respectivos nombres completos y números de cédula y que además se le indicó en la denuncia que si hacían falta más testigos se aportaban, que más pruebas necesitan.
- El funcionario público y menos un ente regulador debe de realizar interpretaciones si alguna medida es desproporcional o no cuando ya se encuentra en el marco regulatorio la aplicación de esta y sus sanciones, y además indica que los funcionarios deberán de rendir cuentas por sus acciones o la falta de ellas como es este caso.

Por lo que solicita lo siguiente:

- Acoger el recurso de revocatoria con apelación en subsidio y dejar sin lugar el informe 02409-SUTEL-DGM-2020 del 19 de marzo de 2020, de la Dirección General de Mercados.
- Se le notifique a la empresa Ejecutivos el Pudín el desmonte de la torre que se encuentra en su propiedad de 33 metros de alto aproximadamente, por usar con dicha infraestructura a quien se la dieron prestaron o alquilaron dicha empresa una actividad ilegal y sin la autorización necesaria por el ente regulador correspondiente.
- La solicitud de medidas cautelares debe de darse de forma inmediata ya que hay otros operadores debidamente autorizados que con esta actividad ilegal le están ocasionando cuantiosos daños y perjuicios aparte de daños morales.
- La aplicación de la legislación no es de interpretación o valoración, pues en donde se está practicando este tipo de actividad ilegal hay empresas que poseen sus permisos correspondientes y no cabe de ninguna forma la decadencia o falta de prestación del servicio por cuanto ya se brinda y hay cobertura de varios operadores autorizados en esta zona por lo que aplicación de la ley debe de darse de forma inmediata.

2. CRITERIO DE LA UNIDAD JURÍDICA

Luego de examinar las razones expuestas por el recurrente en el escrito de impugnación y la resolución emitida por el Consejo de la SUTEL, es criterio de esta Unidad que los argumentos manifestados por la empresa no logran desacreditar los hallazgos y argumentos expuestos en la resolución RCS-096-2020: "SE RESUELVE SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA POR JUAN FELIPE MARTINEZ CHACÓN CONTRA LA EMPRESA EJECUTIVOS DEL BUDIN", adoptada por el Consejo de la SUTEL, el 03 de abril del 2020 en la sesión extraordinaria 028-2020.

Procedimos a revisar la tramitación del procedimiento administrativo, la prueba aportada por la parte, el informe de la Dirección General de Mercados rendido en el oficio 02409-SUTEL-DGM-2020, la Dirección General de Mercados emite el "INFORME SOBRE MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA POR JUAN FELIPE MARTINEZ CHACÓN CONTRA LA EMPRESA EJECUTIVOS DEL BUDIN S.A." y la resolución RCS-096-2020: "SE RESUELVE SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA POR JUAN FELIPE MARTINEZ CHACÓN CONTRA LA EMPRESA EJECUTIVOS DEL BUDIN".

SESIÓN ORDINARIA 037-2020
12 de mayo del 2020

El análisis que realiza la Dirección General de Mercados en su informe y el Consejo de la SUTEL al resolver la medida cautelar, resultan suficientes y conformes con la legislación aplicable y las pruebas que constan en el expediente administrativo.

Bien se detalla en el informe que emite la Dirección General de Mercado, el cual es acogido en su totalidad por el Consejo de la SUTEL “al momento de valorar la procedencia de una medida cautelar, la Administración deberá considerar si se da el cumplimiento de los presupuestos previamente señalados para el dictado de una medida cautelar: el periculum in mora, el fumus bonis iuris (apariencia de buen derecho), la ponderación de intereses en juego, así como la provisionalidad y la instrumentalidad, características que se describen a continuación.”

Es evidente que los elementos anteriores fueron analizados para adoptar la decisión de rechazar la medida cautelar, como bien lo acredita la resolución que se impugna. Se agrega que ninguno de los argumentos que expone el recurrente en su escrito se refiere a la indebida valoración de algunos de estos elementos.

Los argumentos del recurrente estriban en dos aspectos:

- C. *No le corresponde a la SUTEL valorar si la solicitud de medida cautelar es proporcional.*
- D. *SUTEL únicamente puede rechazar una medida cautelar que esta fuera de su marco regulatorio.*

Ambos argumentos distan mucho de lo que deben analizar los órganos públicos al valorar la solicitud de una medida cautelar. Como bien se detalla en la resolución impugnada, el Código Procesal Contencioso Administrativo, Ley N° 8508, se aplica en ausencia de norma de la Ley General de la Administración Pública (LGAP), según lo indica el artículo 229, párrafo 2 de la LGAP, que dice lo siguiente:

(...)

- 2. *En ausencia de disposición expresa de su texto, se aplicarán supletoriamente, en lo que fueren compatibles, los demás Libros de esta ley, el Código Procesal Contencioso-Administrativo (*), las demás normas, escritas y no escritas, con rango legal o reglamentario, del ordenamiento administrativo y, en último término, el Código de Procedimiento Civiles, la Ley Orgánica del Poder Judicial y el resto del Derecho común.*

Debido a lo anterior, en las medidas cautelares que se presentan ante los órganos administrativos, se deben valorar los elementos que establece el TÍTULO III, MEDIDAS CAUTELARES del Código Procesal Contencioso Administrativo, Ley N° 8508.

Esos elementos fueron analizados en la resolución RCS-096-2020: “SE RESUELVE SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA POR JUAN FELIPE MARTINEZ CHACÓN CONTRA LA EMPRESA EJECUTIVOS DEL BUDIN” y se consideró que no se tenían los elementos suficientes para acoger dicha medida, tal y como se desprende de lo dicho en el apartado “SOBRE LA PROCEDENCIA DE LA MEDIDA CAUTELAR EN EL CASO CONCRETO”, que al respecto indica lo siguiente:

“Una vez conocidos los presupuestos que se requieren para determinar la procedencia de una medida cautelar, se debe realizar el análisis de estos a la luz del caso concreto, que aquí versa sobre las solicitudes realizadas por el DENUNCIANTE, contra EJECUTIVOS DEL BUDIN S.A., de que: (...) se solicite desconexión y desinstalación de los equipos y de la misma antena donde están instalados dichos equipos; ya que se está realizando la venta de los servicios clandestina e ilegales (...)” Asimismo se solicita que se dicte “(...) contra de la empresa del Budín S.A. cédula jurídica 3-101-288693, para que ella o la empresa que está realizando la venta de los servicios ilegales desinstale la antena de 33 metros de alto por no cumplir con los parámetros mínimos de seguridad ocupacional para los mismos operadores de dicho a red, y de estabilización, por ATENTAR GRAVEMENTE en contra de la salud e integridad de la seguridad humana tanto al tránsito vehicular y peatonal que transita por la carretera costanera sur y por el tránsito vehicular que ingresa y sale por la calle Cantonal que da una de los principales ingresos a la comunidad de Ojochal(...), y finalmente se solicita cautelarmente “(...) el embargo o inmovilización mediante anotaciones respectivas ante el Registro Público de la propiedad con número de plano catastrado P-1895561-2016, número de finca (217087 del Folio Real), para evitar el traspaso de la

SESIÓN ORDINARIA 037-2020
12 de mayo del 2020

propiedad para evadir responsabilidad civil y administrativa por prestarse para el desarrollo de una actividad clandestina sin estar a derecho antes.”

Para este caso concreto, se debe recalcar que la solicitud de la medida cautelar, al momento de su solicitud resulta prematura, en vista que la Administración no ha realizado una investigación preliminar que permita conocer si existen suficientes elementos para poder conocer dicha solicitud. Siendo así, la solicitud de la medida cautelar solicitada por el denunciante deviene improcedente. Cabe aclarar que la medida es solicitada en una denuncia de una supuesta infracción y que por la naturaleza de la materia debe acatarse un debido proceso y la Administración deben actuar con sujeción con al menos la existencia de indicios suficiente de una posible comisión de infracción. La denuncia presenta una relación de hechos y apreciaciones del denunciante y sin que se realice la investigación preliminar (en caso de ser necesaria) o la apertura de un procedimiento sancionador, es prematuro el conocimiento de la solicitud tal cual es planteada por el denunciante.

No obstante lo anterior, se considera conveniente cuente con una explicación al denunciante sobre las razones por las cuales no se acoge la solicitud a pesar de la improcedencia señalada en el párrafo anterior, en este presente caso en cuanto a los primeros dos puntos se debe indicar que el solicitante requiere la “desconexión y desinstalación de los equipos y de la misma antena donde están instalados dichos equipos; ya que se está realizando la venta de los servicios clandestina e ilegales”, pues según indica el denunciante la empresa EJECUTIVOS DEL BUDIN S.A. está realizando la venta de servicios de telecomunicaciones sin contar con el debido título habilitante que le faculte, desde la perspectiva legal, a brindar el mismo a usuarios finales.

El punto dos de la petitoria de medida cautelar realizada por el DENUNCIANTE solicita que: se dicte contra (...) la empresa del Budín S.A. cédula jurídica 3-101-288693, para que ella o la empresa que está realizando la venta de los servicios ilegales desinstale la antena de 33 metros (...).

En este caso, aún y cuando esta Dirección General de Mercados pudo constatar que la empresa EJECUTIVOS DEL BUDÍN, S.A. cédula jurídica 3-101-288693, no se encuentra inscrita en el Registro Nacional de Telecomunicaciones como operador o proveedor de servicios de telecomunicaciones, la información aportada con la denuncia no permite entrever claramente que dicha empresa esté vendiendo servicios de telecomunicaciones, siendo que no resulta evidente que el presupuesto de la apariencia de buen derecho se cumpla, al no aportarse suficientes indicios que comprueben lo denunciado, por lo que de un análisis a priori de la misma, no resulta claro que el derecho asista la petición del denunciante. El señor Martínez Chacón indica que “ella o la empresa que está realizando la venta de los servicios ilegales desinstale la antena de 33 metros”, con lo cual queda claro que el mismo denunciante no tiene certeza que en efecto sea la empresa denunciada quien está vendiendo los servicios de telecomunicaciones, ni tampoco se demuestra la presunta venta de servicios.

En este punto resulta importante aclarar que la adopción de las medidas cautelares ante esta sede administrativa deben tener, además del cumplimiento de los presupuestos, las características de instrumentalidad y provisionalidad, de manera tal que esta no puede sustituir el procedimiento principal, ni debe tomar medidas definitivas, pues la misma no puede entrar a realizar valoraciones sobre el fondo, ni puede tomar decisiones que sean definitivas, puesto que no debe la medida que se adopte perder ese carácter de provisional.

Indica el DENUNCIANTE que estas empresas hacen uso de infraestructuras que no cuentan con los parámetros mínimos de salud ocupacional. En este sentido se debe tener claro el rol que cumple esta Superintendencia en cuanto al tema de infraestructura, por lo que se debe recordar que el artículo 77 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos N°7593, establece que, “[...] la Sutel garantizará el derecho de los operadores al uso conjunto o compartido de las canalizaciones, los duetos, los postes, las torres, las estaciones y las demás instalaciones requeridas para la instalación y operación de las redes públicas de telecomunicaciones, así como para la provisión de los servicios de telecomunicaciones disponibles al público, además, la colocación de equipos. (...). La Sutel podrá intervenir, de oficio o a petición de parte, para resolver las diferencias o controversias que se presenten. El uso conjunto o compartido de estas instalaciones y la colocación, tendrán en cuenta condiciones de factibilidad económica y técnica; además, estará sujeto a un pago a favor del titular, el cual deberá considerar una utilidad en términos reales, no menor que la media de la industria nacional o internacional; en este último caso, con mercados

SESIÓN ORDINARIA 037-2020
12 de mayo del 2020

comparables.” siendo que esta no tiene injerencia sobre la entrega de permisos o estudios de suelo o factibilidad técnica para el despliegue de la misma, en cuanto estas materias corresponden a diferentes entidades, quienes tienen la competencia legal para velar por el correcto despliegue y otorgamiento de permisos constructivos, como por ejemplo sí lo son el Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos de Costa Rica, las respectivas Municipalidades y sus planes reguladores, y SETENA o MINAE por mencionar algunos.

De igual manera al analizar la solicitud desde la óptica del presupuesto del peligro en la demora, queda claro que acatar y otorgar una medida cautelar de esta índole, si verdaderamente se está o no haciendo una venta de servicios, podría resultar gravoso si la misma se utiliza para fines privados.

Ahora bien en relación con la tercera parte de la solicitud donde se solicita que se practique “(...)el embargo o inmovilización mediante anotaciones respectivas ante el Registro Público de la propiedad con número de plano catastrado P-1895561-2016, número de finca (217087 del Folio Real), para evitar el traspaso de la propiedad para evadir responsabilidad civil y administrativa por prestarse para el desarrollo de una actividad clandestina sin estar a derecho antes.”, se debe señalar que no se aportan suficientes elementos que logren concluir a prima facie que la empresa EJECUTIVOS DEL BUDIN S.A., esté haciendo una venta ilegal de servicios. De igual manera para solventar posibles daños civiles se debe acudir a la vía jurisdiccional correspondiente.

De manera que, en el caso concreto, no es procedente otorgar la medida cautelar en virtud que la misma es prematura al momento de su solicitud al no contar con suficientes elementos que permitan la viabilidad de acoger la misma, así mismo de la prueba y manifestaciones aportadas al expediente administrativo por parte del denunciante no se logran constatar el cumplimiento de los presupuestos necesarios para otorgar la medida cautelar. Asimismo, no se aportan suficientes elementos para concluir que la empresa EJECUTIVOS DEL BUDIN S.A. esté efectivamente ofreciendo servicios de telecomunicaciones a usuarios finales en la zona.

De manera que para poder acoger las medidas que se buscan por medio de la solicitud, se deberá llevar a cabo el respectivo procedimiento que permita averiguar la verdad real de las cosas, razón por la que dictar o acoger lo solicitado desnaturalizaría la medida cautelar, en el tanto se perdería ese carácter de instrumental y provisional que debe tener. (...)"

Por lo anterior, la RCS-096-2020 determinó que “el Consejo de la Sutel en cualquier momento podrá de oficio o a instancia de parte, considerar nuevamente la procedencia de la medida cautelar solicitada u otra.” Por las razones expuestas, la Unidad Jurídica considera que la resolución RCS-096-2020: “SE RESUELVE SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA POR JUAN FELIPE MARTINEZ CHACÓN CONTRA LA EMPRESA EJECUTIVOS DEL BUDIN”, adoptada por el Consejo de la SUTEL, el 03 de abril del 2020 en la sesión extraordinaria 028-2020, mediante acuerdo 002-028-2020, de las 14:30 horas, analiza los elementos que indica el TÍTULO III, MEDIDAS CAUTELARES del Código Procesal Contencioso Administrativo y está debidamente motivada, por lo que el recurso de revocatoria debe ser declarado sin lugar.”

- II.** Que, de conformidad con los anteriores resultados y considerandos, este Consejo, en uso de las competencias que tiene atribuidas para el ejercicio de sus funciones, acuerda:

POR TANTO

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642 y su reglamento; Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593; Ley General de la Administración Pública, se resuelve

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

1. **DECLARAR SIN LUGAR** el recurso de revocatoria interpuesto por el señor Juan Felipe Martínez Chacón en contra de la resolución RCS-096-2020: “SE RESUELVE SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA POR JUAN FELIPE MARTINEZ CHACÓN CONTRA LA EMPRESA EJECUTIVOS DEL BUDIN”, adoptada por el Consejo de la SUTEL, el 03 de abril del 2020 en la sesión

SESIÓN ORDINARIA 037-2020
12 de mayo del 2020

extraordinaria 028-2020, mediante acuerdo 002-028-2020, de las 14:30 horas.

2. **DAR** por agotada la vía administrativa.

ACUERDO FIRME
NOTIFÍQUESE

2.6 - Atención del acuerdo 021-026-2020 (análisis de oficio 02433-SUTEL-DGO-2020).

De inmediato la funcionaria Brenes Akerman procede a exponer el tema, explica los conceptos de permiso sin goce de salario, la renuncia y el preaviso, la prohibición, el principio de buena fe, así como las respectivas conclusiones y recomendaciones al Consejo.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan que no tienen observaciones.

La Presidencia hace ver al Consejo la conveniencia de atender este tema a la brevedad, por lo que recomienda adoptar el acuerdo correspondiente con carácter de firme, de conformidad con lo que establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, y con base en el contenido del oficio 03634-SUTEL-UJ-2020, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 007-037-2020

1. Dar por recibido y aprobar el oficio 03634-SUTEL-UJ-2020, del 27 de abril del 2020, mediante el cual la Unidad Jurídica atiende lo dispuesto en el acuerdo del Consejo de SUTEL 021-026-2020, de la sesión ordinaria 026-2020, celebrada el 26 de marzo del 2020 y efectúa un análisis del informe 02433-SUTEL-DGO-2020.
2. Remitir el oficio 3634-SUTEL-UJ-2020, del 27 de abril del 2020, a la Unidad de Recursos Humanos de esta Superintendencia, para lo que corresponda.

ACUERDO FIRME
NOTIFÍQUESE

2.7 - CORRESPONDENCIA PARA LOS MIEMBROS DEL CONSEJO

2.7.1 Solicitud del Ministerio de Comercio Exterior para la conformación de equipo nacional para la negociación de tratado sobre inversión y comercio de servicios.

Procede el Secretario del Consejo a dar lectura al oficio DM-COR-CAE-0189-2020, del 08 de mayo del 2020, por medio del cual el Ministerio de Comercio Exterior, solicita al Consejo la designación de un representante de la Sutel en el equipo nacional para la negociación del tratado sobre inversión y comercio de servicios, lo anterior en el marco de las negociaciones de la Unión Aduanera Centroamericana.

La Presidencia sugiere la designación del funcionario Jorge Brealey Zamora, Asesor Jurídico del Consejo.

SESIÓN ORDINARIA 037-2020
12 de mayo del 2020

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan que no tienen observaciones.

La Presidencia hace ver al Consejo la conveniencia de atender este tema a la brevedad, por lo que recomienda adoptar el acuerdo correspondiente con carácter de firme, de conformidad con lo que establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, y con base en la información expuesta, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 008-037-2020

1. Dar por recibido el oficio DM-COR-CAE-0189-2020, del 08 de mayo del 2020, por medio del cual la señora Dyalá Jiménez Figueres, Ministra de Comercio Exterior, solicita al Consejo la designación de un representante de la Superintendencia de Telecomunicaciones en el equipo nacional para la negociación del tratado sobre inversión y comercio de servicios, lo anterior en el marco de las negociaciones de la Unión Aduanera Centroamericana.
2. Designar al señor Jorge Brealey Zamora, Asesor del Consejo, para que forme parte del equipo nacional para la negociación del tratado sobre inversión y comercio de servicios citado en el numeral anterior, en el marco de las negociaciones de la Unión Aduanera Centroamericana.
3. Dejar establecido que el funcionario Jorge Brealey Zamora deberá cumplir con lo establecido en los “Lineamientos para la gestión y seguimiento de comisiones internas y participación en comisiones externas”, aprobados por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones mediante acuerdo 005-060-2016, de la sesión ordinaria 060-2016, celebrada el 19 de octubre del 2016

**ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE**

ARTÍCULO 3

PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE MERCADOS

Se incorpora a la sesión el funcionario Jorge Brealey Zamora, Asesor del Consejo para exponer el siguiente tema.

3.1 - Informe técnico de recomendación del Órgano Director para resolver el procedimiento administrativo sumario de intervención Claro CR Telecomunicaciones-CallMyWay.

De inmediato, la Presidencia hace del conocimiento del Consejo el informe elaborado por el Órgano Director designado para conocer el procedimiento administrativo sumario de intervención Claro CR Telecomunicaciones-CallMyWay.

Al respecto, se da lectura al oficio 03338-SUTEL-DGM-2020, del 16 de abril del 2020, por medio del cual se expone el tema indicado.

Interviene el funcionario Jorge Brealey Zamora, quien procede a aclarar que este tema ya había sido

SESIÓN ORDINARIA 037-2020
12 de mayo del 2020

explicado por los funcionarios Juan Carlos Ovares Chacón y Juan Gabriel García Rodríguez.

Señala que el mismo lo delimita en dos aspectos, el primero consiste técnicamente en un tema de competencia, si debe el Consejo o no resolver las controversias en las que precisamente se solicita la interpretación de una disposición de contrato y sobre todo de una norma del reglamento de acceso e interconexión, en cuanto a que si los operadores el plazo para comunicarse el tráfico cursado entre sus redes, consolidar, liquidar y facturar y aceptarse corresponde a un plazo ordenatorio o perentorio, este último como efectos de extinción de la obligación similar a la prescripción o caducidad, o de impedimento de la determinación de la prestación de la obligación pactada.

Sucede que Claro CR Telecomunicaciones factura fuera de ese plazo, por lo que CallMyWay no acepta la facturación por considerar que la presentación extemporánea tiene un efecto extintivo de la obligación, por lo que Claro presenta la gestión de solución de la controversia ante el Consejo, por considerar que aunque el plazo para consolidar tráfico, liquidar y facturar había vencido, el servicio se había prestado, quedando un saldo que -aunque no se había facturado dentro del plazo-, las facturas no se les estaban reconociendo o aceptando y, que dicho plazo no constituye una figura o forma de extinguir obligaciones.

El segundo tema se refiere a que si aun entrando a conocer el conflicto de interpretación, si al Consejo le corresponde resolver un cobro de una obligación que no quedó determinada, es decir, no es exigible (hasta que se determine) y si esta operación corresponde o no más bien a los tribunales de justicia. Es decir, si puede aplicar su propia interpretación resolviendo más allá de un cobro de facturas, al verse obligado a determinar las prestaciones de las obligaciones.

El Órgano Director delimitó el tema o la cuestión muy bien. Respecto del primer asunto, aclara que es competencia de Sutel interpretar los acuerdos y las normas de aplicación. Señala que la Ley General de Telecomunicaciones en sus artículos 59, 60 y 61 es muy clara en señalar que a Sutel le corresponde la interpretación de los contratos en materia de acceso e interconexión.

Del informe se desprende que Sutel no desconoce su competencia de interpretar y que efectivamente consideraba que, si bien esos plazos se habían vencido y la factura se presentó fuera de plazo, no por ello cabe desconocer si efectivamente el servicio se había prestado y si se podía gestionar la responsabilidad contractual por incumplimiento, al haberse brindado un servicio en un contrato oneroso y sinalagmático. El vencimiento de dicho plazo no es que extingue el derecho o impida su determinación, porque los modos de extinción de las obligaciones solo pueden ser establecidos por ley o en virtud de un contrato y, en el caso concreto, la norma en cuestión que supuestamente establece el aducido efecto extintivo, es de reglamento. Interpretar que ese plazo en la norma de reglamento es de caducidad o que constituye una forma anormal de extinguir las obligaciones no puede limitar el derecho de la partes a exigir el pago del precio por el servicio prestado y reclamar la responsabilidad por incumplimiento contractual.

El informe aborda como una forma analógica, el caso de presentación extemporánea del cobro de servicios a los clientes o usuarios finales en que los operadores, cuando se exceden de los 60 días, según reglamento, no pueden cobrarles en la factura siguiente, pero puede cobrar por otra vía y que el informe para este caso refiere es la vía judicial.

En resumen, se fortalece el informe respecto a la motivación o razonamiento del por qué debe ir a la vía judicial, en virtud de que se trata ya no de facturas aceptadas o de una obligación líquida y exigible, determinada que se deja de pagar; sino, dado que la liquidación y facturación se dan fuera del plazo reglamentario y la aceptación no se da, más que de un cobro de una suma líquida y exigible, se trata de una responsabilidad contractual y eventual acción indemnizatoria, que debe ventilarse en la vía jurisdiccional, de acuerdo con la legislación ordinaria civil y comercial y la legislación procesal.

Se identifica que en este caso no es simplemente el reconocimiento o el cobro de una factura, no hay una

SESIÓN ORDINARIA 037-2020**12 de mayo del 2020**

factura aceptada y entonces las partes, en este caso Claro CR Telecomunicaciones, debería ir a la vía judicial, básicamente -indica el informe- porque el Consejo resuelve conflictos cuando la diferencia deriva de un proceder conforme al reglamento y como el reglamento establece que la factura tiene determinado plazo para ser presentada y no se presentó, las facturas presentadas a Sutel para cobro no son aceptadas por CallMyWay. La obligación entonces no es líquida y exigible, falta su determinación, para la cual requiere la aceptación de CallMyWay y al no existir, debe ser un juez que vea el asunto como un proceso de conocimiento en la vía judicial.

De su parte, comparte que por Ley General de Telecomunicaciones, Sutel tiene la competencia para interpretar los acuerdos y sobre entendido es que al tener competencia para aplicar el ordenamiento jurídico de telecomunicaciones, también le corresponde interpretar los reglamentos.

En cuanto a que, si pese a que la obligación no queda determinada porque las facturas no son aceptadas, podría existir otra posición. Considera que precisamente la potestad que se le atribuye al Consejo para resolver los conflictos entre operadores es bastante amplia y solo podría ser delimitada por otras leyes. Lo que si limita en temas pecuniarios, al Consejo, son las acciones indemnizatorias, que se sabe que por ley tienen que ir a los tribunales, es decir, cuando se trata de obligaciones de valor. Cuando hay incumplimiento y se deben cobrar daños y perjuicios.

Ahora bien, cuando es simplemente un cobro del precio por servicios prestados, Sutel puede determinarla y resolver el problema en sede administrativa. Por ejemplo, cuando hay diferencias en el proceso de consolidación, liquidación y facturación, las partes -según el reglamento- deben presentar la consulta a Sutel y cuando ésta resuelva, las partes atenderán lo que ésta diga. Es decir, Sutel puede contribuir y facilitar la determinación de la obligación, de la liquidación, cuando hay diferencias entre los operadores. En este caso, si lo que hace falta es la aceptación de CallMyWay, aunque ahora indica que está fuera de plazo, pero técnicamente la prestación del servicio en las redes de Claro CR Telecomunicaciones ya se dio y no hay objeción, es fácil determinar el monto.

El Órgano señala que la obligación no es líquida y exigible y para realizar el cobro por medio de Sutel, debería estar ya determinado el monto, eso le correspondería al Consejo, pero como no es una suma líquida y exigible, por cuanto no se terminó de determinar por falta de aceptación de CallMyWay, tienen que ir a los Tribunales, esta es una posición sustentada y reconoce que es plausible. Sin embargo, considera viable que la suma es líquida y llega a ser exigible para los fines de Sutel cuando puede ser determinada al comunicarse el tráfico con los CDRs, hacerse la consolidación y emitir las facturas. La aceptación que deniega CallMyWay es por la interpretación, que hace sobre los efectos del plazo para presentar facturas, sin embargo, resuelto este aspecto de interpretación, CallMyWay debería aceptar o no las facturas; de oponerse, Sutel resuelve conforme señala el reglamento y así la suma quedaría determinada.

CallMyWay debe pagarle a Claro CR Telecomunicaciones los servicios prestados y Claro a CallMyWay, es una obligación que debe determinarse con base en los CDRs, con base en los servicios terminados en la red de Claro, eso hace un proceso de liquidación y ese proceso no se pudo determinar porque Claro fue extemporáneo, ahí es donde el Órgano Director señala que no ha sido determinado y al Consejo solo le corresponde resolver el tema de la suspensión por incumplimiento grave que sería una falta de pago, si y solo si la obligación es líquida y exigible en términos de falta de pago, eso quedó claro en el informe.

Esa tesis la entiende y el Órgano Director logra sustentarla jurídicamente, sin embargo, es de la opinión que con un enfoque de que las partes requieren una resolución de sus diferencias en forma expedita acudiendo al Regulador y no a la vía judicial, si bien es cierto, tampoco se renuncia a ella. Siempre podrán acudir a la vía judicial, pero es más rápido que un tercero neutral les allane el problema de interpretación y que las partes entonces procedan de conformidad con ello, es decir, si Claro CR Telecomunicaciones puede o no después de pasado este plazo presentar a cobro las facturas, y si tiene objeción a las mismas,

SESIÓN ORDINARIA 037-2020
12 de mayo del 2020

que lo informe y sobre eso ya está determinado el monto y ejecuten lo que deban hacer, eso está dentro de las competencias del Consejo y de Sutel , según los artículos 70 y 73 de la Ley de Aresep, y podría ahorrarles tiempo a las partes.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema.

La señora Hannia Vega Barrantes señala que se reunió un par de veces con el órgano técnico para entender las diferencias de criterio y poder comprender las mejoras que se estaban desarrollando y entendiendo la tesis jurídica del funcionario Brealey Zamora, con el fin de explorar más sustantivamente la misma, con la cual se podría inclinar posteriormente, en esta etapa y para este expediente, cree que la propuesta de resolución y el informe técnico son lo suficientemente robustos y por tanto en esta etapa, mientras se explora otro tipo de tesis, estaría votando a favor de lo recomendado.

El señor Gilbert Camacho Mora señala que este tema ha sido analizado ampliamente por varias partes, por lo que considera que es suficiente para decidir.

La Presidencia hace ver al Consejo la conveniencia de atender este tema a la brevedad, por lo que recomienda adoptar el acuerdo correspondiente con carácter de firme, de conformidad con lo que establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de resolución que se tiene a la vista, y con base en el contenido del oficio 3338-SUTEL-DGM-2020 y la explicación brindada por el funcionario Brealey Zamora, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 009-037-2020

1. Dar por recibido el oficio 3338-SUTEL-DGM-2020 del 16 de abril del 2020, el Órgano Director del procedimiento rinde informe para resolver el procedimiento administrativo sumario de intervención presentado por CLARO CR TELECOMUNICACIONES S. A. para suspender temporalmente los servicios de acceso e interconexión a la empresa CALLMYWAY NY S. A.
2. Emitir la siguiente resolución:

RCS-131-2020

“SE RESUELVE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SUMARIO DE INTERVENCIÓN PRESENTADO POR CLARO CR TELECOMUNICACIONES S. A. PARA SUSPENDER TEMPORALMENTE LOS SERVICIOS DE ACCESO E INTERCONEXIÓN A LA EMPRESA CALLMYWAY NY, S. A.”

EXPEDIENTE C0262-STT-INT-00561-2020

RESULTANDO

1. Que el 21 de febrero del 2020, mediante el oficio RI-00051-2020 (NI-02223-2020) el señor Andrés Oviedo Guzmán, en su condición de Gerente de asuntos regulatorias e interconexión de la empresa CLARO CR TELECOMUNICACIONES S.A. (en adelante CLARO), solicita al Consejo de la SUTEL, una intervención contra CALLMYWAY NY S.A. (en adelante CMW), para que:
 1. Conforme el artículo 65 de la Ley General de la Administración Pública y con vista en las pruebas uno (cláusula 4 del Acuerdo) y once se certifique el monto al que ascendió el servicio de interconexión prestado por Claro a Callmyway durante el periodo comprendido entre junio y diciembre del 2019.
 2. Ordene a Callmyway a realizar el pago de la factura 00100002010000015779 en los siete (7) días hábiles posteriores a la notificación del dictado del acto final del presente procedimiento sumario.

SESIÓN ORDINARIA 037-2020
12 de mayo del 2020

3. Autorice a Claro a suspender el servicio de interconexión de terminación para voz, servicio de interconexión de tránsito hacia terceras redes nacionales y cobertura, ello si transcurrido el plazo de siete (7) días hábiles posteriores a la notificación del dictado del acto final del presente procedimiento sumario Callmyway no hubiere realizado el pago de montos adeudados.
 4. Autorice a Claro a desconectar definitivamente el servicio de interconexión de terminación para voz, servicio de interconexión de tránsito hacia terceras redes nacionales y cobertura, ello si transcurrido el plazo de quince (15) días hábiles posteriores a la notificación del dictado del acto final del presente procedimiento sumario Callmyway no hubiere realizado el pago de montos adeudados.
 5. Ordene a Callmyway para que, en caso de ejecución de la desconexión definitiva, proceda con la desinstalación y remoción de los equipos que se encuentran ubicados en el punto de interconexión ubicado en las instalaciones Claro, en el plazo de 5 días hábiles posteriores a la desconexión definitiva.
 6. Autorice a Claro para que, en caso de que Callmyway no desinstale y remueva los equipos que se encuentran ubicados en el punto de interconexión ubicado en las instalaciones Claro, mi representada proceda con la remoción de los equipos propiedad de Callmyway y disponga libremente de ellos" (ver folios 03 al 31 del expediente administrativo)
2. Que el 25 de febrero del 2020 mediante oficio RI-00056-2020 (NI-08536-2019) CLARO remite la información relativa a los CDRs de los meses de junio 2019 a enero 2020, como parte de la prueba indicada en el oficio RI-00051-2020. (ver folios 32 al 33 del expediente administrativo).
 3. Que mediante oficio 01681-SUTEL-DGM-2020 del 25 de febrero del 2020, la Dirección General de Mercados da traslado A CALLMYWAY, para que se refiera a la información presentada por parte de la empresa CLARO (ver folios 34 al 35 del expediente administrativo).
 4. Que mediante oficio 55_CMW_20 (NI-02634-2020) recibido el día 2 de marzo del 2020 CMW responde a lo aportado por CLARO solicitando se rechace la solicitud de intervención presentada por esta última, en vista que considera la misma improcedente (ver folios 36 al 67 del expediente administrativo).
 5. Que el 12 de marzo del 2020 mediante la resolución RCS-069-2020, el Consejo de la SUTEL dictó la "**APERTURA DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SUMARIO DE INTERVENCIÓN CON EL FIN DE RESOLVER LA SOLICITUD DE INTERVENCIÓN PRESENTADA POR CLARO CR TELECOMUNICACIONES S. A. PARA SUSPENDER TEMPORALMENTE LOS SERVICIOS DE ACCESO E INTERCONEXIÓN A CALLMYWAY NY S. A.”**".
 6. Que mediante oficio 60_CMW_20 (NI-03561-2020) recibido el día 20 de marzo del 2020 CMW responde la audiencia escrita otorgada mediante la RCS-069-2020, donde puntualmente solicita

Atendida la audiencia, solicito al órgano director recomendar al Consejo de la SUTEL que:

1. Se desestime el Procedimiento Administrativo Sumario de marras ya por la naturaleza de del mismo no corresponde aplicar los artículos 45, 52, 65, 50, 54 y 55 del RAIRC, tal como fue planteado.
2. Se declare que CALLMYWAY objetó oportunamente y con base en el numeral 37 del RAIRT las facturas expuestas por CLARO CR;
3. Se declare que no existe saldo pendiente o condición de morosidad de parte de CALLMYWAY frente a CLARO CR;
4. Se rechace la solicitud de suspensión interpuesta por CLARO CR por resultar maliciosa e improcedente
5. Reiterar a CLARO CR que, para la liquidación y facturación de tráfico, debe apegarse a los plazos definidos en el acuerdo u orden de interconexión según corresponda, o en su defecto, a lo dispuesto en el artículo 37 pre citado.

7. Una vez dictada la apertura, el Órgano Director instruyó el presente procedimiento y realizó las

SESIÓN ORDINARIA 037-2020
12 de mayo del 2020

gestiones que consideró necesarias para recabar toda la información relacionada con el presente caso.

8. Que mediante oficio 02834-SUTEL-DGM-2020 del 31 de marzo de 2020, el Órgano Director del procedimiento, otorgó a las partes la audiencia de conclusiones del procedimiento administrativo sumario de intervención
9. Que el 6 de abril del 2020, mediante el documento 75_CMW_20 (NI-04396-2020) CMW responde a la audiencia de conclusiones otorgada mediante el oficio 02834-SUTEL-DGM-2020 del 31 de marzo de 2020.
10. Que el 8 de abril del 2020, mediante el documento RI-0108-2020 (NI-04475-2020) CLARO responde a la audiencia de conclusiones otorgada mediante el oficio 02834-SUTEL-DGM-2020 del 31 de marzo de 2020.
11. Que el 15 de abril del 2020, mediante el documento RI-0112-2020 (NI-04716-2020) CLARO presenta un documento de Fe de Erratas al documento RI-0108-2020 (NI-04475-2020), mediante el cual CLARO responde a la audiencia de conclusiones otorgada mediante el oficio 02834-SUTEL-DGM-2020 del 31 de marzo de 2020.
12. Que el 16 de abril del 2020 mediante el oficio 03338-SUTEL-DGM-2020 el Órgano Director del procedimiento rinde el informe sobre la *"RECOMENDACIÓN DEL ÓRGANO DIRECTOR PARA RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SUMARIO DE INTERVENCIÓN PRESENTADA POR LA CLARO CR TELECOMUNICACIONES S.A. PARA SUSPENDER TEMPORALMENTE LOS SERVICIOS DE ACCESO E INTERCONEXIÓN A LA EMPRESA CALLMYWAY NY S.A."*.

A los anteriores antecedentes de hecho les son de aplicación los siguientes,

CONSIDERANDO

PRIMERO: CONSIDERACIONES GENERALES

- 1) Que de conformidad con el artículo 59 de la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, la SUTEL deberá asegurar que el acceso e interconexión sean provistos en forma oportuna y en términos y condiciones no discriminatorias, razonables, transparentes, proporcionadas al uso pretendido y que no impliquen más que lo necesario para la buena operación del servicio previsto.
- 2) Que el inciso h) del artículo 60 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593, indica que dentro de las obligaciones de la SUTEL se encuentra asegurar el cumplimiento de las obligaciones de acceso e interconexión que se impongan a los operadores de redes de telecomunicaciones, así como la interoperabilidad de dichas redes.
- 3) Que el artículo 60 de la Ley 8642 claramente dispone que:

"(...)
A la SUTEL le corresponde interpretar y velar por el cumplimiento de los acuerdos de acceso e interconexión".
- 4) Que el artículo 64 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones (en adelante RAIRT) establece entre otros los supuestos en los que la SUTEL debe intervenir en los procesos de acceso e interconexión, tales como:

SESIÓN ORDINARIA 037-2020
12 de mayo del 2020

"La Sutel intervendrá en los procesos de acceso e interconexión

(...)

e) De oficio, en todo momento, cuando fundadas razones de interés público lo requieran o cuando se afectare lo dispuesto en este reglamento.

(...)

g) Aquellas otras situaciones que la Sutel considere pertinentes." (Lo resaltado no corresponde al original)

- 5) Que, el artículo 72 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones (RAIRT) publicado en el Diario Oficial La Gaceta número 201 del 17 de octubre del 2008, indica que: *"En ningún caso, sea, las controversias, las interpretaciones del contrato, el incumplimiento de los operadores o proveedores que se interconectan, ni ninguna otra razón o motivo, podrá dar lugar a la disminución, desconexión o suspensión de la interconexión ni afectar la calidad del servicio ofrecido a los usuarios, por decisión unilateral de alguno de los operadores o proveedores, ni por acuerdo mutuo entre ellos. Lo anterior deberá cumplirse sin perjuicio de lo dispuesto en el presente Reglamento. (...)"*
- 6) Que, en el mismo sentido, el artículo 30 del RAIRT, indica que: *"Salvo lo establecido en el artículo 67 del presente Reglamento, no serán causales justificables de interrupción, el incumplimiento de cualesquiera de las condiciones, técnicas, económicas, jurídicas o procedimentales establecidas en la presente reglamentación. Para que proceda la interrupción del acceso o la interconexión se requerirá que el operador o proveedor cuente con la aprobación de la Sutel, quién mediante resolución motivada sustentará su decisión"*
- 7) Que el artículo 42 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones reitera que los mecanismos para el establecimiento del acceso y la interconexión son los siguientes: a) Por acuerdo negociado, sujeto al marco regulatorio vigente, entre los operadores o proveedores, que deberá ser aprobado por la SUTEL, y b) Por orden de la SUTEL, con el fin de hacer cumplir la obligatoriedad de acceso e interconexión.
- 8) Que dicha orden de acceso e interconexión es dictada por la SUTEL a través de un procedimiento administrativo sumario y reglado en los artículos 41 a 57 y 64 a 66 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones.
- 9) Que en el presente caso, el procedimiento administrativo sumario fue iniciado por el Consejo de la **SUTEL** mediante RCS-069-2020 del 12 de marzo del 2020 y se ha cumplido a cabalidad con el procedimiento detallado en el artículo 50 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones.
- 10) Que asimismo, si bien las partes tienen la posibilidad de llegar a un acuerdo en cualquier momento previo al dictado de la orden de acceso por parte de la **SUTEL**, y desistir de la intervención de este órgano, tal y como lo indica el artículo 65 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, en el caso en particular **CLARO** y **CMW** no han logrado, a la fecha, solucionar la disputa sobre el cumplimiento contractual.
- 11) Que por lo tanto, corresponde a este Consejo, proceder con el dictado de la orden de acceso e interconexión para lo cual se han tomado en cuenta, entre otros, los siguientes criterios: (a) el interés del usuario, (b) las obligaciones y condiciones impuestas por los respectivos títulos habilitantes, (c) el interés de dotar a los usuarios de una amplia gama de servicios de telecomunicaciones, en todo el territorio nacional, (d) la disponibilidad y generación de alternativas técnicas y comercialmente viables para el acceso y la interconexión solicitada, (e) la igualdad en las condiciones de acceso, (f) la naturaleza de la solicitud, en relación con los recursos disponibles para satisfacerla, (g) las posiciones relativas de los operadores en el mercado, (h) el interés público, y el impacto en el desarrollo del mercado de las telecomunicaciones y en los usuarios finales de los servicios.

SESIÓN ORDINARIA 037-2020
12 de mayo del 2020

- 12) Que debe resaltarse que la orden de acceso e interconexión que dicta la **SUTEL** en este acto es de acatamiento obligatorio para **CLARO** y **CMW** y su ejecución debe efectuarse dentro del término estipulado en la parte resolutiva de esta resolución. Asimismo, la interposición de cualquier acción en la vía jurisdiccional por cualquiera de los involucrados no releva a los mismos de la responsabilidad de cumplir con la orden de acceso e interconexión.
- 13) Que finalmente, la orden de acceso e interconexión que se dicta a través de la presente resolución contiene los aspectos sobre los cuales **CLARO** y **CMW** mantienen una disputa y son acordes con el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones.

SEGUNDO: SOBRE EL PROCEDIMIENTO DE INTERVENCIÓN

- 1) La Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, el artículo 77 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593 y los artículos 44, 49, 50, 64 y 65 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones disponen que para el dictado de la orden de acceso o interconexión la SUTEL debe realizar un procedimiento administrativo sumario en el cual deberá garantizar la audiencia de los operadores o proveedores involucrados.
- 2) La Ley General de Administración de Pública, N° 6627 dispone diversas clases de procedimientos el ordinario y el sumario, siendo que el artículo 321 señala que en el procedimiento sumario "...no habrá debates, defensas, ni pruebas ofrecidas por las partes, pero la Administración deberá comprobar exhaustivamente de oficio la verdad real de los hechos y elementos de juicio del caso. Las pruebas deberán tramitarse sin señalamiento, comparecencia ni audiencia de las partes".
- 3) El artículo 72 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones (RAIRT) publicado en el Diario Oficial La Gaceta número 201 del 17 de octubre del 2008, indica que: "En ningún caso, sea, las controversias, las interpretaciones del contrato, el incumplimiento de los operadores o proveedores que se interconectan, ni ninguna otra razón o motivo, podrá dar lugar a la disminución, desconexión o suspensión de la interconexión ni afectar la calidad del servicio ofrecido a los usuarios, por decisión unilateral de alguno de los operadores o proveedores, ni por acuerdo mutuo entre ellos. Lo anterior deberá cumplirse sin perjuicio de lo dispuesto en el presente Reglamento. (...)"
- 4) Por su parte el artículo 60 de la LGT, dispone que:

"los operadores de redes públicas de telecomunicaciones convendrán entre sí las condiciones bajo las cuales se llevará a cabo el acceso..., de conformidad con esta Ley, los reglamentos y los planes técnicos correspondientes y las demás disposiciones que se emitan al efecto.
(...)" (El resaltado es intencional).

- 5) Que según lo dispone el artículo 64 del RAIRT:

La SUTEL intervendrá en los procesos de acceso e interconexión

- a) Como ente que modifica adiciona o elimina las cláusulas que considere necesarias en los contratos de acceso e interconexión para ajustarlos a lo previsto en la legislación vigente y la presente reglamentación.
- b) Ante la negativa de un operador o proveedor a otorgar el acceso o la interconexión requerida por un operador o proveedor solicitante.
- c) Ante el requerimiento de alguno de los operadores o proveedores cuando, con posterioridad a la solicitud del acceso o la interconexión, en cualquiera de las etapas de la negociación, hubiera demoras injustificadas y/o falta de acuerdo que dificulten o impidan celebrar el acuerdo de acceso o interconexión.
- d) Ante requerimiento de alguno de los operadores o proveedores, cuando no hubiera acuerdo respecto

SESIÓN ORDINARIA 037-2020
12 de mayo del 2020

a las condiciones, precios del acceso y la interconexión o cuando, con posterioridad al acuerdo de acceso e interconexión, se demore injustificadamente la concreción de lo pactado en el acuerdo o se verifique un tratamiento discriminatorio respecto de un acuerdo celebrado con otro operador o proveedor. (El resaltado es intencional).

- e) *De oficio, en todo momento, cuando fundadas razones de interés público lo requieran o cuando se afectare lo dispuesto en este reglamento.*
 - f) *Periódicamente, de oficio, a efecto de revisar las metodologías de fijación de cargos por acceso e interconexión, así como las condiciones de calidad de los servicios de acceso e interconexión.*
 - g) *Aquellas otras situaciones que la SUTEL considere pertinentes.*
- 6) Que CLARO y CMW son operadores de redes públicas de telecomunicaciones y proveedores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público en virtud de sus títulos habilitantes vigentes.
- 7) De manera que como consta en el expediente, en el actual procedimiento el CLARO solicitó la apertura de un procedimiento administrativo para la intervención de la SUTEL, mediante escrito presentado el 21 de febrero del 2020 (NI-02223-2020), para solicitar la suspensión temporal de los servicios de acceso e interconexión, a raíz del alegado incumplimiento de pago de las obligaciones contractuales derivadas de la relación existente entre las partes.”
- 8) Con base en la normativa citada se logra demostrar, que en el presente caso si resulta procedente la intervención de la SUTEL, pues se entabla la disputa en el supuesto del inciso g) del artículo 64 del RAIRT, por tratarse de un caso de importancia para resolver las condiciones en que se está llevando a cabo la interconexión, en relación con el artículo 60 de la LGT.
- 9) De manera que el 12 de marzo del 2020 mediante la resolución RCS-069-2020, el Consejo de la SUTEL dictó la “**APERTURA DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SUMARIO DE INTERVENCIÓN CON EL FIN DE RESOLVER LA SOLICITUD DE INTERVENCIÓN PRESENTADA POR CLARO CR TELECOMUNICACIONES S. A. PARA SUSPENDER TEMPORALMENTE LOS SERVICIOS DE ACCESO E INTERCONEXIÓN A CALLMYWAY NY S. A.**”, a efectos de solucionar la disputa existente entre las partes.
- 10) A efectos de resolver la disputa se les otorga audiencia escrita a las partes para que se refirieran y aportaran la prueba requerida para solucionar los puntos controversiales del caso concreto, así como la audiencia de conclusiones una vez conformado el expediente administrativo, argumentos que se proceden a analizar.

TERCERO: ANÁLISIS DE LA CONTROVERSIA

- 1) El Consejo para proceder con el dictado de la orden de acceso debe tomar en cuenta, entre otros, los siguientes criterios: (a) el interés del usuario, (b) las obligaciones y condiciones impuestas por los respectivos títulos habilitantes, (c) el interés de dotar a los usuarios de una amplia gama de servicios de telecomunicaciones, en todo el territorio nacional, (d) la disponibilidad y generación de alternativas técnicas y comercialmente viables para el acceso y la interconexión solicitada, (e) la igualdad en las condiciones de acceso, (f) la naturaleza de la solicitud, en relación con los recursos disponibles para satisfacerla, (g) las posiciones relativas de los operadores en el mercado, (h) el interés público, y el impacto en el desarrollo del mercado de las telecomunicaciones y en los usuarios finales de los servicios.
- 2) Las Partes tienen una disputa existente entre las partes en razón del supuesto incumplimiento contractual por incumplimiento de las obligaciones de pago, nacidas de la relación contractual que norma la relación de interconexión entre los operadores.
- 3) Que las Partes no han podido alcanzar una solución satisfactoria a la controversia, en este sentido,

**SESIÓN ORDINARIA 037-2020
12 de mayo del 2020**

ha quedado demostrado en el expediente administrativo

- 4) Así las cosas, para efectos de resolver el presente asunto, conviene extraer del informe de Órgano Director rendido mediante oficio N°03338-SUTEL-DGM-2020 del 16 de abril de 2020, el cual es acogido en su totalidad por este órgano decisor, de conformidad con lo siguiente:

"(...)

IV. HECHOS PLANTEADOS POR CLARO MOTIVO DE LA SOLICITUD DE INTERVENCIÓN

La empresa CLARO mediante oficio sin número el 21 de febrero del 2020 (NI-02223-2020), solicitó ante esta Superintendencia la intervención bajo el Régimen de Acceso e Interconexión, para que se autorice la suspensión temporal de los servicios de acceso e interconexión brindados a CMW, ante la falta de pago recurrente de facturaciones por servicios efectivamente disfrutados y no impugnados, para lo cual expuso los siguientes hechos:

PRIMERO. En fecha 14 de diciembre del 2011 Claro y Callmyway suscribieron el ACUERDO PARCIAL SOBRE CARGOS DE INTERCONEXIÓN E INICIO TEMPORAL DE PROCESOS DE COMPENSACIÓN Y LIQUIDACIÓN, cuya cláusula 4 estableció los Cargos de acceso e interconexión. El referido acuerdo fue enviado por Callmyway mediante oficio de 01_CMW_2012 del 5 de enero del 2012. Véase la prueba uno.

SEGUNDO. En fecha 14 de agosto del 2019 Callmyway disputó la factura 0010000201000009106 correspondiente al cargo de la telefonía del mes de junio de 2019. Véase la prueba dos.

TERCERO. En fecha 29 de agosto del 2019 Callmyway presentó formal solicitud de intervención ante la SUTEL con la finalidad de disputar la factura 00100002010000009106 correspondiente al mes de junio del

SESIÓN ORDINARIA 037-2020
12 de mayo del 2020

2019, bajo el argumento que los montos ahí indicados no son consistentes con la Oferta de Interconexión de Referencia aprobada por la SUTEL en la resolución RCS-062-2019. Véase la prueba tres.

CUARTO. En ocasión del diferendo planteado por Callmyway en fecha 29 de agosto del 2019 y con la finalidad de prevenir el continuo rechazo de las facturas emitidas por mi representada, Claro suspendió el envío de facturas a la espera de la resolución de la solicitud de intervención planteada por Callmyway en fecha 29 de agosto del 2019. Callmyway tenía pleno conocimiento de esa disposición. Véase la diligencia

agosto del 2019. Callmyway tenía pleno conocimiento de esa disposición. Véase prueba diez. QUINTO. En fecha 2 de setiembre del 2019 Callmyway notificó a mi representada que a esa fecha no había recibido la factura por interconexión correspondiente al mes de julio del 2019. Véase la prueba cuatro.

SEXTO. En fecha 12 de setiembre del 2019 mi representada solicitó la intervención de la SUTEL a efecto que su Autoridad ordenara Callmyway a continuar pagando los precios acordados en el ACUERDO PARCIAL SOBRE CARGOS DE INTERCONEXIÓN E INICIO TEMPORAL DE PROCESOS DE COMPENSACIÓN Y LIQUIDACIÓN, ello hasta que ambas Partes suscriban el Contrato de Acceso e Interconexión entre ambas empresas. Véase la prueba cinco.

SÉPTIMO. En fecha 12 de setiembre del 2019 la SUTEL dictó la resolución RCS-236-2019, en la cual dispuso iniciar un procedimiento administrativo sumario de intervención para resolver la disputa de facturas de interconexión en contra de la Claro. Véase la prueba seis.

OCTAVO. En fecha 7 de noviembre del 2019 la SUTEL dictó la resolución RCS-294-2019, en la cual dispuso que los cargos de Term IP en Claro Móvil, Term de Claro Móvil el num 800 y Term de Claro Móvil el num 0800, disputados en la factura 00100002010000009106 y demás facturas posteriores a esta, se rigen por el Acuerdo Parcial sobre cargos de Interconexión e inicio temporal de procesos de compensación y liquidación remitido a la SUTEL mediante oficio 01 CMW 2012 recibido el 5 de enero de 2012. Véase la prueba siete.

NOVENO. En fecha 20 de diciembre del 2019 Claro remitió a Callmyway la factura 00100002010000015779 correspondiente a los cargos del servicio de interconexión efectiva y plenamente disfrutados por Callmyway durante la duración de la intervención requerida por Callmyway en fecha 29 de agosto del 2019, a saber, el periodo comprendido entre junio y noviembre del año 2019 lapso durante el cual Callmyway disfrutó el servicio de interconexión por la suma de ¢100.881.463.67. Véase la prueba ocho.

SESIÓN ORDINARIA 037-2020
12 de mayo del 2020

DÉCIMO. En fecha 6 de enero del 2020, mediante oficio 002_CMW_20 Callmyway objetó y rechazó la factura 00100002010000015779, bajo el argumento que la factura objetada no se apegó al proceso de liquidación de tráfico y cobro establecido en el Acuerdo Parcial vigente entre ambas partes y en el Reglamento de Acceso e Interconexión. Véase la prueba nueve.

UNDÉCIMO. Ante el rechazo de la factura 00100002010000015779 de Callmyway, Claro refactura en fecha 06 de enero del 2020, con la factura 00100002010000016253, el periodo comprendido entre junio y diciembre del año 2019, en esta ocasión se actualizó la deuda incluyendo el monto de diciembre 2019, mes durante el cual Callmyway también disfrutó del servicio de Interconexión, el monto total facturado fue de ₡113,956,325.58.





CLARO CR TELECOMUNICACIONES S.A.
 Cédula Jurídica: 3101460479
 Costa Rica
 Tel: 506 44027180

FACTURA ELECTRÓNICA
Nº. 00100002010000016253

Periodo facturación: JUN a DIC 2019

Nombre:	Call MY Way NY SA	Fecha:	06/01/2020	
Cédula del receptor:	3101534656	Teléfono:	506 44024300	
Cod. cliente:		Correm:	envia@callmyway.com	
Dirección:	Zapote, San José, Costa Rica, código postal 00000	Condiciones de pago:	Otro	
Periodo de facturación: JUN a DIC 2019				
Página 1/1				
Cantidad	Descripción	Código material	Precio unitario	Total
1.00	JUN a DIC 2019.		0.00	0.00
4.434.200.03	Tramo de IP en Claro Movil		17.95	79.595.863.33
77.660.03	Tramo de IP en Claro Fijo		3.60	279.743.13
13.432.13	Tramo de Claro Movil en ruta 100%		17.95	242.902.59
36.275.47	Tramo de Claro Movil en ruta 100%		17.95	656.769.63
47.421.03	Cargo de permanencia hacia otras redes		17.95	841.220.75
684.121.19	Transito a redes móviles		20.05	13.702.034.81
8.142.46	Transito a redes fijas y cortes		6.00	53.664.00
5.240.40	Transito total hacia ICS Fijo		6.70	35.119.58
2.044.03	Transito LDI hacia ICS Fijo		10.00	20.320.51
8.672.13	Transito LDI a red MVT		3.00	26.019.00
DETALLE EN DETALLE		TOTAL GRAVADO	€	106.646.330.32
DETALLE EN DETALLE		TOTAL EXENTO	€	0.00
DETALLE EN DETALLE		TOTAL EXONERADO	€	0.00
DETALLE EN DETALLE		IBB TOTAL	€	106.646.330.32
DETALLE EN DETALLE		TOTAL DESCUENTOS	€	0.00
DETALLE EN DETALLE		MONTO VENTA NETA	€	106.646.330.32
DETALLE EN DETALLE		TOTAL IVA	€	11.10.914.36
DETALLE EN DETALLE		TOTAL	€	113.956.325.58

Autorizada mediante resolución N° DGT-R-033-2019 del 27 de junio de 2019

Version 4.3

DUODÉCIMO. En fecha 6 de febrero del 2020, mediante oficio RI-0039-2020 mi representada contestó el oficio 002_CMW_ 20 e indicó que con vista en el CDR (Call Detail Record) se demuestra que Callmyway recibió los servicios de interconexión durante el periodo junio-noviembre 2019. Véanse las pruebas diez y once.

DECIMOTERCERO. En fecha 14 de enero del 2020, mediante el oficio 007_CMW_2020 Callmyway objetó y rechazó nuevamente la factura 00100002010000016253, bajo el mismo argumento de rechazo de la factura 00100002010000015779. Véase la prueba 12

V. SOBRE LA VALORACIÓN DE LOS ARGUMENTOS DE CLARO.

a. Argumentos iniciales de CLARO aportados mediante el NI-02223-2020:

"..."

En los términos que en forma reiterada ha indicado la SUTEL, la obligación del operador interconectante es facilitar y garantizar el acceso e interconexión a sus redes, mientras que la obligación del operador

Página 35 de 146

SESIÓN ORDINARIA 037-2020
12 de mayo del 2020

interconectado es pagar el precio convenido por el servicio recibido; aceptar lo contrario sería ilógico, irrazonable, desproporcional e injusto, toda vez que sometería al operador interconectante, en este caso mi representado, a dar acceso e interconexión a sus redes y brindar un servicio mayorista sin el correspondiente reconocimiento económico, en este caso a cargo de Callmyway.

En el caso que nos ocupa es evidente que Callmyway pretende justamente lo que le está vedado, es decir, recibir los servicios descritos en el Acuerdo Parcial sobre cargos de Interconexión e inicio temporal de procesos de compensación y liquidación sin pagar cargo alguno como contraprestación

Para procurar ese ilegítimo fin Callmyway abusa del derecho (artículo 37 del Reglamento de acceso e interconexión) y de la buena fe contractual (cláusula 6.1.10 del Acuerdo) y con ello tiene por objetivo desconocer que dicha empresa recibió los servicios acordados en el referido Acuerdo durante el periodo junio -diciembre 2019, tal y como lo demuestran los CDR del periodo.

En ese contexto la mala fe contractual de Callmyway salta a la vista, toda vez que mi representada no remitió la facturación durante el periodo junio-noviembre 2019 precisamente porque se estaba desarrollando una discusión de fondo que consta en el C0262-STT-INT-00343-2015 respecto la aplicabilidad o no de la tarifa definida en la Oferta de Inteconexión de Referencia aprobada por la SUTEL en su resolución RCS-062-2019, discusión cuyo desenlace sin lugar a duda incidía directamente en la facturación de ese periodo.

Lo cierto es que en el evento que ese procedimiento la SUTEL hubiere acogido la tesis de Callmyway, las facturas enviadas para ese periodo hubieren sido impertinentes, es por ello que mi representada, al amparo del principio de buena fe, no envió las facturas, a la espera de la resolución de fondo, que finalmente se conoció en la resolución RCS-294-2019.

Más aún, la actuación de mala fe y el abuso del derecho de Callmyway no son sino la manifestación de la imposibilidad de esa empresa de refutar técnicamente la facturación de ese periodo. En ese sentido se extraña que la objeción de Callmyway a la facturación no estuviera fundada en el CDR del periodo junio -noviembre 2019, siendo esa la prueba idónea para objetar la facturación, tal y como se desprende del artículo 37 del Reglamento de acceso e interconexión.

También extraña que la objeción de Callmyway no se sustentó en que los cargos y los servicios expresados en la facturación del periodo comentado no fueran conformes con el Acuerdo Parcial sobre cargos de Interconexión e inicio temporal de procesos de compensación y liquidación. Esa omisión revela que Callmyway conoce bien que en la resolución RCS-294-2019 la SUTEL dispuso que tanto en la factura 00100002010000009106 como en las demás facturas posteriores a aquella se rigen por el Acuerdo Parcial sobre cargos de Interconexión e inicio temporal de procesos de compensación y liquidación, de ahí que su objeción a la facturación no se fundó en la disconformidad de la factura respecto el Acuerdo. Es claro que esa objeción no puede presentarse porque la factura es totalmente consistente con el referido Acuerdo

Más aún, Callmyway no se opuso a la facturación con base en las formas válidas de extinción de las obligaciones, como el pago, la prescripción, la confusión, la delegación, la compensación y la remisión. Sobre decir que ninguna de esas formas de extinción de las obligaciones ha operado en el caso que nos ocupa.

De hecho, Callmyway parece que no solo desconoce los motivos válidos para objetar la facturación del periodo tantas veces mencionado, sino que pretende hacer prevalecer su voluntad sobre la regulación del sector y el ordenamiento vigente, es por ello que en su oficio 002_CMW_20 reitera lo manifestado en su oficio 181_CMW_19 y de forma ligera interpreta que el no envío de las facturas es una renuncia explícita al cobro.

La realidad es que Callmyway en su afán de obtener provecho ilegítimo de nuestra relación comercial, malinterpreta el artículo 37 del Reglamento de acceso e interconexión, el cual refiere a una obligación ordenatoria únicamente, que en ningún momento sanciona con la renuncia al derecho de cobro de aquellas facturas que no se hubieren remitido en el plazo ordenatorio allí fijado.

Tómese nota que el plazo fijado en el inciso a) en ningún momento establece que las facturas enviadas fuera de dicho plazo devienen incobrables, evidenciando que ese plazo no es perentorio. Esa lectura a conveniencia no puede ser sino consecuencia de una aproximación abusiva a la regulación del sector por parte de Callmyway que, bajo el alero de la mala fe, pretende desconocer su obligación de pago por los servicios

SESIÓN ORDINARIA 037-2020
12 de mayo del 2020

efectivamente recibidos durante el periodo junio -diciembre 2019

En síntesis:

- *Mi representada ha cumplido su obligación de facilitar y garantizar el acceso e interconexión a sus redes.*
- *Callmyway ha recibido la contraprestación acordada en el Acuerdo parcial sobre cargos de interconexión e inicio temporal de procesos de compensación y liquidación, en especial en el periodo facturado de junio -diciembre 2019.*
- *Callmyway no objetó la facturación de dicho periodo por motivos validos sustentados en el CDR correspondiente, la discrepancia de la factura con el Acuerdo Parcial sobre cargos de Interconexión e inicio temporal de procesos de compensación y liquidación o en alguna de las formas de extinción de las obligaciones.*
- *Callmyway en forma ilógica, irrazonable, desproporcional e injusta incumple la obligación fundamental de pago que recae en el operador interconectado.*
- *El plazo fijado en el artículo 37 del Reglamento de acceso e interconexión es ordenatorio y en ningún momento sanciona con la renuncia al derecho de cobro de aquellas facturas que no se hubieren remitido en el plazo fijado”*

Criterio del Órgano Director

En relación con los argumentos señalados por CLARO, el punto medular del asunto, como bien se señala, la disputa versa sobre la relación contractual de dos sujetos de derecho privado, la discusión sobre la actuación de buena fe o mala fe contractual no es en si el tema central de la disputa en cuestión por todas las razones que se mencionaran más adelante.

El asunto en relación con esta controversia radica en la existencia y validez del derecho en favor de uno o de otro, ya que CMW argumenta que la cláusula 6.1.10 del contrato que rige la relación entre las partes, establece un plazo perentorio al establecer que los servicios “procuraran determinarse de forma quincenal dentro de la semana siguiente (...)", mientras que CLARO argumenta que se trata de plazos ordinarios.

En un primer orden de ideas, es menester para este Órgano Director indicar que, en este caso, no se cuestiona, como bien indica CLARO, la existencia del servicio brindado, la controversia nace a raíz de la forma en que se procede a determinar la obligación de la contraprestación, la cual se lleva a cabo a partir de la presentación de la facturación de los servicios efectivamente brindados.

Ahora bien, la parte fundamental de la disputa radica en cuanto a si la presentación extemporánea de las facturas es exigible, o si bien esta presentación extemporánea, conlleva a la caducidad de la facultad de hacer efectivo el cobro de estas.

Este Órgano Director debe reiterar que, tal como se ha manifestado en otras ocasiones, que la Sutel es competente de interpretar los acuerdos y normativa aplicable en tomo a las controversias que puedan surgir dentro del marco del acceso e interconexión, mismas que pueden ser de índole técnico, jurídico, comercial y económico; y asimismo, vela por el cumplimiento de los contratos y órdenes que regulan las relaciones de acceso e interconexión, de acuerdo a lo que establece el artículo 60 de la Ley General de Telecomunicaciones Ley N° 8642, que indica que: “A la Sutel le corresponde interpretar y velar por el cumplimiento de los acuerdos de acceso e interconexión.” (Lo resaltado y subrayado no es parte del texto original).

En línea con lo anterior corresponde a la Sutel interpretar y velar por el cumplimiento de los acuerdos de acceso e interconexión, en el presente caso las partes mediante el Acuerdo Parcial sobre cargos de Interconexión e inicio temporal de procesos de compensación y liquidación remitido a la SUTEL mediante oficio 01_CMW_2012 recibido el 5 de enero de 2012 (NI-082-12), pactan en su cláusula 6.1.10 que “La facturación de los cargos por los servicios objeto de este acuerdo, procurarán determinarse en forma quincenal dentro de la semana siguiente al periodo comprendido entre el 1 al 15 del mes o del 16 al último día del mes, según corresponda. (...)", como se logra apreciar no existe una mención expresa en relación a las consecuencias legales que se desprendan de no llevar a cabo la facturación en el momento indicado.

En esta línea el artículo 37 del RAIRT contiene los lineamientos para que las partes liquiden y realicen los respectivos cobros por los servicios brindados, en este sentido el inciso a) indica:

SESIÓN ORDINARIA 037-2020
12 de mayo del 2020

"Plazo para efectuar las liquidaciones. Salvo que los operadores o proveedores interconectados acuerden un menor plazo, las liquidaciones de tráfico serán facturadas e intercambiadas a más tardar el día 10 de cada mes, o el siguiente día hábil y serán canceladas en un plazo que no exceda los diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha de la facturación.

Sin perjuicio del plazo anterior, a partir de la fecha de entrega de la factura, cada operador o proveedor interconectado dispondrá de un plazo de diez (10) días hábiles para formular, por escrito, observaciones u objeciones específicas a las facturas recibidas. Transcurrido el plazo anterior sin que medien reclamos, se entenderá que los montos facturados son reconocidos como aceptables y válidos. En general para todas las liquidaciones entre redes o centrales de comunicación, el plazo para efectuar liquidaciones se regirá por lo indicado en el presente inciso."

De manera que este artículo establece el plazo para realizar las respectivas liquidaciones y facturación, dejando abierta la posibilidad que las partes pacten un plazo menor para llevar a cabo las mismas. El respectivo artículo no menciona la caducidad del derecho de exigir el pago, toda vez que, es natural que las causas de extinción de obligaciones sean legales o contractuales. Lo que dejó pendiente entonces es el cobro de una obligación sin determinar su cuantía o adeudo, por lo que sería en la vía jurisdiccional que se defina este extremo. Las partes negociaron y aceptaron libremente un plazo menor, asimismo en la cláusula contractual pactada por las partes no dejaron claro las consecuencias de la no presentación de la liquidación en el plazo definido, si se trataba de una caducidad o de alguna otra forma de extinción de la obligación. Siendo que las partes no acordaron esos efectos aplica el régimen ordinario de extinción de las obligaciones establecido en normas de rango legal.

Por otra parte, y a modo de ejemplo, obsérvese que el artículo 39 del RAIRT, si bien es cierto versa sobre las relaciones de los operadores y proveedores con sus usuarios finales y la forma de liquidar esos montos con ellos, remite a un proceso de cobro externo a las partes tratándose de servicios no facturados dentro del plazo establecido:

"Plazos para la inclusión de cargos facturados y pendientes por facturar. Todas las comunicaciones entre redes deberán ser facturadas a los clientes en un plazo que no exceda los sesenta (60) días naturales contados a partir de la realización de la comunicación.

Transcurrido el plazo anterior sin que se hubieren facturado, el operador o proveedor deberá abstenerse de incluirlas en futuras facturaciones y para su cobro, corresponderá acudir a otras vías (cobro administrativo o judicial).

Toda comunicación facturada dentro de los sesenta (60) días naturales posteriores a la realización de la misma, prescribirá a los cuatro (4) años."

*En línea con lo argumentado hasta ahora, nótese que este artículo indica que lo que no se haya facturado en el plazo correspondiente no podrá incluirse en futuras facturaciones, sin embargo, esto no hace que la exigibilidad de cobro perezca, sino que es claro en manifestar que para su cobro deberá acudir a otras vías (**cobro administrativo o judicial**)". De manera que es claro y evidente que lo no facturable no deviene incobrable, no obstante, la vía de cobro debe ser en otro canal, puesto que el mismo reglamento no señala que sea la Sutel el órgano competente para realizar esos cobros administrativos. Más aún, ante la inexistencia de una factura legalmente válida se debe proceder con la determinación o la constatación de la existencia de la deuda, para posteriormente proceder con el respectivo cobro, declaratoria que de acuerdo al ordenamiento jurídico debe realizarse en la vía judicial.*

Ahora bien, este Órgano Director, estima importante que hay que aclarar que la Sutel ostenta la competencia y capacidad de dirimir las controversias y velar por el cumplimiento del régimen de acceso e interconexión, donde en efecto el pago es uno de los elementos elementales del mismo; sin embargo, no puede exigir el cumplimiento de obligaciones indeterminadas por las partes conforme lo dispuesto en el RAIRT, debiendo realizarse el cobro respectivo ante la vía jurisdiccional.

En este entendido, entiende este Órgano Director, que el plazo contemplado en el Acuerdo señalado como los artículos 37 y 39 no son plazos perentorios, pues solo por ley o contractualmente puede establecerse las

SESIÓN ORDINARIA 037-2020
12 de mayo del 2020

causas de extinción de las obligaciones y, las partes pueden acudir a la vía jurisdiccional para que declare la existencia del derecho no determinado en su momento, donde indudablemente se deberá evacuar la prueba necesaria para demostrar la veracidad y existencia o extinción de los respectivos derechos.

b. Argumentos aportados en audiencia de conclusiones de procedimiento por parte de CLARO mediante el NI-04475-2020

"(...)

1. *El oficio RI-0039-2020, que consta a folios 11-18 del expediente, demuestra que entre las partes hubo un acuerdo temporal de no facturar los cargos asociados al Acuerdo Parcial sobre Cargos de Interconexión e Inicio Temporal de Procesos de compensación y Liquidación, lo anterior durante el periodo que se desarrolló el procedimiento de intervención tramitado en el expediente C0262-STT-INT-00343-2015, el cual culminó con la resolución RCS-294-2019. Tómese nota que en ningún momento CALLMYWAY NY S. A. objetó esa prueba o desconoció ese acuerdo temporal de no facturación.*

Criterio del Órgano Director

En relación con el argumento señalado por CLARO, no es de recibo por parte de este Órgano Director, puesto que de los correos no se puede interpretar inequívocamente la existencia de un acuerdo de no acatar lo contemplado en el Acuerdo Parcial sobre Cargos de Interconexión e Inicio Temporal de Procesos de compensación y Liquidación.

Así mismo en una relación que se encuentra regulada por un acuerdo suscrito entre las partes, no se puede esperar

1. *Las objeciones de CALLMYWAY NY S. A. a las facturaciones de mi representada, (que constan a folios 48 a 55 del expediente) nunca se han sustentado en la disconformidad de ese proveedor de servicio con los CDR (Call Detail Record) que puntualmente le hizo llegar mi representada a esa empresa, tal y como se evidencia a folios 15-17 del expediente. Callmyway tampoco objetó la facturación con base en las formas válidas de extinción de las obligaciones, entiéndase el pago, la prescripción, la confusión, la delegación, la compensación y la remisión, las que, en todo caso, no aplican en el presente caso.*
2. *Las objeciones de CALLMYWAY NY S. A. a las facturaciones de mi representada (que constan a folios 48 a 55 del expediente) se sustentan en la mala fe y el abuso del derecho, ello al amparo del equivocado argumento de la extinción del derecho de facturación supuestamente amparada en el artículo 37 del Reglamento de Acceso e Interconexión y la cláusula 6.1.10 del Acuerdo Parcial sobre Cargos de Interconexión e Inicio Temporal de Procesos de compensación y Liquidación.*

Criterio del Órgano Director

En relación con el argumento señalado por CLARO, comparte este Órgano Director el criterio que la objeción y rechazo de las facturas realizadas por CMW se debe a la forma en que se llevó a cabo el proceso de liquidación, en el tanto no se apegaron al proceso de liquidación de tráfico y cobro establecido en el Acuerdo Parcial vigente entre ambas partes y en el Reglamento de Acceso e Interconexión, la objeción nunca se dio respecto al monto de las facturas o a la existencia del servicio brindado, mismo que se tiene por valido y acreditado.

En relación con la valoración que hace la representación de CLARO, sobre si existe mala fe y abuso de derecho, ésta no es de recibo por parte de este Órgano Director en el tanto, como se mencionó anteriormente, el servicio como tal no ha sido objetado, sino la forma de realizar la liquidación la cual también se tiene por constatado que se realizó de una manera diferente a la pactada por las partes, de manera que no se demuestra la existencia de una manifiesta mala fe en cuanto a la no realización del pago.

1. *El Diccionario Usual del Poder Judicial (<https://digesto.poder-judicial.go.cr/index.php/dicc>), define el plazo perentorio como el término cuyo vencimiento, sin petición de parte o resolución del juez, produce la extinción del derecho a realizar el acto para cuyo ejercicio o realización se concedió el tiempo. Son plazos perentorios los "expresamente declarados así por ley o por el juez, en los supuestos previstos en la ley.*

SESIÓN ORDINARIA 037-2020
12 de mayo del 2020

2. *El plazo ordenatorio implica que el acto cumplido luego de vencido el plazo, pese lo irregular de la situación, es un acto válido, es decir, el incumplimiento del plazo ordenatorio no implica una sanción de nulidad o inadmisibilidad.*
3. *El artículo 37 del Reglamento de Acceso e Interconexión y la cláusula 6.1.10 del Acuerdo Parcial sobre Cargos de Interconexión e Inicio Temporal de Procesos de compensación y Liquidación indudablemente establecen plazos ordenatorios.*
4. *Lo cierto es que ni el artículo 37 del Reglamento de Acceso e Interconexión y la cláusula 6.1.10 del Acuerdo Parcial sobre Cargos de Interconexión e Inicio Temporal de Procesos de compensación y Liquidación establecen plazos perentorios, toda vez que en ninguno de los casos se dispuso la extinción del derecho de emitir y cobrar la facturación por los servicios efectivamente prestados durante el ciclo facturado.*
5. *En complemento de lo anterior, la factura 00100002010000015779 no se emitió en el plazo ordenatorio del artículo 37 del Reglamento de Acceso e Interconexión y ni la cláusula 6.1.10 del Acuerdo Parcial sobre Cargos de Interconexión e Inicio Temporal de Procesos de compensación y Liquidación porque así fue acordado de buena fe por ambas partes, tal y como consta a folios 11-18 del expediente.*
6. *Habida cuenta el no pago de la factura 00100002010000015779 a cargo de CALLMYWAY NY S. A., quedó verificada la deuda de esa empresa a favor de CLARO CR TELECOMUNICACIONES, S.A. por los servicios prestados en el periodo junio-noviembre 2019 y en consecuencia procede la suspensión de los servicios de acceso e interconexión ofrecidos por mi representada a CALLMYWAY NY S. A. al amparo del Acuerdo Parcial sobre Cargos de Interconexión e Inicio Temporal de Procesos de compensación y Liquidación*

Criterio del Órgano Director

En relación con los argumentos 4 al 9 señalados por CLARO, son estos el principal punto en este asunto, y tal como como señalo líneas arriba, este Órgano Director entiende que el plazo contemplado en el Acuerdo señalado, así como lo establecido en el artículo 37 no son plazos perentorios, pues si bien es cierto indican que no procede seguir facturando los mismos de manera extemporánea, el reglamento no puede establecer una causal de extinción de la obligación (solo por ley o contrato). Además de que existe el derecho de cobrar los montos sin facturar en la vía jurisdiccional, donde indudablemente se deberá evacuar la prueba necesaria para demostrar la veracidad y existencia o extinción de los respectivos derechos. Debe tenerse presente que las causas de extinción de las obligaciones pueden solo resultar de disposiciones legales o contractuales. Y en este caso, ni el contrato ni la ley otorgan efectos extintivos a la presentación extemporánea de facturas .

Lo que no está cuestionado como bien indica CLARO es la existencia del servicio brindado, la controversia nace a raíz de la forma en que se procede con la facturación de estos servicios efectivamente brindados.

Por lo que en relación con la suspensión o desconexión solicitada por CLARO se debe indicar como la determinación de las obligaciones y exigibilidad del cumplimiento se debe remitir a otra vía competente, y será posterior a un pronunciamiento en la respectiva vía que se deberá interpretar si existe un incumplimiento que justifique la suspensión solicitada por CLARO.

VI. SOBRE LA VALORACIÓN DE LOS ARGUMENTOS DE CMW

La SUTEL mediante el oficio 01681-SUTEL-DGM-2020 del 25 de febrero del 2020, dio traslado a CMW del oficio sin número de consecutivo (NI-02223-2020) denominado "SOLICITUD DE INTERVENCIÓN PARA SUSPENDER EL ACCESO E INTERCONEXIÓN PACTADO EN EL ACUERDO PARCIAL SOBRE CARGOS DE INTERCONEXIÓN E INICIO TEMPORAL DE PROCESOS DE COMPENSACIÓN Y LIQUIDACIÓN ENTRE CLARO CR TELECOMUNICACIONES SOCIEDAD ANÓNIMA Y CALLMYWAY N.Y. SOCIEDAD ANÓNIMA", con el fin de que se refiriera a los hechos ahí planteados. CMW responde a dicho traslado, mediante el oficio 55_CMW_20 (NI-02634-2020) recibido el día 2 de marzo del 2020, solicitando se rechace la solicitud de intervención presentada por CLARO, en vista que considera la misma improcedente, señalando expresamente los siguientes argumentos:

SESIÓN ORDINARIA 037-2020
12 de mayo del 2020

a. Argumentos iniciales de CMW aportados mediante el NI-02634-2020:

"...)

1. RECHAZO CONTUNDENTEMENTE LA EXISTENCIA DE SALDOS POR "SERVICIOS DISFRUTADOS Y NO IMPUGNADOS"

Si bien en el oficio en referencia de la DGM no se especifica a que saldo se refiere la solicitud de CLARO, asumo que corresponde a las tres facturas que fueron debidamente objetadas por CallMyWay con fundamento en lo establecido en el artículo 37 inciso a) párrafo segundo del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones (RAIRT).

Mediante las facturas 00100002010000015779 y 00100002010000016253, recibida el 24 de diciembre de 2019 y 6 de enero de 2020 respectivamente, CLARO CR pretendía liquidar y cobrar cargos de interconexión correspondientes a los meses de junio, julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2019. Por otro lado, mediante la factura 00100002010000017737, recibida el 13 de febrero de 2020, CLARO CR pretendía liquidar y cobrar cargos de interconexión correspondientes al mes de enero de 2020.

En ambos casos, CLARO CR violentó lo establecido en el artículo 37 del Reglamento en cita, en relación con el artículo 6.1.10 del "Acuerdo Parcial sobre Cargos de Interconexión e Inicio Temporal de Procesos de compensación y Liquidación", suscrito por ambas partes el 14 de diciembre del 2011 y que se mantiene aún vigente. Ambos instrumentos normativos regulan los mecanismos y procesos de liquidación y pago, bajo los siguientes términos Acuerdo Parcial sobre Cargos de Interconexión e Inicio Temporal de Procesos de compensación y Liquidación" del 14 de diciembre del 2011, artículo 6.1.10: se acuerda acortar los tiempos de liquidación, pasando de liquidación mensual a liquidación quincenal, en los siguientes términos:

(...)

Afirmar como aparentemente lo hace el señor Andrés Oviedo ante la SUTEL que "existen servicios disfrutados y no impugnados" es actuar de mala fe, faltando a la verdad ante la propia Superintendencia de telecomunicaciones (SUTEL). Consta en prueba que adjunto:

- a. Mediante Oficio 181_CMW_19 del 2 de setiembre del 2019, cuya copia fue presentada a la SUTEL (NI - 10763-2019), esta representación le recordó a CLARO CR su deber de emitir la factura correspondiente a la liquidación de tráfico de acuerdo con los plazos y condiciones reguladas:**

"Le recordamos que las facturas deben ser presentadas en tiempo y forma según la regulación vigente y en caso de no ser presentadas a tiempo no podremos darles el debido trámite y lo interpretaremos como una renuncia explícita al cobro de las mismas, acorde a la regulación vigente."

- b. Mediante Oficio 002_CMW_20 del 6 de enero de 2020, recibido por CLARO CR en la misma fecha, CallMyWay RECHAZÓ y OBJETÓ la factura 00100002010000015779, emitida por CLARO, con base en los argumentos que ahí se expresan.**

- c. Mediante Oficio 007_CMW_20 del 14 de enero de 2020 recibido por CLARO CR en la misma fecha, CallMyWay RECHAZÓ y OBJETÓ la factura 00100002010000016253 emitida por CLARO, oficio cuya copia fue igualmente presentada ante la SUTEL (NI: 00449-2020), con base en los argumentos que ahí se expresan.**

- d. El 6 de febrero de 2020, mediante Oficio CLARO RI-0039-2020, el señor Andrés Oviedo Guzmán, representante de CLARO CR, se refiere expresamente a la objeción hecha por CallMyWay respecto de la factura rechazada.**

- e. Mediante Oficio 038_CMW_20 del 19 de febrero de 2020, dirigida al señor Andrés Oviedo y notificada en esa misma fecha a CLARO, mi representada RECHAZÓ y OBJETÓ en tiempo la factura 00100002010000017737.**

Como consta en prueba documental a la que hago referencia, EXISTEN TRES OBJECIONES LEGALMENTE FUNDAMENTADAS CONTRA LAS FACTURAS EMITIDAS POR CLARO CR. El señor Andrés Oviedo

SESIÓN ORDINARIA 037-2020
12 de mayo del 2020

Guzmán, representante de CLARO CR es consciente de la existencia de las objeciones, por lo que sorprende que las "desconozca" ahora y afirme temerariamente que existen saldos "no impugnados", buscando hacer incurrir en error a esa Dirección de la SUTEL

2. LA RELACIÓN DE INTERCONEXIÓN ENTRE CMW y CLARO CR SE RIGE POR EL ACUERDO PARCIAL SOBRE CARGOS DE INTERCONEXIÓN

Así lo ha reconocido hace tan solo cuatro meses el propio Consejo de la SUTEL: el 7 de noviembre del 2019, mediante la RCS-294-2019 -notificada a las partes el 18 de diciembre-, la Sutel reitero a las partes (punto III del RESUELVE), que: (las) "... demás facturas posteriores a esta se rigen por el Acuerdo Parcial sobre Cargos de Interconexión e Inicio Temporal de Procesos de compensación y Liquidación remitido a la SUTEL mediante oficio 01_CMW_2012 recibido el 5 de enero del 2012 (NI-082-12)"

En este sentido, si bien CLARO CR cuenta actualmente con una OIR aprobada mediante RCS-062- 2019, esta aun no es aplicable a CMW en el tanto se mantiene en disputa el contrato de interconexión entre ambas empresas. Por ende, la Dirección General de Mercados debe limitarse a las normas que rigen la relación; en el caso concreto el Acuerdo Parcial sobre Cargos de Interconexión que fue reconocido por el propio Consejo de la SUTEL mediante oficio RCS-294-2019.

CLARO CR omitió liquidar dentro del plazo perentorio establecido en el Acuerdo antes referido, y subsidiariamente en la norma reglamentaria citada, cualquier tráfico generado durante los meses de julio a diciembre de 2019. Lo mismo, ocurrió para el mes de enero de 2020. Dichas facturas son rechazadas debido a que no cumplen con los plazos ni preceptos establecidos en el "Acuerdo Parcial sobre Cargos de Interconexión e Inicio Temporal de Procesos de compensación y Liquidación", ni con la norma vigente (art. 37 del RAIRT), según se explicó. A esta fecha, a pesar de la objeción, CLARO CR no ha sometido o elevado la disputa por las facturas objetadas ante la SUTEL, como era lo esperable, sino que de mala fe ha buscado que la Dirección General de Mercados le autorizara a suspender el servicio mayorista de interconexión para forzar a CMW a efectuar un pago, que, por derecho, resulta hoy improcedente.

Me permito aportar a esa Dirección la prueba documental arriba descrita. SOLICITO RESPETUOSAMENTE SE RECHACE LA GESTIÓN PRESENTADA EL 21 DE FEBRERO DE 2020 (NI-02223-2020) por Andrés Oviedo Guzmán, en calidad de apoderado de CLARO CR TELECOMUNICACIONES S.A., toda vez que no existe evidencia de una situación de impago; por el contrario, de la prueba aportadas a autos, queda demostrado fehacientemente que CalMyWay ha objetado en ejercicio de los derechos que otorga el artículo 37 en cita, las facturas número 00100002010000015779, 00100002010000016253 y 00100002010000017737 emitidas por CLARO CR.

No omito celebrar, que esa Dirección tiene claro que no es legalmente procedente la suspensión o desconexión unilateral de la interconexión, tal y como lo efectuó el ICE meses atrás con CMW, y por lo que deberá sancionarse a dicho operador, una vez avanzado el proceso de instrucción que mantiene su Dirección.

Criterio del Órgano Director:

En relación con línea argumentativa que mantiene la empresa CMW, este Órgano Director debe indicar que, en relación con las facturas impugnadas, lleva razón la empresa CMW en el entendido que si consta que esta realizó la debida impugnación, sin embargo resulta evidente también que esta misma línea argumentativa conduce al error, porque si bien es cierto que se han impugnado las facturas, lo cierto es que la sola impugnación no deviene en inexistente la contraprestación que se debe cancelar contra el servicio requerido, por lo que no se puede indicar que solo porque se impugno una factura sin que haya mediado pago alguno por los servicios, se puede decir que no existe una deuda, ya que la falta de solución ante una disputa de esta índole no es razón suficiente para sostener que una deuda no exista o que un servicio no se haya brindado en los términos satisfactorios, por lo que el respectivo argumento si se considera que tiene parcialmente la razón, pero haciendo hincapié en lo comentado.

En relación con el segundo argumento que indica la empresa CMW, sobre que LA RELACIÓN DE INTERCONEXIÓN ENTRE CMW y CLARO CR SE RIGE POR EL ACUERDO PARCIAL SOBRE CARGOS DE INTERCONEXIÓN CLARO CR y que "CLARO omitió liquidar dentro del plazo perentorio establecido en el Acuerdo antes referido, y subsidiariamente en la norma reglamentaria citada, cualquier tráfico generado

SESIÓN ORDINARIA 037-2020
12 de mayo del 2020

durante los meses de julio a diciembre de 2019. Lo mismo, ocurrió para el mes de enero de 2020. Dichas facturas son rechazadas debido a que no cumplen con los plazos ni preceptos establecidos en el "Acuerdo Parcial sobre Cargos de Interconexión e Inicio Temporal de Procesos de compensación y Liquidación", ni con la norma vigente (art. 37 del RAIRT), según se explicó.", este Órgano Director debe previo hacer la acotación a CMW, que el marco inicial de esa resolución citada y de donde extrae su fundamentación para el presente argumento se enmarcó en una disputa por los montos a facturar, de ahí que se hace esta breve aclaración para que la valoración no abra portillos a interpretaciones unilaterales que conduzcan al error.

Ahora bien, una vez dicho lo anterior, se debe indicar que la disputa que aquí nos atiende versa sobre la validez de la facturación, si la misma se puede o no ejecutar y si es suficiente para sostener que CMW ha incumplido a sus obligaciones, al punto que se justifique la suspensión de los servicios de interconexión brindados por la empresa CLARO.

De manera que, CMW en ninguna parte de la misiva objeta el servicio recibido, queda claro que esta empresa no rechaza haber recibido los respectivos servicios de interconexión por parte de la empresa CLARO, por los meses en cuestión, sino que el punto de disputa entre las partes versa sobre el derecho de cobrar los montos al haber realizado una facturación en apariencia tardía, de acuerdo a lo que las partes acordaron en el "Acuerdo Parcial sobre Cargos de Interconexión e Inicio Temporal de Procesos de compensación y Liquidación" que indica puntualmente:

6.1.10. La facturación de los cargos por los servicios objeto de este Acuerdo, procurarán determinarse en forma quincenal dentro de la semana siguiente al periodo comprendido entre el 1 al 15 del mes o del 16 al último día del mes, según corresponda. Las Partes enviarán adjunto a la factura de servicios, ya sea por medio electrónico, magnético o de almacenamiento digital, la información detallada de todos registros de llamadas cursadas entre redes (CDR entrantes y salientes).

De manera, que el quid del asunto en relación con este argumento radica en la existencia del derecho en favor de uno o de otro, ya que CMW argumenta que la cláusula 6.1.10, establece un plazo perentorio al establecer que los servicios "procuraran determinarse de forma quincenal dentro de la semana siguiente (...)", siendo así que, de acuerdo a la argumentación de la misma CMW, si se tiene por demostrada la existencia de un servicio y la no cancelación de la contraprestación económica del mismo, puesto que, existe es una disputa sobre la existencia valida del derecho.

Ahora bien, este Órgano Director debe reiterar que, tal como se indicó anteriormente, la parte fundamental de la disputa radica en cuanto a si la presentación extemporánea de las facturas son exigibles, o si bien esta presentación extemporánea, conlleva a la caducidad de la facultad de hacer efectivo el cobro de las mismas, las partes mediante el Acuerdo Parcial sobre cargos de Interconexión e inicio temporal de procesos de compensación y liquidación remitido a la SUTEL mediante oficio 01_CMW_2012 recibido el 5 de enero de 2012 (NI-082-12), pactan en su clausula 6.1.10 que "La facturación de los cargos por los servicios objeto de este acuerdo, procurarán determinarse en forma quincenal dentro de la semana siguiente al periodo comprendido entre el 1 al 15 del mes o del 16 al último día del mes, según corresponda. (...)", como se logra apreciar no existe una mención expresa con relación a las consecuencias legales que se desprendan de no llevar a cabo la facturación en el momento indicado, por lo que se debe analizar el artículo 37 del RAIRT, que contiene los lineamientos para que las partes liquiden y realicen los respectivos cobros por los servicios brindados, en este sentido el inciso a) indica:

"Plazo para efectuar las liquidaciones. Salvo que los operadores o proveedores interconectados acuerden un menor plazo, las liquidaciones de tráfico serán facturadas e intercambiadas a más tardar el día 10 de cada mes, o el siguiente día hábil y serán canceladas en un plazo que no exceda los diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha de la facturación.

Sin perjuicio del plazo anterior, a partir de la fecha de entrega de la factura, cada operador o proveedor interconectado dispondrá de un plazo de diez (10) días hábiles para formular, por escrito, observaciones u objeciones específicas a las facturas recibidas. Transcurrido el plazo anterior sin que medien reclamos, se entenderá que los montos facturados son reconocidos como aceptables y válidos.

En general para todas las liquidaciones entre redes o centrales de comunicación, el plazo para efectuar

SESIÓN ORDINARIA 037-2020
12 de mayo del 2020

liquidaciones se regirá por lo indicado en el presente inciso."

De manera que este artículo establece que el plazo para realizar las respectivas liquidaciones, dejando abierta la posibilidad que las partes pacten un plazo menor para llevar a cabo las mismas. El respectivo artículo establece la caducidad del derecho de cobrar los montos correspondientes o la extinción de la obligación de pago de precio, lo que solo puede disponerse por ley o contrato, en el supuesto de no facturar en el plazo indicado. Así mismo si lo vemos a la luz del caso concreto lo cierto es que las partes negociaron y aceptaron libremente un plazo menor, asimismo en la cláusula contractual pactada por las partes no dejaron claro las consecuencias de la no presentación de la liquidación en el plazo definido, si se trataba de una caducidad o de alguna otra forma de extinción de la obligación; pero que reiteramos al no acordarse expresamente en el contrato, lo que aplica es el régimen ordinarios de extinción de las obligaciones contractuales establecido en la legislación aplicable (Código Civil y Código de Comercio, entre otros).

Por otra parte, puede tomarse en ejemplo del artículo 39 del RAIRT, que si bien versa sobre las relaciones de los operadores y proveedores con sus usuarios finales, en cuanto a la facturación no realizada en tiempo la norma establece la posibilidad de realizar un cobro administrativo o judicial:

"Plazos para la inclusión de cargos facturados y pendientes por facturar. Todas las comunicaciones entre redes deberán ser facturadas a los clientes en un plazo que no exceda los sesenta (60) días naturales contados a partir de la realización de la comunicación.

Transcurrido el plazo anterior sin que se hubieren facturado, el operador o proveedor deberá abstenerse de incluirlas en futuras facturaciones y para su cobro, corresponderá acudir a otras vías (cobro administrativo o judicial).

Toda comunicación facturada dentro de los sesenta (60) días naturales posteriores a la realización de la misma, prescribirá a los cuatro (4) años."

En línea con lo argumentado hasta ahora, nótese que este artículo indica que lo que no se haya facturado en el plazo correspondiente no podrá incluirse en futuras facturaciones, sin embargo, esto no hace que la exigibilidad de cobro perezca, sino que es claro en manifestar que para su cobro deberá acudir a otras vías "(cobro administrativo o judicial)".

De manera que es claro y evidente que lo no facturable no deviene incobrable, no obstante, la exigibilidad debe realizar mediante un cobro en la vía jurisdiccional. La Sutel no es competente para realizar cobros administrativos, sobre todo cuando la obligación requiere la determinación del adeudo como consecuencia de la falta de una factura, por lo que de reclamarse el pago correspondiente debe acudir a la vía jurisdiccional para proceder con la determinación o la constatación de la existencia de la deuda, para posteriormente proceder con el respectivo cobro, declaratoria que de acuerdo al ordenamiento jurídico debe realizarse en la vía judicial.

Ahora bien, este Órgano Director, estima importante que hay que aclarar que la Sutel ostenta la competencia y capacidad de dirimir las controversias y velar por el cumplimiento del régimen de acceso e interconexión, donde en efecto el pago es uno de los elementos elementales del mismo, sin embargo, para determinar el cumplimiento de obligaciones no determinadas por las partes, debe presentarse a cobro ante otras vías, que no contemplan a la SUTEL.

En este entendido, entiende este Órgano Director, que el plazo contemplado en el Acuerdo señalado como los artículos 37 y 39 no son plazos perentorios, lo que solo pueden disponerse por ley o contractualmente; además de que queda abierta la posibilidad de exigir la obligación en otras vías, que son las competentes de declarar el derecho no determinado en su momento, donde indudablemente se deberá evacuar la prueba necesaria para demostrar la veracidad y existencia o extinción de los respectivos derechos, por lo que las partes deberán solventar esta disputa en la instancia jurisdiccional correspondiente, a efectos que sea esa instancia, quien ostenta dicha competencia, la que declare si existe el derecho a favor de CLARO o si por el contrario el mismo se extinguio por una caducidad, como argumenta CMW, por lo que no es de recibo la petición realizada por CMW en este presente procedimiento.

- b. Argumentos aportados en audiencia de apertura de procedimiento por parte de CMW mediante el NI-**

SESIÓN ORDINARIA 037-2020
12 de mayo del 2020

03561-2020:

Una vez emitida la resolución que dicta la apertura del presente procedimiento mediante oficio 60_CMW_20 (NI-03561-2020) recibido el día 20 de marzo del 2020 CMW responde la audiencia escrita otorgada mediante la RCS-069-2020, indicó de igual manera que:

"(...)

I. Tesis de Fondo del Asunto: NO RESULTA PROCEDENTE AUTORIZAR LA SUSPENSION DEL SERVICIO CON BASE EN FACTURAS QUE FUERON OPORTUNAMENTE OBJETADAS CON BASE EN LO DISPUESTO EN EL ACUERDO DE INTERCONEXION ENTONCES VIGENTE Y EL REGLAMENTO DE ACCESO E INTERCONEXIÓN.

En este sentido REITERO la totalidad de los hechos y argumentos expuestos en la nota 55_CMW_20 (NI-02634-2020) y solicito se tenga como prueba los documentos certificados aportados como anexo al referido memorial.

Note el órgano director que CLARO pretende ejecutar una suspensión de interconexión como medio de cobro ante su incumplimiento en la liquidación de tráfico y emisión oportuna de las facturaciones conforme las reglas contenidas en el acuerdo entonces vigente entre ambos operadores y lo dispuesto en los artículos 37 y 39 del (RAIRC)

Criterio del Órgano Director:

En relación con este primer punto, el Órgano Director toma nota de lo indicado por CMW y dispondrá y valorará la respectiva prueba y argumento a la hora de indicar las conclusiones y recomendaciones del procedimiento.

Continúa CMW indicando como segundo argumento que:

"(...)"

II. SOBRE LA PROCEDENCIA DEL PROCEDIMIENTO SUMARIO PARA RESOLVER UNA SOLICITUD DE SUSPENSION CON BASE EN LOS ARTICULOS 45, 52, 65, 50, 54 Y 55 DEL RAIRC.

Llama la atención a esta representación que el consejo de la SUTEL ordene la apertura de un procedimiento sumario para resolver una "solicitud de suspensión"; cuando dicho procedimiento no fue abierto cuando se sometió a conocimiento la objeción de facturas entre Claro y CallMyWay (RCS-294-2019) sino que la SUTEL resolvió la controversia en forma directa, habiendo conocido la posición de ambas partes, como ya sucedió en el presente caso.

Así, es cuestionable la pertinencia de aplicar los artículos 45, 52, 65, 50, 54, y 55 del RAIRC para el proceso de intervención.

- a. El numeral IX del CONSIDERANDO de la RCS-069-2020 indica que "Claro presentó formalmente su solicitud de intervención, así como la totalidad de información requerida según los artículos 45, 52 y 65 del RAIRC"
 - o El artículo 45 del RAIRC indica textual (lo resaltado no forma parte del original):
Solicitud de acceso e interconexión. El operador o proveedor interesado en realizar el acceso y la interconexión deberá solicitarla por escrito al operador con el que se deseé interconectarse. En dicha solicitud deberá informar, como mínimo y con toda precisión, sobre:
 - a) El proyecto de servicio a prestar para el cual requiere el acceso o la interconexión, con indicación explícita de los programas estimados de instalación y ampliaciones.
 - b) La capacidad de interconexión requerida inicialmente y para ampliaciones.
 - c) El número de puntos de interconexión requeridos inicialmente y para ampliaciones.
 - d) Estimación de la ubicación del punto interconexión en la red del operador al cual se le solicita la interconexión.
 - e) Requerimientos de cobertura.
- o El artículo 52, indica textual (lo resaltado no forma parte del original):
Solicitud de intervención de Sutel. En caso de que la actuación de la Sutel hubiera sido solicitada por uno o ambos operadores o proveedores involucrados, dicha solicitud deberá estar acompañada por la información prevista en el artículo 45 del presente Reglamento, sin perjuicio de que la Sutel requiera la consignación de cualquier otra información que resulte oportuna y resulte pertinente de conformidad con lo legislado vigente y el presente Reglamento.
- o El artículo 65 indica textual (lo resaltado no forma parte del original):
Procedimiento de intervención de la Sutel.
 - a) El operador o proveedor que solicite la intervención de la Sutel, deberá detallar las características y los antecedentes de su propuesta de acceso o interconexión, especificando los puntos controvertidos o hechos que se denuncian. Los operadores o proveedores que intervienen en el proceso de acceso o interconexión, deberán aportar los pruebas y antecedentes que sustenten su posición, incluyendo los precios propuestos con su respectivo fundamento técnico y económico.
 - b) La Sutel convocará a los operadores o proveedores en negociación, en el término de diez (10) días hábiles posteriores a su solicitud de intervención, a fin de escuchar las posiciones.

SESIÓN ORDINARIA 037-2020
12 de mayo del 2020

La Sutel en un plazo máximo de dos (2) meses a partir de la solicitud de su intervención emitirá la resolución con las condiciones de acceso e interconexión, la cual tendrá validez inmediata.
c) Contra la resolución dictada por la Sutel, caben el recurso de reconsideración o de reposición, de conformidad con la legislación vigente.
d) La presentación del recurso de reconsideración o de reposición no suspende la orden de la conexión física y funcional y la aplicación de los precios, términos y condiciones que correspondan; los cuales podrán ser ajustados conforme a la resolución que da respuesta al recurso presentado.
En cualquier momento, previo al dictado de la resolución de la Sutel, los operadores o proveedores interesados podrán llegar a un acuerdo y desistir de la intervención de la Sutel.

b. Los numerales X y XI del CONSIDERANDO hacen referencia a los artículos 50, 54 y 55 del RAIRC

- El artículo 50 del RAIRC indica textual (lo resaltado no forma parte del original):
Procedimiento para dictar la orden de acceso o interconexión. El acto que ordene el acceso o la interconexión será de obligatorio cumplimiento para los operadores o proveedores involucrados, se pena de la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 68 de la Ley N° 8642.
Con el propósito de dictar el acto que ordene el acceso o la interconexión, la Sutel deberá realizar un procedimiento administrativo sumario en el cual deberá garantizar la audiencia de los operadores o proveedores involucrados. El acto de apertura del procedimiento administrativo indicará:
a) El lapso en el cual los operadores o proveedores involucrados deberán comparecer ante la Sutel, que en ningún caso podrá ser superior a cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación del mencionado acto.
b) Requerimiento de toda la información relacionada con la negociación de acceso e interconexión. En tal caso, los operadores o proveedores involucrados, deberán especificar aquellos aspectos en los cuales hubieren llegado a un acuerdo y la posición de cada uno de ellos frente a los puntos controvertidos para el momento de la apertura del procedimiento.
c) Requerimiento de la información técnica y económica que la Sutel estime necesaria a los fines de fijar los términos y condiciones del acceso y la interconexión, de conformidad con las previsiones del presente Reglamento.
d) Mención expresa de las sanciones aplicables de conformidad con la Ley N° 8642 en caso de demora injustificada, abstención, negativa o suministro inexacto o incompleto de la información requerida.

- Requerimiento de cualquier otra información que la Sutel estime pertinente para fijar los términos del acceso y/o interconexión.
- El artículo 54 del RAIRC indica textual (lo resaltado no forma parte del original):
Alcance de la resolución inicial. La orden que dicte la Sutel fijará las condiciones del acceso y la interconexión que a su juicio, sean estrictamente necesarias para garantizar el cumplimiento de los fines establecidos en la Ley N° 8642.
- El artículo 55 del RAIRC indica textual (lo resaltado no forma parte del original):
Contenido de la orden de acceso e interconexión. La orden de acceso e interconexión que dicte la Sutel contendrá los aspectos sobre los cuales los operadores hayan llegado a algún acuerdo. Siempre y cuando éstos se ajusten al ordenamiento jurídico de conformidad con la información suministrado por los operadores o proveedores involucrados. A tal efecto, la Sutel evaluará los acuerdos alcanzados.

En el presente proceso, CLARO pretende que la SUTEL avale -indirectamente a través de la autorización de suspensión-, los montos contenidos en las facturas presentadas a cobro por el servicio de interconexión prestado por Claro a CMW durante el periodo comprendido entre junio y diciembre del 2019. Es evidente entonces que los artículos 45, 52, 65, 50, 54, y 55 del RAIRC no aplican para una solicitud de liquidación, conciliación y pago de cuentas ya los artículos aplican para otros menesteres. En ese sentido llama la atención del órgano director nombrado por el consejo sobre la improcedencia de dichas normativas pues su uso para el caso concreto no guarda relación y conllevaría una extensión ilegal de su alcance.

(...).”

Criterio del Órgano Director:

En relación con el segundo punto o argumento que presenta la representación de CMW, el Órgano Director del presente procedimiento, procede a hacer mención que no lleva razón en su argumento, en cuanto la normativa citada es el fundamento del procedimiento administrativo sumario de intervención que lleva a cabo la SUTEL, de igual manera es erróneo resaltar antojadizamente lo que se considera erróneo de los respectivos artículos, porque lo mismo no viene al fondo del asunto, ni la aplicación de los artículos señalados versa sobre párrafos antojadizamente señalados por CMW, por ende se rechaza dicha argumento, no obstante lo anterior, en aras de aclarar la posición de CMW procede este Órgano Director a indicar que la normativa resulta necesaria como fundamentación que otorga la competencia a la realización del procedimiento de intervención, de manera tal que:

SESIÓN ORDINARIA 037-2020
12 de mayo del 2020

El artículo 50 del RAIRT establece el procedimiento que se debe realizar y en aras de dictar una orden de acceso e interconexión, que en definitiva es el acto que pone fin a un procedimiento de intervención, independientemente de si este versa sobre una conexión inicial, una desconexión, una disputa contractual o una disputa de la aplicación de un contrato, este indica puntualmente lo siguiente, (se resalta lo importante para el presente procedimiento de intervención):

Artículo 50.—Procedimiento para dictar la orden de acceso o interconexión. El acto que ordene el acceso o la interconexión será de obligatorio cumplimiento para los operadores o proveedores involucrados, so pena de la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 68 de la Ley N° 8642.

Con el propósito de dictar el acto que ordene el acceso o la interconexión, la Sutel deberá realizar un procedimiento administrativo sumario en el cual deberá garantizar la audiencia de los operadores o proveedores involucrados. El acto de apertura del procedimiento administrativo indicará:

- a) *El lapso en el cual los operadores o proveedores involucrados deberán comparecer ante la Sutel, que en ningún caso podrá ser superior a cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación del mencionado acto.*
- b) *Requerimiento de toda la información relacionada con la negociación de acceso e interconexión.* En tal caso, los operadores o proveedores involucrados, deberán especificar aquellos aspectos en los cuales hubieran llegado a un acuerdo y la posición de cada uno de ellos frente a los puntos controvertidos para el momento de la apertura del procedimiento.
- c) *Requerimiento de la información técnica y económica que la Sutel estime necesaria a los fines de fijar los términos y condiciones del acceso y la interconexión, de conformidad con las previsiones del presente Reglamento.*
- d) Mención expresa de las sanciones aplicables de conformidad con la Ley N° 8642 en caso de demora injustificada, abstención, negativa o suministro inexacto o incompleto de la información requerida.
- e) *Requerimiento de cualquier otra información que la Sutel estime pertinente para fijar los términos del acceso y la interconexión*

El artículo 52 del RAIRT establece el cómo debe realizarse la solicitud de intervención ante la SUTEL, donde se indica que esta debe venir acompañado de la información pertinente, (se resalta lo importante para el presente procedimiento de intervención):

Artículo 52.—Solicitud de Intervención de Sutil. En caso de que la actuación de la Sutel hubiere sido solicitada por uno o ambos operadores o proveedores involucrados, dicha solicitud deberá estar acompañada por la información prevista en el artículo 45 del presente Reglamento, sin perjuicio de que la Sutel requiera la consignación de cualquier otra información complementaria que resulte pertinente, de conformidad con la legislación vigente y el presente Reglamento.

El artículo 54 del RAIRT establece el alcance de la resolución inicial que dicta la SUTEL, donde las condiciones que ahí se fijen serán las estrictamente necesarias, de ahí que resulta en el fundamento necesario para el dictado de la resolución inicial en el procedimiento de intervención, de manera que por esta razón se procede a citar la misma en la resolución de apertura del presente procedimiento, (se resalta lo importante para el presente procedimiento de intervención):

Artículo 54.—Alcance de la resolución Inicial. La orden que dicte la Sutel fijará las condiciones del acceso y la interconexión que a su juicio, sean estrictamente necesarias para garantizar el cumplimiento de los fines establecidos en la Ley N° 8642.

El artículo 55 del RAIRT se refiere al contenido de la orden de acceso, vista como se señaló líneas atrás, como la orden que pone fin a una disputa llevada a cabo en un procedimiento de intervención, donde las partes por cualquiera de las múltiples razones existentes no lograron solventar sus respectivas disputas y como consecuencia de lo mismo se tuvo que elevar a conocimiento de la SUTEL, por lo que el citado artículo se refiere a que en cualquier caso que fuere que llevo a las partes a solicitar la intervención de este órgano regulador, si hubiesen acuerdos que se alcanzan en el trámite del mismo, estos se deben tomar en consideración a la hora de resolver la disputa (se resalta lo importante para los procedimientos de intervención):

SESIÓN ORDINARIA 037-2020
12 de mayo del 2020

Artículo 55.—Contenido de la orden de acceso e interconexión. La orden de acceso e interconexión que dicte la Sutel contendrá los aspectos sobre los cuales los operadores hayan llegado a algún acuerdo, siempre y cuando éstos se ajusten al ordenamiento jurídico de conformidad con la información suministrada por los operadores o proveedores involucrados. A tal efecto, la Sutel evaluará los acuerdos alcanzados.

El artículo 65 del RAIRT establece el procedimiento que se debe realizar y en aras de dictar una orden de acceso e interconexión, que en definitiva es el acto que pone fin a un procedimiento de intervención, independientemente de si este versa sobre una conexión inicial, una desconexión, una disputa contractual o una disputa de la aplicación de un contrato, este indica puntualmente lo siguiente, (se resalta lo importante para los procedimientos de intervención):

Artículo 65.—Procedimiento de intervención de la Sutel.

- a) *El operador o proveedor que solicite la intervención de la Sutel, deberá detallar las características y los antecedentes de su propuesta de acceso o interconexión, especificando los puntos controvertidos o hechos que se denuncian. Los operadores o proveedores que intervienen en el proceso de acceso o interconexión, deberán aportar las pruebas y antecedentes que sustenten su posición, incluyendo los precios propuestos, con su respectivo fundamento técnico y económico.*
- b) *La Sutel convocará a los operadores o proveedores en negociación, en el término de diez (10) días hábiles posteriores a su solicitud de intervención, a fin de escuchar las posiciones. La Sutel en un plazo máximo de dos (2) meses a partir de la solicitud de su intervención emitirá la resolución con las condiciones de acceso e interconexión, la cual tendrá validez inmediata.*
- c) *Contra la resolución dictada por la Sutel, caben el recurso de reconsideración o de reposición, de conformidad con la legislación vigente.*
- d) *La presentación del recurso de reconsideración o de reposición no suspende la orden de la conexión física y funcional y la aplicación de los precios, términos y condiciones que correspondan; los cuales podrán ser ajustados conforme a la resolución que da respuesta al recurso presentado.*

En cualquier momento, previo al dictado de la resolución de la Sutel, los operadores o proveedores interesados podrán llegar a un acuerdo y desistir de la intervención de la Sutel

El tercer argumento de la misiva aportada por CMW indica:

“(…)
III. CONFLICTO DEBE RESOLVERSE CON BASE EN LO DISPUESTO EN LOS NUMERALES 37 Y 39 DE RAIRC Y EN EL ACUERDO ENTONCES VIGENTE ENTRE OPERADORES.

No existe saldo impagado; existe una objeción de facturas emitidas por CLARO y que su representante de mala fe le ha omitido mencionar a la SUTEL. La solicitud de CLARO – autorización de la suspensión de interconexión_ debe rechazarse por el simple hecho de que estamos frente a un supuesto contemplado en los artículos 37 y 39 del RAIRC.

A- Aplicabilidad del artículo 37 del RAIRT

El inciso a) del artículo 37 del Reglamento de Acceso e interconexión de redes de Telecomunicaciones dispone en lo conducente (lo resaltado es intencional):

- a) *Plazo para efectuar las liquidaciones. Salvo que los operadores o proveedores interconectados acuerden un menor plazo, las liquidaciones de tráfico serán facturadas e intercambiadas a más tardar el día 10 de cada mes, o el siguiente día hábil y serán canceladas en un plazo que no exceda los diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha de la facturación. Sin perjuicio del plazo anterior, a partir de la fecha de entrega de la factura, cada operador o proveedor interconectado dispondrá de un plazo de diez (10) días hábiles para formular, por escrito, observaciones u objeciones específicas a las facturas recibidas. Transcurrido el plazo anterior sin que medien reclamos, se entenderá que los montos facturados son reconocidos como aceptables y válidos. En general para todas las liquidaciones entre redes o centrales de comunicación, el plazo para efectuar liquidaciones se regirá por lo indicado en el presente inciso.*

SESIÓN ORDINARIA 037-2020
12 de mayo del 2020

El inciso c) del artículo 37 del Reglamento de Acceso e interconexión de redes de Telecomunicaciones dispone en lo conducente (lo resaltado es intencional):

- c) **Proceso de liquidación de tráfico entre operadores o proveedores.** Para la conciliación de los tiempos de comunicación registrados en los CDR de los distintos operadores o proveedores, se compararán los tiempos de comunicación entre la central de comunicaciones de la red de origen y la central de comunicaciones de la red de destino. En el caso de centros de telegestión, cobro revertido y plataformas de prepago, también se comparará el tiempo de comunicación registrado en los CDR de las plataformas respectivas, y se tomarán en cuenta las siguientes condiciones, sin perjuicio de otras que oportunamente determine la Sutel.
- i. Si las diferencias en el tiempo total de comunicación registrado y facturable para las comunicaciones establecidas y tasadas entre dos o más redes o centrales de comunicaciones mensualmente o para la muestra de evaluación, es menor o igual al 1%, tomando como base para calcular este porcentaje, la menor cantidad de segundos registrados entre las redes o centrales de comunicaciones involucradas; la cantidad de segundos de tráfico conciliado corresponderá al promedio de los tiempos registrados en cada una de las redes o centrales de comunicaciones involucradas y la liquidación entre operadores se realizará con base en este promedio.
- ii. Si las diferencias en el tiempo total de comunicación registrado y facturable para las comunicaciones establecidas y tasadas entre dos o más redes o centrales de comunicaciones mensualmente o para la muestra de evaluación, es mayor al 1%, tomando como base para calcular este porcentaje, la menor cantidad de segundos registrados entre las redes o centrales de comunicaciones involucradas; ambos operadores o proveedores interconectados examinarán las causas de la diferencia y realizarán un proceso de evaluación comunicación por comunicación. En este proceso se determinarán en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la fecha de intercambio de cuentas de conciliación, se determinarán las diferencias entre los tiempos registrados entre las redes o centrales de comunicaciones en estudio y se desglosarán para cada tipo de tráfico con el siguiente detalle:
1. Porcentaje de variación del tiempo de comunicación total evaluado.
 2. Porcentaje de comunicaciones con duraciones con diferencias de ± 1 segundo.
 3. Porcentaje de comunicaciones con duraciones con diferencias de ± 2 segundos.
 4. Porcentaje de comunicaciones con duraciones con diferencias mayores que 2 segundos.
 5. Porcentaje de comunicaciones con duraciones coincidentes.
 6. Porcentaje de comunicaciones con duraciones no tasadas en la central de comunicaciones de destino respecto a las tasadas en la central de comunicaciones de origen de las comunicaciones.
 7. Porcentaje de comunicaciones con duraciones no tasadas en la central de comunicaciones de origen respecto a las tasadas en la central de comunicaciones de destino. Si no se llegase a un acuerdo entre los operadores o proveedores en cuanto a la eliminación de las inconsistencias en la liquidación, cualquier operador o proveedor someterá a la Sutel el estudio respectivo; y la cantidad de tráfico conciliado corresponderá al que determine la Sutel luego de un proceso de evaluación de no más de veinte (20) días naturales posteriores a la presentación de la solicitud de conciliación de tráfico a la Sutel.

Para todas aquellas comunicaciones que no se encuentren registradas en las centrales de comunicaciones involucradas o la diferencia entre los tiempos de comunicación sea ± 3 segundos o mayor; no se efectuará cargo alguno a los servicios de los usuarios involucrados en estas comunicaciones inconsistentes. *En el caso de que uno de los operadores o proveedores no proporcione dentro del plazo indicado, los datos necesarios para que se efectúe la respectiva liquidación, la misma será efectuada con base en los registros del operador o proveedor que los proporcionó.* Cuando uno de los operadores o proveedores interconectados no cuente con los CDR de tráfico, no efectuará la facturación de aquellas comunicaciones no registradas a sus clientes.

B- Aplicabilidad del artículo 39 del RAIRC

El artículo 39 la perentoriedad de los plazos establecidos en el artículo 37, ya que los operadores no podrán refuerza facturar a sus clientes pasados los 60 días luego del hecho facturable

SESIÓN ORDINARIA 037-2020
12 de mayo del 2020

El referido artículo 39 dispone en lo conducente (lo resaltado es intencional):

Plazos para la inclusión de cargos facturados y pendientes por facturar. Todas las comunicaciones entre redes deberán ser facturadas a los clientes en un plazo que no exceda los sesenta (60) días naturales contados a partir de la realización de la comunicación.

Transcurrido el plazo anterior sin que se hubieren facturado, el operador o proveedor deberá abstenerse de incluirlas en futuras facturaciones (...)

Toda comunicación facturada dentro de los sesenta (60) días naturales posteriores a la realización de la misma, prescribirá a los cuatro (4) años.

El artículo 37 establece entonces que no se puede cobrar a los usuarios finales por servicios que no hayan sido conciliados y el artículo 39 establece que las facturaciones no deben exceder 60 días naturales a partir de la realización de la comunicación.

Queda así en evidencia la perentoriedad del periodo de conciliación liquidación y pagos establecidos en el artículo 37, en cuyo inciso a) incluso autoriza a plazos inferiores acordados por las partes, siendo este el caso entre CLARO CR y CALLMYWAY.

C- Discrecionalidad de las partes para negociar y prevalencia de lo negociado

El artículo 60 de la ley 8642 dispone la discrecionalidad y la prevalencia de los operadores para negociar los términos de su interconexión, textual (lo resaltada es intencional):

"Los operadores de redes públicas de telecomunicaciones convendrán entre sí las condiciones bajo las cuales se llevará a cabo el acceso y la interconexión, de conformidad con esta Ley, los reglamentos y los planes técnicos correspondientes y las demás disposiciones que se emitan al efecto."

así lo reconoce el Consejo de la SUTEL en la RCS-065-2020, al acoger el criterio jurídico contenido en el oficio 01769-SUTEL-UJ-2020 de febrero de 2020 en el que expresamente se indica: "...partimos de la máxima contractual prevista en el numeral 60 de la Ley 8642 que señala que la relación de acceso e interconexión se formaliza a partir del acuerdo alcanzado por las partes (...) La Sutel solo podrá revisar o intervenir en aquellos aspectos de la relación sobre los que no se haya logrado acuerdo".

En el caso concreto CALLMYWAY y CLARO CR negociamos libremente el "Acuerdo Parcial sobre Cargos de interconexión e Inicio Temporal de Procesos de Compensación y Liquidación" suscrito el 8 de diciembre del dos mil once y remitido a la Sutel mediante oficio 01_CMW_2021 del 5 de enero del 2012 (NI-082-12). Dicho acuerdo vigente para la fecha de emisión de las facturas en estudio establece en su artículo 6.1.10:

"La facturación de los cargos por servicios objeto de este acuerdo, procurarán determinarse quincenalmente dentro de la semana siguiente al periodo comprendido entre el 1 al 15 del mes o del 16 al último día del mes, según corresponda. Las partes enviarán adjunto a la factura de servicios, ya sea por medio electrónico, magnético o de almacenamiento digital, la información detallada de todos los registros de llamadas cursadas entre redes (CDR entrantes y salientes)"

Para conocimiento del órgano director, ya la SUTEL en la RCS-294-2019 del 7 de diciembre del 2019 indica y ratifica que para la relación entre Claro y CallMyWay prevalece el acuerdo parcial vigente, ver en ese sentido el numeral 3 del RESUELVE (lo resaltado es intencional):

"APERCIBIR a las partes que los cargos de Term IP en Claro Móvil, Term de Claro Móvil el num 800 y Term de Claro Móvil el num 0800, disputados en la factura 00100002010000009106 y demás facturas posteriores a esta, se rigen actualmente por el Acuerdo Parcial sobre cargos de Interconexión e inicio temporal de procesos de compensación y liquidación remitido a la SUTEL mediante oficio 01_CMW_2012 recibido el 5 de enero de 2012 (NI-082-12)."

SESIÓN ORDINARIA 037-2020
12 de mayo del 2020

Entonces al ratificar la Sutel que para la facturación entre Claro y CallMyWay aplica lo indicado en el acuerdo parcial entre las partes, en concordancia con el artículo 37 del RAIRC, inciso a), los plazos de conciliación, liquidación y pago se reducen de pago mensual a pago quincenal en aplicación del artículo 6.1.10 del “Acuerdo Parcial sobre Cargos de interconexión e Inicio Temporal de Procesos de Compensación y Liquidación”; rige para la relación entre Claro y CallMyWay un plazo naturaleza quincenal que de ninguna manera respeto CLARO en la emisión de las facturas que pretende someter a cobro y que fueron dentro del plazo reglamentario oportunamente objetadas por CALLMYWAY.”

Criterio del Órgano Director:

En relación con el argumento indicado en el punto 3, se procede a aclarar una serie de temas que han sido previamente expuestos. En primer lugar, se le reitera nuevamente a CMW, lo indicado en la valoración de la primera misiva remitida a este Órgano Director, que al señalar que: “No existe saldo impagado; existe una objeción de facturas emitidas por CLARO y que su representante de mala fe le ha omitido mencionar a la SUTEL. La solicitud de CLARO – autorización de la suspensión de interconexión_ debe rechazarse por el simple hecho de que estamos frente a un supuesto contemplado en los artículos 37 y 39 del RAIRC (...).”, se parte de una premisa parcialmente cierta, en el tanto si existe una objeción de la factura, sin embargo esta deriva en una apreciación que conduce al error, al tener por cierto que no existe un saldo impagado, ya que como se manifestó anteriormente, la mera objeción de una factura no deviene en inexistente la contraprestación que se debe cancelar contra el servicio recibido, de ahí que dicha manifestación no se puede tener por cierta, en el tanto en ningún momento se ha cancelado el servicio que se ha recibido por parte de CMW.

Asimismo, en relación con la aplicación del artículo 37 del RAIRT, si lleva razón CMW al indicar que este numeral establece el procedimiento a llevar a cabo para llevar a cabo las liquidaciones de los montos derivados de los servicios pactados de Acceso e interconexión.

En cuanto a la aplicación del artículo 39, se indica que este numeral versa sobre las relaciones de los operadores y proveedores con sus usuarios finales y la forma de liquidar esos montos con ellos, de ahí que no aplicaría de manera pura y simple para la relación en cuestión, pero si se puede desprender un entendimiento análogo.

Ahora bien, advierte este Órgano Director que la argumentación que hace CMW sobre la perentoriedad del artículo 37 no lleva razón, por una serie de argumentaciones que podrían inducir al error, en primer lugar, procede a citar CMW el artículo 39, haciendo una lectura incompleta y sesgada del mismo, ya intenta conducir a error a este Órgano al introducir “(...)” para omitir una parte esencial de la lectura del artículo, el cual en su versión completa indica (el resaltado es intencional)

“Plazos para la inclusión de cargos facturados y pendientes por facturar. Todas las comunicaciones entre redes deberán ser facturadas a los clientes en un plazo que no exceda los sesenta (60) días naturales contados a partir de la realización de la comunicación.

Transcurrido el plazo anterior sin que se hubieren facturado, el operador o proveedor deberá abstenerse de incluirlas en futuras facturaciones y para su cobro, corresponderá acudir a otras vías (cobro administrativo o judicial).

Toda comunicación facturada dentro de los sesenta (60) días naturales posteriores a la realización de la misma, prescribirá a los cuatro (4) años.”

Nótese, así como la simple omisión de la parte resaltada deviene en un texto muy diferente al que argumenta CMW, pues lo no facturado en ese plazo no resulta incobrable, siendo que el mismo artículo permite que se realice el mismo por las vías de cobro administrativo o judicial, por lo que dicho argumento es erróneo.

En otro sentido el argumento no es de recibo por parte de este Órgano, pues como argumenta la misma representación:

El artículo 37 establece entonces que no se puede cobrar a los usuarios finales por servicios que no hayan sido conciliados y el artículo 39 establece que las facturaciones no deben de exceder 60 días naturales a partir de la realización de la comunicación.

SESIÓN ORDINARIA 037-2020
12 de mayo del 2020

Con base en este criterio se entendería que CMW, rechazaría el pago porque al no conciliar los montos con CLARO, la misma no pudo facturar a sus usuarios finales, sin embargo, no se aporta prueba que este sea el caso, por lo que no se puede tener por probado este hecho ni se puede aceptar esta línea argumentativa como un hecho probado o constatado por este Órgano Director.

Finalmente, en cuanto al punto c) debe este Órgano hacer la aclaración que lo citado respecto a la "RCS-065-2020, al acoger el criterio jurídico contenido en el oficio 01769-SUTEL-UJ-2020 de febrero de 2020" versa sobre un criterio en relación con un procedimiento donde su representada buscaba la actuación oficiosa de esta Superintendencia para modificar una orden de acceso, lo cual si no se contextualiza puede guiar al error.

En esta línea, se le aclara que el artículo 60 de la Ley General de Telecomunicaciones establece en su último párrafo que: "A la Sutel le corresponde interpretar y velar por el cumplimiento de los acuerdos de acceso e interconexión.", por lo que es claro que cualquier incumplimiento en cuanto a las condiciones relacionadas con la forma en que se brinda el acceso e interconexión con base en los acuerdos de esta naturaleza, son competencia de la SUTEL, a quien el legislador precisamente, otorgó esta facultad.

Es así como el artículo 64 del RAIRT puntualmente señala que:

Artículo 64.—Intervención de la Sutel. La Sutel intervendrá en los procesos de acceso e interconexión:

- a) Como ente que modifica adiciona o elimina las cláusulas que considere necesarias en los contratos de acceso e interconexión para ajustarlos a lo previsto en la legislación vigente y la presente reglamentación.
- b) Ante la negativa de un operador o proveedor a otorgar el acceso o la interconexión requerida por un operador o proveedor solicitante.
- c) Ante el requerimiento de alguno de los operadores o proveedores cuando, con posterioridad a la solicitud del acceso o la interconexión, en cualquiera de las etapas de la negociación, hubiera demoras injustificadas y/o falta de acuerdo que dificulten o impidan celebrar el acuerdo de acceso o interconexión.
- d) Ante requerimiento de alguno de los operadores o proveedores, cuando no hubiera acuerdo respecto a las condiciones, precios del acceso y la interconexión o cuando, con posterioridad al acuerdo de acceso e interconexión, se demore injustificadamente la concreción de lo pactado en el acuerdo o se verifique un tratamiento discriminatorio respecto de un acuerdo celebrado con otro operador o proveedor.
- e) De oficio, en todo momento, cuando fundadas razones de interés público lo requieran o cuando se afectare lo dispuesto en este reglamento.
- f) Periódicamente, de oficio, a efecto de revisar las metodologías de fijación de cargos por acceso e interconexión, así como las condiciones de calidad de los servicios de acceso e interconexión.
- g) Aquellas otras situaciones que la Sutel considere pertinentes.

De tal manera que sí, es cierto que siempre deben prevalecer los acuerdos entre las partes, y tal como lo ha manifestado este ente regulador, la intervención de la SUTEL siempre deberá procurarse como un último recurso priorizando que prevalezcan las voluntades de las partes y las negociaciones que estos alcancen.

Lo cierto es que el argumento de CMW conduce al error, pues a pesar de lo descrito no se puede omitir la potestad que tiene esta Superintendencia de intervenir cuando se le solicite, ya sea para solventar disputas previas a los acuerdos de acceso e interconexión, como para solventar las que deriven de la aplicación de los mismos, siendo que precisamente este es el rol que le fue asignado por el legislador mediante el citado artículo 60 de la Ley General de Telecomunicaciones.

Finalmente, en cuanto a las conclusiones y petitoria CMW indica:

"..."
IV. CONCLUSIONES

Primero: Para la autorización de suspensión solicitada por CLARO no corresponde aplicar los artículos 45, 52, 65, 50, 54, y 55 del RAIRC, ya que dicha intervención aplica para temas de acceso e interconexión propiamente, no para resolver conflictos de liquidación conciliación y pago"

SESIÓN ORDINARIA 037-2020
12 de mayo del 2020

Criterio del Órgano Director:

En relación con este argumento no lleva razón por cuanto las condiciones y conflictos que deriven en temas económicos, técnicos o legales son condiciones propias de acceso e interconexión, no puede la parte aquí decidir cual intervención aplica para que temas, ya que el regulador tiene la potestad de intervenir cuando las condiciones así lo ameriten, y de nuevo el acceso e interconexión no es meramente la cuestión técnica, sino que engloba todos los demás aspectos, de ahí que la lectura y el argumento resulta erróneo, sino que es temerario que un operador decida por medio de una lectura unilateral, cuáles son los temas para los cuales puede o no conocer el ente regulador.

"Segundo: Dado que la intervención solicitada corresponde a un tema de conciliación liquidación y pago de tráfico telefónico, el órgano director debe atenerse a lo dispuesto en el art 37.”

Criterio del Órgano Director

De nuevo no lleva razón CMW en su argumentación, ya que la intervención responde a una solicitud de suspensión, que se fundamenta en un incumplimiento de pago, asimismo se debe hacer mención que existe un principio básico en las relaciones de acceso e interconexión entre los operadores y proveedores servicios, mismo que fue recogido en el contrato de Acceso e Interconexión que rige la relación entre las partes, en el sentido de que, si bien un operador está obligado a facilitar y garantizar el acceso e interconexión a sus redes, el operador que se interconecta debe pagar el precio convenido por el servicio recibido. Es claro que no sería lógico, razonable, proporcional ni justo, que a un operador se le obligue a dar acceso e interconexión a sus redes sin el correspondiente reconocimiento económico de brindar un servicio mayorista. Asimismo, si un operador no requiere a partir de un momento dado, que se le preste un servicio de acceso e interconexión, no corresponde que siga pagando dicho cargo, una vez que comunique formalmente tal decisión comercial a la SUTEL y ésta sea aprobada.

De ahí que no se pueda analizar que una intervención como la planteada en los términos que lo hace CLARO, (para solicitar la suspensión de los servicios de acceso e interconexión) nicamente atendiendo al numeral 37 del RAIRT, puesto que las disposiciones establecidas en los artículos 30 y 72 del RAIRT, tienen por objeto garantizar la continuidad de los servicios de acceso e interconexión entre los operadores y proveedores que prestan servicios de telecomunicaciones, al señalar que, por decisión unilateral o bien acuerdo mutuo de los operadores interconectados, no se podrá dar lugar a la disminución, desconexión o suspensión de la interconexión.

Ahora bien, el segundo párrafo del artículo 30 del RAIRT, establece que: "Para que proceda la interrupción del acceso o la interconexión se requerirá que el operador o proveedor cuente con la aprobación de la Sutel, quien mediante resolución motivada sustentará su decisión.". Es así que la SUTEL tiene la potestad de ordenar la desconexión de interconexión, en el tanto considere que existan razones suficientes y fundamentadas que así lo requieran, de ahí que quede claro para la representación de CMW, que ante un procedimiento de intervención de esta índole no se puede aislar la normativa a un único numeral.

"Tercero El artículo 37 del RAIRT establece con claridad los plazos perentorios para conciliar y liquidación y pago de la siguiente manera:

10 días naturales o siguiente hábil para presentar CDRs y facturas

10 días naturales para conciliar o formular por escrito observaciones u objeciones específicas a las facturas recibidas

Un plazo indeterminado para alcanzar acuerdos

Y si no se logre acuerdo la SUTEL cuenta con 20 días naturales posteriores a la presentación de la solicitud de conciliación para resolver.

Cuarto: El art 39 del RAIRT establece igualmente la perentoriedad del plazo ya que limita a 60 días el plazo para poder facturar eventos luego de que estos se hayan efectuado”

Criterio del Órgano Director

De nuevo no lleva razón CMW en su argumentación, pues esta supuesta perentoriedad citada en el artículo

SESIÓN ORDINARIA 037-2020
12 de mayo del 2020

39 no aplica como tal ya que lo no facturado en ese plazo no resulta incobrable, siendo que el mismo artículo permite que se realice el mismo por las vías de **cobro administrativo o judicial**, entendiendo que la no presentación de las facturas en su momento respectivo, no permiten determinar la totalidad de la deuda, pero eso no imposibilita la posibilidad de acudir a las vías competentes a validar o proceder con la determinación de esas facturas.

“Quinto: Resultado de un convenio parcial mutuo acuerdo entre ambos operadores los plazos mencionados de liquidación se redujeron de mensual a quincenal, siendo que la propia SUTEL reconoció semanas atrás que la relación entre CLARO Y CMW se rige entonces por dicho acuerdo parcial.”

Criterio del Órgano Director:

En relación con este punto, coincide el Órgano Director con lo aquí señalado únicamente haciendo la aclaración como ya se ha realizado líneas atrás, que la SUTEL reconoció la aplicación del acuerdo parcial en cuanto al tema de los montos a cobrar por los servicios de interconexión, ante la disputa presentada por CMW en su momento.

“Sexto: los supuestos saldos adeudados a los que se refiere CLARO, corresponden a liquidaciones y facturas emitidas muchísimo tiempo después de operada la caducidad contenida en el acuerdo parcial, y el mismo reglamento de acceso e interconexión, específicamente los artículos 37 y 39”

Criterio del Órgano Director

De nuevo no es de recibo el argumento realizado por CMW en cuanto a su argumentación, pues se continua con la línea de la aducida perentoriedad que aplica con relación a la facturación que se realiza al usuario final, mismo no que se puede aplicar análogamente para la aplicación para las relaciones mayoristas, el cual se rige por el artículo 37 y por las cláusulas acordadas por las partes, de ahí que como se ha señalado anteriormente declarar la existencia o extinción del derecho alegado corresponderá a las partes mediante sus mecanismos de resolución de controversias si las hubiesen pactado o bien acudiendo a la vía jurisdiccional quien es la competente para conocer, dictar y declarar el estado de los derechos incoados o excepciones alegadas por las partes.

“Séptimo: CMW ejerció oportunamente su derecho de objeción contra las liquidaciones y facturas presentadas por CLARO, no existiendo una situación de morosidad, sino de inconformidad amparado en el artículo 37 del RAIRT.”

Criterio del Órgano Director

Reconoce el Órgano Director, como ha señalado anteriormente en este informe, que si se constata la discrepancia con la facturación realizada.

“(…)

VI. PETITORIA

Atendida la audiencia solicito al órgano director recomendar al consejo de la Sutel

1. Se desestime el procedimiento de marras ya por la naturaleza del mismo no corresponde aplicar los artículos 45, 52, 65, 50, 54, y 55 del RAIRC
2. Se declare que CMW objeto oportunamente y con base en el numeral del RAIRT las facturas expuestas por CLARO
3. Se declare que no existe saldo pendiente o condición de morosidad de parte de CMW frente a CLARO
4. Se rechace la solicitud de suspensión interpuesta por CLARO por resultar maliciosa e improcedente
5. Reiterar a CLARO que para la liquidación y facturación de tráfico debe apegarse a los plazos definidos en el acuerdo u orden de interconexión según corresponda o en defecto a lo dispuesto en el artículo 37”

Con relación a la petitoria, este Órgano Director toma nota y se valorará lo solicitado a la hora de realizar la recomendación final.

SESIÓN ORDINARIA 037-2020
12 de mayo del 2020**c. Argumentos aportados en audiencia de conclusiones de procedimiento por parte de CMW mediante el NI-04396-2020**

De esta manera mediante el oficio 02834-SUTEL-DGM-2020 del 31 de marzo de 2020, el Órgano Director del procedimiento, otorgó a las partes la audiencia de conclusiones del procedimiento administrativo sumario de intervención, a lo cual CMW responde la mediante el oficio 75_CMW_20, donde reitero una serie de argumentos aportados mediante los previos oficios sin embargo, expresamente se recalcan los siguientes:

"I. HECHOS QUE SE TIENEN POR PROBADOS

Primero: Que la relación de interconexión entre CMW y CLARO CR durante el periodo en estudio y de liquidación y cobro de tráfico, se regía por el "Acuerdo Parcial sobre Cargos de Interconexión e Inicio Temporal de Procesos de compensación y Liquidación" del 14 de diciembre del 2011;

Segundo: Que el artículo 37 indica a) párrafo segundo del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones (RAIRT) establece los plazos para la liquidación de tráfico y presentación de las facturas; asimismo, que el Acuerdo Parcial antes referido entonces vigente para ambos operadores, define en el artículo 6.1.10 acortar los tiempos de liquidación, pasando de liquidación mensual a liquidación quincenal.

Tercero: Que mediante Oficio 181_CMW_19 del 2 de setiembre del 2019 (NI-10763-2019), CMW le recordó a CLARO CR su deber de emitir la factura correspondiente a la liquidación de tráfico de acuerdo a los plazos y condiciones reguladas.

Cuarto: Que CLARO CR presentó a CMW las facturas para el cobro de tráfico liquidado en el siguiente orden:

- a. Facturas 00100002010000015779 y 00100002010000016253 recibidas el 24 de diciembre de 2019 y 6 de enero de 2020 respectivamente, conteniendo la liquidación y cobro de cargos de interconexión correspondientes a los meses de junio, julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2019.
- b. Factura 00100002010000017737, recibida el 13 de febrero de 2020, conteniendo la liquidación y cobro de cargos de interconexión correspondientes al mes de enero de 2020.

Quinto: Que las referidas facturas al cobro presentadas por CLARO CR, fueron OBJETADAS dentro del plazo conferido por la norma 37 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, en el siguiente orden:

- a. Mediante Oficio 002-CMW_20 del 6 de enero de 2020, recibido por CLARO CR en la misma fecha, CallMyWay RECHAZÓ y OBJETÓ la factura de CLARO CR número 00100002010000015779.
- b. Mediante Oficio 007_CMW_20 del 14 de enero de 2020 recibido por CLARO CR en la misma fecha, CallMyWay RECHAZÓ y OBJETÓ la factura de CLARO CR número 00100002010000016253 (ver NI: 00449-2020).
- c. Mediante Oficio 038_CMW_20 del 19 de febrero de 2020, notificado en esa misma fecha, CMW RECHAZÓ y OBJETÓ en tiempo la factura CLARO CR número 00100002010000017737.

Sexto: Que CLARO CR tuvo conocimiento de las objeciones puntuales las facturas de previo a acudir a la presente instancia pretendiendo la suspensión del servicio de interconexión (ver Oficio CLARO RI-0039-2020 del 6 de febrero de 2020, con la referencia del señor Andrés Oviedo Guzmán, representante de CLARO CR, a los motivos de rechazo y objeción a las facturas

II. HECHOS NO PROBADOS

Primero: Que existan "servicios disfrutados y no impugnados" como lo señala el representante de CLARO CR para justificar su solicitud de suspensión del servicio de interconexión, toda vez que lo que existe en el caso concreto es una objeción de parte de CMW fundamentada en lo previsto reglamentariamente y en el Acuerdo Parcial entonces vigente entre ambos operadores.

Segundo: Que CLARO CR haya elevado oportunamente a la SUTEL la disputa de las facturas número

SESIÓN ORDINARIA 037-2020
12 de mayo del 2020

0010000201000015779, 0010000201000016253 y 0010000201000017737 ante la objeción expresa y dentro de los plazos legales por parte de CMW.”

Criterio del Órgano Director

En cuanto a lo que pretende CMW que se tenga por hechos probados y no probados, este Órgano Director toma nota y desarrollara más adelante cuales son los hechos que se tienen por probados y las conclusiones que deriven de la misma.

Sin embargo, en relación con el “HECHO NO PROBADO PRIMERO”, es importante hacer la distinción en este caso, que lo que aduce CLARO es que el servicio que se brindó nunca fue impugnado, queda claro a este Órgano Director que la impugnación de CMW contra las facturas se debe al tema de la forma en que se realiza y no en cuanto al servicio brindado, el cual nunca se ha alegado como insatisfactorio, de ahí que en efecto se tiene claro, que el servicio se brindó en los términos adecuados y contratados, siendo que esto nunca se ha puesto en disputa por CMW, y lo que se disputo fue la forma en que se procedió a facturar.

(...)

III. SOBRE EL FONDO

Asimismo, debe el órgano director considerar lo dispuesto en el artículo 39 del RAIRT que establece la perentoriedad del plazo a 60 días para poder facturar eventos luego de que estos se hayan efectuado, siguiendo la misma lógica del 37 en cuanto a la existencia de plazos perentorios en la norma específica de acceso e interconexión para regular las relaciones entre operadores

Los plazos mencionados de liquidación entre CMW y CLARO CR se redujeron de mensual a quincenal tras el acuerdo parcial alcanzado entre ambos operadores, según fue reconocido por la SUTEL como se indicó anteriormente. Los supuestos saldos adeudados a los que se refiere CLARO, corresponden a liquidaciones y facturas emitidas muchísimo tiempo después de operada la caducidad contenida en el acuerdo parcial y el mismo Reglamento de Acceso e Interconexión. CALLMYWAY ejerció oportunamente su derecho de objeción contra las liquidaciones y facturas presentadas por CLARO, no existiendo una situación de morosidad, sino de inconformidad amparado en el artículo 37 del RAIRT.

No omito señalar que el presente proceso debe limitarse a lo requerido expresamente por el reclamante, CLARO CR, bajo pena de incurrir en una resolución violatoria de los principios de “ultra petita” y “extra petita”. Note el Órgano Director que la pretensión de CLARO CR es autorizar la suspensión del servicio de interconexión por supuestos saldos en “servicios disfrutados y no impugnados”, previniendo el pago de los mismos. Sin embargo, CLARO CR no ha solicitado a ese órgano la intervención y resolución de la disputa de las facturas, basados en los fundamentos de las objeciones formuladas por CMW. Esto responde a una estrategia de CLARO CR conocedores de que CMW tiene todo el sustento en su objeción, amparado en lo dispuesto en el Reglamento de Acceso e Interconexión, puntualmente en el artículo 37, que la SUTEL de ninguna manera puede desconocer en la correcta resolución del presente caso.

Insisto, con el debido respeto, el Órgano Director debe limitarse a resolver si procede o no autorizar la suspensión del servicio basado en un supuesto saldo por “servicios disfrutados y no impugnados”, cuando tiene por demostrado que las facturas fueron oportunamente objetadas. De la prueba aportada en autos consta que CMW impugnó dentro del plazo legal, las liquidaciones y facturas presentadas por CLARO CR sin que ese operador haya elevado a conocimiento de la SUTEL la disputa puntual. Cualquier resolución que exija el pago a CMW y avale una suspensión del servicio resultaría infundada e ilegal al amparo de las normas antes citadas y antecedentes mencionados en el proceso, resueltos por el propio Consejo de la SUTEL.

IV. RECOMENDACIÓN DEL ÓRGANO DIRECTOR

En virtud de lo expuesto, y siendo que CLARO CR pretende por medio de la orden de suspensión, reivindicar un cobro improcedente de facturas que fueron objetadas sin que haya elevado la disputa a la SUTEL dentro de los plazos conferidos, debe -respetuosamente- el órgano director recomendar al Consejo de la SUTEL que:

1. Se declare que CALLMYWAY objetó oportunamente y con base en el numeral 37 del RAIRT las facturas

SESIÓN ORDINARIA 037-2020
12 de mayo del 2020

- expuestas por CLARO CR;
2. Se declare que no existe saldo pendiente o condición de morosidad de parte de CALLMYWAY frente a CLARO CR;
 3. Se rechace la solicitud de suspensión interpuesta por CLARO CR por resultar maliciosa e improcedente;
 4. Reiterar a CLARO CR que, para la liquidación y facturación de tráfico, debe apegarse a los plazos definidos en el acuerdo u orden de interconexión según corresponda, o en su defecto, a lo dispuesto en el artículo 37 precitado”

Criterio del Órgano Director

Sobre los argumentos expuestos en este apartado “SOBRE EL FONDO”, como se mencionó líneas arriba se le expone a CMW que la argumentación que hace CMW sobre la perentoriedad del artículo 37 en relación con el artículo 39 no lleva razón, toda vez que como se le indica en su momento, se intenta conducir a error a este Órgano al introducir “(…)” para omitir una parte esencial de la lectura del artículo, el cual en su versión completa indica (el resaltado es intencional)

“Plazos para la inclusión de cargos facturados y pendientes por facturar. Todas las comunicaciones entre redes deberán ser facturadas a los clientes en un plazo que no exceda los sesenta (60) días naturales contados a partir de la realización de la comunicación.

Transcurrido el plazo anterior sin que se hubieren facturado, el operador o proveedor deberá abstenerse de incluirlas en futuras facturaciones y para su cobro, corresponderá acudir a otras vías (cobro administrativo o judicial).

Toda comunicación facturada dentro de los sesenta (60) días naturales posteriores a la realización de la misma, prescribirá a los cuatro (4) años.”

De manera que se vuelve a hacer hincapié en como la simple omisión de la parte resaltada deviene en un texto muy diferente al que argumenta CMW, pues de la lectura íntegra del numeral en cuestión queda manifiesto que lo no facturado en ese plazo no resulta incobrable, siendo que el mismo artículo permite que se realice el mismo por las vías de cobro administrativo o judicial, por lo que dicho argumento es erróneo.

De la misma manera se deja constando la siguiente aclaración, en relación con los “servicios disfrutados y no impugnados” resulta evidente, del análisis de la experiencia, la práctica y la razonabilidad, de este Órgano Director que lo que aduce CLARO en relación con el “no impugnado” resulta en relación a que el servicio que se brindó nunca fue impugnado, queda claro a este Órgano Director que la impugnación de CMW contra las facturas se debe al tema de la forma en que se realiza y no en cuanto al servicio brindado, el cual nunca se ha alegado como insatisfactorio, de ahí que en efecto se tiene claro, que el servicio se brindó en los términos adecuados y contratados, siendo que esto nunca se ha puesto en disputa por CMW, y lo que se disputó fue la forma en que se procedió a facturar.

Finalmente en relación con la recomendación que realiza CMW, sobre las limitaciones que debe tener este Órgano Director se le indica puntualmente que, para la resolución a las disputas planteadas entre las partes, el Órgano Director tendrá como antecedentes y hechos relevantes los que se han manifestado a lo largo del presente informe, haciendo este la respectiva valoración para alcanzar el conocimiento necesario de la situación y aplicar el marco normativo correspondiente para resolver la disputa, ahora bien, esto sin perjuicio de tomar en consideración para el respectivo análisis otros hechos relacionados, así como insumos y documentación que resulten necesarios y estén relacionados a otros procesos o expedientes administrativos, de conformidad con los artículos 321 y 323 de la Ley General de la Administración Pública (Ley 6227).

En cuanto a las recomendaciones finales este Órgano Director toma nota y se valorará lo solicitado a la hora de realizar la recomendación final.

VII. HECHOS PROBADOS NO PROBADOS Y CONCLUSIONES Y ANALISIS DE HECHOS RELEVANTES PARA LA RESOLUCIÓN DE LA CONTROVERSIAS PLANTEADA ENTRE LAS PARTES**HECHOS PROBADOS:**

SESIÓN ORDINARIA 037-2020
12 de mayo del 2020

1. Que CMW y CLARO remitieron a la SUTEL un Acuerdo Parcial sobre cargos de Interconexión e inicio temporal de procesos de compensación y liquidación mediante oficio 01_CMW_2012 recibido el 5 de enero de 2012 (NI-082-12) y actualmente rige la relación entre las partes.
2. En un inicio se dio una disputa por montos a facturar, misma que se resolvió por parte de la SUTEL mediante la RCS-294-2019, y se indicó "APERCIBIR a las partes que los cargos de Term IP en Claro Móvil, Term de Claro Móvil el num 800 y Term de Claro Móvil el num 0800, disputados en la factura 0010000201000009106 y demás facturas posteriores a esta, se rigen actualmente por el Acuerdo Parcial sobre cargos de Interconexión e inicio temporal de procesos de compensación y liquidación remitido a la SUTEL mediante oficio 01_CMW_2012 recibido el 5 de enero de 2012 (NI-082-12)."
3. Que CLARO, facturo mediante documento 0010000201000015779 los servicios de los meses comprendidos entre junio y noviembre del año 2019 y el 06 de enero del 2020, con la factura 0010000201000016253, el periodo comprendido entre junio y diciembre del año 2019.
4. Que CMW mediante oficio 002_CMW_20 objetó y rechazó la factura 0010000201000015779, y mediante el oficio 007_CMW_2020 objetó y rechazó nuevamente la factura 0010000201000016253, ambas bajo el mismo argumento que las facturas objetadas no se apegaron al proceso de liquidación de tráfico y cobro establecido en el Acuerdo Parcial vigente entre ambas partes y en el Reglamento de Acceso e Interconexión.
5. Que la objeción y rechazo de las facturas realizada por CMW se debe a la forma en que se llevó a cabo el proceso de liquidación, en el tanto no se apegaron al proceso de liquidación de tráfico y cobro establecido en el Acuerdo Parcial vigente entre ambas partes y en el Reglamento de Acceso e Interconexión, la objeción nunca se dio respecto al monto de las facturas o al servicio brindado, mismo que se tiene por probado.
6. Que dicha objeción realizada por CMW respecto a la forma de realizar las respectivas facturas, se realizó en tiempo, con base en lo establecido por el RAIRT.
7. Con base en el punto anterior, se tiene por probado que los servicios brindados por CLARO son como este facturó mediante las facturas 0010000201000015779 y 0010000201000016253, siendo que en esta última la diferencia corresponde a la inclusión del mes de diciembre 2019.
8. Que a la fecha de resolver la presente disputa no ha existido ninguna conciliación o liquidación realizada por los servicios comprendidos entre los meses en cuestión.
9. Que existe una disputa en cuanto al derecho de cobrar los montos y sobre la validez y ejecutoriedad del respectivo derecho que alegan ambas partes, el de CLARO de facturar posterior a la fecha establecida en el Acuerdo Parcial sobre cargos de Interconexión, como el de CMW de abstenerse de pagar por objetar que dicho derecho se encuentra caduco, por interpretar perentorio el plazo pactado por ambos.
10. Que el plazo contemplado los artículos 37 y 39 del RAIRT no son plazos perentorios, pues los montos no determinados en su oportunidad de acuerdo a los plazos establecidos no hace desaparecer la obligación solo la determinación de la suma o adeudo; sin embargo se debe acudir a otras vías, que son las competentes de declarar el derecho no determinado en su momento, donde indudablemente se deberá evacuar la prueba necesaria para demostrar la veracidad y existencia o extinción de los respectivos derechos.

HECHOS NO PROBADOS:

1. A pesar de los correos remitidos por CLARO, no queda demostrado que haya habido un acuerdo entre las partes de facturar de la manera en que se facturó por los meses comprendidos entre junio 2019 y diciembre 2019.

CONCLUSIONES Y ANALISIS DE HECHOS RELEVANTES PARA LA RESOLUCIÓN DE LA CONTROVERSIAS PLANTEADA ENTRE LAS PARTES:

SESIÓN ORDINARIA 037-2020
12 de mayo del 2020

Ante las pruebas recabadas, las manifestaciones realizadas por las partes, así como los citados hechos probados, y no probados, se concluye lo siguiente:

1. *La solicitud de intervención presentada por CLARO en contra del CMW mediante NI-02223-2020, se ajusta a los requerimientos establecidos en la normativa vigente y por ende no se considera ni incompleta, ni prematura, ni inexacta*
2. *Queda claro que la disputa en cuestión no versa sobre un mero incumplimiento de las obligaciones contractuales, entiéndase como tal del pago que debe realizar CMW a CLARO por los servicios efectivamente brindados, sino que la disputa en cuestión versa sobre la controversia que se genera ante una facturación atípica y la interpretación legal que hacen las partes de las cláusulas acordadas por ambas.*

El artículo 60 de la Ley General de Telecomunicaciones establece en su último párrafo que: "A la Sutel le corresponde interpretar y velar por el cumplimiento de los acuerdos de acceso e interconexión.", por lo que es claro que cualquier incumplimiento en cuanto a las condiciones relacionadas con la forma en que se brinda el acceso e interconexión con base en los acuerdos de acceso e interconexión son competencia de la SUTEL, a quien el legislador precisamente, otorgo esta facultad.

No obstante lo anterior, se debe hacer una aclaración respecto a esta competencia que ostenta la SUTEL, ya que si bien es cierto es competente para conocer sobre las disputas que surjan en las relaciones de acceso e interconexión, cumpliendo con su rol de regulador técnico en materia de telecomunicaciones, no se puede confundir esta competencia con la que ostentan los juzgados y el sistema judicial que es la vía competente para declarar la existencia y la extinción de derechos, o la obligación relacionada con la con deudas y la obligatoriedad de ejecutar estos derechos ante una eventual contención en dicha materia.

De manera que en el presente caso la competencia que ostenta este ente regulador permite comprobar que efectivamente los servicios de interconexión fueron prestados por parte de CLARO, y que los mismos fueron recibidos de manera satisfactoria por la empresa CMW para hacer efectiva la prestación de los servicios de telecomunicaciones para los que las partes cuentan con el respectivo título habilitante, sin embargo el fondo de la disputa no versa sobre el acceso e interconexión en sí misma, pues como se mencionó este se dio de manera efectiva, ya que nunca se objetó el servicio ni los montos alegados por los operadores, sino que el punto modular de la presente caso es si el derecho existe y si se puede ejecutar el mismo, lo cual como se mencionó anteriormente del análisis de los numerales 37 y 39 del RAIRT no puede declararse en esta vía administrativa sumaria, sino que deben las partes acudir a la vía jurisdiccional correspondiente.

3. *Ahora bien, en línea con el punto anterior, también se debe aclarar que la competencia delegada en este regulador permite ordenar la forma en que se deben atender ciertas controversias que puedan surgir de la aplicación de los acuerdos acordados entre las partes, por ejemplo, condiciones técnicas propias o características de los servicios, pero este Órgano debe advertir esto no es el equivalente de tener la competencia de resolver cuestiones de derecho privado entre las partes.*

Como se ha mencionado anteriormente, la normativa en materia de telecomunicaciones contempla que las partes puedan negociar las condiciones que regirán sus relaciones de acceso e interconexión, siendo que la intervención de Sutel se limita a sus funciones como regulador y (como sucede en el marco de la presente intervención) como ente debe velar por el cumplimiento y respeto al marco regulatorio de acceso e interconexión. No queriendo decir esto, que tenga este la competencia para resolver materias que son propias de la esfera de derechos que derivan de una relación de dos sujetos de derecho privado, puesto así la SUTEL tiene la competencia para regular que las condiciones se den de acuerdo al marco normativo de las telecomunicaciones, que las mismas se ajusten a los principios establecidos en la Ley General de Telecomunicaciones, y que se cumplan con los supuestos de transparencia y trato equitativo y no discriminatorio.

En cuanto a lo que en definitiva el fondo de la disputa aquí planteada, como lo es obligar a una parte a realizar los pagos a la otra de una manera determinada, o declarar la inexistencia y no exigibilidad de un determinado derecho, no es una competencia legal que ostenta este regulador, pues como ya se

SESIÓN ORDINARIA 037-2020
12 de mayo del 2020

mencionó, esta declaratoria que rige las condiciones económicas y las relaciones comerciales de las empresas no es regulada mediante la normativa citada, solo puede ser exigible por la vía jurisdiccional correspondiente y no por esta vía administrativa (como lo solicita CLARO en su petitoria), como de igual manera no se puede en esta vía declarar que la posibilidad de cobrar los montos por los servicios brindados haya caducado (como lo solicita CMW en su petitoria), pues de nuevo este tema es de derecho mercantil y privado entre las partes, siendo que esta controversia únicamente podrá ser dictada y resuelta por un juez de la república en la vía jurisdiccional correspondiente.

En línea con este mismo punto, debe hacerse mención que se constata que los servicios brindados nunca fueron objetados como tales por CMW, pero no por esto puede expedir esta Superintendencia una certificación del monto de la supuesta deuda que exista en la relación privada comercial de las empresas, misma de igual manera deberá comprobarse en la vía jurisdiccional correspondiente.

4. En cuanto a la solicitud de suspensión temporal, el artículo 72 del RAIRT señala que:

“Artículo 72.—Continuidad del acceso y la Interconexión.

*En ningún caso, sea, las controversias, las interpretaciones del contrato, el incumplimiento de los operadores o proveedores que se interconectan, ni ninguna otra razón o motivo, podrá dar lugar a la disminución, desconexión o suspensión de la interconexión ni afectar la calidad del servicio ofrecido a los usuarios, por decisión unilateral de alguno de los operadores o proveedores, ni por acuerdo mutuo entre ellos. Lo anterior deberá cumplirse sin perjuicio de lo dispuesto en el presente Reglamento.
(...)"*

En relación con lo anterior es claro que siempre que se brinden los servicios de acceso e interconexión existe una obligación de pago en el tanto un operador no podría beneficiarse del servicio sin solventar una obligación básica de la relación y se refiere al pago por el servicio recibido, pues existe un principio básico en la relación de acceso e interconexión que se presta entre los operadores, en el sentido de que, si bien un operador está obligado a facilitar y garantizar el acceso e interconexión a sus redes, el operador que se interconecta debe pagar el precio convenido por el servicio recibido. Es claro que no sería lógico, razonable, proporcional, ni justo, que a un operador se le obligue a dar acceso e interconexión a sus redes sin el correspondiente reconocimiento económico de brindar un servicio mayorista. Asimismo, si un operador no requiere a partir de un momento dado, que se le presta un servicio de acceso e interconexión, no corresponde que siga pagando dicho cargo, una vez que comunique formalmente tal decisión comercial.

De manera que, si llegare a darse la situación de un incumplimiento a las obligaciones de pago, (que no resultare de un hecho o una situación fortuita), ante el impedimento que tienen los operadores de desconectar o suspender la interconexión por un incumplimiento de pago de manera unilateral, es que se encuentran en la necesidad de contar con la aprobación de esta Superintendencia.

En ese sentido, en ocasiones se han presentado ante esta Superintendencia solicitudes de suspensión de servicios, o desconexiones temporales causadas por incumplimientos de pago. En estas ocasiones la SUTEL no ordena que se paguen las sumas de dinero que se alegan, sino que, en línea con sus competencias realiza el procedimiento de intervención respectivo, donde se constate que los servicios se han brindado y verifica si los pagos se han realizado, dejando claro que existan estas condiciones y dependiendo de las condiciones del caso particular, otorga el permiso para la desconexión si al cabo de un plazo determinado no se logra demostrar el cumplimiento de los pagos por los servicios, lo cual no es una “orden de pagar las sumas disputadas”, sino que se trata de una constatación de cumplimiento de una de las condiciones básicas de la relación de interconexión, que es el pago de la contraprestación, y si se verifica que no existen irregularidades o discrepancias sobre el derecho de fondo, se otorga el permiso de suspensión, dejando claro que de haber alguna contención en cuanto a las cifras o deudas alegadas, se remite a las partes a la vía jurisdiccional correspondiente.

En el caso en cuestión, quedo comprobado que CLARO gestionó el cobro de los servicios prestados a CMW, de una manera anómala por ser extemporánea a la acordada mediante el “Acuerdo Parcial sobre cargos de Interconexión e inicio temporal de procesos de compensación y liquidación”, que regula las

SESIÓN ORDINARIA 037-2020
12 de mayo del 2020

relaciones entre ambas empresas. Asimismo, no se logró demostrar ni constatar que las partes tuvieran un acuerdo convenido que modificara lo pactado en el Acuerdo Parcial, para realizar dichas liquidaciones para los meses de Junio a Diciembre. Este motivo dio pie a que la empresa CMW haya objetado la forma de liquidación, creando una controversia de derecho privado entre las partes y no así propia del régimen de acceso e interconexión.

Ahora bien, estima este Órgano Director que en relación con ese punto, se debe aclarar que la factura 00100002010000016253 que contempla los servicios correspondientes a los meses de junio a diciembre del año 2019, si se encontraría bien presentada en tiempo para la facturación del mes de diciembre, por presentarse dentro del plazo acordado en el “Acuerdo Parcial sobre cargos de Interconexión e inicio temporal de procesos de compensación y liquidación”, sin embargo, estima este Órgano, que al facturar de manera agregada junto con los montos correspondientes a los meses de junio a noviembre previamente contemplados en la factura 00100002010000015779 (que ya se encontraba “disputada” por CMW), incurre CLARO en un error en cuanto a la forma de facturar, abriendo el portillo para la contención en relación a la misma, y en definitiva elevando la discusión, como se ha mencionado a lo largo del informe, a una controversia que no versa sobre el régimen de acceso e interconexión, sino sobre el régimen particular de una relación de dos sujetos de derechos que se debe solventar en la vía jurisdiccional correspondiente.

De tal manera que la SUTEL, con base en sus competencias puede constatar que los servicios de acceso e interconexión contemplados en el Acuerdo Parcial sobre cargos de Interconexión e inicio temporal de procesos de compensación y liquidación, si fueron efectivamente brindados, siendo que no hay impugnación respecto a los mismos, sin embargo se debe aclarar que este ente regulador no puede ordenar el pago, ni declarar la existencia o no de la deuda, porque no es el órgano competente para realizar dicha declaratoria, siendo de esta manera que lo procedente es que las partes acudan a la vía jurisdiccional correspondiente a efectos de hacer valer sus derechos.

Asimismo, para que proceda la suspensión temporal de los servicios de acceso e interconexión, se debe solventar la disputa en relación con la determinación del derecho como tal, y una vez que este sea declarado en la vía jurisdiccional correspondiente, se podrá evaluar si hay un incumplimiento del derecho declarado y determinado en ese momento, pues al momento actual se puede afirmar y constatar que hay una disputa, que fue presentada respecto a la forma de facturación que como se señaló anteriormente, no se dio de acuerdo a lo pactado por las partes, en el marco del Acuerdo Parcial sobre Cargos de Interconexión e Inicio Temporal de Procesos de compensación y Liquidación, razón por la cual, se remite a las vías de cobro administrativo o vía judicial, entendiendo que no es competencia de esta Superintendencia, puesto que si esa hubiese sido la intención al momento de redactarse la norma, entiende este Órgano que la indicación habría sido expresa.

De manera que una vez que las partes resuelvan el conflicto en la vía jurisdiccional correspondiente se podrá analizar si alguna parte incumple con lo dispuesto, y en ese momento analizar si procede o no la suspensión.

5. La Sutel es competente de interpretar las controversias que puedan surgir dentro del marco del acceso e interconexión, estas pueden ser de índole técnico, jurídico y económico.

Ahora bien, se entiende que existen diversas clases de controversias, y en cualquier caso que imposibiliten tanto el acceso como la interconexión es este ente regulador quien debe dirimir estas discrepancias, siempre en el marco normativo legal que le compete.

En ese sentido se debe señalar lo que el artículo 60 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642 indica respecto a los acuerdos de acceso e interconexión:

“ARTÍCULO 60.- Acuerdos de acceso e interconexión

Los operadores de redes públicas de telecomunicaciones convendrán entre sí las condiciones bajo las cuales se llevará a cabo el acceso y la interconexión, de conformidad con esta Ley, los reglamentos y los planes técnicos correspondientes y las demás disposiciones que se emitan al efecto.

SESIÓN ORDINARIA 037-2020
12 de mayo del 2020

Los operadores deberán notificar a la Sutel cuando inicien negociaciones para el acceso e interconexión. De igual manera, deberán notificarle los acuerdos que alcancen entre sí y someterlos a su conocimiento. En este último caso, la Sutel tendrá la facultad para adicionar, eliminar o modificar las cláusulas que resulten necesarias para ajustar el acuerdo a lo previsto en esta Ley, de conformidad con el plazo y las demás condiciones que se definan reglamentariamente.

En caso de que exista negativa de un operador de la red pública de telecomunicaciones para llevar a cabo negociaciones de interconexión o acceso, o el acuerdo no se concrete dentro de los tres meses siguientes a la notificación, la Sutel, de oficio o a petición de parte, intervendrá con el fin de determinar la forma, los términos y las condiciones bajo las cuales se llevará a cabo el acceso o la interconexión, lo anterior sin perjuicio de las sanciones previstas en esta Ley. La Sutel hará dicha determinación en un plazo máximo de dos meses, contado a partir de que acuerde la intervención.

(...)

A la Sutel le corresponde interpretar y velar por el cumplimiento de los acuerdos de acceso e interconexión.” (Lo resaltado y subrayado no es parte del texto original)

De este texto se pueden desmenuzar una serie de ideas que resultan claves, para el análisis de la disputa aquí planteada; el primer punto es que en el régimen de acceso e interconexión, las partes son quienes en primera instancia “convendrán entre sí las condiciones bajo las cuales se llevará a cabo el acceso y la interconexión, de conformidad con esta Ley (...)”, de manera que, en primera instancia serán los operadores o proveedores quienes negocien las condiciones, los términos y demás elementos de la relación, posterior a este acuerdo se remite a la Sutel, para que esta verifique que el mismo se ajusta a los principios, características y al marco normativo regulatorio en general, siendo que “(...)la Sutel tendrá la facultad para adicionar, eliminar o modificar las cláusulas que resulten necesarias para ajustar el acuerdo a lo previsto en esta Ley, de conformidad con el plazo y las demás condiciones que se definan reglamentariamente(...)”.

Aquí se debe interpretar que los contratos tienen una serie de cláusulas sujetas de ser modificadas porque conllevan una relación directa con la actividad regulada, pero de igual manera existen una serie de cláusulas que son meramente de la esfera privada de las partes, así por ejemplo, el contenido mínimo de un contrato debe tener un número de cláusulas, entre estas el precio a pagar por los servicios contratados, en caso que esta cláusula no se incluya, la Sutel deberá solicitar que las partes remitan esta, ya que el contrato se debe inscribir y llevar a cabo un trámite de publicidad para que los interesados puedan conocer dichas condiciones y garantizar que los servicios se brinden de manera transparente. Esto no quiere decir que, si las partes acuerden un precio determinado por un servicio que no se encuentra regulado, y por ello no es regulado ni contemplado dentro de un pliego tarifario, que la Sutel tenga la injerencia o potestad de modificar este precio, cuando el mismo ha sido negociado libremente por las partes.

Otro escenario diferente sucede cuando las partes no logran acuerdos, por vía de su libre negociación, en este caso la ley faculta a que sea Sutel, quien, con el fin que se logre concretar el acceso y la interconexión, establezca provisionalmente las condiciones que regirán hasta tanto las partes no acuerden algo diferente.

Y finalmente la Sutel vela porque se lleve a cabo el acceso e interconexión con la facultad que la ley le otorga de “(...) interpretar y velar por el cumplimiento de los acuerdos de acceso e interconexión.”

De manera que la Sutel siempre debe velar porque se cumplan las condiciones contempladas en los acuerdos de acceso e interconexión.

En esta línea el artículo 37 del RAIRT como se mencionó a lo largo del informe contiene los lineamientos para que las partes liquiden y realicen los respectivos cobros por los servicios brindados, en este sentido el inciso a) indica:

“Plazo para efectuar las liquidaciones. Salvo que los operadores o proveedores interconectados

SESIÓN ORDINARIA 037-2020
12 de mayo del 2020

acuerden un menor plazo, las liquidaciones de tráfico serán facturadas e intercambiadas a más tardar el día 10 de cada mes, o el siguiente día hábil y serán canceladas en un plazo que no exceda los diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha de la facturación.

Sin perjuicio del plazo anterior, a partir de la fecha de entrega de la factura, cada operador o proveedor interconectado dispondrá de un plazo de diez (10) días hábiles para formular, por escrito, observaciones u objeciones específicas a las facturas recibidas. Transcurrido el plazo anterior sin que medien reclamos, se entenderá que los montos facturados son reconocidos como aceptables y válidos.

En general para todas las liquidaciones entre redes o centrales de comunicación, el plazo para efectuar liquidaciones se regirá por lo indicado en el presente inciso.”

De manera que este artículo establece que el plazo para realizar las respectivas liquidaciones, dejando abierta la posibilidad que las partes pacten un plazo menor para llevar a cabo las mismas. En este caso el respectivo artículo no hace mención a la caducidad del derecho de cobrar los montos correspondientes si no se lleva a cabo el proceso de facturación en el plazo indicado, así mismo si lo vemos a la luz del caso concreto lo cierto es que las partes negociaron y aceptaron libremente un plazo menor, asimismo en la cláusula contractual pactada por las partes no dejaron claro las consecuencias de la no presentación de la liquidación en el plazo definido, si se trataba de una caducidad o de alguna otra forma de extinción de la obligación, lo cierto es que en este escenario esa valoración o declaración versa exclusivamente sobre un acuerdo de partes que entiende este Órgano Director se excede del ámbito de conocimiento de este ente regulador, se trata de un derecho propio de las partes que por ser acuerdo libremente pactado, corresponde resolverlo a un juez y no a la Sutel, quien puede intervenir a efectos de interpretar que haya un cumplimiento de lo acordado. En el presente caso se hizo dicho análisis y se constató que el servicio se dio, y que la facturación no se realizó de la manera acordada por las partes.

En este sentido, aunque el artículo 39 del mismo reglamento, versa sobre las relaciones de los operadores y proveedores con sus usuarios finales y la forma de liquidar esos montos con ellos de ahí que no aplicaría de manera pura y simple para la relación en cuestión, pero si se puede conllevar a un análisis análogo, en el tanto dispone el numeral que:

“Plazos para la inclusión de cargos facturados y pendientes por facturar. Todas las comunicaciones entre redes deberán ser facturadas a los clientes en un plazo que no exceda los sesenta (60) días naturales contados a partir de la realización de la comunicación.

Transcurrido el plazo anterior sin que se hubieren facturado, el operador o proveedor deberá abstenerse de incluirlas en futuras facturaciones y para su cobro, corresponderá acudir a otras vías (cobro administrativo o judicial).

Toda comunicación facturada dentro de los sesenta (60) días naturales posteriores a la realización de la misma, prescribirá a los cuatro (4) años.”

En línea con lo argumentado hasta ahora, nótese que este artículo indica que lo que no se haya facturado en el plazo correspondiente no podrá incluirse en futuras facturaciones, sin embargo, esto no hace que la exigibilidad de cobro perezca, sino que es claro en manifestar que para su cobro deberá acudir a otras vías “(cobro administrativo o judicial)”. De manera que es claro y evidente que lo no facturable no deviene incobrable, no obstante la vía de cobro debe ser en otro canal puesto que el mismo reglamento no señala que sea la Sutel el ente competente para realizar esos cobros administrativos, más aún que ante la inexistencia de una factura legalmente válida se debe proceder con la determinación o la constatación de la existencia de la deuda, para posteriormente proceder con el respectivo cobro, declaratoria que de acuerdo al ordenamiento jurídico debe realizarse en la vía judicial.

Ahora bien, este Órgano Director, estima importante que hay que aclarar que la Sutel ostenta la competencia y capacidad de dirimir las controversias y velar por el cumplimiento del régimen de acceso e interconexión, donde en efecto el pago es uno de los elementos elementales del mismo, sin embargo, para determinar el cumplimiento de obligaciones no determinadas por las partes, de acuerdo con el citado numeral 39 del RAIRT debe presentarse a cobro ante otras vías, que no contemplan a la SUTEL.

SESIÓN ORDINARIA 037-2020
12 de mayo del 2020

En este entendido, entiende este Órgano Director, que el plazo contemplado en el Acuerdo señalado como los artículos 37 y 39 no son plazos perentorios, pues se establece la facultad de acudir a otras vías, que son las competentes de declarar el derecho no determinado en su momento, donde indudablemente se deberá evacuar la prueba necesaria para demostrar la veracidad y existencia o extinción de los respectivos derechos. Téngase presente que por reglamento -v.gr. el RAIRT- no pueden disponerse normas con efectos extintivos de obligaciones, toda vez que solo por ley o contrato pueden establecerse. El tema en cuestión gira en torno a la determinación del monto de la obligación por los servicios prestados, para la cual se dispuso contractual y reglamentariamente de un plazo para realizar dicha operación. Sin embargo, la contraprestación por los servicios brindados persiste y su determinación y cobro deberá realizarse en la vía jurisdiccional.

Ahora bien, este Órgano Director, estima importante aclarar que la Sutel ostenta la competencia y capacidad de dirimir las controversias propias del régimen de acceso e interconexión. En cuanto a condiciones técnicas se puede intervenir para aclarar disputas sobre minutos facturados, tipo de servicio, temas de acceso, entre otros; de igual manera en temas jurídicos, cuando versa sobre legalidad y aplicación de ciertas cláusulas en razón que se ajusten al marco normativo regulado, por ejemplo; y también en temas económicos cuando existen replicabilidades que no se atienden, o cuando hay discrepancias en cuanto a los cargos por un respectivo servicio.

En este entendido, nótese que la intervención de este regulador va dirigida a que las partes lleven a cabo la relación de la manera que se pueda garantizar el acceso e interconexión, no así declarando la existencia o la exigibilidad de derechos en favor de una u otra parte.

En cuanto a condiciones técnicas se puede intervenir para aclarar disputas sobre minutos facturados, tipo de servicio, temas de acceso, entre otros; de igual manera en temas jurídicos, cuando versa sobre legalidad y aplicación de ciertas cláusulas en razón que se ajusten al marco normativo regulado, por ejemplo; y también en temas económicos cuando existen replicabilidades que no se atienden, o cuando hay discrepancias en cuanto a los cargos por un respectivo servicio.

En reiteradas oportunidades se han presentado intervenciones por materia de cargos o por disputas de facturas y servicios, en los cuales ha sido el Consejo quien ha resuelto la disputa aclarando los montos aplicables a cobrar por los respectivos servicios, o la veracidad de la prestación efectiva de los mismos, pero no así ordenando u exigiendo el cumplimiento de obligaciones indeterminadas, mismas que de acuerdo al ordenamiento jurídico son competencia de la vía judicial.

Ahora bien, en el caso de las solicitudes de suspensión de los servicios de acceso e interconexión ante supuestos incumplimientos, en oportunidades como se mencionó anteriormente, alguna parte ha acudido a esta vía para solicitar la suspensión del servicio por una falta de pago, o por no contar con las garantías de cumplimiento pactadas, entre otras. Ante este escenario la Sutel ha realizado el proceso a efecto de verificar que el servicio se ha brindado y que la contraprestación, el elemento básico de la relación de acceso e interconexión entre los operadores y proveedores de servicios se brinde, y en el mismo si se constata que no hay objeciones a los servicios y se trata de un incumplimiento puro y simple no se ordena el pago, pero se faculta a la parte lesionada a proceder con la suspensión si al cabo de un plazo no se constata que la situación se haya resuelto, y que para su cancelación se deberá proceder con las gestiones de cobro en las vías jurisdiccionales correspondientes.

De igual manera si la disputa versa sobre un monto que se refuta por tratarse de un servicio que se encuentra en contención se procede a analizar el monto aplicable y se aclara la situación, que el servicio facturable es uno en específico, pero no entrando a determinar la deuda en sí, pues como se indicó, esa determinación puntual debe realizarse en la vía judicial.

Así las cosas en la presente disputa donde se solicitó la suspensión de los servicios de acceso e interconexión, este Órgano realizó el procedimiento correspondiente, donde se constató que existió un servicio brindado, mismo que no se canceló por parte del beneficiario, ya que se facturó de forma extemporánea en perjuicio de la manera no acordada por el Acuerdo entre las partes, por lo que no se puede achacar ni determinar que existe un mero incumplimiento de pago por parte de CMW, sino que en definitiva resulta de una contención suscitada por la aplicación anómala y no normada de un acuerdo

SESIÓN ORDINARIA 037-2020
12 de mayo del 2020

firmado por las partes a la hora de proceder con la facturación, de manera que los cobros de obligaciones no facturados o sin factura, considera este Órgano Director que, con fundamento en lo establecido por el artículo 39 del RAIRT solo se deben fijar por los tribunales, en cuanto son la vía competente para proceder con la determinación de la constatación o existencia de la deuda.

VIII. RECOMENDACIONES.

Con base a la información contenida en el expediente administrativo C0262-STT-INT-00561-2020 y con fundamento en las competencias otorgadas por la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, la Ley General de Administración Pública, Ley N° 6227, y el Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones publicado en el Diario Oficial La Gaceta número 201 del 17 de octubre del 2008, se recomienda al Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones lo siguiente:

1. **RECHAZAR** la solicitud de CLARO CR TELECOMUNICACIONES S.A. en todos los extremos, entendidos como tales, certificar el monto de la deuda de CALLMYWAY NY S.A., la solicitud de ordenar el pago de las facturas 00100002010000016253 y 00100002010000015779, la solicitud de autorizar la suspensión de los servicios de acceso e interconexión y/o desconectar definitivamente el servicio de interconexión de terminación para voz, servicio de interconexión de tránsito hacia terceras redes nacionales y cubicación, y la solicitud de remoción de equipos.
2. **RECHAZAR** la solicitud de CALLMYWAY NY S.A. que se declare que no existe saldo pendiente o condición de morosidad de parte de CALLMYWAY frente a CLARO CR TELECOMUNICACIONES.
3. **APERCIBIR** a las partes que las condiciones contractuales se rigen actualmente por el Acuerdo Parcial sobre cargos de Interconexión e inicio temporal de procesos de compensación y liquidación remitido a la SUTEL mediante oficio 01_CMW_2012 recibido el 5 de enero de 2012 (NI-082-12), y que las mismas deben seguirse brindando de la manera pactada por las partes.
4. **APERCIBIR** a las partes que la disputa en relación con la existencia o no del derecho en cuestión debe ser resuelto en la vía jurisdiccional correspondiente.
(...)"
- 5) Que, de conformidad con los anteriores resultados y considerandos, este Consejo, en uso de las competencias que tiene atribuidas para el ejercicio de sus funciones:

POR TANTO

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642 y su reglamento; Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593; Ley General de la Administración Pública, ley 6227, y demás normativa de general y pertinente aplicación

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE**

1. **ACOGER** el informe rendido por el Órgano Director mediante oficio 03338-SUTEL-DGM-2020 del 16 de abril de 2020.
2. **RECHAZAR** la solicitud de CLARO CR TELECOMUNICACIONES S.A. en todos los extremos, entendidos como tales, certificar el monto de la deuda de CALLMYWAY NY S.A., la solicitud de ordenar el pago de las facturas 00100002010000016253 y 00100002010000015779, la solicitud de autorizar la suspensión de los servicios de acceso e interconexión y/o desconectar definitivamente el servicio de interconexión de terminación para voz, servicio de interconexión de tránsito hacia terceras redes nacionales y cubicación, y la solicitud de remoción de equipos.

SESIÓN ORDINARIA 037-2020
12 de mayo del 2020

3. **RECHAZAR** la solicitud de CALLMYWAY NY S.A. que se declare que no existe saldo pendiente o condición de morosidad de parte de CALLMYWAY frente a CLARO CR TELECOMUNICACIONES.
4. **APERCIBIR** a las partes que las condiciones contractuales se rigen actualmente por el Acuerdo Parcial sobre cargos de Interconexión e inicio temporal de procesos de compensación y liquidación remitido a la SUTEL mediante oficio 01_CMW_2012 recibido el 5 de enero de 2012 (NI-082-12), y que las mismas deben seguirse brindando de la manera pactada por las partes.
5. **APERCIBIR** a las partes que la disputa en relación con la existencia o no del derecho en cuestión debe ser resuelto en la vía jurisdiccional correspondiente.
6. **APERCIBIR** a las partes que el incumplimiento de la obligación de acceso o interconexión y las demás obligaciones puede conllevar un procedimiento sancionatorio conforme a lo contemplado en la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, y sancionada según corresponda.

Contra la presente resolución procede el recurso ordinario de revocatoria o reposición previsto en el artículo 343 de la Ley General de la Administración Pública en relación con el artículo 345.1 del mismo cuerpo normativo. El recurso se deberá presentar ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

ACUERDO FIRME
NOTIFÍQUESE

Se incorpora a la sesión el señor Walther Herrera Cantillo, para el conocimiento de los siguientes temas de la Dirección a su cargo.

3.2 - Informe sobre la ampliación de oferta de servicios de la empresa NYXCOMM S.A.

Informa la Presidencia que se recibió el oficio 03633-SUTEL-DGM-2020, con fecha 27 de abril del 2020, mediante el cual la Dirección General de Mercados rindió su informe técnico y jurídico sobre la ampliación de oferta de servicios de la empresa NYXCOMM, S. A.

A continuación, el señor Herrera Cantillo expone el tema. Señala que, de acuerdo con el análisis técnico aplicado a la solicitud de ampliación de servicios, para prestar el servicio de televisión por suscripción en su modalidad IP en todo el territorio nacional, presentada por la empresa NYXCOMM, S. A., se puede concluir que esta se ajusta a los requerimientos legales y reglamentarios al procedimiento administrativo correspondiente, según la resolución del Consejo de la SUTEL RCS-374-2018.

Añade que dicha empresa posee las capacidades técnicas para poder desarrollar e implementar la arquitectura a través de la topología de red presentada, así como las condiciones para brindar mantenimiento y servicios de calidad a los usuarios según el ordenamiento jurídico vigente.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan que no tienen observaciones.

El señor Herrera Cantillo hace ver al Consejo la conveniencia de atender este tema a la brevedad, por lo que recomienda adoptar el acuerdo correspondiente con carácter de firme, de conformidad con lo que establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

SESIÓN ORDINARIA 037-2020
12 de mayo del 2020

La Presidencia somete a votación la propuesta de resolución que se tiene a la vista, y con base en el contenido del oficio 3633-SUTEL-DGM-2020 y la explicación brindada por el funcionario Herrera Cantillo, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 010-037-2020

1. Dar por recibido el oficio 3633-SUTEL-DGM-2020 con fecha 27 de abril del 2020, mediante el cual la Dirección General de Mercados rindió su informe técnico y jurídico sobre la ampliación de oferta de servicios de la empresa NYXCOMM S. A.
2. Emitir la siguiente resolución:

RCS-132-2020**“INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES DE LA AMPLIACIÓN DE OFERTA DE SERVICIOS PRESENTADA POR LA EMPRESA NYXCOMM, S. A.”****N0047-STT-AUT-01557-2018****RESULTANDO**

1. Que mediante resolución del Consejo de la SUTEL RCS-022-2019 del 30 de enero del 2019 (folios del 130 al 145 del expediente administrativo), se otorgó autorización a **NYXCOMM** para brindar el servicio de “*Transferencia de Datos en las modalidades de acarreo de datos de carácter mayorista, acceso a Internet, enlaces inalámbricos punto a punto, líneas arrendadas y redes privadas virtuales*” en todo el territorio nacional.
2. Que mediante escrito NI-04655-2020 recibido el 14 de abril del 2020 (ver folios 153 al 159 expediente administrativo) **NYXCOMM** solicita que se inscriba en su título habilitante el servicio de Televisión por suscripción en la modalidad IP.
3. Que por medio del oficio 3633-SUTEL-DGM-2020 con fecha de 27 de abril de 2020, la Dirección General de Mercados rindió su informe técnico y jurídico.
4. Que se han realizado las diligencias necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO

- I. Que el artículo 27 de la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, establece que:

“Los operadores de redes públicas y los proveedores de servicios disponibles al público, deberán informar a la Sutel acerca de los servicios que brinden. La Sutel hará constar esta información en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.

Dichos operadores y proveedores podrán ampliar la oferta de servicios que prestan, informando previamente a la Sutel. Presentado el informe, podrán iniciar con la prestación de los nuevos servicios. La Sutel podrá requerir, dentro de los quince días hábiles siguientes a la presentación, la información adicional o las aclaraciones que resulten necesarias, así como los ajustes que considere necesarios, a fin de que la prestación de los nuevos servicios se ajuste a lo previsto en esta Ley, a la concesión o autorización otorgada y al Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones.

El incumplimiento de la obligación de informar a la Sutel implicará una sanción administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 sobre la potestad sancionatoria y el artículo 70 sobre los criterios para la aplicación de las sanciones, ambos de la presente Ley.”

SESIÓN ORDINARIA 037-2020
12 de mayo del 2020

- II. Que la notificación o informe previo es una técnica de control preventivo, cuya exigencia se justifica por la trascendencia de la actividad y la estructura que presentan los mercados de telecomunicaciones. El deber de notificar a la SUTEL la intención de poner en marcha una actividad es una carga en sentido técnico jurídico. En consecuencia, la realización de la actividad sin su previa notificación sitúa al interesado en situación de ilegalidad y obliga a la SUTEL a impedir su desarrollo.
- III. Que la notificación genera para la SUTEL el deber de fiscalizar la iniciativa comunicada, con el fin de contrastar su conformidad con las exigencias normativas, lo que puede significar la prohibición de la actividad, según corresponda, cuando la SUTEL constate que la notificación no reúne los requisitos legalmente establecidos y dictará –en ese caso- una resolución motivada denegando la ampliación, esto en el plazo máximo de 15 días (artículo 27 LGT)
- IV. Que la fiscalización no constituye una actuación puramente material, sino una comprobación, que comporta una calificación jurídica, aunque el procedimiento sea muy elemental y no necesariamente deba formalizarse en un acto, siendo suficiente su inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones. En cualquier caso, debe quedar constancia documental de lo actuado.
- V. Que esta notificación previa permite realizar un control previo preventivo del propósito de iniciar una determinada actividad, pero no requiere tener que dictar un acto administrativo que formalmente reconozca su adecuación a la legalidad, como si se tratase de un acto de autorización.
- VI. Que esta técnica tiene como finalidad contribuir a la simplificación administrativa, pues supeditar la iniciativa privada a la previa obtención de un título habilitante puede representar una carga gravosa, máxime si ya el particular cuenta con un título administrativo habilitante general conforme con los artículos 11 y 23 de la Ley General de las Telecomunicaciones.
- VII. Que la notificación previa obliga a la SUTEL a realizar las actuaciones de comprobación que estime necesarias; dando lugar a la iniciación de un procedimiento administrativo, encaminado a fiscalizar el proyecto comunicado por el particular.
- VIII. Que en caso de que la SUTEL no encuentre objeciones a la iniciativa notificada, habrá de desarrollar un procedimiento elemental, que permita dejar constancia de lo actuado. En todo caso, la comunicación previa conforme a derecho va seguida de una inscripción registral, que constituye una actuación de carácter declarativo, diferenciada de las actuaciones de comprobación previa, pero vinculada a éstas.
- IX. Que cuando tras las comprobaciones iniciales- la SUTEL considere necesaria la introducción de modificaciones en la actividad proyectada-, o incluso, su prohibición, puede pedir al interesado aclaraciones ulteriores y deberá salvaguardar su derecho de audiencia.
- X. Que en este sentido, es posible que la actividad comunicada no reúna las condiciones previstas en la normativa, pero que no presente vicios que la hagan impracticable, sino simples deficiencias que pueden ser corregidas. En este caso, la SUTEL ha de dar oportunidad al particular de realizar las modificaciones que sean necesarias. Por ser una potestad reglada, la actividad administrativa ha de limitarse a señalar las condiciones normativas que ha de ser cumplidas por el notificado, y además debe hacerlo motivadamente.
- XI. Que también la iniciativa comunicada puede que no pueda adaptarse a las exigencias normativas, por lo que la SUTEL ha de proceder a su prohibición, en garantía del interés general.
- XII. Que en todo momento la SUTEL puede ejercer sus competencias de policía para controlar la adecuación de su desarrollo; (i) incumplimiento del interesado, que se aparta de lo notificado; (ii) cambio de circunstancias; (iii) o la SUTEL puede advertir su error al no haberse opuesto a la actuación del particular.
- XIII. Que la Dirección General de Mercados procedió a realizar las actividades de comprobación de la notificación previa, y mediante el Informe técnico 3633-SUTEL-DGM-2020 con fecha de 27 de abril de 2020 concluyó en cuanto a la **capacidad técnica** que:

SESIÓN ORDINARIA 037-2020
12 de mayo del 2020

“(…)

3.2. Requisitos técnicos

Luego de analizar la documentación técnica remitida por la empresa **NYXCOMM**, en su notificación de ampliación de servicios, la Dirección General de Mercados constata que la empresa cumple con los requisitos establecidos en la resolución RCS-374-2018. De esta forma, se procede a dar trámite a la ampliación de servicios y como se verá más adelante, a recomendar su respectiva inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones. Se expone a así el análisis efectuado.

a) Descripción de los servicios de telecomunicaciones y zona de cobertura:

En la notificación de ampliación presentada por parte de la empresa **NYXCOMM**, vista al NI-04655-2020 del expediente administrativo N0047-STT-AUT-01557-2018, y de conformidad con el artículo 27 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642, esta manifiesta la pretensión de ofrecer el servicio de Televisión por suscripción en la modalidad IP, mismo que describe puntualmente de la siguiente manera:

“(…)

Nyxcomm S.A. desea brindar el servicio de televisión por suscripción vía Internet (IPTV). Dicho servicio será brindado sobre la red ya existente de Nyxcomm S.A. en Costa Rica.

(…)

La red de Nyxcomm S.A. utiliza conectividad vía fibra óptica e inalámbrica donde tengamos cobertura.

(…)”

Ahora bien, en cumplimiento con el ordenamiento jurídico del sector telecomunicaciones, la Dirección General de Mercados analizó en detalle los aspectos técnicos con respecto a esta notificación. Al respecto del análisis de este servicio, la propia Resolución del Consejo RCS-374-2018, aclara que la Televisión por suscripción en la modalidad IP es un “...Servicio de distribución de señales de televisión por suscripción a través de conexiones de banda ancha sobre el protocolo IP...”

Cabe recordar que la red utilizada por la empresa **NYXCOMM** para brindar los servicios de telecomunicaciones autorizados pertenece a terceros, tanto la red alámbrica como la inalámbrica. Esta última utiliza bandas de frecuencias de uso libre. Lo anterior según vista al folio 133 del expediente administrativo en el que se expone lo siguiente:

“(…)

Desde el punto de vista de infraestructura, la empresa fundamenta su solicitud en el uso de redes basadas en emplazamientos alámbricos, e inalámbricos con enlaces operados en bandas de frecuencia de “uso libre”, pertenecientes a otros operadores

(…)”

De la misma forma se hace mención a lo indicado en el folio 134 del expediente administrativo en cuanto al alcance que posee la red por medio de la cual brinda los servicios de telecomunicaciones ya autorizados:

“(…)

La pretensión de **NYXCOMM** es constituirse como proveedor de servicios de telecomunicaciones mediante la utilización de redes de telecomunicaciones ya desplegadas por terceros a nivel nacional. Por lo que su planteamiento es llevar sus servicios a las locaciones donde sus potenciales clientes lo soliciten y exista acceso a la red de telecomunicaciones de algún operador con el que **NYXCOMM** haya acordado su uso.

(…)”

Es así como, de acuerdo con lo expuesto por el notificante, el modelo de negocio planteado por **NYXCOMM** se observa compatible con el marco normativo del sector, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 y el artículo 27 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642. Y, por lo tanto, con base en la nomenclatura de servicios de la resolución RCS-374-2018 y en la información remitida por la empresa (a través de la cual sustenta su pretensión), se constata que efectivamente **NYXCOMM** plantea brindar el servicio de Televisión por suscripción en la modalidad IP, en todo el territorio nacional, cumpliendo con lo necesario para ampliar su portafolio de servicios de telecomunicaciones de acuerdo con lo notificado el documento NI-04655-2020 del 14 de abril del 2020.

SESIÓN ORDINARIA 037-2020
12 de mayo del 2020

En consecuencia, es criterio de la Dirección General de Mercados que NYXCOMM cumple a cabalidad con la presentación de la información requerida, siéndole posible a esta Dirección recomendar que el nuevo servicio se inscriba en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.

A continuación, se detalla a nivel técnico parte de la documentación presentada por la empresa, en cuanto a sus capacidades para ofrecer el servicio de Televisión por suscripción en la modalidad IP.

b) Capacidades técnicas de los equipos y diagrama de red:

Luego de revisar la información contenida en el expediente administrativo, es criterio de la Dirección General de Mercados, que NYXCOMM, ha suministrado datos suficientes para corroborar las características técnicas de los equipos a utilizar para proveer los servicios. Esto se puede apreciar del folio 16 al 74 en donde se ofrece una descripción de los equipos utilizados.

Es importante retomar nuevamente, que según lo indicado por NYXCOMM, la red utilizada por la empresa para brindar sus servicios de telecomunicaciones autorizados pertenece a terceros, tanto la red alámbrica como la inalámbrica y que esta segunda utiliza bandas de frecuencias de uso libre, vista al folio 133 del expediente administrativo.

De acuerdo con lo anterior, es que en el NI-04655-2020 del expediente administrativo, NYXCOMM aporta el diagrama de red por medio del cual pretende señalar la configuración que utilizará para brindar el servicio de Televisión por suscripción en la modalidad IP, esto en concordancia con lo mencionado por NYXCOMM en cuanto a la obtención de la señal de televisión que pretende transmitir (vista al NI-04655 del expediente administrativo):

"..."

La señal de TV será recibida en nuestro nodo en USA y esta será transmitida hacia nuestros abonados en Costa Rica sobre nuestra infraestructura. Para ello contamos con los contratos correspondientes con nuestro proveedor en USA que tiene los permisos legales de operación necesarios para brindar dicho servicio.

"..."

Dicho lo anterior, en cuanto a dicho diagrama de red presentado por la empresa, es criterio de esta Superintendencia que la información suministrada por NYXCOMM contiene las características técnicas necesarias. En virtud de ello se adjunta el diagrama topológico.

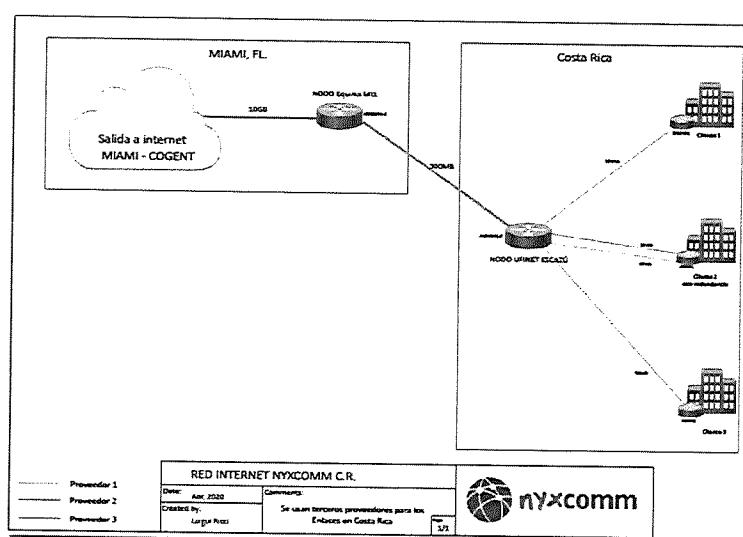


Figura 1 Diagrama de red aportado por NYXCOMM para brindar el servicio de Televisión por suscripción en la modalidad IP"

SESIÓN ORDINARIA 037-2020
12 de mayo del 2020

- XIV.** Que la Dirección General de Mercados procedió a realizar las actividades de comprobación de la notificación previa, y mediante el Informe técnico 3633-SUTEL-DGM-2020 con fecha de 27 de abril de 2020 concluyó en cuanto a la **capacidad jurídica** que:
 (...)

3.1. Requisitos jurídicos

- a) *NYXCOMM entregó a la Superintendencia de Telecomunicaciones, una notificación de ampliación de servicios para prestar el servicio de televisión por suscripción en su modalidad IP en todo el territorio nacional, según consta en el documento con número de ingreso NI-04655-2020, visible a folios 153 al 159 del expediente administrativo.*
- b) *La solicitud fue presentada en idioma español y conforme al Sistema Internacional de Unidades de Medidas (Ley 5292 del 9 de agosto de 1973 y su Reglamento).*
- c) *El solicitante se identificó como NYXCOMM S.A. cédula jurídica número 3-101-738545, cuyo representante legal con facultades de apoderado general sin límite de suma es el señor Sergio Patiño Alpízar, portador de la cédula de identidad 1-0931-0094 Lo anterior fue verificado mediante certificación RNPDIGITAL-738279-2020 del Registro Nacional según consta a folio 158 del expediente administrativo. Asimismo, se señala el correo electrónico spatino@nyxcomm.com como medio para la recepción de notificaciones.*
- d) *La solicitud fue firmada por el señor Sergio Patiño Alpízar en su condición de apoderado general sin límite de suma de NYXCOMM S.A. según consta a folio 153 del expediente administrativo.*
- e) *Según consta en el portal virtual de la CCSS Sicere, NYXCOMM S.A. se encuentra registrado como patrono activo ante la Caja Costarricense del Seguro Social y está al día con todas sus obligaciones ante esa Institución.*

PATRONO / TI / AV AL DIA

NOMBRE	NYXCOMM SOCIEDAD ANONIMA
LUGAR DE PAGO	OFL CENTRALES
SITUACION	

Consulta realizada a la fecha: 24/04/2020



Generar Documento Digital



Validar documento Digital

Una página insertada en aplicaciones.fodesaf.go.cr dice

La cédula 03101738545 a nombre de ... (sólo se consigna número de cédula)... no registra deuda con la DESAF, lo anterior en razón de que se encuentra al día con la CCSS o no está inscrito como patrono ante dicha institución. Consulta realizada el 24/04/2020 a las 14:38

Aceptar

(...)"

- XV.** Que finalmente y de acuerdo con el citado Informe Técnico, una vez analizada la ampliación de servicios, para prestar el servicio de Televisión por suscripción en su modalidad IP en todo el territorio

SESIÓN ORDINARIA 037-2020
12 de mayo del 2020

nacional, presentada por **NYXCOMM S.A.** cédula jurídica número 3-101-738545, se puede concluir que esta se ajusta a los requerimientos legales y reglamentarios al procedimiento administrativo correspondiente, según la resolución del Consejo de la SUTEL RCS-374-2018.

- XVI.** Que la empresa **NYXCOMM S.A.** cédula jurídica número 3-101-738545 posee las capacidades técnicas para poder desarrollar e implementar la arquitectura a través de la topología de red presentada, así como las condiciones para brindar mantenimiento y servicios de calidad a los usuarios según el ordenamiento jurídico vigente y prestar el servicio de televisión por suscripción en su modalidad IP.
- XVII.** Que en consecuencia, este Consejo acoge la recomendación emitida por la Dirección General de Mercados mediante el informe técnico 3633-SUTEL-DGM-2020 con fecha de 27 de abril de 2020 para lo cual procede ordenar que se inscriba en el Registro Nacional de Telecomunicaciones la ampliación del servicio de Televisión por suscripción bajo la modalidad IP en todo el territorio nacional, a favor de la empresa **NYXCOMM S.A.** cédula jurídica número 3-101-738545.
- XVIII.** Que de conformidad con los anteriores resultados y considerandos, este Consejo, en uso de las competencias que tiene atribuidas para el ejercicio de sus funciones, toma el correspondiente acuerdo.

POR TANTO

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642 y su reglamento; Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593; Ley General de la Administración Pública, ley 6227, y demás normativa de general y pertinente aplicación

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

1. Acoger el criterio técnico rendido por la Dirección General de Mercados mediante el oficio 3633-SUTEL-DGM-2020 con fecha de 27 de abril de 2020 en el cual se recomienda inscribir en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, el servicio de Televisión por suscripción en su modalidad IP en todo el territorio nacional a favor de la empresa **NYXCOMM S.A.** cédula jurídica número 3-101-738545, como parte de la nueva de oferta de servicios.
2. Apercibir a **NYXCOMM S.A.** cédula jurídica número 3-101-738545, que de conformidad con la legislación vigente y a su título habilitante, deberá notificar a la SUTEL cuando pretenda iniciar la prestación de un nuevo servicio de telecomunicaciones para la respectiva inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.
3. Apercibir a **NYXCOMM S.A.** cédula jurídica número 3-101-738545, que debe ajustar sus tarifas de servicios de telecomunicaciones al Régimen Tarifario que establezca la Superintendencia de Telecomunicaciones según sea aplicable, en lo que respecta a los servicios autorizados.
4. Apercibir a **NYXCOMM S.A.** cédula jurídica número 3-101-738545 que, conforme a las disposiciones del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario y el Reglamento de Prestación de Calidad de los Servicios, deberá cumplir con el procedimiento de homologación del contrato de usuario final y no podrá iniciar la comercialización de los nuevos servicios inscritos hasta el cumplimiento de lo anterior.
5. Apercibir a **NYXCOMM S.A.** cédula jurídica número 3-101-738545, que deberá remitir a la SUTEL oportunamente y mantener actualizada toda información referente a la representación de la empresa, composición accionaria y medios de notificación. Para estos efectos, deberá actualizar al menos una

SESIÓN ORDINARIA 037-2020
12 de mayo del 2020

vez al año, la ficha de regulado que mantiene la Unidad de Gestión Documental de la SUTEL.

6. Apercibir a **NYXCOMM S.A.** cédula jurídica número 3-101-738545, que deberá respetar el Régimen de Competencia en Telecomunicaciones y solicitar la autorización de la SUTEL, de previo a realizar una concentración, en los términos que define el artículo 56 de la Ley General de Telecomunicaciones.
7. Apercibir a **NYXCOMM S.A.** cédula jurídica número 3-101-738545 que deberá cumplir con el Reglamento de acceso e interconexión, en particular remitiendo a la Superintendencia, los acuerdos de acceso e interconexión que suscriba con otros operadores para el servicio mayorista de tránsito, para de esta forma garantizar la interoperabilidad entre los usuarios finales. En este sentido, cabe indicar que si alguno de estos acuerdos no se correspondiese a un acuerdo bajo el régimen de acceso y/o interconexión, deberá cumplir con el procedimiento de aprobación de concentración contemplado en el artículo 56 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642.
8. Apercibir a la empresa **NYXCOMM S.A.** cédula jurídica número 3-101-738545 que deberá cumplir a cabalidad con todas las disposiciones normativas vigentes, las obligaciones que se le establezcan en su título habilitante y demás normativa jurídica que regule el servicio prestado por la empresa:
 - a. Operar las redes y prestar los servicios autorizados, de manera continua, de acuerdo con los términos, condiciones y plazos establecidos en la Ley General de Telecomunicaciones, reglamentos, el respectivo título habilitante y las resoluciones que al efecto dicte la SUTEL;
 - b. Cumplir con los requisitos económicos, técnicos y jurídicos mínimos que hayan sido requeridos por la SUTEL y en virtud de los cuales se le haya otorgado el título habilitante, así como cumplir con cualesquiera otros requisitos establecidos por la SUTEL;
 - c. Cumplir con lo dispuesto en los planes técnicos fundamentales, reglamentos y las normas técnicas establecidas por el Poder Ejecutivo y por la SUTEL;
 - d. Cumplir en general con las obligaciones de acceso e interconexión.
 - e. Permitir y brindar el acceso e interconexión a sus redes de todos los equipos, interfaces y aparatos de telecomunicación, de acuerdo a los procedimientos establecidos en la ley y su reglamentación, y permitir el libre acceso a los servicios que mediante ellas se presten, en condiciones transparentes y no discriminatorias.
 - f. Remitir a la SUTEL oportunamente y mantener actualizada toda información referente a la representación de la empresa, composición accionaria y medios de notificación. Para estos efectos, deberá actualizar al menos una vez al año, la ficha de regulado que mantiene la Unidad de Gestión Documental de la SUTEL.
 - g. Entregar a la SUTEL la información que solicite, con la periodicidad que esta requiera.
 - h. Pagar oportunamente los cánones, tasas y demás obligaciones establecidas en la ley o en su respectivo título habilitante.
 - i. Asegurar y garantizar el uso eficiente de los recursos escasos.
 - j. Garantizar el uso compartido de su infraestructura de soporte de redes, de forma transparente y no discriminatoria, de conformidad con la normativa vigente.
 - k. Admitir como cliente o usuario final, de manera no discriminatoria, a todas las personas que lo deseen y respetar los derechos de los usuarios finales;
 - l. Respetar los derechos de los usuarios de telecomunicaciones y atender sus reclamaciones, según lo previsto en esta Ley.
 - m. Proteger los derechos de los usuarios asegurando eficiencia, igualdad, continuidad, calidad, mayor y mejor cobertura, mayor y mejor información, y más y mejores alternativas en la prestación de los servicios.
 - n. Atender y resolver las quejas y controversias presentadas por sus clientes, usuarios u otros operadores o proveedores de manera eficiente, eficaz y oportuna, las cuales deberán ser debidamente documentadas.
 - o. Disponer de centros de telegestión que permitan la atención oportuna y eficaz de solicitudes de información, trámites y reclamaciones de los derechos de los usuarios.
 - p. Adoptar las medidas necesarias para garantizar la privacidad de las telecomunicaciones.
 - q. Respetar el Régimen de Competencia en Telecomunicaciones y solicitar la autorización de la SUTEL, de previo a realizar una concentración, en los términos que define el artículo 56 de la Ley General de Telecomunicaciones.
 - r. Cumplir y asegurar parámetros o condiciones mínimas de calidad en los servicios a brindar.
 - s. Suministrar a la SUTEL, en el plazo requerido, los informes y documentación fidedigna concerniente a la actividad que presta; con las condiciones y la periodicidad que ésta indique y que sea indispensable para el cumplimiento de las atribuciones y obligaciones que se establecen en la ley.

SESIÓN ORDINARIA 037-2020
12 de mayo del 2020

- t. Permitir a los inspectores el acceso a sus instalaciones y, además, que dichos funcionarios lleven a cabo el control de los elementos afectos a las redes o servicios y de los documentos que deban tener.
 - u. Cumplir las obligaciones de acceso universal, servicio universal y solidaridad que les correspondan, de conformidad con esta Ley.
 - v. Informar a la SUTEL acerca de los nuevos servicios que brinden, con el fin de que esta información conste en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, y pueda la SUTEL realizar su función de control y fiscalización correspondientes.
 - w. Informar a la SUTEL sobre cualquier cambio o modificación a los hechos que se tienen como fundamento para el dictado de esta resolución de autorización.
 - x. Contar en sus redes con los equipos de medición, que la permitan la obtención de los diferentes parámetros e indicadores de calidad establecidos por la SUTEL.
 - y. Acatar las medidas, disposiciones y resoluciones dictadas por la SUTEL.
 - z. Las demás que establezca la ley, reglamentos o directrices en materia de telecomunicaciones.
9. Ordenar la inscripción de la presente ampliación y una vez firme esta resolución practicar la anotación correspondiente en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, con la siguiente información:

Datos	Detalle
Denominación social:	NYXCOMM S.A. constituida y organizada bajo las Leyes de la República de Costa Rica.
Cédula jurídica:	3-101-738545
Correo electrónico de contacto	spatino@nyxcomm.com
Representación Judicial y Extrajudicial:	Sergio Patiño Alpízar, portador de la cédula de identidad 1-0931-0094
Título habilitante:	RCS-022-2019 del 30 de enero del 2019
Servicios de telecomunicaciones que tiene autorizados:	<ul style="list-style-type: none"> • Mediante RCS-022-2019 del 30 de enero del 2019 Transferencia de Datos en las modalidades de acarreo de datos de carácter mayorista, acceso a Internet, enlaces inalámbricos punto a punto, líneas arrendadas y redes privadas virtuales" en todo el territorio nacional. • Televisión por suscripción en su modalidad IP en todo el territorio nacional Oferta de servicios
Tipo de ampliación:	

10. De conformidad con el artículo 154 del Reglamento de la Ley General de Telecomunicaciones, el operador está obligado a comunicar a la SUTEL las modificaciones que se produzcan respecto de los datos inscritos y a aportar la documentación que lo acredite fehacientemente.

11. El operador debe realizar la comunicación correspondiente a la SUTEL dentro del plazo máximo de quince (15) días naturales a partir del día en que se produzca la modificación.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 y el artículo 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de 3 días hábiles, contadas a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

ACUERDO FIRME
NOTIFÍQUESE e INSCRÍBASE EN EL REGISTRO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
3.3 - Informe cambio de razón social por parte de la empresa Integrastar, S. A.

Señala la Presidencia que se recibió el oficio 03720-SUTEL-DGM-2020, del 29 de abril del 2020, mediante

SESIÓN ORDINARIA 037-2020
12 de mayo del 2020

el cual la Dirección General de Mercados rindió su informe técnico y jurídico sobre el cambio de razón social de la empresa Global Comercializadora Internacional, S.A., a Integrastar.

A continuación, el señor Herrera Cantillo expone el tema. Señala que, de acuerdo con el análisis técnico, efectuado por la Dirección a su cargo, se determinó que en este tema se han cumplido con los requisitos y trámites legales correspondientes a nivel de la conformación de la sociedad que figura como proveedor autorizado de servicios de telecomunicaciones, siendo que el cambio de su razón social se encuentra ya inscrito en el Registro Nacional y no habiendo tampoco limitaciones o requisitos previos que cumplir según el régimen de competencia que rige al sector de telecomunicaciones, por lo que se recomienda al Consejo ordenar al Registro Nacional de Telecomunicaciones proceder con el cambio de razón social de GLOBAL COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL, S. A. a INTEGRASTAR, S. A. conservando el mismo número de cédula jurídica 3-101-129091.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan que no tienen observaciones.

El señor Herrera Cantillo hace ver al Consejo la conveniencia de atender este tema a la brevedad, por lo que recomienda adoptar el acuerdo correspondiente con carácter de firme, de conformidad con lo que establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de resolución que se tiene a la vista, y con base en el contenido del oficio 3720-SUTEL-DGM-2020 y la explicación brindada por el funcionario Herrera Cantillo, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 011-037-2020

1. Dar por recibido el oficio 3720-SUTEL-DGM-2020 del 29 de abril del 2020, mediante el cual la Dirección General de Mercados rindió su informe técnico y jurídico sobre el cambio de razón social de la empresa Global Comercializadora Internacional, S.A., a Integrastar.
2. Emitir la siguiente resolución:

RCS-133-2020

**“CAMBIO DE RAZÓN SOCIAL DE GLOBAL COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL, S. A.
A INTEGRASTAR, S. A.”**

EXPEDIENTE G0187-STT-AUT-OT-00096-2012

RESULTANDO

1. Que mediante la resolución RCS-360-2012 de las de las 15:00 horas del 29 de noviembre de 2012, el Consejo de la SUTEL otorgó autorización a la empresa **GLOBAL COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL S.A.**, cédula jurídica 3-101-129091, por un período de diez años, para “brindar servicios de transferencia de datos y acceso a Internet”. (ver folios 103 al 125 del expediente G0187-STT-AUT-OT-00096-2012).
2. Que mediante escrito del 16 de abril del 2020, recibido en la SUTEL mediante NI-04813-2020, el señor David Filloy Rozados, en su condición de presidente con facultades de Apoderado Generalísimo de la empresa INTEGRASTAR, S.A. con cédula jurídica 3-101-129091, anteriormente denominada GLOBAL COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL, S.A., solicitó que se tome en

SESIÓN ORDINARIA 037-2020
12 de mayo del 2020

consideración el cambio de razón social para todo trámite de la institución y la respectiva inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.

3. Que mediante correo electrónico recibido el día 23 de abril de 2020, la empresa INTEGRASTAR, S.A remite la información necesaria para la solicitud de que se actualice en el Registro Nacional de Telecomunicaciones la nueva razón social.
4. Que mediante correo electrónico enviado el día 17 de abril de 2020 desde la dirección electrónica juan carlos.ovares@sutel.go.cr al área de competencia de la Dirección General de Mercados de la SUTEL a las direcciones electrónicas deryhan.munoz@sutel.go.cr y victoria.rodriguez@sutel.go.cr se solicita que se analice si la información remitida mediante NI-03966-2019 se enmarca dentro del artículo 56 de la Ley 8642 y normativa del régimen de competencia, a lo cual responden mediante correo electrónico de fecha 20 de abril de 2020 desde la dirección victoria.rodriguez@sutel.go.cr que la gestión no se encuentra dentro de lo estipulado en el artículo 56 de la Ley 8642.
5. Que mediante correo electrónico enviado el día 17 de abril de 2020 desde la dirección electrónica juan carlos.ovares@sutel.go.cr a la Dirección General de Calidad y Espectro de la SUTEL a las direcciones electrónicas natalia.ramirez@sutel.go.cr y cesar.valverde@sutel.go.cr se solicita confirmar si al momento el operador tiene reclamaciones de usuario final, a lo cual responden mediante correo electrónico de fecha 20 de abril 2020 desde la dirección Jorge.salas@sutel.go.cr que no se tienen reclamaciones abiertas de usuario final a la empresa **GLOBAL COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL S.A.**
6. Que mediante oficio 03720-SUTEL-DGM-2020 del 29 de abril de 2020, la Dirección General de Mercados rindió informe sobre esta solicitud, el cual se conoce en la presente sesión.
7. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO

- I. Que el operador cuyas manifestaciones ha procedido a analizar la Dirección General de Mercados, con fundamento en el artículo 44 incisos aa), ab), ac) y ad) del Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y sus Órganos Desconcentrados, cuenta con la autorización otorgada por la SUTEL según lo que consta en su respectivo expediente administrativo. Dicha autorización se dio, con fundamento en el artículo 23 de la Ley General de Telecomunicaciones, N° 8642 y los artículos 37 y siguientes del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo N° 34916-MINAET, en este caso a favor de la empresa conocida en su momento como **GLOBAL COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL S.A.** cédula jurídica 3-101-129091, la cual posteriormente notificó a la Sutel un cambio de razón social, siendo que ahora la sociedad pasaría a llamarse **INTEGRASTAR, S.A.**
- II. Que como consecuencia de un cambio de razón social, el operador **GLOBAL COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL S.A.** pasó a denominarse **INTEGRASTAR, S.A.** conservando –como es lo usual en estos casos- su número de cédula jurídica 3-101-129091. Dicho cambio ha sido debidamente inscrito en el Registro Nacional, por lo que corresponde actualizar la razón social del operador autorizado en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.
- III. Que es función de la SUTEL, de acuerdo al artículo 60 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Ley N° 7593):
 - "a) Aplicar el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones, para lo cual actuará en concordancia con las políticas del Sector, lo establecido en el Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones, la Ley general de telecomunicaciones, las disposiciones establecidas en esta Ley y las demás disposiciones

SESIÓN ORDINARIA 037-2020
12 de mayo del 2020

legales y reglamentarias que resulten aplicables.

(...)

e) *Velar por el cumplimiento de deberes y derechos de los operadores de redes y la prestación de servicios de telecomunicaciones.”*

- IV.** Que la solicitud presentada en este caso ha sido analizada por la Dirección General de Mercados, en el respectivo informe 03720-SUTEL-DGM-2020:

“[...]

II. Análisis de la solicitud y la documentación legal aportada:

A partir de la información que acompaña la gestión, es posible establecer que:

1. *Por medio del acta protocolizada de la Asamblea General de Cuotistas de la respectiva sociedad, con fecha del 4 de marzo de 2020 se acordó el cambio de nombre de la sociedad que pasó de ser **GLOBAL COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL S.A.** a **INTEGRASTAR S.A.** conservando el mismo número de cédula jurídica 3-101-129091.*
2. *Dicho cambio de razón social quedó debidamente registrado en el Registro de Personas Jurídicas del Registro Público en fecha 19 de marzo de 2018 bajo las citas del tomo 2020 asiento 176875, consecutivo 1.*
3. *El representante de la empresa aporta los siguientes documentos:*
 - o *Formulario para la actualización de datos del regulado, en el cual constan los nuevos medios de comunicación para la empresa, así como la actualización del representante legal en Costa Rica.*
 - o *Certificación literal del Registro Nacional de la sociedad INTEGRASTAR S.A. anteriormente denominada GLOBAL COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL S.A.*
 - o *Certificación notarial donde consta que el señor David Filloy Rozados cédula de identidad número 1-0691-0364 es presidente de la sociedad INTEGRASTAR S.A. anteriormente denominada GLOBAL COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL S.A.*
 - o *Certificación notarial de la distribución accionaria de INTEGRASTAR S.A. anteriormente denominada GLOBAL COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL S.A. con cédula jurídica 3-101-129091 con vista en el libro Registro de Accionistas de la sociedad.*
 - o *Testimonio de la escritura número ciento cuarenta y seis del tomo diez de la Notaría Pública Jose Alexander Chacón Barquero entregada al Registro de Personas Jurídicas para su inscripción, en el cual consta la reforma a la cláusula primera del pacto constitutivo de la sociedad.*
4. *La Dirección General de Calidad y Espectro de la SUTEL confirmó no se tienen reclamaciones abiertas de usuario final y la respectiva empresa.*
5. *El área de competencia de la Dirección General de Mercados de la SUTEL indicó que con base en la información que consta en el expediente G0187-STT-AUT-OT-00096-2012 no se tienen indicios de una posible concentración, por lo que la gestión no se encuentra dentro de lo estipulado en el artículo 56 de la Ley 8642.*
6. *Al tratarse de un cambio en la razón social de la empresa **GLOBAL COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL S.A.** con cédula jurídica 3-101-129091, la Dirección General de Mercados hace una constatación del hecho, al encontrarse inscrito en el Registro de Personas Jurídicas. Por lo tanto, al momento corresponde la actualización del Registro Nacional de Telecomunicaciones para que se inscriba la nueva razón social siendo esta **INTEGRASTAR S.A.**, no extinguiéndose así ninguna de las anteriores obligaciones que la empresa en cuestión mantenga con la institución, de manera que deberá continuar pagando los montos respectivos por cánones y contribuciones parafiscales.*

III. Conclusiones y Recomendaciones:

SESIÓN ORDINARIA 037-2020
12 de mayo del 2020

Toda vez que se han cumplido con los requisitos y trámites legales correspondientes a nivel de la conformación de la sociedad que figura como proveedor autorizado de servicios de telecomunicaciones, siendo que el cambio de su razón social se encuentra ya inscrito en el Registro Nacional y no habiendo tampoco limitaciones o requisitos previos que cumplir según el régimen de competencia que rige al sector de telecomunicaciones, se recomienda:

1. *Proceder a inscribir en el Registro Nacional de Telecomunicaciones el cambio de razón social de GLOBAL COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL S.A. a INTEGRASTAR, S.A. conservando el mismo número de cédula jurídica 3-101-129091.*
 2. *Apercibir a INTEGRASTAR, S.A. que mantiene todas las obligaciones establecidas en el título habilitante otorgado mediante resolución del Consejo RCS-360-2012 y todas las obligaciones contractuales que hayan sido asumidas.*
 3. *Dejar constando que las obligaciones económicas y parafiscales a nombre de GLOBAL COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL S.A. se continuarán tramitando de la misma manera, ahora bajo la razón social INTEGRASTAR, S.A.*
 4. *Notificar internamente a las Direcciones de Operaciones y FONATEL, para los respectivos cobros de cánones y la contribución parafiscal de FONATEL, y a la Dirección de Calidad para lo que corresponda en cuanto a estándares de calidad y protección de derechos de los usuarios finales.*
- V. Que de acuerdo con lo anterior, se deben actualizar el Registro Nacional de Telecomunicaciones y en los registros internos de la Superintendencia, y los cambios señalados con respecto a la razón social.

POR TANTO

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642 y su reglamento; Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593; Ley General de la Administración Pública, ley 6227, y demás normativa de general y pertinente aplicación

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

1. Acoger el criterio técnico de la Dirección General de Mercados emitido mediante el oficio 03720-SUTEL-DGM-2020 del 29 de abril de 2020.
2. Tener por modificada la razón social del operador autorizado mediante la resolución RCS-360-2012 de las de las 15:00 horas del 29 de noviembre de 2012, quien modificó su razón social a **INTEGRASTAR, S.A.** conservando el mismo número de cédula jurídica 3-101-129091.
3. Manifestar que **INTEGRASTAR, S.A.** con cédula jurídica 3-101-129091 asume todas las obligaciones expresadas en el título habilitante de la resolución del Consejo de la SUTEL RCS-360-2012.
4. Ordenar inscribir en el Registro Nacional de Telecomunicaciones el cambio de razón social de **GLOBAL COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL S.A.** a **INTEGRASTAR S.A.** conservando el mismo número de cédula jurídica 3-101-129091.
5. Notificar internamente a las Direcciones de Operaciones y FONATEL, para los respectivos cobros de cánones y la contribución parafiscal de FONATEL, y a la Dirección de Calidad para lo que corresponda en cuanto a estándares de calidad y protección de derechos de los usuarios finales.
6. Dejar constando que las obligaciones económicas y parafiscales a nombre de **GLOBAL COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL S.A.** se continuarán tramitando de la misma manera,

SESIÓN ORDINARIA 037-2020
12 de mayo del 2020

ahora bajo la razón social a **INTEGRASTAR S.A.**

7. De conformidad con el artículo 154 del Reglamento de la Ley General de Telecomunicaciones, el operador está obligado a comunicar a la SUTEL las modificaciones que se produzcan respecto de los datos inscritos y a aportar la documentación que lo acredite fehacientemente.
8. El operador deberá realizar la comunicación correspondiente a la SUTEL dentro del plazo máximo de quince (15) días naturales a partir del día en que se produzca la modificación.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 y el artículo 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de 3 días hábiles, contadas a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

ACUERDO FIRME**NOTIFÍQUESE E INSCRIBASE EN EL REGISTRO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES****3.4 - *Informe sobre aval e inscripción contrato uso compartido de infraestructura entre la Empresa de Servicios Públicos de Heredia (ESPH) Y GCI SERVICE PROVIDER, S.A.***

Informa la Presidencia que se recibió el oficio 03727-SUTEL-DGM-2020, con fecha de 29 de abril del 2020, mediante el cual la Dirección General de Mercados rindió su informe técnico y jurídico sobre aval e inscripción del contrato de uso compartido de infraestructura entre la Empresa de Servicios Públicos de Heredia (ESPH) Y GCI Service Provider, S.A.

A continuación, el señor Herrera Cantillo expone el tema. Señala que con base en lo establecido en el artículo 80 inciso e) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos No. 7593, artículo 46 del Reglamento sobre el Uso compartido de infraestructura para el soporte de redes públicas de telecomunicaciones, se recomienda al Consejo otorgar el aval y ordenar la inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, del "CONTRATO DE SERVICIO DE ARRENDAMIENTO DE ESPACIO DELIMITADO EN INFRAESTRUCTURA DE POSTERÍA DE LA ESPH S.A.", tomando en consideración las condiciones técnicas, jurídicas y económicas que regulan la materia.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan que no tienen observaciones.

El señor Herrera Cantillo hace ver al Consejo la conveniencia de atender este tema a la brevedad, por lo que recomienda adoptar el acuerdo correspondiente con carácter de firme, de conformidad con lo que establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de resolución que se tiene a la vista, y con base en el contenido del oficio 3727-SUTEL-DGM-2020 y la explicación brindada por el funcionario Herrera Cantillo, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 012-037-2020

1. Dar por recibido el oficio 3727-SUTEL-DGM-2020 con fecha de 29 de abril del 2020, mediante el cual la Dirección General de Mercados rindió su informe técnico y jurídico sobre aval e inscripción contrato uso compartido de infraestructura ESPH Y GCI SERVICE PROVIDER, S.A.

SESIÓN ORDINARIA 037-2020
12 de mayo del 2020

2. Emitir la siguiente resolución:

RCS-134-2020

“APROBACIÓN E INSCRIPCIÓN DEL CONTRATO DE SERVICIOS DE USO COMPARTIDO DE INFRAESTRUCTURA SUSCRITO ENTRE LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE HEREDIA S.A. Y GCI SERVICE PROVIDER S. A.”

EXPEDIENTE E0068-STT-INT-01674-2019

RESULTANDO

1. Que mediante oficio 09366-SUTEL-DGM-2019 del 15 de octubre de 2019, la Dirección General de Mercados, solicitó a la ESPH que conforme lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley General de Telecomunicaciones, N°8642 y artículo 77 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos N°7593, remitiese los contratos suscritos de Uso Compartido de Postería
2. Que el día 5 de noviembre del 2019 mediante documento de ingreso (NI-13738-2019) ESPH remitió a la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante SUTEL), el contrato de uso y acceso compartido de la postería para redes de telecomunicaciones suscrito con GCI visible a folios 05 a 13 del expediente administrativo.
3. Que mediante oficio 02929-SUTEL-DGM-2020 del 2 de abril de 2020, la Dirección General de Mercados, solicitó a la ESPH y GCI que conforme lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley General de Telecomunicaciones, N°8642 y artículo 77 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos N°7593, remitiese los anexos referentes a las cláusulas económicas y técnicas del contrato suscrito visible a folios 16 a 17 del expediente administrativo.
4. Que el día 20 de abril del 2020 mediante documento de ingreso (NI-04956-2020) ESPH remitió a la SUTEL el anexo G, con la información económica del contrato solicitada mediante el oficio 02929-SUTEL-DGM-2020.
5. Que de conformidad con el artículo 43 Reglamento sobre el Uso Compartido de Infraestructura para el soporte de Redes Públicas de Telecomunicaciones (RUCIRP), el sábado 25 de abril del 2020 de, se publicó en la Gaceta N° 91 el respectivo edicto, visible a folio 22 del expediente administrativo.
6. Que por medio del oficio 03727-SUTEL-DGM-2020 con fecha de 29 de abril del 2020, la Dirección General de Mercados rindió el informe técnico sobre el contrato solicitado para inscripción.
7. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO: DE LA COMPETENCIA DE SUTEL PARA AJUSTAR Y APROBAR EL CONTENIDO DE LOS CONTRATOS DE USO COMPARTIDO.

- I. Que el artículo 60 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593, claramente indica que corresponde a la Sutel, asegurar el cumplimiento de las obligaciones de acceso e interconexión que se impongan a los operadores o proveedores, así como la interoperabilidad entre redes y servicios.

SESIÓN ORDINARIA 037-2020
12 de mayo del 2020

- II.** Que el artículo 59 de la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, y el artículo 3 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, de manera clara establecen que la Sutel deberá asegurar que el acceso e interconexión sean provistos en forma oportuna y en términos y condiciones no discriminatorias, razonables, transparentes, proporcionadas al uso pretendido y que no impliquen más de lo necesario para la buena operación del servicio previsto.
- III.** Que asimismo, el artículo 39 y 45 del Reglamento sobre el uso compartido de infraestructura para el soporte de redes de telecomunicaciones, expresamente designa a la Sutel como la autoridad competente para efectuar la revisión e interpretación de los acuerdos de uso compartido entre operadores de redes públicas de telecomunicaciones y proveedores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público. En este sentido, el artículo 39 mencionado, indica:

"Los propietarios o administradores con capacidad suficiente para ello, de recursos escasos y los operadores de redes y proveedores de servicios de telecomunicaciones, convendrán entre sí las condiciones a partir de las cuales se dará el uso compartido, fijando las obligaciones y demás condiciones legales, técnicas y económicas que regirán el mismo. Los contratos suscritos deberán cumplir con las disposiciones de la Ley 7593, Ley 8642, este reglamento, planes técnicos y demás disposiciones aplicables o que se dicten al efecto, además de que deberán tener plena sujeción a la normativa de defensa de la competencia."

El artículo 45 define lo siguiente:

"Una vez remitido el contrato de uso compartido por las partes y publicado el correspondiente edicto en el Diario Oficial La Gaceta, la SUTEL dispondrá de un plazo de 20 días para proceder con la revisión de contenido de forma y fondo del contrato. La SUTEL podrá ajustarlo de conformidad con lo previsto en la Ley 8642 y el presente reglamento. Una vez revisado, la SUTEL notificará a las partes las modificaciones, adiciones, o eliminación de cláusulas que deban realizarse. Las partes contará con un plazo de 10 días hábiles para remitir mediante adenda los cambios solicitados.

La SUTEL podrá exigir la modificación de un contrato de uso compartido cuando su contenido no respete los principios, pautas u obligaciones establecidos por la legislación y reglamentación vigente. En todo caso, la SUTEL podrá modificar las cláusulas que considere necesarias, para ajustar el acuerdo a lo previsto en el marco normativo vigente."

- IV.** Que también debe tenerse en cuenta, que de conformidad con el artículo 53 de la Ley 8642, corresponde a la Sutel promover los *principios de competencia* en el mercado nacional de telecomunicaciones, garantizar el acceso de los operadores y proveedores al mercado de telecomunicaciones en condiciones razonables y no discriminatorias, garantizar el acceso a las instalaciones esenciales en condiciones equitativas y no discriminatorias, y evitar los abusos y las prácticas monopolísticas por parte de operadores o proveedores en el mercado.
- V.** Que en este sentido, corresponde a la Sutel, en cumplimiento de su función pública, examinar aquellas secciones o cláusulas pactadas por las partes con el fin de determinar cuáles requieren ser ampliadas, modificadas o eliminadas, cuando resulten contrarias al ordenamiento jurídico vigente.
- VI.** Que para efectos de valorar y analizar el contenido de un respectivo contrato de uso compartido, esta Superintendencia reconoce que en esta materia, rige el principio de libre negociación entre las partes. No obstante, el contenido de los acuerdos y el contrato respectivo se encuentra limitado a la moral, al orden público y a la ley. En este sentido, las partes deben respetar y cumplir la ley y su desarrollo normativo, tanto las normas referidas específicamente a las telecomunicaciones, como aquellas normas tendientes a promover la libre y sana competencia en el mercado.
- VII.** Que de la lectura integral de la normativa citada, se desprende con meridiana claridad lo siguiente:
 - a. Que en materia de uso compartido rige el principio de libre negociación entre las partes. Por lo tanto la

SESIÓN ORDINARIA 037-2020
12 de mayo del 2020

intervención de la Sutel en esta materia se rige por el principio de intervención mínima, lo que supone que su participación debe ser lo menos invasiva del principio de autonomía de voluntad consagrado en la legislación de telecomunicaciones.

- b. Que no obstante, la libre autonomía de las partes encuentra sus límites en la normativa vigente.

SEGUNDO: SOBRE EL CONTRATO DE USO COMPARTIDO REMITIDO POR LAS PARTES

Mediante informe 03727-SUTEL-DGM-2020 con fecha de 29 de abril del 2020, la Dirección General de Mercados emitió su informe, el cual en lo que interesa indica lo siguiente:

"(...)

Conforme a lo señalado en el punto anterior, corresponde a la Sutel verificar el contenido de los contratos de uso compartido tanto en el ámbito legal, como en el económico y técnico. En caso de que se requiera, la Sutel puede sugerir la modificación de alguno de los contenidos señalados, cuando los mismos no respeten los principios rectores en la Ley General de Telecomunicaciones, resulte necesario para garantizar el uso compartido de infraestructura para el despliegue de redes de telecomunicaciones, o bien cuando el contenido deba ajustarse a lo previsto en la legislación vigente.

1. Sobre los aspectos económicos acordados por las partes.

Si bien el principio de libre negociación, impera en el proceso de negociación de los contratos de uso compartido especialmente en materia de precios, este principio no sostiene que las partes determinan "libremente" como se fijarán los precios, por el contrario el artículo 61 de la Ley General de Telecomunicaciones sostiene que "los precios de interconexión deberán estar orientados a costos, conforme al inciso 13) del artículo 6 de esta Ley y serán negociados libremente por los operadores entre sí, con base en la metodología que establezca la Sutel..." por lo tanto las Partes deberán de tomar en cuenta la metodología que garantice transparencia, objetividad, no discriminación, factibilidad financiera y desagregación de costos.

Las Partes en esta ocasión definieron el precio por poste de acuerdo a sus pautas y criterios, en un monto de ₡10,506.05 por año, no obstante es importante recordar que conforme al artículo 61 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642, esta Superintendencia definió y estableció la metodología DE REFERENCIA para el cálculo de los cargos por uso compartido de infraestructura de postería mediante la resolución RCS-292-2016 del 14 de diciembre de 2016, y su modificación parcial, a través de la resolución RCS-136-2017 del 27 de abril de 2017.

Cabe resaltar que el contrato que remiten la ESPH data del 2012, de manera tal que las condiciones técnicas, económicas y jurídicas del contrato suscrito por las partes se encuentran ajustadas a la realidad normativa de ese momento, siendo que algunas de estas se ven desfazadas con el marco regulatorio actual, específicamente en cuanto a la emisión del RUCIRP, publicado en el Alcance N°270 del diario oficial La Gaceta N°236 del 13 de noviembre de 2017. En línea con lo anterior, no existen adendas que actualicen la relación entre las partes y ajusten las condiciones conforme las disposiciones señaladas en la normativa reglamentaria vigente.

De manerl tal que las condiciones técnicas, jurídicas y económicas pactadas por las partes en el contrato remitido, no podrán ser contrarias a lo establecido en el RUCIRP.

D. CONCLUSIONES

Una vez revisado el "CONTRATO DE SERVICIO DE ARRENDAMIENTO DE ESPACIO DELIMITADO EN INFRAESTRUCTURA DE POSTERÍA DE LA ESPH S.A.", suscritos por ESPH y GCI, y con el fin de garantizar la conformidad absoluta del texto contractual con la normativa vigente, en particular respecto al cumplimiento del Reglamento sobre el Uso compartido de infraestructura para el soporte de redes públicas de telecomunicaciones, se deberá entender que en lo contemplado en cuanto a las condiciones técnicas, jurídicas y económicas se deberá acatar lo dispuesto en del citado Reglamento.

En cumplimiento de lo que sostiene el artículo 80 inciso e) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos No. 7593, artículo 46 del Reglamento sobre el Uso compartido de infraestructura para el soporte de redes públicas de telecomunicaciones se recomienda al Consejo de la Sutel otorgar el aval y ordenar la inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, del "CONTRATO DE SERVICIO DE

SESIÓN ORDINARIA 037-2020
12 de mayo del 2020

ARRENDAMIENTO DE ESPACIO DELIMITADO EN INFRAESTRUCTURA DE POSTERÍA DE LA ESPH S.A.” visible a folios 05 a 13 y 18 a 20 del expediente administrativo E0068-STT-INT-01674-2019, tomando en consideración, lo dispuesto en el punto anterior en cuanto a las condiciones técnicas, jurídicas y económicas. (...)”

POR TANTO

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642 y su reglamento; Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593; Ley General de la Administración Pública, ley 6227, y demás normativa de general y pertinente aplicación

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

PRIMERO: ACOGER el informe 03727-SUTEL-DGM-2020 con fecha del 29 de abril de 2020, remitido por la Dirección General de Mercados.

SEGUNDO: APERCIBIR a las partes sobre metodología para el cálculo de los cargos por uso compartido de infraestructura de postería definida en la resolución RCS-292-2016 del 14 de diciembre de 2016, y su modificación parcial, a través de la resolución RCS-136-2017 del 27 de abril de 2017.

TERCERO: APERCIBIR a las partes que, con el fin de garantizar la conformidad absoluta del texto contractual, con la normativa vigente, en particular respecto al cumplimiento del Reglamento sobre el Uso Compartido de Infraestructura para el soporte de redes Públicas de Telecomunicaciones se deberá entender que en lo relativo a las condiciones técnicas, jurídicas y económicas, se deberá acatar lo dispuesto en el citado Reglamento.

CUARTO: INSCRIBIR en el Registro Nacional de Telecomunicaciones el “**CONTRATO DE SERVICIO DE ARRENDAMIENTO DE ESPACIO DELIMITADO EN INFRAESTRUCTURA DE POSTERÍA DE LA ESPH S.A.”** visible a folios 05 a 13 y 18 a 20 del expediente administrativo E0068-STT-INT-01674-2019, tomando en consideración lo dispuesto en el punto anterior en cuanto a las condiciones técnicas, jurídicas y económicas.

QUINTO: ORDENAR la inscripción del contrato indicado y una vez firme esta resolución practicar la anotación e inscripción correspondiente en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, que incluya al menos la siguiente información:

Datos	Detalle
Denominación social:	EMPRESA SERVICIOS PÚBLICOS DE HEREDIA S.A. y GCI SERVICE PROVIDER S.A., constituidas y organizadas bajo las Leyes de la República de Costa Rica.
Cédula jurídica:	3-101-042028-22/3-101-577902
Título del acuerdo:	Contrato de uso y acceso compartido de postería
Fecha de suscripción:	16 de mayo del 2012
Plazo y fecha de validez:	1 año contado a partir de la fecha de su firma.
Fecha de aplicación efectiva:	Desde su firma
Número de anexos del contrato:	1
Número de adendas al contrato:	No tiene
Precios y servicios:	Visible anexo G
Número y fecha de publicación del contrato en la Gaceta de conformidad con RAIRT:	Diario Oficial La Gaceta No. 91 del sábado 25 de abril del 2020
Número de expediente:	E0068-STT-INT-01674-2019

SESIÓN ORDINARIA 037-2020
12 de mayo del 2020

De conformidad con el artículo 154 del Reglamento de la Ley General de Telecomunicaciones, el operador está obligado a comunicar a la Sutel las modificaciones que se produzcan respecto de los datos inscritos y a aportar la documentación que lo acredite fehacientemente.

El operador debe realizar la comunicación correspondiente a la Sutel dentro del plazo máximo de quince (15) días naturales a partir del día en que se produzca la modificación.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.

ACUERDO FIRME
NOTIFÍQUESE E INSCRIBASE EN EL REGISTRO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

3.5 - *Informe sobre aval e inscripción de la adenda cuarta al contrato de acceso e interconexión entre el Instituto Costarricense de Electricidad y Telefónica de Costa Rica TC, S. A.*

Procede la Presidencia a indicar que se recibió el oficio 03734-SUTEL-DGM-2020, con fecha de 29 de abril del 2020, mediante el cual la Dirección General de Mercados rindió su informe técnico y jurídico sobre aval e inscripción de la adenda cuarta al contrato de acceso e interconexión entre el Instituto Costarricense de Electricidad y Telefónica de Costa Rica TC, S. A.

A continuación, el señor Herrera Cantillo señala que una vez revisada la cuarta adenda al “*Contrato de acceso e interconexión*”, suscrito por el INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD y TELEFÓNICA DE COSTA RICA TC S.A. y garantizando la conformidad absoluta del texto contractual con la normativa vigente, en particular respecto al cumplimiento del RAIRT, se tiene que el contrato cumple con dichas disposiciones de forma. Por lo tanto, en cumplimiento de lo que sostiene el artículo 80 inciso e) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos No. 7593, artículos 48 y 63 del RAIRT se recomienda al Consejo otorgar el aval y ordenar la inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan que no tienen observaciones.

El señor Herrera Cantillo hace ver al Consejo la conveniencia de atender este tema a la brevedad, por lo que recomienda adoptar el acuerdo correspondiente con carácter de firme, de conformidad con lo que establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de resolución que se tiene a la vista, y con base en el contenido del oficio 3734-SUTEL-DGM-2020 y la explicación brindada por el funcionario Herrera Cantillo, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 013-037-2020

1. Dar por recibido el oficio 3734-SUTEL-DGM-2020 con fecha de 29 de abril del 2020, mediante el cual la Dirección General de Mercados rindió su informe técnico y jurídico sobre aval e inscripción de la adenda cuarta al contrato de acceso e interconexión entre el Instituto Costarricense de Electricidad y Telefónica de Costa Rica TC, S. A.

SESIÓN ORDINARIA 037-2020
12 de mayo del 2020

2. Emitir la siguiente resolución:

RCS-135-2020

APROBACIÓN E INSCRIPCIÓN DE LA CUARTA ADENDA AL CONTRATO DE ACCESO E INTERCONEXIÓN ENTRE EL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD Y TELEFÓNICA DE COSTA RICA TC S.A.

EXPEDIENTE: T0053-STT-INT-OT-00070-2011

RESULTANDO

1. Que el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones adoptó en su acuerdo 008-077-2011 la resolución RCS-215-2011 de las 09:00 horas del 4 de octubre de 2011, en la cual se inscribe en el Registro Nacional de Telecomunicaciones el “*Contrato de acceso e interconexión*” y su adenda primera entre **ICE** y **TELEFÓNICA**. (ver folios 421 al 426 del expediente administrativo).
2. Que mediante resolución RCS-073-2014 aprobada según acuerdo 022-024-2014 de la sesión ordinaria 024-2014 celebrada el 23 de abril de 2014, el Consejo de SUTEL avaló e inscribió en el Registro Nacional de Telecomunicaciones las adendas segunda y tercera al “*Contrato de acceso e interconexión*” suscritas entre **ICE** y **TELEFÓNICA** (ver folios 470 al 478 del expediente administrativo).
3. Que mediante oficio 9071-174-2020 (NI-02859-2020) recibido el 6 de marzo del 2020 el señor Luis Alberto Chaves González, Director de Desarrollo de Nuevos Negocios en calidad de apoderado general del **ICE** solicita la intervención de la SUTEL con el objeto de actualizar las condiciones comerciales y económicas pactadas en la relación de Acceso e Interconexión entre el **ICE** y **TELEFÓNICA** conforme los precios establecidos en las ofertas de referencia de las partes.
4. Que mediante oficio 02146-SUTEL-DGM-2020 del 12 de marzo de 2020, la Dirección General de Mercados, dio traslado a **TELEFÓNICA** de la solicitud de intervención planteada por el **ICE** mediante oficio 9071-174-2020 (NI-02859-2020) y otorgó un plazo de 5 días hábiles para que se refiriera a lo manifestado por el **ICE**.
5. Que mediante oficio sin número (NI-03589-2020) recibido el 20 de marzo de 2020, **TELEFÓNICA** se refiere a la solicitud de intervención planteada por el **ICE** y entre otras cosas señala que ha remitido a su contraparte, el borrador de enmienda del contrato de Interconexión que incorpora las tarifas de la OIR de Telefónica.
6. Que mediante escrito (NI-04262-2020) recibido el 3 de abril de 2020, el **ICE** y **TELEFÓNICA** remiten la cuarta adenda al “*Contrato de Servicios de Interconexión de Tráfico Local*” para el aval e inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones conforme lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley General de Telecomunicaciones N°8642.
7. Que mediante escrito (NI-05198-2020) recibido el día 24 de abril de 2020, el **ICE** desistió de manera expresa de continuar con la solicitud de intervención presentada, en el tanto ambas partes lograron un acuerdo satisfactorio en la suscripción de la cuarta adenda al contrato.
8. Que mediante oficio 03734-SUTEL-DGM-2020 del 29 de abril de 2020, la Dirección General de Mercados rinde informe técnico respecto al análisis realizado a la cuarta adenda.

SESIÓN ORDINARIA 037-2020
12 de mayo del 2020

9. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO: DE LA COMPETENCIA DE SUTEL PARA AJUSTAR Y APROBAR EL CONTENIDO DE LOS CONTRATOS DE ACCESO E INTERCONEXION.

- I. Que el artículo 60 de la Ley de la Autoridad de los Servicios Públicos, ley 7593, claramente indica que corresponde a la SUTEL, asegurar el cumplimiento de las obligaciones de acceso e interconexión que se impongan a los operadores o proveedores, así como la interoperabilidad entre redes y servicios.
- II. Que el artículo 59 de la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, y el artículo 3 del Reglamento de acceso e interconexión de redes de telecomunicaciones, de manera clara establecen que la SUTEL deberá asegurar que el acceso e interconexión sean provistos en forma oportuna y en términos y condiciones no discriminatorias, razonables, transparentes, proporcionadas al uso pretendido y que no impliquen más de lo necesario para la buena operación del servicio previsto.
- III. Qué asimismo, el artículo 60 de la ley 8642, expresamente designa a la SUTEL como la autoridad competente para efectuar la revisión e interpretación de los acuerdos de acceso e interconexión entre operadores de redes públicas de telecomunicaciones y proveedores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público. En este sentido, el artículo 60 mencionado, indica:

“Artículo 60.- Acuerdos de acceso e interconexión

Los operadores de redes públicas de telecomunicaciones convendrán entre sí las condiciones bajo las cuales se llevará a cabo el acceso y la interconexión, de conformidad con esta Ley, los reglamentos y los planes técnicos correspondientes y las demás disposiciones que se emitan al efecto.

Los operadores deberán notificar a la Sutel cuando inicien negociaciones para el acceso e interconexión. De igual manera, deberán notificarle los acuerdos que alcancen entre sí y someterlos a su conocimiento. En este último caso, la Sutel tendrá la facultad para adicionar, eliminar o modificar las cláusulas que resulten necesarias para ajustar el acuerdo a lo previsto en esta Ley, de conformidad con el plazo y las demás condiciones que se definan reglamentariamente.

En caso de que exista negativa de un operador de la red pública de telecomunicaciones para llevar a cabo negociaciones de interconexión o acceso, o el acuerdo no se concrete dentro de los tres meses siguientes a la notificación, la Sutel, de oficio o a petición de parte, intervendrá con el fin de determinar la forma, los términos y las condiciones bajo las cuales se llevará a cabo el acceso o la interconexión, lo anterior sin perjuicio de las sanciones previstas en esta Ley. La Sutel hará dicha determinación en un plazo máximo de dos meses, contado a partir de que acuerde la intervención.

La Sutel podrá definir, provisionalmente, las condiciones de acceso e interconexión hasta que emita su resolución definitiva, en la cual deberá valorar si existen alternativas técnicas y económicas más factibles y eficientes a la interconexión o acceso que se solicita.

A la Sutel le corresponde interpretar y velar por el cumplimiento de los acuerdos de acceso e interconexión”.

- IV. Que también debe tenerse en cuenta, que de conformidad con el artículo 53 de la Ley 8642, corresponde a la SUTEL promover los *principios de competencia* en el mercado nacional de telecomunicaciones, garantizar el acceso de los operadores y proveedores al mercado de telecomunicaciones en condiciones razonables y no discriminatorias, garantizar el acceso a las instalaciones esenciales en condiciones equitativas y no discriminatorias, y evitar los abusos y las prácticas monopolísticas por parte de operadores o proveedores en el mercado.
- V. Que en este sentido, corresponde a la SUTEL, en cumplimiento de su función pública, examinar

SESIÓN ORDINARIA 037-2020

12 de mayo del 2020

aquellas secciones o cláusulas pactadas por las partes con el fin de determinar cuáles requieren ser ampliadas, modificadas o eliminadas, pues resultan contrarias al ordenamiento jurídico.

- VI.** Que esta facultad de SUTEL se encuentra además claramente determinada en el inciso e) del artículo 63 y en el inciso a) del artículo 64 del RAIRT, los cuales disponen:

"Artículo 63.-Validez y aplicación efectiva de los contratos de acceso e interconexión.

(...)

- e) *Sin perjuicio de lo expuesto, la SUTEL podrá exigir la modificación de un contrato de acceso e interconexión cuando su contenido no respetara los principios, pautas u obligaciones establecidos por la reglamentación vigente, o cuando resulte necesario para garantizar la interoperabilidad de redes". (Lo resaltado es intencional)*

"Artículo 64.-Intervención de la SUTEL. La SUTEL intervendrá en los procesos de acceso e interconexión:

- a) *Como ente que modifica, adiciona o elimina las cláusulas que considere necesarias en los contratos de acceso e interconexión para ajustarlos a lo previsto en la legislación vigente y la presente reglamentación.*
(...) (Lo resaltado es intencional)

- VII.** Que ahora bien, es necesario resaltar que para efectos de valorar y analizar el contenido de un respectivo contrato de acceso e interconexión, esta Superintendencia reconoce que en esta materia, rige el *principio de libre negociación* entre las partes. No obstante, el contenido de los acuerdos y el contrato respectivo se encuentra limitado a la moral, al orden público y a la ley. En este sentido, las partes deben respetar y cumplir la ley y su desarrollo normativo, tanto las normas referidas específicamente a las telecomunicaciones, como aquellas normas tendientes a promover la libre y sana competencia en el mercado.

- VIII.** Que además, los acuerdos de acceso e interconexión deben ajustarse plenamente a los principios de arquitectura abierta de redes, no discriminación y salvaguardia de la competencia, transparencia, obligatoriedad, obligación de mantener cuentas separadas y criterios de razonabilidad, oportunidad y proporcionalidad, debidamente desarrollados en el Capítulo III del RAIRT.

- IX.** Que en virtud de estos principios de acatamiento imperioso e indiscutible, los operadores deben:

- a. Implementar sus redes basadas en tecnologías estándar o protocolos abiertos que permitan la interoperabilidad de las redes de telecomunicaciones.
- b. Garantizar el funcionamiento de las redes, la interoperabilidad de los servicios y que las comunicaciones iniciadas en los equipos terminales de sus usuarios puedan transportarse y ser recibidas por los equipos terminales de los usuarios de otros operadores o proveedores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público.
- c. Aplicar condiciones equivalentes en circunstancias semejantes a otras empresas que presten servicios equivalentes y proporcionen a terceros elementos de red, capacidad, funcionalidades, servicios e información de la misma calidad que los que proporcione para sus propios servicios o los de sus filiales o asociados y en las mismas condiciones.
- d. Mantener contabilidades de costos separadas y establecer condiciones y cargos de acceso e interconexión para sus redes, en condiciones equivalentes a las ofrecidas a otros operadores o proveedores.
- e. Inscribir en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, el cual es de acceso público, todos los contratos de acceso e interconexión.

- X.** Que de la lectura integral de la normativa citada, se desprende con claridad lo siguiente:

- c. Que en materia de acceso e interconexión rige el principio de libre negociación entre las partes. Por lo tanto la intervención de la SUTEL en esta materia se rige por el principio de intervención mínima, lo que supone

SESIÓN ORDINARIA 037-2020
12 de mayo del 2020

- que su participación debe ser lo menos invasiva del principio de autonomía de voluntad consagrado en la legislación de telecomunicaciones.
- d. Que no obstante, la libre autonomía de las partes encuentra sus límites en la normativa vigente.
 - e. Que la SUTEL, al efectuar la revisión de un acuerdo de acceso e interconexión firmado, debe detectar y señalar las cláusulas que sean contrarias al ordenamiento jurídico, que *limiten la competencia* o impidan la *interoperabilidad* de los servicios.

SEGUNDO: DEL ANALISIS DE LA CUARTA ADENDA

Al respecto, **INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD** y **TELEFÓNICA DE COSTA RICA TC S.A.** indican que la razón por la cual se suscribe la cuarta adenda, se debe a la modificación parcial del "ANEXO C" el cual contiene los precios pactados por los servicios contratados, y las condiciones económicas que rigen entre las partes.

La Dirección General de Mercados verificó el cumplimiento del ordenamiento jurídico aplicable según lo establecido en la adenda cuarta y concluye en su informe técnico con número de oficio 03734-SUTEL-DGM-2020 del 29 de abril de 2020, lo siguiente:

- "(...)
- 2. Sobre la adenda cuarta al contrato de interconexión remitido por las Partes

Conforme a lo señalado en el punto anterior, corresponde a la SUTEL verificar el contenido de los contratos de acceso e interconexión tanto en el ámbito legal, como en el económico y técnico. Para cumplir esa finalidad, la SUTEL puede sugerir la modificación de alguno de los contenidos señalados, cuando los mismos no respeten los principios rectores en la Ley General de Telecomunicaciones o cuando resulte necesario para garantizar el acceso e interconexión o interoperabilidad, o cuando por sí mismo el contenido deba ajustarse a lo previsto en la legislación vigente.

Las partes suscribieron su "Contrato de acceso e interconexión" el día 1 de julio de 2011 el cual fue avalado e inscrito en el Registro Nacional de Telecomunicaciones junto con su adenda primera mediante resolución del Consejo RCS-215-2011, cuyo objeto según su artículo tercero, incluye los siguientes servicios como puede apreciarse:

- "(...)
- 3.1. *El objeto del presente contrato consiste en la provisión de los siguientes servicios de acceso a interconexión:*

3.1.1. Servicios de Interconexión de tráfico:

- 3.1.1.1. *Servicios de interconexión de terminación para voz (uso de red fija y móvil para terminación de tráfico local).*
- 3.1.1.2. *Servicios asociados a telefonía móvil (tráfico de MMS y SMS)*
- 3.1.1.3. *Servicios de interconexión de acceso (terminación de larga distancia internacional, originación de larga distancia internacional, acceso a servicios especiales de cobro revertido (800), acceso a servicios de tarifas con prima (90X y 900) y acceso a servicios especiales de números cortos).*
- 3.1.1.4. *Servicio de interconexión de tránsito.*
- 3.1.1.5. *Servicios Auxiliares (servicios de emergencia y atención ciudadana cuya gestión se le haya encomendado a alguna de las Partes, con retribución y sin retribución para el Administrador del servicio; servicios de información y atención de clientes de las Partes, servicios de información de números de clientes de alguna de las Partes, servicios de tránsito hacia: servicios de números cortos, servicios de red inteligente asociados a Servicios de Cobro Revertido (800) y Servicios de Tarifas con Prima (90X y 900)).*
- 3.1.1.6. *Servicios de interconexión de datos para la plataforma de mensajería.*

3.1.2. Servicios de acceso:

- 3.1.2.1. *Servicios de Coubicación.*
- 3.1.2.2. *Servicios de Conexión (establecimiento de Puntos de Interconexión (POI por sus siglas en inglés de*

SESIÓN ORDINARIA 037-2020
12 de mayo del 2020

Points of Interconnection, asociados a la red fija, red móvil y red de datos).

- 3.1.2.3. *Servicios de alquiler de líneas mayoristas (enlaces de transmisión nacional para backhaul y líneas de transporte local para uso mayorista).*
- 3.1.2.4. *Servicio de acceso a las cabeceras de cable submarino.*
- 3.2. *Las condiciones técnicas y comerciales para cada uno de los servicios. objeto de este contrato se establecerán en los Anexos que formarán parte integral del mismo.*
- 3.3. *Cualquier otro servicio de acceso a interconexión que las Partes acuerden proveerse se negociaran caso por caso.”*

Posteriormente, ambas partes variaron las condiciones del contrato con la negociación y suscripción de sus adendas segunda y tercera. Ambas adendas fueron avaladas e inscritas en el Registro Nacional de Telecomunicaciones mediante resolución del Consejo RCS-073-2014 del 23 de abril de 2014. La adenda tercera a su vez varió los precios negociados en el Anexo C de la siguiente manera:

“ARTÍCULO PRIMERO: Se modifica el inciso iv. del punto 2 "Servicios asociados a telefonía móvil (tráfico de MMS y SMS)" del Anexo C, para que en adelante se lea de la siguiente manera:

- iv. *Los precios que rigen esta relación son los contenidos en este anexo y ninguno de ellos incluye el impuesto de ventas:*

Concepto	Precio en colones CRC ¢
SMS (hasta un máximo de 136 caracteres)	¢0.75
Acceso a servicios de contenido SMS de valor agregado	Cargo SMS + diez colones (¢10) por acceso a las plataformas.
MMS (por cada 300 kb)	¢2.61 cada MMS de hasta 300 kb

ARTÍCULO SEGUNDO: Se modifica el subinciso 3.6 y se adiciona el subinciso 3.7 del inciso iv. del punto 3 "Servicio interconexión de acceso" del Anexo C, para que en adelante se lea de la siguiente manera:

- iv. *Los precios que rigen esta relación son los contenidos en este anexo y ninguno de ellos incluye el impuesto de ventas*

Concepto	Precio por minuto en colones CRC ¢
3.6. Acceso a servicios especiales de tarifa con prima y (900) en las redes de otro operador.	Precio origination fija/móvil + diez colones (¢10) por acceso a las plataformas.
3.7. Acceso a servicios especiales (905) en las redes de otro operador.	Precio de terminación fija.

En cuanto a la cuarta adenda al contrato suscrita el día 01 de abril de 2020 entre las partes (NI-04262-2020 y NI-05198-2020), se indicó lo siguiente:

“ANTECEDENTES

1. Que el 1° de julio 2011 el ICE y TELEFÓNICA suscribieron el “Contrato de Acceso e Interconexión”, el cual fue homologado por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, mediante resolución RCS-192-2011 de las 10:30 horas del 31 de agosto 2011.
2. Que el 13 de setiembre 2011 las Partes firmamos la “PRIMERA Y SEGUNDA ADENDA AL CONTRATO DE SERVICIOS DE ACCESO E INTERCONEXIÓN”.
3. Que el 20 de diciembre 2013 las partes firmamos la TERCERA ADENDA AL CONTRATO DE SERVICIOS DE ACCESO E INTERCONEXIÓN.”
4. Que el ICE solicitó mediante carta 9074-594-2019 ajustar la tarifa móvil de contrato conforme la OIR vigente,

SESIÓN ORDINARIA 037-2020
12 de mayo del 2020

aprobada mediante resolución RCS-063-2019.

5. De conformidad con el artículo nueve (9) y artículo veinticuatro (24) del Contrato, las Partes han expresado su interés de revisar y mejorar las condiciones del contrato de servicios de interconexión de terminación de tráfico telefónico local vigente.
6. Los precios se apegan a las Ofertas de Interconexión por Referencia aprobadas por la SUTEL en resoluciones RCS-061-2019 y RCS-063-2019 del ICE y Telefónica, respectivamente.
7. En cumplimiento de lo expuesto, las Partes hemos convenido celebrar la presente ADENDA, en los siguientes términos (...)"

A continuación, se muestran los nuevos precios y condiciones negociadas entre las partes. Es importante mencionar que los precios y condiciones que rigen los servicios de tráfico LDI contenidos en el apartado "3. Servicio interconexión de acceso" del contrato suscrito, no fueron variados por las partes, según lo que se dispone en la adenda cuarta remitida, por lo que se entiende que se mantienen las condiciones pactadas del contrato original y sus adendas anteriores:

1. Servicios de Interconexión Voz Nacional e Internacional

CONCEPTO	PMC*
Concepto	Precio por Minuto †
1.1 Interconexión de terminación fija: Terminación de tráfico nacional en redes de telefonía fija de alguna de las Partes, proveniente de redes fijas o móviles de la otra Parte.	₡3.37
1.2 Interconexión de terminación móvil: Terminación de tráfico nacional en redes de telefonía móvil de alguna de las Partes, proveniente de redes fijas o móviles de la otra Parte.	₡13.18
1.3 Uso de red fija para Originación: Originación de tráfico nacional en redes de telefonía fija de alguna de las Partes hacia las redes fijas o móviles de la otra parte	
Originación de tráfico nacional en redes de telefonía fija hacia proveedores de servicio de cobro revertido 800 en las redes de la otra Parte	₡3.77
Originación de tráfico nacional en redes de telefonía fija hacia números cortos de cobro revertido de la otra Parte, de conformidad con las listas de números aceptadas entre las Partes que intercambian los Ejecutivos de Cuenta	₡3.37
Originación de tráfico Nacional desde redes fijas con selección de operador nacional	₡3.77
Uso de plataforma de telefonía pública para Originación y terminación de tráfico: Cargo por minuto de terminación hacia la plataforma de telefonía pública. Cargo por minuto de Originación en la Plataforma de Telefonía Pública hacia servicios de cobro revertido de la otra Parte, de conformidad con la lista de telefonía pública intercambiada por los Ejecutivos de Cuenta.	
1.4 Uso de red móvil para Originación:	₡5.25
Originación de tráfico nacional en redes de telefonía móvil de alguna de las Partes hacia las redes fijas o móviles de la otra Parte	
Originación de tráfico nacional en redes de telefonía móvil hacia proveedores de servicio de cobro revertido 800 en las redes de la otra Parte	₡13.18
Originación de tráfico Nacional desde redes móviles hacia números cortos de cobro revertido de la otra Parte, de conformidad con las listas de números aceptadas entre las Partes que intercambian los Ejecutivos de Cuenta.	₡13.18
Originación de tráfico Nacional desde redes móviles con selección de operador nacional	₡13.18
Originación de tráfico Nacional desde redes móviles hacia números cortos de la otra parte	₡13.18

SESIÓN ORDINARIA 037-2020
12 de mayo del 2020

2. Servicios asociados a telefonía móvil, (tráfico de P2P y A2P)

Concepto	Precio por evento ¢
2.1 Interconexión para terminación de SMS tipo P2P en la red móvil de alguna de las partes. (hasta un máximo de 140 caracteres de contenido y 20 de encabezado)	¢0,39
2.2 Interconexión para terminación de SMS Tipo A2P nacional en la red Móvil de alguna de las partes (hasta un máximo de 140 caracteres de contenido y 20 de encabezado)	¢0,39

4. Servicios de interconexión de tránsito

Concepto	Precio por minuto en colones CRC
Uso de red fija para tránsito nacional	¢2.80

5. Servicios auxiliares

Precio por Servicios Auxiliares -en colones- Con cargos a favor del ICE	
Concepto	Precio uso
Acceso a servicios de emergencia (servicios libres de tasación para usuario final) <ul style="list-style-type: none"> • 112 Llamadas de emergencia • 911 Llamadas de emergencia • 1022 Llamadas de emergencia • 1027 Policía Rural • 1028 Cruz Roja • 1117 Policía y Fuerza Pública • 1118 Cuerpo de Bomberos 	¢3.37
Acceso de atención ciudadana (servicios libres de tasación para usuario final) <ul style="list-style-type: none"> • 1176 PCD-Policía de Control de Drogas • 1147 PANI 	¢3.37
Servicios de atención ciudadana con retribución para el Administrador (con costo para usuario final) <ul style="list-style-type: none"> • 1192 Denuncias ambientales 	¢3.37
Acceso a servicios de información y asistencia de clientes del ICE (Servicio al Cliente) <ul style="list-style-type: none"> • 1191 Consulta casillero de voz de ICE desde números de TELEFONICA • 1023 Dictado de telegramas • 1024 Información internacional de ICE • 1193 Trámite de servicios de telecomunicaciones de ICE • 1026 Reporte de averías eléctricas CNFL-ICE • 1187 Consulta pendientes de pago y detalle de facturación ICE • 1119 Reporte de averías telefónicas de la Red fija ICE 	¢3.37

Servicios de Asistencia a clientes TELEFONICA - en colones- con cargos a Favor de Telefónica.	
Concepto	Precio por minuto
• 1693 Servicio al cliente de TELEFONICA	¢3.37

7. Servicios de Coubicación

Cargos por Coubicación en el POI del ICE Monto en US Dólares		
Concepto	Cuota de Instalación, US\$	Cargo recurrente mensual, US\$
Coubicación en nodo principal de telecomunicaciones San Pedro, Bastidor Completo	\$5.012,00	N/A
Servicio con circuito de AC y DC	\$3.496,00	\$2.834,00
Servicio con circuito de AC 20 A	\$3.496,00	\$2.328,00
Servicio con circuito de DC 20 A	\$3.496,00	\$1.974,00
Servicio con circuito de DC 30 A	\$3.496,00	\$2.143,00

Cargos por Coubicación en el POI de TELEFÓNICA Monto en US Dólares	
Concepto	Cuota de Instalación, US\$
Coubicación del bastidor + router (incluye pago por concepto de seguridad física, protección y control de temperatura)	\$5.540,61
DDF/ODF/Patch Panel	\$1.607,00
Configuración de router puertos	\$2.500,00
Subtotal sin IVA	\$9.647,61

SESIÓN ORDINARIA 037-2020
12 de mayo del 2020

8. Servicios de Conexión

Cargos Recurrentes ICE Monto en US Dólares		
Concepto	Cuota de Instalación, USS	Cargo recurrente mensual por E1, USS
POI A REDES DE CONMUTACIÓN		
Instalación del Patch cord desde PdP del PS coubicado hasta el ODF / Patch Panel en el MMR	\$716,69	
Operar y mantener el distribuidor de interconexión (DDF/ODF/Patch Panel)		\$37,16
POI A REDES DE DATOS		
Acceso al puerto de datos (Fast Ethernet)	\$269,35	\$568,35
Acceso al puerto de datos (Giga Ethernet)	\$269,35	\$775,00
Configuración del Puerto de Conmutación por POI	\$4.737,42	N/A
Cableado de fibra en ductos de instalaciones ICE metro lineal	\$6,16	\$1,24

Cargos Recurrentes TELEFÓNICA Monto en US Dólares	
Concepto	Cuota mensual USS
Manos en sitio, soporte gabinete hasta 42 U 7x24 Ingeniero Movistar Lindora	\$650
Spare Management router, fibras e instalación. Cambio de repuestos en 3 horas 7x24	\$350
Seguridad y acceso 7x24	\$100
Mantenimiento extintores y sensores sala interconexión por Rack	\$50
Asec por rack	\$75
Control automático de temperatura y humedad por rack	\$325
Energía gabinete hasta 1.5 KW DC. Soporte 7x24 garantizando disponibilidad 100% respaldo por banco baterías DC 8 horas y 2 motogeneradores que asumen 100% cargas en menos de 5 minutos, costo por rack.	\$790
Mantenimiento ODF y Patch fibras	\$51
Subtotal sin IVA	\$2,392

11. Precio por hora técnica de servicios

En general, la utilización de especialistas técnicos del ICE para labores de diseño, instalación y configuración de equipos y servicios, se tasará a razón de US\$52,25 la hora técnica utilizada.

Es importante tomar en consideración que tal como indicaron ambas partes en la cláusula séptima de la cuarta adenda remitida para aprobación, las modificaciones acordadas al Anexo C “Precios y condiciones comerciales”, corresponden a las nuevas Ofertas de Interconexión aprobadas para el ICE y TELEFÓNICA por parte de la SUTEL mediante resoluciones RCS-061-2019 y RCS-063-2019. Asimismo, esta cuarta adenda no sustituye en su totalidad el Anexo C siendo que permanecen vigentes además del apartado “3. Servicio interconexión de acceso”, los cargos para los siguientes servicios según el “Contrato de interconexión” inscrito mediante RCS-215-2011:

6. Servicios de interconexión de datos (acceso a la red IP)

Precio por Mbps Servicio de Interconexión para redes convergentes -en dólares-		
Servicio	CNR Instalación	CMR
Interconexión IP directa a la red de borde para tránsito IP, Mbps		\$272,00
Puerto Fast Ethernet(hasta 100 Mbps)	\$300	\$1000,00
Puerto Giga Ethernet	\$300	\$1500,00
Servicio de intercambio tráfico local de internet, Mbps		\$60,00
Configuración de tablas de enrutamiento y publicación de direcciones*	\$850	\$350,00

9. Servicios de alquiler de líneas mayoristas (enlaces de transmisión nacional para Backhaul y líneas de transporte local para uso mayorista).

Precio de servicios de transporte (línea de dedicada) Monto en US Dólares		
Concepto*	Cuota de Instalación	Cargo Mensual Recurrente
Línea Dedicada Tipo E1 (2Mbps)	\$750,00	\$615,00
Línea Dedicada Tipo STM1, STM4, STM16 y GbE	Por definir	Por definir

SESIÓN ORDINARIA 037-2020
12 de mayo del 2020

10. Servicio de Acceso a las cabeceras de cable submarino.

Precio por Acceso a la Capacidad en Cables Submarinos Maya y Backhaul Monto en US Dólares		
Concepto	Cuota de Instalación	Cargo Mensual Recurrente
Acceso a cabecera de cable submarino Maya		
STM-1	\$250,00	\$2.600,00
STM-4	\$700,00	\$6.900,00
STM-16	\$1.900,00	\$17.800,00
Backhaul para acceso a capacidades en el cable submarino hasta Estación Telecommunicaciones San Pedro Montes de Oca		
STM-1	\$2.900,00	\$9.700,00
STM-4	\$8.200,00	\$25.300,00
STM-16	\$21.300,00	\$65.700,00
Cubicación para acceso a capacidades en el cable submarino Maya (Cerro garrón)	\$5.350,00	\$2.735,00
Habilitación del Bastidor	\$1.125,00	\$590,00
Círculo 30 Amp a -48 VDC	\$1.125,00	\$900,00
Círculo 30 Amp a 120VAC		

El principio de libre negociación impera en el proceso de negociación de los contratos de acceso e interconexión. De esta forma la SUTEL al efectuar la revisión del contrato y sus condiciones variadas mediante la adenda remitida, se analiza que se contemplan los requisitos de forma contenidos en el artículo 62 del RAIRT, siendo que éstos se ajustan a la normativa vigente y a otros contratos de acceso e interconexión suscritos con otros operadores en condiciones similares, que han sido revisados, avalados e inscritos por esta Superintendencia y que bajo las facultades que la normativa le ha otorgado, sugirió la modificación, adición y/o eliminación de cláusulas que podrían resultar contrarias a la normativa vigente, con la finalidad que las mismas se ajustaran a los principios rectores en materia de telecomunicaciones.

La adenda cuarta al contrato de acceso e interconexión remitido por las partes objeto del procedimiento, es conforme con el contenido mínimo y la normativa vigente. Luego del análisis realizado por la Dirección General de Mercados, se considera que el contenido de la adenda remitida cumple con las disposiciones legales y señaladas por esta Superintendencia, para proceder con su inscripción ante el RNT.

C. Conclusiones

Una vez revisada la cuarta adenda al “Contrato de acceso e interconexión”, suscrito por el INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD y TELEFÓNICA DE COSTA RICA TC S.A. y garantizando la conformidad absoluta del texto contractual con la normativa vigente, en particular respecto al cumplimiento del RAIRT, se tiene que el contrato cumple con dichas disposiciones de forma.

Por lo tanto, en cumplimiento de lo que sostiene el artículo 80 inciso e) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos No. 7593, artículos 48 y 63 del RAIRT se recomienda al Consejo de la SUTEL otorgar el aval y ordenar la inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones de la cuarta adenda al “Contrato de acceso e interconexión” visible en el NI-04262-2020 del expediente administrativo T0053-STT-INT-OT-00070-2011.”

POR TANTO

Con fundamento en las competencias otorgadas en la Ley General de Telecomunicaciones (Ley 8642), Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, la Ley General de la Administración Pública (Ley No. 6227) y la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, (Ley No. 7593), y demás normativa de general y pertinente aplicación,

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

PRIMERO: ACOGER el informe 03734-SUTEL-DGM-2020 del 29 de abril de 2020 rendido por la Dirección General de Mercados.

SESIÓN ORDINARIA 037-2020
12 de mayo del 2020

SEGUNDO: INSCRIBIR en el Registro de Telecomunicaciones la cuarta adenda al “*Contrato de acceso e interconexión*”, suscrito por el **INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD** y **TELEFÓNICA DE COSTA RICA TC S.A.** visible en el NI-04262-2020 del expediente administrativo.

TERCERO: ORDENAR la inscripción de la adenda cuarta y una vez firme esta resolución practicar la anotación e inscripción correspondiente en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, que incluya al menos la siguiente información:

Datos	Detalle
Denominación social:	INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD y TELEFÓNICA DE COSTA RICA TC S.A. constituidas y organizadas bajo las Leyes de la República de Costa Rica.
Cédula jurídica:	4-000-042139/ 3-101-610198
Título del acuerdo:	Adenda 4 al “ <i>Contrato de acceso e interconexión</i> ”
Fecha de suscripción:	1 de abril de 2020
Número de adendas al contrato:	4
Precios y servicios:	Visible en el anexo C remitido con la Adenda 4 y en el contrato inscrito para los servicios no modificados
Número de expediente:	T0053-STT-INT-OT-00070-2011

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 y el artículo 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de 3 días hábiles, contadas a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

ACUERDO FIRME
NOTIFÍQUESE E INSCRÍBASE EN EL REGISTRO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES**3.6 - *Informe sobre aval e inscripción contrato de acceso e interconexión GCI SERVICE PROVIDER, S. A. Y PRD INTERNACIONAL, S. A.***

Señala la Presidencia que se recibió el oficio 03784-SUTEL-DGM-2020, del 4 de mayo del 2020, mediante el cual la Dirección General de Mercados rindió su informe técnico y jurídico sobre aval e inscripción del contrato de acceso e interconexión GCI SERVICE PROVIDER, S. A. Y PRD INTERNACIONAL, S. A.

A continuación, el señor Herrera Cantillo señala que revisado el “*Contrato de interconexión de servicios de telefonía*” y su Adenda 1, suscritos por GCI SERVICE PROVIDER S.A., y PRD INTERNACIONAL S.A. garantizando la conformidad absoluta del texto contractual con la normativa vigente, en particular respecto al cumplimiento del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones se tiene que el contrato cumple con dichas disposiciones de forma. Por lo tanto, en cumplimiento de lo que sostiene el artículo 80 inciso e) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos No. 7593, artículos 48 y 63 del RAIRT se recomienda al Consejo otorgar el aval y ordenar la inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan que no tienen observaciones.

El señor Herrera Cantillo hace ver al Consejo la conveniencia de atender este tema a la brevedad, por lo que recomienda adoptar el acuerdo correspondiente con carácter de firme, de conformidad con lo que

SESIÓN ORDINARIA 037-2020
12 de mayo del 2020

establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de resolución que se tiene a la vista, y con base en el contenido del oficio 03784-SUTEL-DGM-2020 y la explicación brindada por el funcionario Herrera Cantillo, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 014-037-2020

1. Dar por recibido el oficio 03784-SUTEL-DGM-2020 del 4 de mayo del 2020, mediante el cual la Dirección General de Mercados rindió su informe técnico y jurídico sobre aval e inscripción del contrato de acceso e interconexión GCI SERVICE PROVIDER, S.A. Y PRD INTERNACIONAL, S. A.
2. Emitir la siguiente resolución:

RCS-136-2020

"SE AVALA E INSCRIBE EL CONTRATO DE INTERCONEXIÓN DE SERVICIOS DE TELEFONÍA Y SU ADENDA PRIMERA SUSCRITO ENTRE GCI SERVICE PROVIDER S.A. Y PRD INTERNACIONAL S.A.

EXPEDIENTE P0002-STT-INT-00181-2019

RESULTANDO

1. Que el día 14 de diciembre de 2018 (NI-13002-2018), según se aprecia en el expediente de documentos electrónicos adjuntos, se remite a esta Superintendencia, el "Contrato de interconexión de servicios de telefonía", suscrito entre **GCI SERVICE PROVIDER S.A.** (en adelante **GCI**) y **PRD INTERNACIONAL S.A.** (en adelante **PRD**) (ver folios 03 al 20 del expediente administrativo).
2. Que de conformidad con el artículo 63, inciso a) del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones (RAIRT), mediante publicación en el Diario Oficial La Gaceta No. 41 del 27 de febrero de 2019, se confirió a los interesados, audiencia por el plazo de diez (10) días hábiles para presentar observaciones o impugnaciones al citado contrato. (Véase folio 21 y 22 del expediente administrativo).
3. Que una vez transcurrido el plazo conferido, no constan objeciones ni observaciones al contrato por parte de terceros.
4. Que mediante oficio 02502-SUTEL-DGM-2020 del 23 de marzo del 2020, se previno a **GCI** y **PRD** acerca del análisis realizado por la SUTEL al contrato suscrito y se señalaron algunas observaciones con lo dispuesto en el RAIRT y demás normativa aplicable que debía modificarse (ver folios 23 al 30 del expediente administrativo).
5. Que mediante escrito recibido el día 15 de abril de 2020 (NI-04701-2020) **PRD** solicitó una prórroga de ocho días adicionales para cumplir con lo solicitado. Mediante oficio 03354-SUTEL-DGM-2020 del 17 de abril de 2020, la Dirección General de Mercados otorgó un plazo adicional de cinco días hábiles con el fin de cumplir con los solicitado (ver folios 31 al 35 del expediente administrativo).
6. Que mediante escrito recibido el día 23 de abril de 2020 (NI-05057-2020), las partes remiten la adenda primera al contrato cumpliendo con las observaciones efectuadas por la Dirección General de Mercados (ver folios 36 al 41 del expediente administrativo).
7. Que por medio del oficio 03784-SUTEL-DGM-2020 del 4 de mayo del 2020, la Dirección General de

SESIÓN ORDINARIA 037-2020
12 de mayo del 2020

Mercados rindió el informe técnico sobre las modificaciones presentadas al contrato solicitado para inscripción.

8. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO**PRIMERO: DE LA COMPETENCIA DE SUTEL PARA AJUSTAR Y APROBAR EL CONTENIDO DE LOS CONTRATOS DE ACCESO E INTERCONEXION.**

- I. Que el artículo 60 de la Ley de la Autoridad de los Servicios Públicos, Ley 7593, claramente indica que corresponde a la Sutel, asegurar el cumplimiento de las obligaciones de acceso e interconexión que se impongan a los operadores o proveedores, así como la interoperabilidad entre redes y servicios.
- II. Que el artículo 59 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642, y el artículo 3 del Reglamento de acceso e interconexión de redes de telecomunicaciones, de manera clara establecen que la Sutel deberá asegurar que el acceso e interconexión sean provistos en forma oportuna y en términos y condiciones no discriminatorias, razonables, transparentes, proporcionadas al uso pretendido y que no impliquen más de lo necesario para la buena operación del servicio previsto.
- III. Qué asimismo, el artículo 60 de la ley 8642, expresamente designa a la Sutel como la autoridad competente para efectuar la revisión e interpretación de los acuerdos de acceso e interconexión entre operadores de redes públicas y proveedores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público. En este sentido, el artículo 60 mencionado, indica:

"Artículo 60.- Acuerdos de acceso e interconexión

Los operadores de redes públicas de telecomunicaciones convendrán entre sí las condiciones bajo las cuales se llevará a cabo el acceso y la interconexión, de conformidad con esta Ley, los reglamentos y los planes técnicos correspondientes y las demás disposiciones que se emitan al efecto.

Los operadores deberán notificar a la Sutel cuando inicien negociaciones para el acceso e interconexión. De igual manera, deberán notificarse los acuerdos que alcancen entre sí y someterlos a su conocimiento. En este último caso, la Sutel tendrá la facultad para adicionar, eliminar o modificar las cláusulas que resulten necesarias para ajustar el acuerdo a lo previsto en esta Ley, de conformidad con el plazo y las demás condiciones que se definan reglamentariamente.

En caso de que exista negativa de un operador de la red pública de telecomunicaciones para llevar a cabo negociaciones de interconexión o acceso, o el acuerdo no se concrete dentro de los tres meses siguientes a la notificación, la Sutel, de oficio o a petición de parte, intervendrá con el fin de determinar la forma, los términos y las condiciones bajo las cuales se llevará a cabo el acceso o la interconexión, lo anterior sin perjuicio de las sanciones previstas en esta Ley. La Sutel hará dicha determinación en un plazo máximo de dos meses, contado a partir de que acuerde la intervención.

La Sutel podrá definir, provisionalmente, las condiciones de acceso e interconexión hasta que emita su resolución definitiva, en la cual deberá valorar si existen alternativas técnicas y económicas más factibles y eficientes a la interconexión o acceso que se solicita.

A la Sutel le corresponde interpretar y velar por el cumplimiento de los acuerdos de acceso e interconexión".

- IV. Que también debe tenerse en cuenta, que de conformidad con el artículo 59 de la Ley 8642, corresponde a la Sutel promover los principios de competencia en el mercado nacional de telecomunicaciones, garantizar el acceso de los operadores y proveedores al mercado de telecomunicaciones en condiciones razonables y no discriminatorias, garantizar el acceso a las

SESIÓN ORDINARIA 037-2020

12 de mayo del 2020

instalaciones esenciales en condiciones equitativas y no discriminatorias, y evitar los abusos y las prácticas monopolísticas por parte de operadores o proveedores en el mercado.

- V. Que el artículo 62 del RAIRT indica cuál es el contenido mínimo que debe tener un contrato de acceso e interconexión.
- VI. El artículo 48 del RAIRT otorga la competencia a la Sutel para avalar el contrato de interconexión o modificar, adicionar o eliminar las cláusulas que considere necesarias para ajustarlo a lo previsto en la legislación vigente y en el RAIRT.
- VII. Que en este sentido, corresponde a la Sutel, en cumplimiento de su función pública, examinar aquellas secciones o cláusulas pactadas por las partes con el fin de determinar cuáles requieren ser ampliadas, modificadas o eliminadas, porque resultan contrarias al ordenamiento jurídico.
- VIII. Que esta facultad de Sutel se encuentra además claramente determinada en el inciso e) del artículo 63 y en el inciso a) del artículo 64 del RAIRT, los cuales disponen:

"Artículo 63.-Validez y aplicación efectiva de los contratos de acceso e interconexión.

(...)

e) Sin perjuicio de lo expuesto, la SUTEL podrá exigir la modificación de un contrato de acceso e interconexión cuando su contenido no respetará los principios, pautas u obligaciones establecidos por la reglamentación vigente, o cuando resulte necesario para garantizar la interoperabilidad de redes". (Lo resaltado es intencional)

"Artículo 64.-Intervención de la SUTEL. La SUTEL intervendrá en los procesos de acceso e interconexión:

a) Como ente que modifica, adiciona o elimina las cláusulas que considere necesarias en los contratos de acceso e interconexión para ajustarlos a lo previsto en la legislación vigente y la presente reglamentación. (...) (Lo resaltado es intencional)

- IX. Que ahora bien, es necesario resaltar que para efectos de valorar y analizar el contenido de un respectivo contrato de acceso e interconexión, esta Superintendencia reconoce que en esta materia, rige el principio de libre negociación entre las partes. No obstante, el contenido de los acuerdos y el contrato respectivo se encuentra limitado a la moral, al orden público y a la ley. En este sentido, las partes deben respetar y cumplir la ley y su desarrollo normativo, tanto las normas referidas específicamente a las telecomunicaciones, como aquellas normas tendientes a promover la libre y sana competencia en el mercado.
- X. Que además, los acuerdos de acceso e interconexión deben ajustarse plenamente a los principios de arquitectura abierta de redes, no discriminación y salvaguardia de la competencia, transparencia, obligatoriedad, obligación de mantener cuentas separadas y criterios de razonabilidad, oportunidad y proporcionalidad, debidamente desarrollados en el Capítulo III del RAIRT.
- XI. Que en virtud de estos principios de acatamiento imperioso e indiscutible, los operadores deben:
 - a. Desplegar y desarrollar sus redes basadas en tecnologías estándar o protocolos abiertos que permitan la interoperabilidad de las redes de telecomunicaciones.
 - b. Garantizar el funcionamiento de las redes, la interoperabilidad de los servicios y que las comunicaciones iniciadas en los equipos terminales de sus usuarios puedan transportarse y ser recibidas por los equipos terminales de los usuarios de otros operadores o proveedores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público.
 - c. Aplicar condiciones equivalentes en circunstancias semejantes a otras empresas que presten servicios equivalentes y proporcionen a terceros elementos de red, capacidad, funcionalidades, servicios e información de la misma calidad que los que proporcione para sus propios servicios o los de sus filiales o asociados y en las mismas condiciones.
 - d. Mantener contabilidades de costos separadas y establecer condiciones y cargos de acceso e interconexión para sus redes, en condiciones equivalentes a las ofrecidas a otros operadores o proveedores.

SESIÓN ORDINARIA 037-2020
12 de mayo del 2020

- e. Solicitar inscribir en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, el cual es de acceso público, todos los contratos de acceso e interconexión.

XII. Que de la lectura integral de la normativa citada, se desprende con claridad lo siguiente:

- a) Que en materia de acceso e interconexión rige el principio de libre negociación entre las partes. Por lo tanto la intervención de la Sutel en esta materia se rige por el principio de intervención mínima, lo que supone que su participación debe ser lo menos invasiva del principio de autonomía de voluntad consagrado en la legislación de telecomunicaciones.
- b) Que no obstante, la libre autonomía de las partes encuentra sus límites en la normativa vigente.
- c) Que la Sutel, al efectuar la revisión de un acuerdo de acceso e interconexión firmado, debe detectar y señalar las cláusulas que sean contrarias al ordenamiento jurídico, que limiten la competencia o impidan la interoperabilidad de los servicios.

XIII. Que asimismo, el artículo 63 del RAIRT dispone que los acuerdos de acceso e interconexión podrán ser objetados por otros operadores y proveedores y por terceros interesados, objeciones que deben ser analizadas dentro del marco que establece el ordenamiento jurídico aplicable y las reglas contractuales fijadas por las partes a efecto de asegurar el cumplimiento de las disposiciones de acatamiento obligatorio, además como el apego de los citados acuerdos de ley, el orden público y la moral.

XIV. De tal forma y adicionalmente a todo lo expuesto, el contrato debe inscribirse en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, según lo establece el artículo 80 inciso e) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos No. 7593. Dicha inscripción solo puede darse cuando el contrato sea totalmente acorde con el ordenamiento jurídico vigente.

SEGUNDO: SOBRE EL CONTRATO REMITIDO POR LAS PARTES

XV. Mediante informe 03784-SUTEL-DGM-2020 del 4 de mayo del 2020, la Dirección General de Mercados emitió su informe, el cual en lo que interesa indica lo siguiente:

“...”

2. Sobre el contrato y adenda remitidos por las Partes

La empresa PRD el día 14 de diciembre de 2018 (NI-13002-2018), remitió un contrato de interconexión suscrito con GCI con el fin de que sea avalado e inscrito en el RNT por parte de Sutel.

El objeto del contrato remitido por las partes tiene como objeto en su cláusula primera lo siguiente: “ARTÍCULO 1.- OBJETO. Por medio del presente contrato las PARTES, acuerdan interconectar sus redes de forma que los usuarios de cada una de las PARTES puedan comunicarse con los usuarios de su contraparte, así como acceder a los distintos servicios de telecomunicaciones con los que cada PARTE cuente. De igual forma GCI SP será un operador de tránsito para PRD hacia la Red del Instituto Costarricense de Electricidad ICE, esto permitirá cumplir con el plan nacional de numeración y la obligación de interoperabilidad de los servicios.”

Las partes aportan los siguientes diagramas para los servicios contratados:

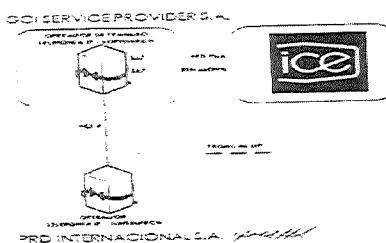


Figura 1: diagrama de interconexión

SESIÓN ORDINARIA 037-2020
12 de mayo del 2020

Respecto a los precios, las partes acordaron cargos para los servicios contratados en su Anexo 2, tal como se muestra a continuación:

Anexo #2

"Base costos de terminación y costos asociados"

Precios de terminación de tráfico telefónico en las redes de ambas Partes y servicios de E1

Concepto	Precio por minuto Monto en colones
Terminación de tráfico entre ambas redes.	₡3.63
Terminación de PRD en Red Fija del ICE vía POI Fijo GCI SP	₡3.63
Terminación de PRD en Red Móvil del ICE vía POI Móvil GCI SP	₡17.95
Terminación de PRD en Red Móvil del ICE vía POI Fijo GCI SP	₡23.72
Terminación de tráfico de cobro revertido – ambas redes.	₡3.63
Tránsito de PRD a redes fijas de terceros	₡5.77
Terminación del ICE en Red Fija de PRD	₡2.00

Concepto	Carga por activación de los enlaces E1 Monto en US Dólares	
Servicio de E1 vía SIP – 30 Canales	\$500.00	\$45.00

Conforme a lo señalado anteriormente, corresponde a la SUTEL verificar el contenido de los contratos de acceso e interconexión tanto en el ámbito legal, como en el económico y técnico. Para cumplir esa finalidad, la SUTEL puede sugerir la modificación de alguno de los contenidos señalados, cuando los mismos no respeten los principios rectores en la Ley General de Telecomunicaciones o cuando resulte necesario para garantizar el acceso e interconexión o interoperabilidad, o cuando por sí mismas el contenido deba ajustarse a lo previsto en la legislación vigente.

El principio de libre negociación impera en el proceso de negociación de los contratos de acceso e interconexión. De esta forma la SUTEL, al efectuar la revisión del contrato remitido por las partes y su adenda primera atendiendo las modificaciones solicitadas, se contemplan los requisitos de forma contenidos en el artículo 62 del RAIRT, se determina que el contenido legal y técnico del contrato, se ajusta a la normativa vigente y a otros contratos de acceso e interconexión suscritos con otros operadores en condiciones similares, que han sido revisados, avalados e inscritos por esta Superintendencia y que bajo las facultades que la normativa le ha otorgado, sugirió la modificación, adición y/o eliminación de cláusulas que podrían resultar contrarias a la normatividad vigente, con la finalidad que las mismas se ajustaran a los principios rectores en materia de telecomunicaciones.

Es decir, el contrato y adenda primera remitidos por las Partes que es objeto del procedimiento es conforme con el contenido mínimo y la normativa vigente, por lo que luego del análisis de la Dirección General de Mercados a las modificaciones remitidas, se considera que el contenido cumple con las disposiciones legales y señaladas por esta Superintendencia, para proceder con su inscripción ante el Registro Nacional de Telecomunicaciones.

C. Conclusiones

Una vez revisado el "Contrato de interconexión de servicios de telefonía" y su Adenda 1, suscritos por GCI SERVICE PROVIDER S.A. y PRD INTERNACIONAL S.A. garantizando la conformidad absoluta del texto contractual con la normatividad vigente, en particular respecto al cumplimiento del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones se tiene que el contrato cumple con dichas disposiciones de forma.

Por lo tanto, en cumplimiento de lo que sostiene el artículo 80 inciso e) de la Ley de la Autoridad Reguladora

SESIÓN ORDINARIA 037-2020
12 de mayo del 2020

de los Servicios Públicos No. 7593, artículos 48 y 63 del RAIRT se recomienda al Consejo de la SUTEL otorgar el aval y ordenar la inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones del “Contrato de interconexión de servicios de telefonía” y su Adenda 1 visible a folios 03 al 20 y 36 al 41 del expediente administrativo P0002-STT-INT-00181-2019.”

- XVI.** De tal forma y una vez comprobado que el contrato y su adenda primera remitidos se ajustan al artículo 62 del RAIRT, así como la regulación aplicable, deben ser avalados e inscribirse en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.

POR TANTO

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642 y su reglamento; Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593; Ley General de la Administración Pública, ley 6227, y demás normativa de general y pertinente aplicación

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

PRIMERO: ACOGER el informe 03784-SUTEL-DGM-2020 del 4 de mayo del 2020 rendido por la Dirección General de Mercados.

SEGUNDO: AVALAR E INSCRIBIR en el Registro Nacional de Telecomunicaciones el “Contrato de interconexión de servicios de telefonía” y su Adenda 1 (NI-05057-2020) suscritos por **GCI SERVICE PROVIDER S.A. y PRD INTERNACIONAL S.A.** visible a folios 03 al 20 y 36 al 41 del expediente administrativo P0002-STT-INT-00181-2019.

TERCERO: ORDENAR la inscripción del contrato indicado y una vez firme esta resolución practicar la anotación e inscripción correspondiente en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, que incluya al menos la siguiente información:

Datos	Detalle
Denominación social:	GCI SERVICE PROVIDER S.A. y PRD INTERNACIONAL S.A., constituidas y organizadas bajo las Leyes de la República de Costa Rica.
Cédula jurídica:	3-101-577902/ 3-101-363055
Título del acuerdo:	Contrato de interconexión de servicios de telefonía
Fecha de suscripción:	27 de agosto de 2017
Plazo y fecha de validez:	36 meses
Fecha de aplicación efectiva:	Diez (10) días a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta No. 41 del 27 de febrero de 2019
Número de anexos del contrato:	2
Número de adendas al contrato:	1
Precios y servicios:	Anexo 2
Número y fecha de publicación del contrato en la Gaceta de conformidad con RAIRT:	Diario Oficial La Gaceta No. 41 del 27 de febrero de 2019
Número de expediente:	P0002-STT-INT-00181-2019

De conformidad con el artículo 154 del Reglamento de la Ley General de Telecomunicaciones, el operador está obligado a comunicar a la Sutel las modificaciones que se produzcan respecto de los datos inscritos y a aportar la documentación que lo acredite fehacientemente.

El operador debe realizar la comunicación correspondiente a la Sutel dentro del plazo máximo de quince (15) días naturales a partir del día en que se produzca la modificación.

SESIÓN ORDINARIA 037-2020
12 de mayo del 2020

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.

ACUERDO FIRME. NOTIFIQUESE
INSCRÍBASE EN EL REGISTRO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES**ARTÍCULO 4****PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CALIDAD**

- 4.1. Propuesta de dictámenes técnicos sobre las solicitudes de permiso de uso de frecuencia (banda angosta).**

Se incorpora el señor Glenn Fallas Fallas, para el conocimiento de los temas de la Dirección a su cargo.

Para continuar con el orden del día, la Presidencia hace del conocimiento del Consejo los dictámenes técnicos elaborados por la Dirección General de Calidad, para atender las solicitudes de permiso de uso de frecuencias, según se indica:

Oficio	Solicitante	Expediente
03258-SUTEL-DGC-2020	Helechos del Irazú, S. A.	ER-02171-2012
03465-SUTEL-DGC-2020	Asociación de Taxistas y Choferes de Quepos y Manuel Antonio	ER-00593-2020
03670-SUTEL-DGC-2020	Diseños Y Montajes, S. A.	ER-00687-2020

Interviene el señor Glenn Fallas Fallas, quien se refiere a cada una de las solicitudes analizadas en esta oportunidad, detalla los antecedentes de cada solicitud y explica los resultados obtenidos de los estudios técnicos aplicados por la Dirección a su cargo.

Añade que con base en lo expuesto, se determina que las solicitudes analizadas en esta ocasión se ajustan a lo que sobre el particular establece la normativa vigente, por lo que la recomendación al Consejo es que proceda con la emisión de los respectivos dictámenes al Poder Ejecutivo, para que proceda como en derecho corresponda.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan que no tienen observaciones.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en la documentación aportada y la explicación brindada por el señor Fallas Fallas, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 015-037-2020

Dar por recibido los dictámenes técnicos presentados por la Dirección General de Calidad, para atender las solicitudes de permiso de uso de frecuencias en banda angosta, de acuerdo con el siguiente detalle:

SESIÓN ORDINARIA 037-2020
12 de mayo del 2020

Oficio	Solicitante	Expediente
03258-SUTEL-DGC-2020	Helechos del Irazú, S. A.	ER-02171-2012
03465-SUTEL-DGC-2020	Asociación de Taxistas y Choferes de Quepos y Manuel Antonio	ER-00593-2020
03670-SUTEL-DGC-2020	Diseños Y Montajes, S. A.	ER-00687-2020

NOTIFIQUESE
ACUERDO 016-037-2020

En relación con el oficio número MICITT-DCNT-DNPT-OF-022-2020 del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante MICITT), NI-01070-2020, para que la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante, SUTEL) remita al Poder Ejecutivo el estudio técnico y recomendación correspondientes a la solicitud de permiso de uso de frecuencias de la empresa Helechos del Irazú, S. A., con cédula jurídica número 3-101-086464, que se tramita en esta Superintendencia bajo el número de expediente ER-02171-2012; el Consejo de esta Superintendencia, resuelve lo siguiente:

RESULTANDO:

- I. Que en fecha 28 de enero de 2020, el MICITT presentó a la SUTEL el oficio número MICITT-DCNT-DNPT-OF-022-2020, por el cual solicita el estudio técnico y la recomendación correspondiente para tramitar la gestión antes indicada.
- II. Que la Dirección General de Calidad, de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano descentralizado (RIOF), realizó el estudio técnico correspondiente incorporado en el oficio número 03258-SUTEL-DGC-2020, de fecha 15 de abril de 2020.

CONSIDERANDO:

- I. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene competencia para rendir el siguiente estudio técnico y recomendaciones ante el Poder Ejecutivo, de conformidad con los artículos 59, 60, 73 y 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593; artículos 1 y 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660; y artículos 1, 10, 11, 19, 26, 29, 30 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642.
- II. Que de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano descentralizado (RIOF), al Consejo le corresponde realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, así como cualquier otro que la ley indique. Asimismo, el Consejo tiene asignado como funciones las de administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales; y debe velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.
- III. Que de acuerdo al citado reglamento (RIOF) le corresponde a la Dirección General de Calidad, entre otras funciones las siguientes:

SESIÓN ORDINARIA 037-2020
12 de mayo del 2020

- *Realizar la comprobación técnica de las emisiones radioeléctricas, la inspección, detección, identificación y eliminación de las interferencias perjudiciales.*
 - *Realizar los estudios técnicos necesarios para determinar la factibilidad del otorgamiento de las concesiones de frecuencias para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, de conformidad con el Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones y las políticas sectoriales.*
 - *Realizar los estudios técnicos para el otorgamiento, adecuación y renovación de permisos relacionados con el uso de bandas de frecuencias que se clasifican como no comerciales, oficiales, seguridad, socorro y emergencia.*
 - *Realizar las tareas operativas requeridas para el control y comprobación del uso eficiente del espectro radioeléctrico, conforme a los planes respectivos, incluyendo recomendar al Consejo las acciones y medidas a tomar a efectos de garantizar la debida administración y control de estos recursos escasos.*
 - *Realizar las evaluaciones para recomendar el otorgamiento y renovación de las licencias para radioaficionados.*
 - *Realizar los estudios técnicos proactivos o requeridos para el planeamiento del uso de las bandas del espectro.*
 - *Auditar el cumplimiento de las condiciones establecidas en los contratos de concesión.*
 - *Informar al poder ejecutivo sobre desacatos por parte de los concesionarios para el establecimiento de sanciones.*
 - *Realizar la coordinación internacional para el uso armonizado del espectro radioeléctrico en las fronteras.*
- IV.** Que, para el análisis y estudios correspondientes a efectos de tramitar la gestión solicitada por el MICITT, este Consejo ha revisado y estudiado el informe técnico presentado mediante oficio 03258-SUTEL-DGC-2020 de la Dirección General de Calidad, el cual forma parte de la motivación de este acto, y en virtud de los artículos 136 y 335 de la Ley General de Administración Pública, debe ser incluido en el acto de comunicación.
- V.** Que este Consejo habiendo analizado el referido informe elaborado por el equipo de la Dirección General de Calidad, estima conveniente acoger el mismo, y en consecuencia realizar las recomendaciones al Poder Ejecutivo que a continuación se indican y que se amplían en el informe técnico discutido y que forma parte integral de este acto administrativo.

POR TANTO

De acuerdo con las anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642; La Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano descentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación,

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

PRIMERO: Dar por recibido y acoger el oficio 03258-SUTEL-DGC-2020, de fecha 15 de abril del 2020, por medio del cual la Dirección General de Calidad presenta para consideración del Consejo el informe técnico con respecto a la solicitud de permiso de uso de frecuencias de la empresa Helechos del Irazú, S. A., con cédula jurídica número 3-101-086464.

SEGUNDO: Recomendar al Poder Ejecutivo en cuanto a la gestión del oficio número MICITT-DCNT-DNPT-OF-022-2020, tramitada por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT), lo que se indica en el oficio número 03258-SUTEL-DGC-2020. Considérese para efectos de análisis y la tramitación de la presente gestión, la totalidad del estudio en dicho oficio, el cual se incorpora como parte de la motivación del presente acuerdo.

SESIÓN ORDINARIA 037-2020
12 de mayo del 2020

TERCERO: Notifíquese al Viceministerio de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones y remítase copia al expediente ER-02171-2012 de esta Superintendencia.

NOTIFIQUESE

ACUERDO 017-037-2020

En relación con el oficio número MICITT-DCNT-DNPT-OF-088-2020 del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante MICITT), NI-03085-2020, para que la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante, SUTEL) remita al Poder Ejecutivo el estudio técnico y recomendación correspondientes a la solicitud de permiso de uso de frecuencias de la ASOCIACION DE TAXISTAS Y CHOFERES DE QUEPOS Y MANUEL ANTONIO, con cédula jurídica número 3-002-283289, que se tramita en esta Superintendencia bajo el número de expediente ER-00593-2020; el Consejo de esta Superintendencia, resuelve lo siguiente:

RESULTANDO:

- I. Que en fecha 11 de marzo de 2020, el MICITT presentó a la SUTEL el oficio número MICITT-DCNT-DNPT-OF-088-2020, por el cual solicita el estudio técnico y la recomendación correspondiente para tramitar la gestión antes indicada.
- II. Que la Dirección General de Calidad, de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), realizó el estudio técnico correspondiente incorporado en el oficio número 03465-SUTEL-DGC-2020, de fecha 21 de abril de 2020.

CONSIDERANDO:

- I. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene competencia para rendir el siguiente estudio técnico y recomendaciones ante el Poder Ejecutivo, de conformidad con los artículos 59, 60, 73 y 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593; artículos 1 y 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660; y artículos 1, 10, 11, 19, 26, 29, 30 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642.
- II. Que de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), al Consejo le corresponde realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, así como cualquier otro que la ley indique. Asimismo, el Consejo tiene asignado como funciones las de administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales; y debe velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.
- III. Que de acuerdo al citado reglamento (RIOF) le corresponde a la Dirección General de Calidad, entre otras funciones las siguientes:
 - Realizar la comprobación técnica de las emisiones radioeléctricas, la inspección, detección, identificación

SESIÓN ORDINARIA 037-2020
12 de mayo del 2020

y eliminación de las interferencias perjudiciales.

- *Realizar los estudios técnicos necesarios para determinar la factibilidad del otorgamiento de las concesiones de frecuencias para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, de conformidad con el Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones y las políticas sectoriales.*
 - *Realizar los estudios técnicos para el otorgamiento, adecuación y renovación de permisos relacionados con el uso de bandas de frecuencias que se clasifican como no comerciales, oficiales, seguridad, socorro y emergencia.*
 - *Realizar las tareas operativas requeridas para el control y comprobación del uso eficiente del espectro radioeléctrico, conforme a los planes respectivos, incluyendo recomendar al Consejo las acciones y medidas a tomar a efectos de garantizar la debida administración y control de estos recursos escasos.*
 - *Realizar las evaluaciones para recomendar el otorgamiento y renovación de las licencias para radioaficionados.*
 - *Realizar los estudios técnicos proactivos o requeridos para el planeamiento del uso de las bandas del espectro.*
 - *Auditar el cumplimiento de las condiciones establecidas en los contratos de concesión.*
 - *Informar al poder ejecutivo sobre desacatos por parte de los concesionarios para el establecimiento de sanciones.*
 - *Realizar la coordinación internacional para el uso armonizado del espectro radioeléctrico en las fronteras.*
- IV. Que, para el análisis y estudios correspondientes a efectos de tramitar la gestión solicitada por el MICITT, este Consejo ha revisado y estudiado el informe técnico presentado mediante oficio 03465-SUTEL-DGC-2020 de la Dirección General de Calidad, el cual forma parte de la motivación de este acto, y en virtud de los artículos 136 y 335 de la Ley General de Administración Pública, debe ser incluido en el acto de comunicación.
- V. Que este Consejo habiendo analizado el referido informe elaborado por el equipo de la Dirección General de Calidad, estima conveniente acoger el mismo, y en consecuencia realizar las recomendaciones al Poder Ejecutivo que a continuación se indican y que se amplían en el informe técnico discutido y que forma parte integral de este acto administrativo.

POR TANTO

De acuerdo con las anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642; La Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano descentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación,

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

PRIMERO: Dar por recibido y acoger el oficio 03465-SUTEL-DGC-2020, de fecha 21 de abril del 2020, por medio del cual la Dirección General de Calidad presenta para consideración del Consejo el informe con respecto a la solicitud de permiso de uso de frecuencias de la ASOCIACION DE TAXISTAS Y CHOFERES DE QUEPOS Y MANUEL ANTONIO, con cédula jurídica número 3-002-283289

SEGUNDO: Recomendar al Poder Ejecutivo en cuanto a la gestión del oficio número MICITT-DCNT-DNPT-OF-088-2020, tramitada por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT), lo que se indica en el oficio número 03465-SUTEL-DGC-2020. Considérese para efectos de análisis y la tramitación de la presente gestión, la totalidad del estudio en dicho oficio, el cual se incorpora como parte de la motivación del presente acuerdo.

TERCERO: Notifíquese al Viceministerio de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, Tecnología y

SESIÓN ORDINARIA 037-2020
12 de mayo del 2020

Telecomunicaciones y remítase copia al expediente ER-00593-2020 de esta Superintendencia.

NOTIFIQUESE**ACUERDO 018-037-2020**

En relación con el oficio número MICITT-DCNT-DNPT-OF-128-2020 del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante MICITT), NI-04115-2020, para que la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante, SUTEL) remita al Poder Ejecutivo el estudio técnico y recomendación correspondientes a la solicitud de permiso de uso de frecuencias de la empresa DISEÑOS Y MONTAJES, S. A., con cédula jurídica número 3-101-039751, que se tramita en esta Superintendencia bajo el número de expediente ER-00687-2020; el Consejo de esta Superintendencia, resuelve lo siguiente:

RESULTANDO:

- I. Que en fecha 01 de abril de 2020, el MICITT presentó a la SUTEL el oficio número MICITT-DCNT-DNPT-OF-128-2020, por el cual solicita el estudio técnico y la recomendación correspondiente para tramitar la gestión antes indicada.
- II. Que la Dirección General de Calidad, de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano descentralizado (RIOF), realizó el estudio técnico correspondiente incorporado en el oficio número 03670-SUTEL-DGC-2020, de fecha 28 de abril de 2020.

CONSIDERANDO:

- I. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene competencia para rendir el siguiente estudio técnico y recomendaciones ante el Poder Ejecutivo, de conformidad con los artículos 59, 60, 73 y 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593; artículos 1 y 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660; y artículos 1, 10, 11, 19, 26, 29, 30 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642.
- II. Que de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano descentralizado (RIOF), al Consejo le corresponde realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, así como cualquier otro que la ley indique. Asimismo, el Consejo tiene asignado como funciones las de administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales; y debe velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.
- III. Que de acuerdo al citado reglamento (RIOF) le corresponde a la Dirección General de Calidad, entre otras funciones las siguientes:
 - *Realizar la comprobación técnica de las emisiones radioeléctricas, la inspección, detección, identificación y eliminación de las interferencias perjudiciales.*
 - *Realizar los estudios técnicos necesarios para determinar la factibilidad del otorgamiento de las concesiones de frecuencias para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, de*

SESIÓN ORDINARIA 037-2020

12 de mayo del 2020

- conformidad con el Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones y las políticas sectoriales.*
- *Realizar los estudios técnicos para el otorgamiento, adecuación y renovación de permisos relacionados con el uso de bandas de frecuencias que se clasifican como no comerciales, oficiales, seguridad, socorro y emergencia.*
 - *Realizar las tareas operativas requeridas para el control y comprobación del uso eficiente del espectro radioeléctrico, conforme a los planes respectivos, incluyendo recomendar al Consejo las acciones y medidas a tomar a efectos de garantizar la debida administración y control de estos recursos escasos.*
 - *Realizar las evaluaciones para recomendar el otorgamiento y renovación de las licencias para radioaficionados.*
 - *Realizar los estudios técnicos proactivos o requeridos para el planeamiento del uso de las bandas del espectro.*
 - *Auditar el cumplimiento de las condiciones establecidas en los contratos de concesión.*
 - *Informar al poder ejecutivo sobre desacatos por parte de los concesionarios para el establecimiento de sanciones.*
 - *Realizar la coordinación internacional para el uso armonizado del espectro radioeléctrico en las fronteras.*
- IV.** Que, para el análisis y estudios correspondientes a efectos de tramitar la gestión solicitada por el MICITT, este Consejo ha revisado y estudiado el informe técnico presentado mediante oficio 03670-SUTEL-DGC-2020 de la Dirección General de Calidad, el cual forma parte de la motivación de este acto, y en virtud de los artículos 136 y 335 de la Ley General de Administración Pública, debe ser incluido en el acto de comunicación.
- V.** Que este Consejo habiendo analizado el referido informe elaborado por el equipo de la Dirección General de Calidad, estima conveniente acoger el mismo, y en consecuencia realizar las recomendaciones al Poder Ejecutivo que a continuación se indican y que se amplían en el informe técnico discutido y que forma parte integral de este acto administrativo.

POR TANTO

De acuerdo con las anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642; La Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano descentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación,

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

PRIMERO: Dar por recibido el acoger el oficio 03670-SUTEL-DGC-2020, de fecha 28 de abril de 2020, por medio del cual la Dirección General de Calidad presenta para consideración del Consejo el informe técnico con respecto a la solicitud de permiso de uso de frecuencias de la empresa DISEÑOS Y MONTAJES, S. A. con cédula jurídica número 3-101-039751.

SEGUNDO: Recomendar al Poder Ejecutivo en cuanto a la gestión del oficio número MICITT-DCNT-DNPT-OF-128-2020, tramitada por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT), lo que se indica en el oficio número 03670-SUTEL-DGC-2020. Considérese para efectos de análisis y la tramitación de la presente gestión, la totalidad del estudio en dicho oficio, el cual se incorpora como parte de la motivación del presente acuerdo.

TERCERO: Notifíquese al Viceministerio de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones y remítase copia al expediente ER-00687-2020 de esta Superintendencia.

NOTIFIQUESE

SESIÓN ORDINARIA 037-2020
12 de mayo del 2020
4.2. Propuesta de dictámenes técnicos sobre las solicitudes de licencias de radioaficionados y permisos de uso del espectro radioeléctrico.

Continúa la Presidencia y presenta para valoración del Consejo los dictámenes técnicos elaborados por la Dirección General de Calidad, para atender las solicitudes de licencias de radioaficionados y permisos de uso del espectro radioeléctrico, de acuerdo con el siguiente detalle:

Oficio MICITT	Nombre	Cédula/DIMEX	ER
MICITT-DCNT-DNPT-OF-082-2020	Randall Gerardo Mora Kibler	1-1104-0729	ER-01867-2019
MICITT-DCNT-DNPT-OF-080-2020	Luis Alberto Castillo Argüello	2-0349-0983	ER-00255-2013
MICITT-DCNT-DNPT-OF-016-2020 / MICITT-DCNT-DNPT-OF-142-2020	Hugo Antonio Soto Vargas	1-0480-0287	ER-01378-2013
MICITT-DCNT-DNPT-OF-108-2020	Daniele Boldrini Stevan	138000131823	ER-01412-2013
MICITT-DCNT-DNPT-OF-070-2020	José Francisco González Fonseca	2-0385-0772	ER-00172-2013
MICITT-DCNT-DNPT-OF-145-2020	Sergio Badilla Corrales	1-1575-0630	ER-00766-2020
MICITT-DCNT-DNPT-OF-072-2020	Manuel Ángel Céspedes Rodríguez	9-0076-0817	ER-00157-2014

El señor Fallas Fallas expone al Consejo los antecedentes de cada una de las solicitudes conocidas en esta oportunidad; detallas los elementos relevantes de cada caso y explica los estudios técnicos aplicados por la Dirección a su cargo para atender los requerimientos, así como los resultados obtenidos de estos.

Agrega que a partir de estos resultados, esa Dirección determina que las solicitudes analizadas se ajustan a lo que sobre el particular establece la normativa vigente, por lo que la recomendación al Consejo es que emita el respectivo dictamen al Poder Ejecutivo, para que proceda como corresponde.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan que no tienen observaciones.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en la documentación aportada y la explicación brindada por el señor Fallas Fallas, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 019-037-2020

Dar por recibidos y aprobar los dictámenes técnicos presentados por la Dirección General de Calidad, correspondientes a solicitudes de licencias de radioaficionados y permisos de uso del espectro radioeléctrico, de acuerdo con el siguiente detalle:

Oficio MICITT	Nombre	Cédula/DIMEX	ER
MICITT-DCNT-DNPT-OF-082-2020	Randall Gerardo Mora Kibler	1-1104-0729	ER-01867-2019
MICITT-DCNT-DNPT-OF-080-2020	Luis Alberto Castillo Argüello	2-0349-0983	ER-00255-2013
MICITT-DCNT-DNPT-OF-016-2020 / MICITT-DCNT-DNPT-OF-142-2020	Hugo Antonio Soto Vargas	1-0480-0287	ER-01378-2013
MICITT-DCNT-DNPT-OF-108-2020	Daniele Boldrini Stevan	138000131823	ER-01412-2013
MICITT-DCNT-DNPT-OF-070-2020	José Francisco González Fonseca	2-0385-0772	ER-00172-2013
MICITT-DCNT-DNPT-OF-145-2020	Sergio Badilla Corrales	1-1575-0630	ER-00766-2020
MICITT-DCNT-DNPT-OF-072-2020	Manuel Ángel Céspedes Rodríguez	9-0076-0817	ER-00157-2014

NOTIFIQUESE
ACUERDO 020-037-2020

SESIÓN ORDINARIA 037-2020
12 de mayo del 2020

En relación con los oficios del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante MICITT), para que la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante, SUTEL) remita al Poder Ejecutivo los criterios técnicos y recomendaciones correspondientes a las siguientes solicitudes de permisos y licencias de radioaficionados:

Oficio MICITT	Nombre	Cédula/DIMEX	ER
MICITT-DCNT-DNPT-OF-082-2020	Randall Gerardo Mora Kibler	1-1104-0729	ER-01867-2019
MICITT-DCNT-DNPT-OF-080-2020	Luis Alberto Castillo Argüello	2-0349-0983	ER-00255-2013
MICITT-DCNT-DNPT-OF-016-2020 / MICITT-DCNT-DNPT-OF-142-2020	Hugo Antonio Soto Vargas	1-0480-0287	ER-01378-2013
MICITT-DCNT-DNPT-OF-108-2020	Daniele Boldrini Stevan	138000131823	ER-01412-2013
MICITT-DCNT-DNPT-OF-070-2020	José Francisco González Fonseca	2-0385-0772	ER-00172-2013
MICITT-DCNT-DNPT-OF-145-2020	Sergio Badilla Corrales	1-1575-0630	ER-00766-2020
MICITT-DCNT-DNPT-OF-072-2020	Manuel Ángel Céspedes Rodríguez	9-0076-0817	ER-00157-2014

El Consejo de esta Superintendencia, resuelve lo siguiente:

RESULTANDO:

1. Que el MICITT presentó a la SUTEL los oficios indicados en la tabla anterior, mediante el cual solicita los estudios técnicos y las recomendaciones correspondientes para tramitar las gestiones antes indicadas.
2. Que la Dirección General de Calidad, de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), realizó los estudios técnicos solicitados.

CONSIDERANDO:

- I. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene competencia para rendir el siguiente estudio técnico y recomendaciones ante el Poder Ejecutivo, de conformidad con los artículos 59, 60, 73 y 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593; artículos 1 y 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660; y artículos 1, 10, 11, 19, 26, 29, 30 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642.
- II. Que de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), al Consejo le corresponde realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, así como cualquier otro que la ley indique. Asimismo, el Consejo tiene asignado como funciones las de administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales; y debe velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.
- III. Que de acuerdo con el citado reglamento (RIOF) le corresponde a la Dirección General de Calidad, entre otras funciones las siguientes:
 - Realizar las evaluaciones para recomendar el otorgamiento y renovación de las licencias para radioaficionados.

SESIÓN ORDINARIA 037-2020
12 de mayo del 2020

- IV.** Que para el análisis y estudios correspondientes a efectos de tramitar las gestiones solicitadas por el MICITT, conviene extraer de los informes de la Dirección General de Calidad, lo siguiente:
- Dar por recibido y acoger los respectivos dictámenes técnicos, siendo que los solicitantes han cumplido con todos los requisitos establecidos para este particular.
 - Aprobar la remisión de los mismos al Poder Ejecutivo, Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (Dirección de Concesiones y Normas en Telecomunicaciones del Viceministerio de Telecomunicaciones).
- V.** Que este Consejo habiendo analizado el referido informe elaborado por el equipo de la Dirección General de Calidad, estima conveniente acoger el mismo, y en consecuencia realizar las recomendaciones al Poder Ejecutivo que a continuación se indican y que se amplían en el informe técnico discutido y que forma parte integral de este acto administrativo, para lo cual conforme con los artículos 136 párrafo 2 y 335 de la Ley General de la Administración Pública debe incluirse en el acto de comunicación del mismo.

POR TANTO

De acuerdo con anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642; La Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano descentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación,

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

PRIMERO: Acoger los siguientes informes técnicos de la Dirección General de Calidad:

Nombre	Cédula/DIMEX	Indicativo	Categoría	Dictamen Técnico	ER
Randall Gerardo Mora Kibler	1-1104-0729	TI2RGM	Novicio	03366-SUTEL-DGC-2020	ER-01867-2019
Luis Alberto Castillo Argüello	2-0349-0983	TI2OZP	Novicio	03416-SUTEL-DGC-2020	ER-00255-2013
Hugo Antonio Soto Vargas	1-0480-0287	TI2HAS	Superior	03453-SUTEL-DGC-2020	ER-01378-2013
Daniele Boldrini Stevan	138000131823	TI7DBS	Superior	03555-SUTEL-DGC-2020	ER-01412-2013
José Francisco González Fonseca	2-0385-0772	TI2LX	Superior	03467-SUTEL-DGC-2020	ER-00172-2013
Sergio Badilla Corrales	1-1575-0630	TI2SBC / TEA2SBC	Novicio / Banda Ciudadana	03627-SUTEL-DGC-2020	ER-00766-2020
Manuel Ángel Céspedes Rodríguez	9-0076-0817	TI5MYC	Intermedio	03641-SUTEL-DGC-2020	ER-00157-2014

SEGUNDO: Recomendar al Poder Ejecutivo otorgar los permisos y licencias de radioaficionados antes detallados, siendo que han cumplido con todos los requisitos establecidos para este particular.

TERCERO: Notifíquense al Viceministerio de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones y remítase copias a los expedientes respectivos de esta Superintendencia.

NOTIFIQUESE

- 4.3. Propuesta de dictámenes técnicos para recomendar el archivo de solicitudes de permiso de uso de frecuencias (banda angosta).**

SESIÓN ORDINARIA 037-2020
12 de mayo del 2020

Seguidamente, la Presidencia hace del conocimiento del Consejo los dictámenes técnicos presentados por la Dirección General de Calidad, correspondiente a solicitudes de permiso de frecuencias en banda angosta, de acuerdo con el siguiente detalle:

Oficio	Regulado	Expediente
03520-SUTEL-DGC-2020	BERNAL Y ASOCIADOS S.A.	ER-02162-2012
03518-SUTEL-DGC-2020	CADENA DE EMISORAS COLUMBIA, S. A.	ER-00504-2016

De inmediato, el señor Fallas Fallas explica los antecedentes de cada solicitud; se refiere a los motivos por los cuales se recomienda el archivo de las solicitudes analizadas y agrega que con base en los resultados obtenidos de los estudios aplicados por la Dirección a su cargo, se determina que lo procedente es que el Consejo emita los respectivos dictámenes al Poder Ejecutivo, para lo correspondiente.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan que no tienen observaciones.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en la documentación aportada y la explicación brindada por el señor Fallas Fallas, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 021-037-2020

Dar por recibidos los dictámenes técnicos presentados por la Dirección General de Calidad, para atender las solicitudes de archivos de requerimientos de permiso de uso de frecuencias en banda angosta, de acuerdo con el siguiente detalle:

Oficio	Regulado	Expediente
03520-SUTEL-DGC-2020	BERNAL Y ASOCIADOS S.A.	ER-02162-2012
03518-SUTEL-DGC-2020	CADENA DE EMISORAS COLUMBIA, S. A.	ER-00504-2016

NOTIFIQUESE
ACUERDO 022-037-2020

En relación con el oficio número MICITT-DCNT-DNPT-OF-111-2020 del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecommunicaciones (en adelante MICITT), NI-03590-2020, para que la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante, SUTEL) remita al Poder Ejecutivo el estudio técnico y recomendación correspondientes a la solicitud de permiso de uso de frecuencias de la empresa BERNAL Y ASOCIADOS, S. A. con cédula jurídica número 3-101-341389, que se tramita en esta Superintendencia bajo el número de expediente ER-02162-2012; el Consejo de esta Superintendencia, resuelve lo siguiente:

RESULTANDO:

- I. Que en fecha 20 de marzo de 2020, el MICITT presentó a la SUTEL el oficio número MICITT-DCNT-DNPT-OF-111-2020, por el cual solicita el estudio técnico y la recomendación correspondiente para tramitar la gestión antes indicada.
- II. Que la Dirección General de Calidad, de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), realizó el estudio técnico correspondiente incorporado en el oficio número 03520-SUTEL-DGC-2020, de fecha 22 de abril de 2020.

SESIÓN ORDINARIA 037-2020
12 de mayo del 2020**CONSIDERANDO:**

- I. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene competencia para rendir el siguiente estudio técnico y recomendaciones ante el Poder Ejecutivo, de conformidad con los artículos 59, 60, 73 y 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593; artículos 1 y 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660; y artículos 1, 10, 11, 19, 26, 29, 30 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642.
- II. Que de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano descentralizado (RIOF), al Consejo le corresponde realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, así como cualquier otro que la ley indique. Asimismo, el Consejo tiene asignado como funciones las de administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales; y debe velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.
- III. Que de acuerdo al citado reglamento (RIOF) le corresponde a la Dirección General de Calidad, entre otras funciones las siguientes:
 - *Realizar la comprobación técnica de las emisiones radioeléctricas, la inspección, detección, identificación y eliminación de las interferencias perjudiciales.*
 - *Realizar los estudios técnicos necesarios para determinar la factibilidad del otorgamiento de las concesiones de frecuencias para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, de conformidad con el Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones y las políticas sectoriales.*
 - *Realizar los estudios técnicos para el otorgamiento, adecuación y renovación de permisos relacionados con el uso de bandas de frecuencias que se clasifican como no comerciales, oficiales, seguridad, socorro y emergencia.*
 - *Realizar las tareas operativas requeridas para el control y comprobación del uso eficiente del espectro radioeléctrico, conforme a los planes respectivos, incluyendo recomendar al Consejo las acciones y medidas a tomar a efectos de garantizar la debida administración y control de estos recursos escasos.*
 - *Realizar las evaluaciones para recomendar el otorgamiento y renovación de las licencias para radioaficionados.*
 - *Realizar los estudios técnicos proactivos o requeridos para el planeamiento del uso de las bandas del espectro.*
 - *Auditar el cumplimiento de las condiciones establecidas en los contratos de concesión.*
 - *Informar al poder ejecutivo sobre desacatos por parte de los concesionarios para el establecimiento de sanciones.*
 - *Realizar la coordinación internacional para el uso armonizado del espectro radioeléctrico en las fronteras.*
- IV. Que, para el análisis y estudios correspondientes a efectos de tramitar la gestión solicitada por el MICITT, este Consejo ha revisado y estudiado el informe técnico presentado mediante oficio 03520-SUTEL-DGC-2020 de la Dirección General de Calidad, el cual forma parte de la motivación de este acto, y en virtud de los artículos 136 y 335 de la Ley General de Administración Pública, debe ser incluido en el acto de comunicación.
- V. Que este Consejo habiendo analizado el referido informe elaborado por el equipo de la Dirección General de Calidad, estima conveniente acoger el mismo, y en consecuencia realizar las recomendaciones al Poder Ejecutivo que a continuación se indican y que se amplían en el informe técnico discutido y que forma parte integral de este acto administrativo.

SESIÓN ORDINARIA 037-2020
*12 de mayo del 2020***POR TANTO**

De acuerdo con las anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642; La Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano descentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación,

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

PRIMERO: Dar por recibido y acoger el oficio 03520-SUTEL-DGC-2020, de fecha 22 de abril del 2020, por medio del cual la Dirección General de Calidad presenta para consideración del Consejo el informe técnico con respecto al archivo de la solicitud de permiso de uso de frecuencias de la empresa BERNAL Y ASOCIADOS, S. A. con cédula jurídica número 3-101-341389.

SEGUNDO: Recomendar al Poder Ejecutivo en cuanto a la gestión del oficio número MICITT-DCNT-DNPT-OF-111-2020, tramitada por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT), lo que se indica en el oficio número 03520-SUTEL-DGC-2020. Considérese para efectos de análisis y la tramitación de la presente gestión, la totalidad del estudio en dicho oficio, el cual se incorpora como parte de la motivación del presente acuerdo.

TERCERO: Informar a la Dirección General de Operaciones sobre el estado de morosidad de las obligaciones de pago de canon de reserva de espectro de la empresa BERNAL Y ASOCIADOS, S. A., para lo que dicha Dirección lleve a cabo las acciones que así considere oportunas.

CUARTO: Notifíquese al Viceministerio de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones y remítase copia al expediente ER-02162-2012 de esta Superintendencia.

NOTIFIQUESE**ACUERDO 023-037-2020**

En relación con los oficios MICITT-DCNT-DNPT-OF-215-2018 y MICITT-DCNT-OF-233-2019 del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante MICITT), NI-05580-2018 y NI-15363-2019, para que la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante, SUTEL) remita al Poder Ejecutivo el estudio técnico y recomendación correspondientes a la solicitud de permiso de uso de frecuencias de la empresa CADENA DE EMISORAS COLUMBIA, S. A. con cédula jurídica número 3-101-013528, que se tramita en esta Superintendencia bajo el número de expediente ER-00504-2016; el Consejo de esta Superintendencia, resuelve lo siguiente:

RESULTANDO:

- I. Que mediante el oficio número MICITT-DCNT-DNPT-OF-215-2018 del 8 de junio de 2018, el MICITT solicitó criterio técnico a esta Superintendencia, para el eventual otorgamiento de un permiso de uso de frecuencias para uso no comercial por parte de la empresa CADENAS DE EMISORAS COLUMBIA con cédula jurídica número 3-101-013528.
- II. Que mediante el acuerdo del Consejo de la SUTEL número 023-086-2018, remitido al MICITT por

SESIÓN ORDINARIA 037-2020**12 de mayo del 2020**

medio del oficio número 00280-SUTEL-SCS-2018, se dio por recibido y acogió el informe con oficio número 10052-SUTEL-DGC-2019 del 04 de diciembre de 2018, y en el cual se atendió la gestión MICITT-DCNT-DNPT-OF-215-2018 en la cual se recomendó su archivo, ya que la justificación y rango para el uso del recurso pretendido por la empresa en estudio, no se ajustaban a los definidos en la nota CR033 y adendum IV del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF).

- III.** Que en fecha 10 de diciembre de 2019, el MICITT presentó a la SUTEL el oficio número MICITT-DCNT-OF-233-2019, por el cual solicitó una reconsideración del criterio vertido por esta Superintendencia y adjuntó una nota en la que la empresa CADENAS DE EMISORAS COLUMBIA S.A., aclaraba que el uso pretendido para el recurso solicitado es para la implementación de una red privada de radiocomunicación.
- IV.** Que la Dirección General de Calidad, de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), realizó el estudio técnico correspondiente incorporado en el oficio número 03518-SUTEL-DGC-2020, de fecha 22 de abril de 2020.

CONSIDERANDO:

- I.** Que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene competencia para rendir el siguiente estudio técnico y recomendaciones ante el Poder Ejecutivo, de conformidad con los artículos 59, 60, 73 y 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593; artículos 1 y 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660; y artículos 1, 10, 11, 19, 26, 29, 30 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642.
- II.** Que de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), al Consejo le corresponde realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, así como cualquier otro que la ley indique. Asimismo, el Consejo tiene asignado como funciones las de administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales; y debe velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.
- III.** Que de acuerdo al citado reglamento (RIOF) le corresponde a la Dirección General de Calidad, entre otras funciones las siguientes:
 - *Realizar la comprobación técnica de las emisiones radioeléctricas, la inspección, detección, identificación y eliminación de las interferencias perjudiciales.*
 - *Realizar los estudios técnicos necesarios para determinar la factibilidad del otorgamiento de las concesiones de frecuencias para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, de conformidad con el Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones y las políticas sectoriales.*
 - *Realizar los estudios técnicos para el otorgamiento, adecuación y renovación de permisos relacionados con el uso de bandas de frecuencias que se clasifican como no comerciales, oficiales, seguridad, socorro y emergencia.*
 - *Realizar las tareas operativas requeridas para el control y comprobación del uso eficiente del espectro radioeléctrico, conforme a los planes respectivos, incluyendo recomendar al Consejo las acciones y medidas a tomar a efectos de garantizar la debida administración y control de estos recursos escasos.*
 - *Realizar las evaluaciones para recomendar el otorgamiento y renovación de las licencias para radioaficionados.*

SESIÓN ORDINARIA 037-2020

12 de mayo del 2020

- *Realizar los estudios técnicos proactivos o requeridos para el planeamiento del uso de las bandas del espectro.*
 - *Auditar el cumplimiento de las condiciones establecidas en los contratos de concesión.*
 - *Informar al poder ejecutivo sobre desacatos por parte de los concesionarios para el establecimiento de sanciones.*
 - *Realizar la coordinación internacional para el uso armonizado del espectro radioeléctrico en las fronteras.*
- IV.** Que, para el análisis y estudios correspondientes a efectos de tramitar la gestión solicitada por el MICITT, este Consejo ha revisado y estudiado el informe técnico presentado mediante oficio 03518-SUTEL-DGC-2020 de la Dirección General de Calidad, el cual forma parte de la motivación de este acto, y en virtud de los artículos 136 y 335 de la Ley General de Administración Pública, debe ser incluido en el acto de comunicación.
- V.** Que este Consejo habiendo analizado el referido informe elaborado por el equipo de la Dirección General de Calidad, estima conveniente acoger el mismo, y en consecuencia realizar las recomendaciones al Poder Ejecutivo que a continuación se indican y que se amplían en el informe técnico discutido y que forma parte integral de este acto administrativo.

POR TANTO

De acuerdo con las anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642; La Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano descentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación,

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

PRIMERO: Dar por recibido y acoger el oficio 03518-SUTEL-DGC-2020, de fecha 22 de abril del 2020, por medio del cual la Dirección General de Calidad presenta para consideración del Consejo el informe técnico con respecto al archivo de la solicitud de permiso de uso de frecuencias de la empresa CADENA DE EMISORAS COLUMBIA, S. A., con cédula jurídica número 3-101-013528.

SEGUNDO: Recomendar al Poder Ejecutivo en cuanto a la gestión de los oficios números oficios MICITT-DCNT-DNPT-OF-215-2018 y MICITT-DCNT-OF-233-2019, tramitada por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT), lo que se indica en el oficio número 03518-SUTEL-DGC-2020. Considérese para efectos de análisis y la tramitación de la presente gestión, la totalidad del estudio en dicho oficio, el cual se incorpora como parte de la motivación del presente acuerdo.

TERCERO: Notifíquese al Viceministerio de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones y remítase copia al expediente ER-00504-2016 de esta Superintendencia.

NOTIFIQUESE

4.4. Propuesta de atención del oficio MICITT-DVT-OF-072-2020 en relación con el tratamiento del artículo 138 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones.

A continuación, la Presidencia hace del conocimiento del Consejo el informe presentado por la Dirección General de Calidad, para atender la consulta planteada por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y

SESIÓN ORDINARIA 037-2020**12 de mayo del 2020**

Telecomunicaciones, en relación con el tratamiento del artículo 138 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones.

Sobre el tema, se da lectura al oficio 03747-SUTEL-DGC-2020, del 30 de abril del 2020, mediante el cual esa Dirección presenta al Consejo el informe indicado.

El señor Fallas Fallas indica que el tema se conoció en conjunto con la Unidad Jurídica y en sesión de trabajo efectuada vía conferencia con Micitt, quienes con conscientes de la complejidad del citado artículo 138. Agrega que hay algunos elementos que requiere el citado artículo que no es posible para Sutel de obtenerlos, entonces se discutió la posibilidad de revisar esa normativa, para que se analice junto con otros artículos que se encuentran en este momento en proceso de revisión del reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones y estuvieron de acuerdo en efectuar un mejor planteamiento de ese artículo.

En vista de lo expuesto, señala que la recomendación es someter a consideración del Micitt ese artículo y valorar la procedencia de una eventual reforma reglamentaria, para lo cual Sutel se encuentra en la mejor disposición de colaborar en el proceso.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema.

La señora Vega Barrantes indica que para contextualizar su posición con respecto a este expediente, le parece importante señalar que el modelo y la competencia en materia de contenido fue ratificado por la Ley de Fortalecimiento de las Autoridades de Competencia de Costa Rica, No 9736 y esta norma es clara en que es la autoridad nacional de competencia la encargada de analizar y regular el contenido que corre por las redes en materia de telecomunicación y desde el punto de vista de competencia.

Agrega que Sutel mantiene control, de conformidad con lo ratificado y confirmado en el modelo con la parte de competencia de las redes, por lo que le parece importante retomarlo y si hay alguna conversación referente al reglamento o alguna ambigüedad al respecto, sí es muy importante que se entienda que cualquier participación de Sutel a nivel técnico y decisario, es respetando el modelo confirmado por la ley de autoridades en competencia.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 03747-SUTEL-DGC-2020, del 30 de abril del 2020 y la explicación brindada por el señor Fallas Fallas, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 024-037-2020

En relación con el oficio MICITT-DVT-OF-072-2020, recibido el 17 de febrero del 2020 (NI-01984-2020), por el cual el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante MICITT) manifestó su punto de vista respecto al tratamiento por parte de esta Superintendencia sobre la atención de casos que involucren la aplicación del artículo 138 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones; el Consejo de esta Superintendencia resuelve lo siguiente:

RESULTANDO:

- I. Que en fecha 2 de noviembre de 2016, el Consejo de la Sutel emitió la resolución número RCS-242-2016 de fecha 2 de noviembre del 2016, titulada *"Distinción de los mercados de servicios de comunicación audiovisual y servicios de telecomunicaciones presentes en la radiodifusión sonora y televisiva de acceso libre y la competencia de Sutel en materia de competencia en los mercados de servicios derivados de la explotación de las redes que sirven de soporte a los servicios de comunicación audiovisual de radiodifusión"*.
- II. Que en fecha 21 de diciembre del año 2018, el Sistema Nacional de Radio y Televisión (en adelante

SESIÓN ORDINARIA 037-2020
12 de mayo del 2020

Sinart) presentó un reclamo administrativo en contra de Millicom Cable Costa Rica S.A. (en adelante Millicom) en donde manifestó una supuesta omisión por parte de dicho proveedor de servicios de incorporar dentro de la parrilla de canales el servicio de televisión satelital, la señal y contenido de Trece Costa Rica Televisión (Canal 13). En dicha gestión solicitaron lo siguiente:

"Con base en las anteriores consideraciones de hecho y de derecho, solicitamos a la SUTEL, se proceda con una orden administrativa a la compañía Millicom Costa Rica Cable S.A. para que transmita la señal de Trece Costa Rica Televisión (Canal 13) en los sistemas de suscripción que ofrece a la ciudadanía."

- III.** Que mediante oficio número 00205-SUTEL-DGC-2019 del 10 de enero de 2019, la Dirección General de Calidad realizó una consulta a la Unidad Jurídica de la Sutel con el propósito que esta brindara criterio sobre las acciones por tomar respecto de la gestión presentada por Sinart, así como determinar la competencia que posee la Sutel para pronunciarse al respecto.
- IV.** Que por medio de oficio número 01872-SUTEL-UJ-2019 de fecha 25 de abril de 2019, la Unidad Jurídica atendió la consulta realizada por la Dirección General de Calidad, donde concluyó lo siguiente:

"(...) Así las cosas, resulta claro que corresponde al Poder Ejecutivo, por ser el encargado de otorgar los títulos habitantes a los concesionarios de los canales costarricenses de televisión, determinar si sus concesionarios cumplen o no, con los requisitos o parámetros del citado artículo 138 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones. (...)"

- V.** Que por medio del oficio 10775-SUTEL-DGC-2019 del 28 de noviembre de 2019, la Dirección General de Calidad brindó respuesta a la gestión presentada por el Sinart y trasladó la consulta al MICITT para que valorara la misma.
- VI.** Que en fecha 8 de agosto del 2019, la empresa Millicom Cable Costa Rica, S. A. (en adelante Millicom) manifestó haber recibido una nota por parte de la empresa Televisora de Costa Rica, S. A. en la cual se les indicó que debían cesar las transmisiones de los partidos de fútbol que se transmiten en canal 7.
- VII.** Que el pasado 13 de agosto del año 2019 se recibió en esta Superintendencia un correo electrónico del señor Miguel Rodríguez Espinoza, representante de la empresa Comunicaciones Metropolitanas Metrocom, S. A. (en adelante Metrocom) el cual señaló que la empresa Televisora de Costa Rica S.A. estaba requiriendo un pago por la retransmisión de la señal de canal 7.
- VIII.** Que mediante oficio 07895-SUTEL-DGC-2019 de fecha 2 de setiembre de 2019, la Dirección General de Calidad trasladó al MICITT las consultas realizadas por las empresas Millicom y Metrocom para que dicha situación fuera valorada por dicho Ministerio, en particular con la aplicación del artículo 138 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones.
- IX.** Que mediante oficio número MICITT-DVT-OF-072-2020 recibido el 17 de febrero del 2020, el MICITT en atención a los oficios 07895-SUTEL-DGC-2019 y 10775-SUTEL-DGC-2019 remitidos por esta Dirección remitió un oficio de respuesta en donde se refirió al contenido de los mismos.
- X.** Que en fecha 24 de abril del 2020 se mantuvo una reunión entre funcionarios de la Dirección General de Calidad y la Unidad Jurídica de la Sutel en conjunto con funcionarios del MICITT con el objeto de tratar el tema en cuestión.
- XI.** Que por medio del oficio número 03707-SUTEL-DGC-2020 de fecha 30 de abril de 2020, la Dirección General de Calidad elaboró el criterio técnico en respuesta al oficio remitido por el MICITT.

SESIÓN ORDINARIA 037-2020
12 de mayo del 2020

CONSIDERANDO:

- I. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene competencia para rendir estudios técnicos y recomendaciones ante el Poder Ejecutivo, de conformidad con los artículos 59, 60, 73 y 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N°7593; artículos 1 y 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660; y artículos 1, 10, 11, 19, 26, 29, 30 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N°8642.
- II. Que de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano descentralizado (RIOF), al Consejo le corresponde realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, así como cualquier otro que la ley indique. Asimismo, el Consejo tiene asignado como funciones las de administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales; y debe velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.
- III. Que por medio de la resolución número RCS-242-2016, se abarcó el tema de la distinción entre el servicio de comunicación audiovisual y el servicio de radiodifusión sonora y televisiva de acceso libre. En dicha resolución se recopilan antecedentes de múltiples acuerdos y resoluciones emitidas por el Consejo de la Sutel en las cuales se establece la incompetencia de la Sutel para emitir criterio en cuanto a diversas concentraciones presentadas por administrados en virtud de que el tema en discusión es de mero contenido y no sobre servicios de telecomunicaciones.
- IV. Que el artículo 138 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones dispone lo siguiente:

"Artículo 138.-Contenido del servicio. Para los sistemas terrestres de televisión integrados por suscripción, los concesionarios deberán incluir dentro de su programación los canales costarricenses de televisión que tengan cobertura en por lo menos un sesenta por ciento del territorio nacional, excluyendo la Isla del Coco, que cumpla con por lo menos catorce horas mínimas de transmisión diaria, que la recepción de la señal cumpla con los requisitos de señal mínima establecidas en el presente Reglamento, que tengan índices de audiencia aceptables y cuenten con los derechos de transmisión correspondientes."

- V. Que según el artículo citado previamente, la Sutel únicamente podría referirse al porcentaje de cobertura, por cuanto los demás requerimientos asociados con "índices de audiencia aceptables" y "derechos de transmisión correspondientes" no corresponden a funciones de esta Superintendencia.
- VI. Que no se encuentra un asidero legal para la existencia el artículo 138 del RLGT previamente referido en virtud de que no existe una obligación específica que pueda desprenderse de dicha Ley para los proveedores de servicios de televisión por suscripción autorizados así como algún tipo de derecho para los concesionarios de radiodifusión en la materia abordada en dicho artículo.
- VII. Que en virtud de lo señalado anteriormente, se propone someter a valoración del MICITT el análisis de la norma señalada y considerar posibles reformas que resulten aplicables al artículo 138 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones.
- VIII. Que, para el análisis y estudios correspondientes a efectos de atender el oficio MICITT-DVT-OF-072-2020, la Dirección General de Calidad en conjunto con la Unidad Jurídica emitió el oficio número 03747-SUTEL-DGC-2020, mismo que forma parte de la motivación del presente Acuerdo y del cual

SESIÓN ORDINARIA 037-2020
12 de mayo del 2020

conviene citar lo siguiente:

“(…)

2. Análisis sobre las consultas realizadas por la SUTEL

Por medio del oficio número 07895-SUTEL-DGC-2019 se trasladaron las gestiones presentadas por las empresas Milicom y Metrocom de las cuales conviene señalar lo siguiente. En primer lugar Milicom indicó que:

“Es el caso que recibimos nota de fecha 29 de julio, (...) declaran ser titulares de los derechos de transmisión exclusiva de los partidos de fútbol que organizan los siguientes clubes deportivos: Deportivo Saprissa, S.A. C.S. Cartaginés, S.A., Municipal Pérez Zeledón, S.A.D., Asociación Deportiva de Fútbol Carmelita; solicitan que de manera inmediata nos abstengamos de retransmitir los derechos exclusivos de los partidos que transmite el canal 7 en la tecnología satelital (DTH) por no haber solicitado previamente de su consentimiento para hacerlo.

“(….) acudimos a ustedes para obtener una interpretación de la aplicación del artículo 138 RGLT, en lo que respecta a que si nuestra representada debe abstenerse de transmitir (modificando o alterando) la señal de Canal 7 cuando se transmitan los partidos de fútbol sobre los cuales tienen derechos exclusivos, en el sistema DTH, conforme a lo solicitado por TVCR, pese a que la misma transgrede los derechos del usuario final y viola lo dispuesto en el cuerpo normativo citado y resoluciones vigentes”

Por otro lado Metrocom señaló lo siguiente:

“(….) “En días pasados METROCOM que es cliente mío recibió esa comunicación por parte de Teletica requiriendo un pago por la retransmisión de la señal de Canal 7.

Es mi saber y entender que de conformidad con el artículo 138 del Reglamento de la Ley General de Telecomunicaciones, los operadores privados se encuentran obligados a retransmitir o bien incluir dentro de su programación los canales costarricenses de televisión que tengan cobertura en por lo menos un sesenta por ciento del territorio nacional, excluyendo la isla del Coco, que cumpla con por lo menos catorce horas mínimas de transmisión diaria, que la recepción de la señal cumpla con los requisitos de señal mínima establecidas en el presente Reglamento, que tengan índices de audiencia aceptables y cuenten con los derechos de transmisión correspondientes.

Ya dicho lo anterior, lo cierto es que el artículo mencionado y aquellos que podrían ser concordantes son omisos en cuanto a la posibilidad que tendría el canal nacional retransmitido de hacer un cobro por concepto de Propiedad Intelectual por dicha retransmisión. (...)"

En este sentido, las manifestaciones realizadas por ambas empresas versan directamente sobre la aplicación del artículo 138 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo número 34765-MINAE del 22 de setiembre del 2008, en específico si se puede prohibir o bien si se debe pagar por la retransmisión de contenido de señal abierta. En relación con dichas consultas, las mismas fueron trasladadas al MICITT por medio de oficio 07895-SUTEL-DGC-2019 de fecha 2 de setiembre de 2019.

Ahora bien, por medio del oficio 10775-SUTEL-DGC-2019, se atendió y trasladó al MICITT la gestión presentada por SINART, situación que ya fue resuelta por la Dirección General de Calidad, nota en la cual se informó sobre el porcentaje de cobertura de SINART según dispone el artículo 138 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones para que el MICITT procediera como en derecho corresponda.

3. Sobre lo indicado por el MICITT

Por medio del oficio número MICITT-DVT-OF-072-2020, el MICITT se refirió a los oficios 07895-SUTEL-DGC-2019 y 10775-SUTEL-DGC-2019 remitidos por la Dirección General de Calidad donde se expusieron 3 situaciones diferentes pero todas relacionadas con la interpretación del artículo 138 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, tal y como se señaló en el apartado anterior.

Sobre este artículo, el MICITT indicó que:

SESIÓN ORDINARIA 037-2020
12 de mayo del 2020

"En primera instancia, debemos señalar que las disposiciones del artículo 138 del Decreto Ejecutivo N°34765-MINAE, Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, disponen la obligación para los operadores del servicio de televisión por suscripción (servicio de telecomunicaciones disponibles al público), de incluir dentro de su programación, los canales de radiodifusión abierta y gratuita, previo cumplimiento concurrente de los requisitos técnicos definidos en esta norma reglamentaria. Dicho de otro modo, el deber jurídico impuesto por la norma de cita esta dirigido a las empresas habilitadas para la prestación del servicio de televisión por suscripción. (...)"

A partir de lo anterior, el MICITT hace ver el contenido del artículo 138 citado y la obligación de los proveedores de servicios de televisión por suscripción de incluir en su programación los canales que cumplan en este caso más del 60% de la cobertura del territorio nacional. No obstante, el MICITT no se refiere a los casos puntuales sobre la interpretación que debe darse al artículo en cuestión, y específicamente sobre la potestad o no de un concesionario de radiodifusión televisiva o del operador de la red de televisión por suscripción para cobrar por la retransmisión de las señales.

De igual forma, en el oficio remitido por el MICITT, se señala que la Sutel posee la competencia para aplicar el artículo en cuestión. En relación con lo anterior, resulta necesario aclarar que lo expuesto por la Dirección General de Calidad en los oficios remitidos no buscan indicar que la Sutel no es competente para conocer las gestiones presentadas o que se esté frente a una disputa de competencia, por el contrario, se enfocan en hacer ver la dificultad de aplicación de la norma tal cual se encuentra planteada, dado que existe una imposibilidad por parte de la Superintendencia de referirse a cualquier situación adicional al porcentaje de cobertura a nivel nacional que señala dicho artículo. Es por ello, que la Dirección General de Calidad remitió a dicho Viceministerio las gestiones y manifestaciones de los administrados, para que el mismo, al haber emitido el reglamento en cuestión, procediera a orientar tanto a estos como a la propia Superintendencia sobre la forma de interpretar el artículo. Sin embargo, dado que no existe suficiente claridad en el artículo, resulta difícil para el propio Ministerio el realizar una interpretación del citado artículo.

Como punto adicional, es importante destacar que estamos frente a una gestión donde se disputan cuestiones meramente de contenido, en razón que el tema central es la eventual retransmisión de contenidos entre un radiodifusor y un proveedor de servicios de televisión por suscripción y las posibles implicaciones de la obligación asociada. En relación con el tema de contenido, específicamente el de televisión, el Consejo de la Sutel emitió la resolución número RCS-242-2016, en donde se abarcó el tema de la distinción entre el servicio de comunicación audiovisual y el servicio de radiodifusión sonora y televisiva de acceso libre. En dicha resolución se recopilan antecedentes de múltiples acuerdos y resoluciones emitidas por el Consejo de la Sutel en las cuales se establece la incompetencia de la Sutel para emitir criterio en cuanto a diversas concentraciones presentadas por administrados en virtud de que el tema en discusión es de mero contenido y no sobre servicios de telecomunicaciones. Al respecto, cuando estos temas son conocidos por la Comisión de Promoción de la Competencia, esta última institución reconoce que le corresponde atender trámites en donde lo que se analiza sea el contenido, en particular el tema audiovisual.

Vale la pena adicionar, que en dicha resolución la Sutel reconoce su competencia como asesor técnico del Poder Ejecutivo en temas del espectro radioeléctrico. No, obstante, también dispuso lo siguiente:

"Establecer, que la Superintendencia de Telecomunicaciones no tiene competencia para conocer y resolver las concentraciones ni prácticas monopolísticas en los mercados asociados a la prestación de los servicios de comunicación audiovisual presentes en la actividad de radiodifusión sonora y televisiva de acceso libre."

Indicar, que la Superintendencia de Telecomunicaciones no tiene competencia para adoptar medidas o realizar controles para garantizar los intereses públicos propios y presentes que particularizan al sector audiovisual, en especial la radiodifusión sonora y televisiva de acceso libre."

En este sentido, es posible observar como la Sutel ha indicado de previo en múltiples actos que no le corresponde la regulación de temas de contenido, lo cual ha sido reconocido por la Coprocom y de la cual también el MICITT ha tenido conocimiento.

4. Sobre el artículo 138 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones

El artículo 138 RLGT dispone lo siguiente:

SESIÓN ORDINARIA 037-2020

12 de mayo del 2020

"Artículo 138.-Contenido del servicio. Para los sistemas terrestres de televisión integrados por suscripción, los concesionarios deberán incluir dentro de su programación los canales costarricenses de televisión que tengan cobertura en por lo menos un sesenta por ciento del territorio nacional, excluyendo la Isla del Coco, que cumpla con por lo menos catorce horas mínimas de transmisión diaria, que la recepción de la señal cumpla con los requisitos de señal mínima establecidas en el presente Reglamento, que tengan índices de audiencia aceptables y cuenten con los derechos de transmisión correspondientes." (destacado intencional)

Sobre este, y como ya fue indicado, la Sutel únicamente podría referirse al porcentaje de cobertura, por cuanto los demás requerimientos asociados con "índices de audiencia aceptables" y "derechos de transmisión correspondientes" no corresponden a funciones de esta Superintendencia. Aunado a lo anterior, el artículo es omiso en brindar una solución a las situaciones descritas previamente, que pueden ser temas recurrentes en razón de las relaciones asociadas a la retransmisión de contenidos. Véase que el citado numeral no dispone la forma de aplicación de lo descrito e inclusive existe una duda en cuanto a la relación entre "los concesionarios" a los que aduce el artículo y los concesionarios de servicios de televisión de acceso libre, dado que no existen parámetros ni condiciones que permitan determinar de forma clara la existencia de obligaciones por parte de alguno de ellos con respecto al otro.

Sin perjuicio de lo anterior, luego de un análisis respecto de la regulación a nivel legal existente, en especial la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N°8642, y la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N°7593, no se encuentra el asidero legal para las disposiciones encontradas en el artículo 138 previamente indicado. Lo anterior en razón de que no existe una obligación específica que pueda desprenderse de dicha Ley para los proveedores de servicios de televisión por suscripción autorizados. De igual forma, tampoco existe algún tipo de derecho para los concesionarios de radiodifusión, siendo que únicamente el artículo 29 de dicho cuerpo normativo menciona el tema de radiodifusión, en el cual no se hace mención a que la señal de estos deba ser retransmitida por los proveedores de servicios de televisión por suscripción. En este sentido, lo más conveniente para dar frente a esta situación es valorar el establecimiento de una reforma al reglamento en donde se analice y valore la estructura de la norma.

En virtud de lo señalado anteriormente, se propone someter a valoración del MICITT el análisis de la norma señalada y considerar posibles reformas que resulten aplicables al artículo 138 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, siendo que la Sutel en todo momento se encuentra a disposición para realizar sesiones de trabajo y colaborar en este tema de ser requerido por el MICITT.

(...)"

POR TANTO

De acuerdo con las anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642; La Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano descentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación,

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

PRIMERO: Dar por recibido y acoger el oficio número 3747-SUTEL-DGC-2020, por medio del cual al Dirección General de Calidad presenta para consideración del Consejo el informe para atender lo manifestado por el Viceministerio de Telecomunicaciones mediante oficio número MICITT-DVT-OF-072-2020, recibido el 17 de febrero del 2020.

SEGUNDO: Indicar al MICITT que esta Superintendencia ha manifestado que no se encuentra entre sus funciones la regulación del contenido, por lo que existen elementos del artículo 138 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones que en la actualidad dificultan su aplicación, siendo que la competencia de SUTEL se limita a un análisis técnico de cumplimiento de cobertura e intensidad de señal.

SESIÓN ORDINARIA 037-2020
12 de mayo del 2020

TERCERO: Someter a valoración del MICITT analizar el artículo 138 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones y estudiar la procedencia de una eventual reforma, para la cual Sutel se encuentra con la mayor disposición de colaborar con el proceso.

CUARTO: Remitir el dictamen técnico identificado mediante oficio 03747-SUTEL-DGC-2020, del 30 de abril del 2020, al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones.

NOTIFIQUESE

4.5. Recomendación para la eventual modificación de la resolución RCS-211-2019 solicitada mediante oficio MICITT-DERRT-DAER-OF-003-2020.

Seguidamente, la Presidencia hace del conocimiento del Consejo el informe correspondiente a la eventual modificación de la resolución RCS-211-2019 solicitada mediante oficio MICITT-DERRT-DAER-OF-003-2020.

Sobre el tema, se da lectura al oficio 03606-SUTEL-DGC-2020, del 27 de abril del 2020, mediante el cual esa Dirección expone al Consejo los detalles del tema.

Señala el señor Fallas Fallas que debido a que se dieron errores materiales en la recomendación realizada tanto en el Considerando XI y el Por Tanto 2 de la parte dispositiva de la resolución RCS-211-2019, como en la recomendación del oficio número 6970-SUTEL-DGC-2019, se hace necesario efectuar los ajustes correspondientes para corregir dichos errores.

Por lo indicado, se recomienda al Consejo aprobar la propuesta conocida en esta oportunidad y remitir el respectivo dictamen al Poder Ejecutivo, para que proceda como corresponde.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema.

La señora Vega Barrantes señala al señor Fallas Fallas la importancia de considerar lo que ha indicado el Consejo con respecto a la necesidad de mantener el cuidado en la parte técnica de este tipo de informes, para evitar el retraso de los procedimientos debido a la devolución por errores materiales.

El señor Fallas Fallas hace ver que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 03606-SUTEL-DGC-2020, del 27 de abril del 2020 y la explicación brindada por el señor Fallas Fallas, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 025-037-2020

RESULTANDO:

- I. Que mediante RCS-211-2019, aprobado mediante acuerdo número 030-051-2019 (notificado mediante oficio 7803-SUTEL-SCS-2019) se acogió el informe técnico número 6970-SUTEL-DGC-2019, para la delimitación de los enlaces de microondas de las bandas de asignación no exclusiva según las Notas CR 079, CR 080, CR 083, CR 084, CR 085, CR 086, CR 088, CR 089, CR 090, CR 092, CR 094, CR 095, CR 099, CR 100B, CR 102A, CR 102B, CR 103, y CR 104 del Plan Nacional

SESIÓN ORDINARIA 037-2020
12 de mayo del 2020

de Atribución de Frecuencias, Decreto Ejecutivo N° 35257-MINAET y sus reformas, al Instituto Costarricense de Electricidad.

- II. Que mediante oficio MICITT-DERRT-DAER-OF-003-2020, recibido en fecha 2 de abril del 2020 (NI-04171-2020), el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones solicitó aclarar la resolución RCS-211-2019.
- III. Que en razón de lo anterior, la Dirección General de Calidad, realizó el análisis correspondiente incorporado en el oficio 3606-SUTEL-DGC-2020 del 27 de abril del 2020.

CONSIDERANDO:

- I. Que el artículo 157 de la Ley General de Administración Pública dispone que en cualquier tiempo la Administración puede rectificar los errores materiales, de hecho o aritméticos.
- II. Que la Procuraduría General de la República, mediante dictámenes número C-116-2012 del 15 de mayo de 2012 y C-212-2017 del 19 de setiembre del 2017, indicó que el error material o de hecho y el aritmético es aquel que resulta de notorio y obvio y cuya existencia aparece clara.
- III. Que en virtud de lo anterior, dada la nota del MICITT, se detectó un error material en el oficio número 6970-SUTEL-DGC-2019 y en la resolución número RCS-211-2019, por lo cual resulta procedente realizar la rectificación correspondiente.
- IV. Que como base técnica que motiva el presente Acuerdo, conviene incorporar el análisis realizado en el oficio número 03606-SUTEL-DGC-2020 del 27 de abril del 2020 en lo que interesa, el cual acoge este Consejo en todos sus extremos y forma parte integral del presente acuerdo:

“(…)

De conformidad con las aclaraciones solicitadas por el MICITT mediante oficio MICITT-DERRT-DAER-OF-003-2020 recibido en fecha 2 de abril del 2020 (NI-04171-2020), se somete a valoración del Consejo la siguiente modificación del dictamen técnico recomendado mediante resolución RCS-211-2019 aprobado mediante acuerdo número 030-051-2019 (notificado mediante oficio 7803-SUTEL-SCS-2019) donde se acogió el informe técnico número 6970-SUTEL-DGC-2019 para la delimitación de los enlaces de microondas de las bandas de asignación no exclusiva según las Notas CR 079, CR 080, CR 083, CR 084, CR 085, CR 086, CR 088, CR 089, CR 090, CR 092, CR 094, CR 095, CR 099, CR 100B, CR 102A, CR 102B, CR 103, y CR 104 del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, Decreto Ejecutivo N° 35257-MINAET y sus reformas, al Instituto Costarricense de Electricidad.

En este sentido, resulta necesario enmendar los errores materiales presentes en la recomendación realizada tanto en el Considerando XI y el Por Tanto 2 de la parte dispositiva de la resolución RCS-211-2019, así como en la recomendación del oficio número 6970-SUTEL-DGC-2019, donde se señaló lo siguiente:

“(…). XI. Que conviene incorporar al análisis realizado mediante oficio N° 6119-SUTEL-DGC-2019, en fecha del 8 de julio del 2019, el cual acoge el Consejo en todos sus extremos: (...)”

(...) Además, de conformidad con el oficio MICITT-DCNT-DNPT-OF-216-2019 del MICITT, se somete a valoración del Consejo de la SUTEL la recomendación referente a la solicitud de eliminación de tres (3) enlaces microondas en frecuencias de asignación no exclusiva, según lo requerido por el concesionario mediante nota adjunta a dicha solicitud, perteneciente a la banda de frecuencias de 18 GHz otorgados mediante Acuerdos Ejecutivos número 316-2018-TEL-MICITT y TEL-099-2012-MINAET; con el fin de que el Consejo valore proceder de conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley de la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos, Ley N° 7593, para la eventual emisión del respectivo dictamen técnico sobre la eliminación de los siguientes enlaces:

SESIÓN ORDINARIA 037-2020
12 de mayo del 2020

Tabla 1. Enlace otorgado mediante Acuerdo Ejecutivo número 042-2014-TEL-MICITT

Nombre del enlace	Frec. Tx (MHz)	Freq. Rx (MHz)	Ancho de Banda (MHz)	Canal
Coronado-Vista de Mar Rancho Redondo	19562.5	18552.5	13.75	62
(...).”				

Lo anterior, debido a que existe un error de digitación tanto del número de oficio indicado en el Considerando XI así como en el número de Acuerdo Ejecutivo referenciado en la tabla 1, por lo que debe leerse correctamente de la siguiente manera:

“(...) XI. Que conviene incorporar al análisis realizado mediante oficio N° 6970-SUTEL-DGC-2019, en fecha del 6 de agosto del 2019, el cual acoge el Consejo en todos sus extremos: (...)

(...) Además, de conformidad con el oficio MICITT-DCNT-DNPT-OF-216-2019 del MICITT, se somete a valoración del Consejo de la SUTEL la recomendación referente a la solicitud de eliminación de tres (3) enlaces microondas en frecuencias de asignación no exclusiva, según lo requerido por el concesionario mediante nota adjunta a dicha solicitud, perteneciente a la banda de frecuencias de 18 GHz otorgados mediante Acuerdos Ejecutivos número 316-2018-TEL-MICITT y TEL-099-2012-MINAET; con el fin de que el Consejo valore proceder de conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley de la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos, Ley N° 7593, para la eventual emisión del respectivo dictamen técnico sobre la eliminación de los siguientes enlaces:

Tabla 1. Enlace otorgado mediante Acuerdo Ejecutivo número 316-2018-TEL-MICITT

Nombre del enlace	Frec. Tx (MHz)	Freq. Rx (MHz)	Ancho de Banda (MHz)	Canal
Coronado-Vista de Mar Rancho Redondo	19562.5	18552.5	13.75	62
(...).”				

En relación con lo anterior, el numeral 157 de la Ley General de la Administración Pública instituye que: “En cualquier tiempo podrá la Administración rectificar los errores materiales o de hecho y los aritméticos”. En el mismo sentido, la Procuraduría General de la República indicó en dictamen número C-116-2012 del 15 de mayo de 2012 que: “(...) En otro orden de ideas, se tiene el supuesto del numeral 157 de la Ley General de la Administración Pública, por medio del cual, se autoriza a la Administración, la posibilidad de que corrija sus errores de hecho, materiales y aritméticos en cualquier tiempo. Así, mediante el Dictamen No. 145-98 de 24 de Julio de 1998, esta Procuraduría determinó:“(...)”...En lo que se refiere al concepto del error material de hecho o aritmético, debemos indicar que es aquel que resulta notorio y obvio, cuya existencia aparece clara, sin necesidad de mayor esfuerzo o análisis, por saltar a primera vista.”

En este respecto, al encontramos frente a un error material en donde por error involuntario se acreditó un número de oficio equivocado en el Considerando XI de la resolución RCS-211-2019, así como un error en el Acuerdo Ejecutivo dispuesto en la tabla 1 del oficio número 6970-SUTEL-DGC-2019 y que se usa como referencia en el Por Tanto 2 de la Resolución RCS-211-2019, se recomienda proceder con la corrección de dichos documentos.

Cabe señalar que deben mantenerse sin variación los contenidos restantes de la resolución RCS-211-2019 y el oficio número 6970-SUTEL-DGC-2019.

“(...).”

Que de conformidad con los resultados y considerandos que anteceden, este Consejo, en uso de las competencias que tiene atribuidas para el ejercicio de sus funciones:

POR TANTO

De acuerdo con las anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N°8642; en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N°7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano descentrado, y demás normativa de

SESIÓN ORDINARIA 037-2020
12 de mayo del 2020

desarrollo y de pertinente aplicación,

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

PRIMERO: Dar por recibido y acoger el oficio 3606-SUTEL-DGC-2020, de fecha 27 de abril del 2020, por medio del cual la Dirección General de Calidad presenta para consideración del Consejo la propuesta de informe para dar respuesta al oficio MICITT-DERRT-DAER-OF-003-2020, del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones, para la corrección de los errores materiales en el Considerando XI y el Por Tanto 2 de la parte dispositiva de la resolución RCS-211-2019, así como en la recomendación del oficio número 6970-SUTEL-DGC-2019, para que se lea de la siguiente forma:

"(...) XI. Que conviene incorporar al análisis realizado mediante oficio N° 6970-SUTEL-DGC-2019, en fecha del 6 de agosto del 2019, el cual acoge el Consejo en todos sus extremos: (...)"

(...) Además, de conformidad con el oficio MICITT-DCNT-DNPT-OF-216-2019 del MICITT, se somete a valoración del Consejo de la SUTEL la recomendación referente a la solicitud de eliminación de tres (3) enlaces microondas en frecuencias de asignación no exclusiva, según lo requerido por el concesionario mediante nota adjunta a dicha solicitud, perteneciente a la banda de frecuencias de 18 GHz otorgados mediante Acuerdos Ejecutivos número 316-2018-TEL-MICITT y TEL-099-2012-MINAET; con el fin de que el Consejo valore proceder de conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley de la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos, Ley N° 7593, para la eventual emisión del respectivo dictamen técnico sobre la eliminación de los siguientes enlaces:

Tabla 1. Enlace otorgado mediante Acuerdo Ejecutivo número 316-2018-TEL-MICITT

Nombre del enlace	Frec. Tx (MHz)	Freq. Rx (MHz)	Ancho de Banda (MHz)	Canal
Coronado-Vista de Mar Rancho Redondo	19562.5	18552.5	13.75	62

(...)."

SEGUNDO: Informar al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones, que se mantienen sin variación los contenidos restantes de la resolución RCS-211-2019 y el oficio número 6970-SUTEL-DGC-2019.

TERCERO: Aprobar la remisión del dictamen técnico 3606-SUTEL-DGC-2020 del 27 de abril del 2020 al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones, para que proceda como corresponde.

ACUERDO FIRME. NOTIFIQUESE**ARTÍCULO 5****PROPUESTAS DE LA DIRECCION GENERAL DE OPERACIONES**

- 5.1. Informe sobre cumplimiento del numeral IV del acuerdo 022-026-2020 (recomendaciones artículo 65 del RAS).**

A partir de este momento se incorpora el señor Eduardo Arias Cabalceta, Director General de Operaciones, con el fin de explicar los temas que se conocerán a continuación.

Seguidamente, la Presidencia presenta para conocimiento de los señores Miembros del Consejo el tema referente al informe sobre cumplimiento del numeral IV del acuerdo 022-026-2020, en relación con

SESIÓN ORDINARIA 037-2020
12 de mayo del 2020

recomendaciones sobre lo dispuesto en el artículo 65 del Reglamento Autónomo de las relaciones de servicio entre la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, su órgano desconcentrado y sus funcionarios. RAS.

Sobre el particular, se conoce el oficio 03218-SUTEL-DGO-2020, del 14 de abril del 2020, por medio del cual la Dirección General de Operaciones atiende la solicitud del Consejo formulada mediante el acuerdo mencionado en el párrafo anterior.

El señor Eduardo Arias Cabalceta señala que en la sesión ordinaria 026-2020, celebrada el 26 de marzo del 2020, el Consejo adoptó en el acuerdo, 022-026-2020, los siguientes puntos:

"(...)

III. Instruir a la Dirección General de Operaciones para que analice la necesidad de aplicar dicho artículo, en las situaciones de urgencia y necesidad institucional para ocupar plazas temporalmente, debidamente justificados y por un plazo máximo de 6 meses, mientras se realizan los concursos respectivos.

IV. Solicitar a la Unidad de Recursos Humanos que recomiende al Consejo las acciones a seguir para la aplicación del artículo indicado en el punto anterior". (El subrayado no es del original).

Lo anterior se refiere a la aplicación del artículo 65 del Reglamento Autónomo de las relaciones de servicio entre la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, su Órgano Desconcentrado y sus Funcionarios (RAS), que estipula lo siguiente:

"Sustitución temporal de funcionarios(as). La sustitución temporal por períodos mayores o iguales a seis meses, en puestos de igual o de superior categoría se efectuará mediante el proceso de selección interna o externa.

La sustitución podrá darse para puestos en dependencias distintas a la que pertenece el(la) candidato(a), para lo cual se tomará en consideración el criterio de la jefatura superior del área donde se hará la sustitución".

Al respecto, la Unidad de Recursos Humanos plantea ante el Consejo la opción de aplicar este artículo mediante ciertas limitaciones, como lo es que en caso realmente necesario, sea porque la ausencia temporal del nombramiento en una plaza implique el menoscabo de algún tipo de trámite importante o en plazos que tengan consecución por leyes o normas aplicables.

Dado lo anterior, se plantea indicarles a los Directores Generales la necesidad de que, para poder solicitar la aplicación de este artículo, se sometan al cumplimiento de una serie de requisitos previos, completando dos formularios que son los que está presentando la Unidad de Recursos Humanos y que manejará de manera recurrente en estos temas.

El primer formulario en sí lo que contendrá será la justificación de la sustitución temporal en la plaza, en caso de hacer un cambio en el perfil de formación académica y experiencia respecto al titular de la plaza actual o anterior, debe justificarlo ampliamente.

De igual forma, enumerar los riesgos para la dependencia de no hacer la sustitución: debe indicarse qué temas no pueden ser atendidos y que afectación tiene para Sutel: imagen, no prestación del servicio, problemas de oportunidad en ejecutar acciones y otras.

Asimismo, los productos o servicios por alcanzar o por prestar durante ese periodo, la descripción del perfil del funcionario que se propone para hacer la sustitución, indicar la valoración de requisitos realizada por la Unidad de Recursos Humanos e indicar la justificación del porqué se propone el funcionario o funcionaria para hacer la sustitución y finalmente realizar un resumen de la valoración de requisitos realizada por esa unidad.

Posterior a esto y amparado a la información señalada anteriormente, la Unidad de Recursos Humanos

SESIÓN ORDINARIA 037-2020
12 de mayo del 2020

presentará ante el Consejo un informe con el propósito de que se conozca la necesidad de la Dirección correspondiente y de esta forma autorizar la aplicación del artículo 65 y la necesidad real.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema.

La señora Hannia Vega Barrantes agradece a la Dirección General de Operaciones por tener la apertura para el análisis del informe remitido, pero especialmente en el acuerdo, con la asesoría de las funcionarias Mercedes Valle Pacheco y Mariana Brenes Akerman.

Indica que es importante analizar 3 aspectos que son los que estarían viendo desde el punto de vista de fondo, siendo que existe una norma reglamentaria y que Sutel explica en qué consiste el uso del artículo 65.

Indica que este artículo se aplica sólo para casos de excepción y debe ser muy fundamentada por parte de las Direcciones, es decir, el Consejo en esta oportunidad, al conocer este informe, no adelanta criterio para ningún caso en particular, sólo está conociendo qué se va a aplicar en adelante y es hasta que se conozca cada caso que el Consejo estaría analizando por el fondo la situación.

A manera de resumen indica:

1. Caso de excepción.
2. Solicitud fundamentada de la Dirección o Jefe correspondiente.
3. Análisis de la Dirección General de Operaciones con base en el informe técnico de la Unidad de Recursos Humanos y es en ese momento que caso por caso de forma individual, lo conocería el Consejo.

A continuación, se conoce la propuesta de acuerdo.

El señor Eduardo Arias Cabalceta hace ver al Consejo la conveniencia de atender este tema a la brevedad, por lo que recomienda adoptar el acuerdo correspondiente con carácter de firme, de conformidad con lo que establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, y con base en el contenido del oficio 03218-SUTEL-DGO-2020, del 14 de abril del 2020, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 026-037-2020**CONSIDERANDO:**

- I. Que este Consejo, mediante acuerdo 022-026-2020, adoptado en la sesión 026-2020 celebrada el 26 de marzo de 2020, resolvió:
 - I. *Dar por recibido el oficio 02458-SUTEL-DGO-2020, del 20 de marzo del 2020, mediante el cual la Dirección General de Operaciones presenta al Consejo una propuesta de solución alternativa para ocupar temporalmente la plaza de Director General de Fonatel, mientras se realiza el concurso ordinario correspondiente.*
 - II. *Aprobar la aplicación de la disposición del artículo 65 del Reglamento Autónomo de las Relaciones de Servicio entre la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, su órgano descentrado y sus funcionarios (RAS), para ocupar la plaza de Director General de Fonatel, una vez que vence el recargo autorizado al señor Adrián Mazón Villegas, por un plazo máximo de seis meses y mientras se realiza el concurso ordinario para ocupar la plaza por 5 años.*

SESIÓN ORDINARIA 037-2020
12 de mayo del 2020

- III. Instruir a la Dirección General de Operaciones para que analice la necesidad de aplicar dicho artículo en las situaciones de urgencia y necesidad institucional para ocupar plazas temporalmente, debidamente justificados y por un plazo máximo de 6 meses, mientras se realizan los concursos respectivos.
- IV. Solicitar a la Unidad de Recursos Humanos que recomiende al Consejo las acciones a seguir para la aplicación del artículo indicado en el punto anterior.
- II. Que para atender los numerales III y IV del acuerdo citado, la Unidad de Recursos Humanos de la Dirección General de Operaciones presentó el oficio 03218-SUTEL-DGO-2020, del 14 de abril del 2020. En el referido oficio concluye:
- En cumplimiento de lo anterior y analizado lo expuesto en el oficio 02458-SUTEL-DGO-2020 del 20 de marzo del 2020, se recomienda, especialmente en las circunstancias actuales, que limitan a la Unidad de Recursos Humanos a realizar entrevistas y aplicar pruebas técnicas grupales en tiempo y concluir los concursos en plazos cortos, valorar, en los casos de una urgente necesidad de recurso, para dar continuidad a la prestación de servicios esenciales, la posibilidad de aprobar sustituciones temporales, que no sean superiores a los seis meses, según lo estipulado en el artículo 65 del RAS. (El destacado no es del original).*
- III. Que el mismo oficio de la Unidad de Recursos Humanos recomendó que las solicitudes que reciba esa Unidad para aplicar el artículo 65 del Reglamento Autónomo de las Relaciones de Servicio entre la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, su órgano desconcentrado y sus funcionarios (RAS), debe contener un mínimo de información, la cual enumera, a fin de realizar el análisis correspondiente y elevar cada caso a conocimiento del Consejo.
- IV. El artículo 65 del RAS indica:

Artículo 65.—Sustitución temporal de funcionarios(as). La sustitución temporal por períodos mayores o iguales a seis meses, en puestos de igual o de superior categoría se efectuará mediante el proceso de selección interna o externa.

La sustitución podrá darse para puestos en dependencias distintas a la que pertenece el(la) candidato(a), para lo cual se tomará en consideración el criterio de la jefatura superior del área donde se hará la sustitución.

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

PRIMERO: Dar por recibido el oficio 03218-SUTEL-DGO-2020, del 14 de abril del 2020, por medio del cual la Dirección General de Operaciones atiende la solicitud del Consejo formulada mediante el acuerdo 022-026-2020, de la sesión 026-2020, celebrada el 26 de marzo del 2020.

SEGUNDO: Solicitar a la Dirección General de Operaciones que comunique a los Directores Generales y Jefaturas el presente acuerdo, junto el contenido mínimo de la solicitud para sustituciones que esa Unidad determine y de conformidad con las consideraciones contenidas en los oficios 02458-SUTEL-DGO-2020 y 03218-SUTEL-DGO-2020.

TERCERO: Indicar a la Dirección General de Operaciones que debe someter al conocimiento de este Consejo cada caso concreto que se presente, en el que resulte posible y necesario aplicar el artículo 65 del Reglamento Autónomo de las Relaciones de Servicio entre la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, su órgano desconcentrado y sus funcionarios (RAS), debidamente justificado.

**ACUERDO FIRME
NOTIFÍQUESE**

SESIÓN ORDINARIA 037-2020
12 de mayo del 2020

- 5.2. *Análisis de solicitud de la firma Coopelesca-GG-220-2020 mediante el cual solicitan a la SUTEL que las facturas por concepto de CANON DE REGULACIÓN, de los meses de abril, mayo y junio 2020, sean financiadas.*

A continuación, la Presidencia presenta para conocimiento de los señores Miembros del Consejo el tema relacionado con el análisis de la solicitud de la firma Coopelesca, por medio del oficio GG-220-2020, mediante el cual solicitan a SUTEL que las facturas por concepto de canon de regulación de los meses de abril, mayo y junio 2020 les sean financiadas.

Al respecto, se conoce el oficio 03267-SUTEL-DGO-2020, del 17 de abril del 2020, conforme al cual la Dirección General de Operaciones expone al Consejo el tema indicado.

El señor Eduardo Arias Cabalceta indica que se revisó el oficio, se analizó a la luz de lo indicado la normativa y de previo, se le dio una respuesta indicando que había sido recibido el oficio y a pesar de que la norma no les faculta como Dirección a tomar esa decisión, se plantearía ante el Consejo.

Añade que paralelamente se hizo las consultas al asesor legal, que indica que el canon de regulación no contempla en la normativa la opción de dejar de cobrarlo.

Señala que de igual forma la funcionaria Mariana Brenes Akerman, Jefe de la Unidad Jurídica, confirma la posición en cuanto a que no existe fundamento jurídico que permita a Sutel condonar el pago de intereses y multas, por el contrario, se tiene el artículo 64 de la Ley General de Telecomunicaciones No 8642 y los artículos 7 y 8 de su Reglamento, para la distribución del canon, de regulación que les obliga a aplicarlos.

Además de ser fondos públicos, Sutel se encuentra imposibilitada para disponer de esos recursos.

De igual forma, el Decreto Ejecutivo 42227, dada por la emergencia provocada por el Covid19 en todo el territorio de la República de Costa Rica, no contiene disposiciones que permitan aplicar la solicitud.

Asimismo, si un operador no puede pagar el canon, lo procedente es aplicar un arreglo de pago tal y como se ha hecho en otras ocasiones, el cual incluye el cálculo de intereses y moras.

Dado lo anterior, señala que a petición de COOPELESCA es comprensible, pero no es procedente.

Aggrega que la Unidad Jurídica revisó el acuerdo del Consejo 005-029-2020, de la sesión ordinaria 029-2020, celebrada el 08 de abril del 2020 y el mismo instruye a la Dirección General de Operaciones para que a la brevedad posible, prepare un presupuesto extraordinario que permita utilizar los recursos del superávit para no afectar el informe del canon.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema.

La señora Hannia Vega Barrantes señala que igual que entiende los criterios técnicos de la Dirección General de Operaciones y la Unidad Jurídica, es importante extenderle a cualquier operador la comprensión del Consejo con respecto a lo que pasa a nivel mundial, pero en el marco jurídico se está obligado a respetarlo, o sea, no existe ningún margen de interpretación a lo que existe jurídicamente.

Añade que este Consejo, cuando tomó las decisiones referentes a las rebajas y la solicitud del ajuste, no tomó la decisión específica para el uso que se iba a dar a esos recursos, por tanto, no es de recibo que se incorpore dentro de un informe o respuesta una expectativa de algo que todavía el Consejo no ha aprobado por el fondo.

Recomienda tener mucho cuidado con esa expectativa, porque el Consejo tiene que tomar la decisión a

SESIÓN ORDINARIA 037-2020

12 de mayo del 2020

partir de la ejecución o no de los recursos y no la situación actual de los operadores, porque se puede malinterpretar.

Considera suficiente la respuesta técnica

El señor Eduardo Arias Cabalceta indica que no se ha recibido solicitud de ningún otro operador.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, y con base en el contenido del oficio 03267-SUTEL-DGO-2020, del 17 de abril del 2020 y a lo expuesto por el señor Eduardo Arias Cabalceta, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 027-037-2020

Dar por recibido el oficio 03267-SUTEL-DGO-2020, del 17 de abril del 2020, por medio del cual la Dirección General de Operaciones presenta al Consejo el informe para atender la solicitud planteada por la Cooperativa de Electrificación Rural de San Carlos, R. L. (COOPELESCA), en relación con la facturación del canon de regulación de los meses de abril, mayo y junio del 2020, así como la explicación brindada por el señor Eduardo Arias Cabalceta sobre las gestiones llevadas a cabo por la Dirección a su cargo con respecto a la solicitud de dicha Cooperativa.

NOTIFIQUESE

5.3. Propuesta de II Modificación al POI 2020.

Seguidamente, la Presidencia hace del conocimiento de los señores Miembros del Consejo el tema relacionado con la propuesta de la II Modificación al POI 2020.

Sobre el particular, se conoce el 03745-SUTEL-DGO-2020, del 30 de abril del 2020, por medio del cual la Dirección General de Operaciones presenta para consideración del Consejo el tema señalado.

El señor Eduardo Arias Cabalceta indica que había una situación con el proyecto de listas blancas, porque fue presentado un recurso ante la Contraloría General de la República y eso va a retardar todo el proceso que se tenía planificado y habrá una segunda modificación adicional a la que se presenta en este informe, lo cual no está incluido porque el informe se había preparado hace unos días y lo mencionado sucedió a finales de la semana anterior, por lo que le parece bien presentarlo y revisarlo.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema.

La señora Hannia Vega Barrantes propone dar por recibido el informe y que se trabaje por el fondo con el equipo de trabajo, pues ahí es donde se conocerían las justificaciones que están dando las Direcciones Generales, porque al final puede ser que se modifique algo de lo que se conocería en esta oportunidad.

El señor Gilbert Camacho Mora consulta si hay alguna limitación de tiempo, a lo que el señor Arias Cabalceta señala que no, porque no se ha aprobado la primera modificación.

El señor Arias Cabalceta indica que de esto va a depender no sólo la aprobación del Consejo, sino que también de la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, el hacer el presupuesto ordinario.

Seguidamente presenta un resumen ejecutivo del tema en cuestión.

SESIÓN ORDINARIA 037-2020
12 de mayo del 2020

Señala que en esta propuesta de modificación se está variando el total de proyectos en 13, que había sido aprobado originalmente a 12 que serían los que quedan, después de aprobar si es aplicada la presente modificación.

Los proyectos que modificar son los siguientes:

- a. Gestión de Terminales y Listas Blancas; en esta modificación lo que se está abarcando es que varía el plazo de 7 años que se había dicho originalmente a 5 años, en razón que, por la Ley de Contratación Administrativa, no es posible hacer ese tipo de contratos más allá de 4 años, por lo que se contemplan 5 años, que es la preparación del cartel de preparación en sí y a 4 años se modifica el plazo.
- b. El segundo proyecto que incluye la modificación es el Sistema de Gestión y Seguimiento de Reclamaciones, proyecto que la Dirección General de Calidad está proponiendo su cierre de manera definitiva y devolver los recursos en su totalidad, dado que se dio la renuncia de los dos profesionales 5 que tenían a cargo el proyecto y no tienen capacidad con los funcionarios que se tienen para poder seguir con ese trabajo.

El anterior hace que se devuelvan 74 millones de colones de aprobarse esta modificación.

- c. El tercer proyecto es el de Digesto de Normas y Jurisprudencia Administrativa de la Sutel, el cual se ha trabajado con recursos internos y lo que se está proponiendo es ampliar el plazo a un año, debido a que deben incluirse otras actividades que no habían sido consideradas al principio cuando se definió el alcance temporal.

De acuerdo con el oficio 1378 de la Unidad Jurídica se indica que ellos sufrieron un retraso en el cronograma de actividades del 2019, lo que deriva un atraso del proyecto, por lo que se propone que no sea desarrollado a 4 sino a 5 años, considerando los factores que implicaron no poder alcanzar en su totalidad las metas en el año.

- d. El siguiente proyecto es la evaluación del impacto de proyectos en desarrollo con cargo a Fonatel, en el cual se está solicitando el ampliar el tiempo en un año adicional y para el año 2019 ya se había presentado una propuesta de disminución de ₡72 millones trasladándolo para este año, pero igualmente hay una solicitud de que se amplíe un año más porque de acuerdo con lo que indica el oficio 2870 de la Dirección General de Fonatel, hay un acuerdo del Consejo donde se les solicitó trabajar conjuntamente con la Dirección General de Mercados para la definición de los indicadores, lo cual ha conllevado unas tareas adicionales que van a requerir no 4 sino 5 años.
- e. El otro proyecto es la Plataforma de Interoperabilidad e Integración Digital, modificación que se da en el plazo para que pase de 6 años a 9; se da principalmente porque considerando el avance del proyecto, la aplicación del recurso y la necesidad de disminuir la aplicación en el canon, se logró o se pactó modificar las metas y ampliarlas para que durante el año 2020 y el 2021, se ejecuten todo lo que son las tareas previas a la contratación, insumos requeridos y el proceso de contratación para que inicie la erogación de recursos hasta el año 2022, por esto se solicita la ampliación en el plazo.

El monto del proyecto permanecería sin variaciones.

- f. El último de los 6 proyectos es el denominado a fomentar el uso eficiente del espectro como catalizador para la promoción de la competencia y la diversidad de calidad en los servicios.

Con este proyecto se solicita es la disminución del monto originalmente señalado, por ₡165 millones.

Hay que recordar que data de una licitación que aprobó el Consejo el año pasado, que se había

SESIÓN ORDINARIA 037-2020
12 de mayo del 2020

presupuestado 230 millones y la oferta ganadora fue por 64 millones 960, lográndose con esto el objetivo del proyecto, pero al ser menor el monto aplicado en la Licitación Pública 01-2019, entonces los recursos no van a ser necesario su aplicación por lo que se propone disminuir el monto del proyecto.

En resumen, los anteriores son los proyectos para la modificación y como lo ha indicado el Consejo se deben analizar en una mesa de trabajo para analizar con los Directores.

La Presidencia hace ver al Consejo la conveniencia de atender este tema a la brevedad, por lo que recomienda adoptar el acuerdo correspondiente con carácter de firme, de conformidad con lo que establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, y con base en el contenido del 03745-SUTEL-DGO-2020, del 30 de abril del 2020 y a lo expuesto por el señor Eduardo Arias, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 028-037-2020

- I. Dar por recibido el oficio 03745-SUTEL-DGO-2020, del 30 de abril del 2020, por medio del cual la Dirección General de Operaciones presenta para consideración del Consejo el informe correspondiente a la segunda propuesta de modificación al POI 2020.
- II. Continuar analizado en una próxima sesión el informe 03745-SUTEL-DGO-2020, citado en el numeral anterior.

ACUERDO FIRME. NOTIFIQUESE**ARTÍCULO 6****PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE FONATEL**

A partir de este momento se incorpora el señor Adrián Mazón Villegas, Director a.i, General de Fonatel, con el fin de explicar los temas que se conocerán a continuación.

6.1. Informe anual de administración de FONATEL.

Seguidamente, la Presidencia presenta para conocimiento de los señores Miembros del Consejo el tema relacionado con el informe anual de administración de Fonatel.

Sobre el particular, se conoce el informe oficio 03775-SUTEL-DGF-2020, del 04 de mayo del 2020, por medio del cual la Dirección General de Fonatel presenta para consideración del Consejo el informe citado, para ser remitido a la Asamblea Legislativa.

El señor Adrián Mazón Villegas explica que el informe anual se presenta en cumplimiento de lo establecido en el artículo 40 de la Ley General de Telecomunicaciones; las funcionarias Mercedes Valle Pacheco e Ivannia Morales Chaves le han remitido los comentarios, en esta fecha la señora Hannia Vega Barrantes y Allan Ruiz han hecho varias observaciones

SESIÓN ORDINARIA 037-2020
12 de mayo del 2020

Señala que es un informe muy importante que va a la Asamblea Legislativa en esta coyuntura, por lo que considera excelente aplicar todas las mejoras que correspondan.

El señor Gilbert Camacho Mora consulta si tiene plazo de entrega, a lo que el señor Mazón Villegas indica que no.

La señora Hannia Vega Barrantes indica que la razón por la que se entrega en esta época es porque la Asamblea Legislativa recibe los informes anuales de toda la Administración Pública y se ha establecido que en estas fechas se efectúe lo correspondiente.

Seguidamente, en atención a una sugerencia que se hizo sobre el particular, los señores Miembros del Consejo hicieron ver la importancia de analizar el tema en una próxima sesión.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, y con base en el contenido del oficio 03775-SUTEL-DGF-2020, del 04 de mayo del 2020, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 029-037-2020

1. Dar por recibido el oficio 03775-SUTEL-DGF-2020, del 04 de mayo del 2020, por medio del cual la Dirección General de Fonatel presenta para consideración del Consejo el “*Informe de rendición de cuentas del Fondo Nacional de Telecomunicaciones (FONATEL) 2019*”, para ser remitido a la Asamblea Legislativa.
2. Continuar analizando en una próxima sesión el oficio 03775-SUTEL-DGF-2020, “*Informe de rendición de cuentas del Fondo Nacional de Telecomunicaciones (FONATEL) 2019*” citado en el numeral anterior.

NOTIFIQUESE**6.2 Propuesta de aumento temporal del subsidio a los hogares en el Programa Hogares Conectados.**

Seguidamente, la Presidencia presenta para conocimiento de los señores Miembros del Consejo el informe elaborado por la Dirección General de Fonatel, correspondiente al tema de la propuesta de aumento temporal del subsidio a los hogares en el Programa Hogares Conectados.

Sobre el particular, se conoce el oficio 03749-SUTEL-DGF-2020, del 30 de abril del 2020, por medio del cual esa Dirección presenta el informe referente a la propuesta de ampliación temporal del subsidio escalonado de acuerdo con la Tabla 3 aplicado sobre el “*precio base*” del Internet en el marco del Programa Hogares Conectados (PHC) en 20 puntos porcentuales según quintil de ingreso, procurando mantener la conectividad en los hogares beneficiados a la fecha y evitar el incremento de la brecha digital.

Al respecto el señor Federico Chacón Loaiza indica que ya se conoce el reporte, no sabe si se verá o bien se discute sobre la decisión de enviarlo como estaba y lo que significaría el envío.

La señora Hannia Vega Barrantes señala que antes de enviarlo al Fideicomiso, se está pidiendo que la Rectoría aclare si mantiene la posición con respecto al oficio que remitió hace más de un año, por dos razones:

La respuesta hace un año era para otro contexto y además no económico, sino para otro tipo de modificación del proyecto.

SESIÓN ORDINARIA 037-2020
12 de mayo del 2020

También porque la respuesta enviada hace un año correspondía a ampliación de plazo, no de cantidad ni de subsidio, entonces no necesariamente se podría aplicar linealmente lo dicho en el primer documento y por eso, lo recomendable antes de mandar al fideicomiso, es presentar toda una información para consultarle al MICITT si mantiene el criterio y lo aplica para este caso y en caso de ser así, se podría entonces valorar los escenarios de remitirlo al fideicomiso, pero es una consulta previa.

El señor Adrián Mazón Villegas explica que lo que se propone es aumentar temporalmente el subsidio a los hogares, pero por el tema de la emergencia y como en este caso lo que implica es una erogación, es necesario se considere este criterio.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan que no tienen más observaciones.

El señor Mazón Villegas hace ver al Consejo la conveniencia de atender este tema a la brevedad, por lo que recomienda adoptar el acuerdo correspondiente con carácter de firme, de conformidad con lo que establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 03749-SUTEL-DGF-2020, del 30 de abril del 2020 y la explicación brindada por el señor Mazón Villegas, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 030-037-2020

En atención al Decreto de Estado de Emergencia realizado por el Gobierno de Costa Rica, para enfrentar la pandemia del Covid-19 y conscientes del impacto que ésta podría tener en la dinámica del Sector Telecomunicaciones y en la economía local en general, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, en sesión ordinaria 037-20202, de fecha 12 de mayo del 2020, acuerda:

RESULTANDO QUE:

- De conformidad con el Plan Nacional de Telecomunicaciones (PNNDT) 2015-2021 vigente y actualizado en marzo 2019, el programa 2 denominado, Programa Hogares Conectados establece como una de sus metas 140 496 hogares con subsidio para el servicio de internet y un dispositivo para uso, al 2021.

**Ilustración 1: Matriz de Meta, Programa Hogares Conectados del FONATEL,
Pilar de Inclusión PNNDT 2015-2021**

Programa 2: Hogares Conectados				
Meta:	Avance por Período y Presupuesto:	Indicador:	Línea Base:	Responsable:
5. 140 496 hogares distribuidos en el territorio nacional con subsidio para el servicio Internet y un dispositivo para su uso, al 2021.	2016: 10 089 ⁷ 2017: 30 418 2018: 63 582 2019: 95 196 2020: 126 810 2021: 140 496 Presupuesto: La subvención estimada es de \$124 millones de FONATEL.	Cantidad de hogares con subsidio para el servicio de Internet y un dispositivo para su uso provisto por el Programa.	0	SUTEL/FONATEL ⁸

Fuente: Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones 2015-2021
https://www.micit.go.cr/images/Telecomunicaciones/pnndt/matriz_del_pnndt_2015_2021_actualizado_a_marzo_sitio_web.pdf

SESIÓN ORDINARIA 037-2020
12 de mayo del 2020

NOTA: Como responsable se refiere a los siguientes convenios: Convenio IMAS / SUTEL / MICITT; Convenio de cooperación suscrito entre el IMAS y SUTEL firmado el 30 de enero de 2015 y válido hasta el 7 de mayo de 2018, Convenio de cooperación suscrito entre el MICITT, SUTEL y el IMAS firmado el 31 de agosto del 2018 y el Manual de Lineamientos Operativos del Programa Hogares Conectados.

2. Mediante informe técnico NI-11945-2018 (FID-3583-2018 Ref. UG02-681-2018) del 19 de noviembre del 2018, el Fiduciario del Fideicomiso del FONATEL y la Unidad de Gestión del programa recomiendan ampliar la velocidad del PHC de 2048/768 Kbps a 5120/2048 Kbps, sujeta a las siguientes consideraciones:
 - Mantener el precio base del servicio de Internet en ₡10 000 (diez mil colones).
 - Mantener los porcentajes de subsidio según quintil de ingreso (Q1: 80%, Q2: 60% y Q3: 40%).
 - Factibilidad técnica de los proveedores de servicios del PHC para ofrecer 5 Mbps en todas las áreas geográficas. Por tanto, se mantendría 2 Mbps como mínimo para pertenecer al Programa y 5 Mbps en las zonas donde exista factibilidad técnica para brindar esta velocidad.
 - Actualización del servicio de Internet para los beneficiarios actuales y los nuevos.
3. Mediante oficio MICITT-DVT-OF-016-201916 del 16 de enero del 2019, el señor Edwin Estrada, Viceministro de Telecomunicaciones, remitió a SUTEL el informe técnico Nº MICITT-DERRT-INF-008-2018/MICITT-DERRT-INF-008-2018/MICITT-DEMTINF-009-2018, denominado “Análisis para la redefinición de velocidad de acceso y universal del PNNDT 2015-2021”, mediante el cual se ajustan las velocidades definidas para los hogares y CPSP conectados a través de los programas y proyectos del FONATEL, de la siguiente forma:
 - Hogares: Mínimo 4 Mbps con una sobresuscripción de 1:20, escalable y revisable cada 18 meses.
 - CPSP’s: Velocidades mínimas según rangos de matrícula, con sobresuscripción 1:10, escalable y revisable cada 18 meses:

Ilustración 2: Rangos de velocidades mínimos definidos por el MICITT para los proyectos de acceso universal, servicio universal y solidaridad orientados a los CPSP

Rango (personas usuarias)	Velocidad propuesta con ajuste a rangos comerciales
Rango 1 (1-30)	15/10
Rango 2 (31-90)	40/18
Rango 3 (91-250)	80/50
Rango 4 (Mayor a 250)	100/100

Fuente: MICITT-DVT-OF-016-201916 del 16 de enero del 2019

4. Mediante oficio 00877-SUTEL-DGF-2019 del 31 de enero del 2019, la DGF procedió a analizar la propuesta presentada por la Unidad de Gestión del Programa (NI-11945-2018), determinando que esta con viabilidad legal, normativa y financiera.
 - Legal: Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8342 (artículos del 31 al 40 y Transitorio VI) y la cláusula sexta el contrato para la operación del programa suscrito entre el Fiduciario del Fideicomiso y los proveedores de servicios de telecomunicaciones que forman parte de este programa.
 - Normativa: el PNNDT 2015-2021 vigente define 2 Mbps para la descarga de datos en hogares y un período de 18 meses para su actualización. El MICITT actualizó el PNNDT en el primer trimestre de este año, fijando en 4 Mbps como velocidad mínima para el desarrollo de los programas y proyectos de acceso universal, servicio universal y solidaridad dirigido a los hogares.

SESIÓN ORDINARIA 037-2020

12 de mayo del 2020

- Técnica: Se realizaron sesiones de trabajo con la Unidad de Gestión y los operadores que ofrecen los beneficios del Programa, que arrojó como resultado que es factible el aumento de las velocidades propuesto, siendo que varios operadores ya lo han implementado por iniciativa propia, de acuerdo con su oferta y sin costo adicional para los hogares.
 - Financiera: el incremento de la velocidad no implicaría un aumento en el presupuesto base del programa, sin embargo, la extensión del subsidio al servicio de Internet significaría ampliar dicho presupuesto en USD\$ 41 000 000 (cuarenta y un millón de dólares)
5. Mediante acuerdo 025-037-2019 del 13 de junio de 2019, el Consejo de la SUTEL instruyó lo siguiente en relación con la ampliación del plazo de subsidio e incremento de la velocidad a Internet del Programa Hogares Conectados (PHC) financiado con Fonatel y la propuesta de aumento de velocidad del servicio de conexión a Internet objeto del programa:
1. *Dar por recibido el oficio de la Dirección General de Fonatel 4379-SUTEL-DGF-2019 del 22 de mayo del 2019, mediante el cual esa Dirección General expone al Consejo el informe técnico sobre el avance del Programa Hogares Conectados y las propuestas de ajustes a las velocidades y el plazo del subsidio de dicho Programa.*
 2. *Dar por recibido el oficio de la Dirección General de Fonatel 5022-SUTEL-DGF-2019 del 7 de junio del 2019, mediante el cual esa Dirección General remite al Consejo una propuesta de ajustes al Programa de Hogares Conectados – Aumento de velocidad y plazo de subsidio y expone al consejo el informe complementario al oficio 04379-SUTEL-DGF-2018 en relación a los hogares beneficiarios, el presupuesto y comunicación a los hogares.*
 3. *Remitir al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT) los oficios 4379-SUTEL-DGF-2019 y 5022-SUTEL-DGF-2019, así como los anexos correspondientes a la matriz de propuesta de metas del Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones, la hoja de requerimientos de dicho Plan y el perfil del Programa y Plan de Acción por Meta.”* (El subrayado no corresponde al original)
6. Mediante el oficio MICITT-DVT-OF-569-2019 del 27 de junio de 2019, el Ministerio de Ciencia Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT), en atención a lo planteado en el Acuerdo 025-037-2019 del 13 de junio de 2019, indicó lo siguiente:
- “(...) Al respecto me permito indicarle que una vez analizada la información mediante informe técnico N° MICITT-DEMT-DPPT-INF-001-2019, se concluye que la modificación planeada para ampliar las condiciones del Programa, es afín al Plan Nacional de Desarrollo de Telecomunicaciones 2015-2021; por lo que, desde una perspectiva técnica no se considera necesario una modificación al Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones, dado que no se establecen fundamentos que lo ameriten, siendo que los elementos esbozados por SUTEL como justificación para tomar la decisión de la extensión del subsidio a las familias del Programa Hogares Conectados obedecen a aspectos relativos a la gestión y ejecución propia del programa y no al cumplimiento de la meta o componentes relacionados con modificaciones de lo que establece el instrumento de política pública vigente.
(...)" (El subrayado no pertenece al original).
7. Mediante acuerdo 029-040-2019, del 27 de junio del 2019, el Consejo de SUTEL aprobó la ampliación del plazo de subsidio aplicado a través del programa, por un período de máximo de 6 meses, según la fecha de vencimiento de los contratos.

**POR LO TANTO
EL CONSEJO DE LA SUTEL RESUELVE:**

1. *Dar por recibido el oficio MICITT-DVT-OF-569-2019 del 27 de junio 2019 y el informe técnico asociado a éste; MICITT-DEMT-DPPT-INF-001-2 19 “Análisis de información suministrada mediante oficio de SUTEL N°5349-SUTEL-SCS-2019 y sus adjuntos, así como, referente al aval sobre el alineamiento del ajuste*

SESIÓN ORDINARIA 037-2020**12 de mayo del 2020**

- propuesto en el plazo de subsidio del Programa Hogares Conectados por 6 meses.*
2. *Instruir al Fideicomiso a realizar la asignación de los recursos financieros que corresponda para este año, para la cobertura de los costos asociados a la ampliación del plazo de subsidio únicamente hasta diciembre de 2019, de acuerdo con los vencimientos de los contratos con los beneficiarios de junio a noviembre 2019, así como plantear la propuesta de ajuste presupuestario necesaria.*
 3. *Instruir al Fideicomiso a suscribir las adendas con los proveedores de servicios de telecomunicaciones que forman parte del programa, con el fin de extender el plazo de subsidio únicamente hasta diciembre de 2019.*
 4. *Solicitar que se ajuste el Manual de Lineamientos Operativos del Programa Hogares Conectados actualizado en los términos del presente acuerdo.*
 5. *Instruir al Fiduciario del Fideicomiso coordinar, supervisar y controlar la implementación de los ajustes señalados por parte de los proveedores de servicios de telecomunicaciones que forman parte del programa e informar sobre los plazos de su implementación.*
 6. *Notificar el acuerdo adoptado al Banco Nacional de Costa Rica y al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones.*
8. Mediante oficio 09557-SUTEL-DGF-2019 del 21 de octubre de 2019, la Dirección General de Fonatel presenta ante el Consejo de la SUTEL un segundo informe sobre la Ampliación del plazo de subsidio e incremento de la velocidad a Internet del Programa Hogares Conectados (PHC), a través del cual se retoman todos los criterios técnicos de la DGF, de la Unidad de Gestión del Programa y del Fiduciario del Fideicomiso, así como los acuerdos del Consejo de la SUTEL y lineamientos políticos y legales relativos a los ajustes de plazo y velocidad. Se destacan como novedades, respecto a los documentos señalados, la incorporación en el informe del impacto del programa en el índice de Pobreza Multidimensional (IPM) construido y actualizado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC), el índice de Brecha Digital (IBD) definido por la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT) y en el "Informe Anual del índice de Desarrollo de la Banda Ancha en América Latina y el Caribe 2018". También, se hace referencia a la relación de la ampliación del plazo de subsidio de este programa con la evaluación de impacto que se pretende ejecutar en el marco de éste.
9. Mediante acuerdo 016-074-2019, del 19 de noviembre del 2019, el Consejo de SUTEL aprobó la ampliación del plazo de subsidio aplicado al servicio de Internet de 3 a 5 años, así como el aumento de la velocidad de este servicio de 2048/768 a 5/1 Mbps.

**"POR LO TANTO
EL CONSEJO DE LA SUTEL RESUELVE:**

1. *Dar por recibido el oficio 09557-SUTEL-DGF-2019 del 21 de octubre del 2019, mediante el cual la Dirección General de Fonatel remite al Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, un informe sobre la ampliación del plazo de subsidio e incremento de la velocidad a Internet del Programa Hogares Conectados (PHC).*
2. *Instruir al Fiduciario del Fideicomiso realizar los ajustes financieros y operativos para incrementar la velocidad del servicio de Internet subsidiado a través del Programa Hogares Conectados de 2048/768 Kbps a 5120/1024 Kbps, así como el plazo de este subsidio de 3 años a 5 años.*
3. *Instruir al Fideicomiso a realizar la asignación de los recursos financieros que corresponda anualmente, para la cobertura de los costos asociados a la ampliación del plazo de subsidio en 2 años, según presupuesto remitido mediante oficio NI-11945-2018 (FID-3583-2018 Ref. UG02-681-2018, así como plantear la propuesta de ajuste presupuestario para el presente periodo.*
4. *Instruir al Fideicomiso suscribir las adendas con los proveedores de servicios de telecomunicaciones que forman parte del programa.*
5. *Aprobar el Manual de Lineamientos Operativos del Programa Hogares Conectados actualizado (versión 8), para que guarde consistencia con los ajustes aprobados en términos del plazo de subsidio y la velocidad para la descarga de datos.*
6. *Instruir al Fiduciario del Fideicomiso coordinar, supervisar y controlar la implementación de los ajustes señalados por parte de los proveedores de servicios de telecomunicaciones que forman parte del programa e informar sobre los plazos de su implementación.*
7. *Ampliar el alcance y el período de subsidio en el marco del Programa Hogares Conectados para la*

SESIÓN ORDINARIA 037-2020
12 de mayo del 2020

atención de los hogares ubicados en los territorios indígenas.

8. Notificar el acuerdo adoptado al Banco Nacional de Costa Rica en calidad de fiduciario del fideicomiso.

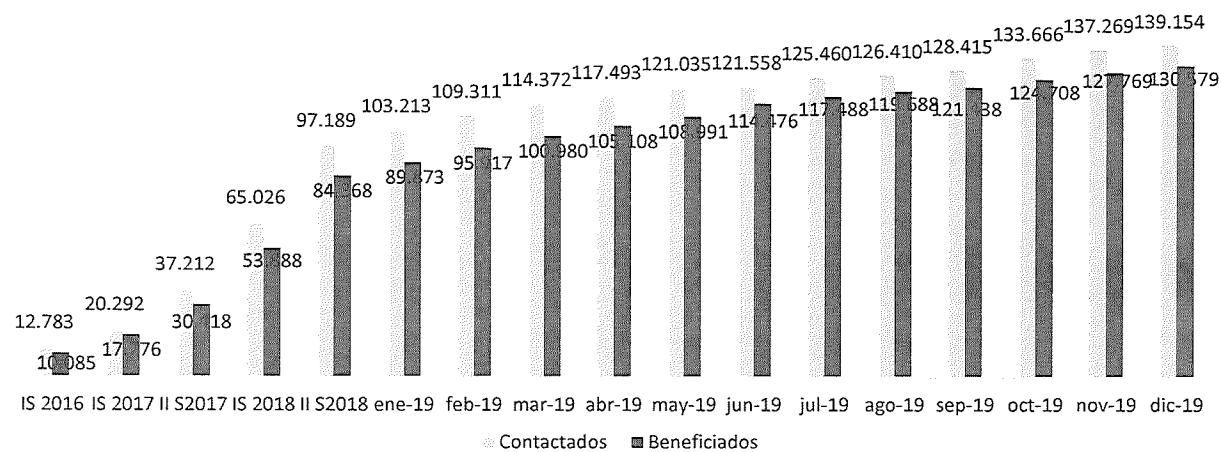
CONSIDERANDO QUE:

- I. El Programa Hogares Conectados se orienta a la reducción de la brecha de acceso a los servicios de telecomunicaciones, a través de la aplicación de incentivos a la población que se encuentran en condiciones de vulnerabilidad socioeconómica. Sobre este programa, resulta importante destacar las siguientes características:
 - A la fecha, contiene un proyecto en ejecución, mediante el cual se aplica un subsidio sobre el precio para la adquisición del servicio de acceso a Internet a una velocidad de 5/1 Mbps y una computadora portátil para su uso, por parte de los hogares ubicados en los quintiles de ingreso del 1 al 3 y deciles de ingreso del 1 al 5.
 - La población objetivo son 140 496 hogares con ingresos comprendidos entre los quintiles de ingreso del 1 al 3 y deciles de ingreso del 1 al 5, según límites de ingreso definidos por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC) y la posibilidad de cobertura de una canasta de servicios de telecomunicaciones básica (servicio de voz e Internet fijo). La selección de beneficiarios la realiza el Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS) a través de la información de beneficiarios de los proyectos sociales que administra y estos criterios.
 - El subsidio aplicado actualmente es escalonado según el quintil de ingreso al que pertenece el hogar (Q1: 80%, Q2: 60% y Q3: 40%) y en función de los precios definidos para las prestaciones provistas (₡10 000 Internet y \$450 computadora portátil). El subsidio fue definido con expertos en pobreza del IMAS y de la Universidad de Costa Rica, considerando las características y comportamiento de la población objetivo, así como el precio de mercado de las prestaciones a proveer, con el objetivo de asegurar que la población objetivo pueda costear una canasta de servicios de telecomunicaciones básica con un límite máximo del 5% del ingreso promedio y que, este comportamiento sea sostenible durante la duración del programa. No se subsidió el 100% por recomendación de los expertos en pobreza, que sugieren que la población objetivo valora las prestaciones provistas, cuando le corresponde pagar al menos una parte del costo de éstas.
 - El período de registro de hogares al programa se extiende desde la fecha de su lanzamiento (6 de junio de 2016) hasta el 2021 o bien hasta alcanzarse la meta de 140 497 beneficiarios, que se estima sea durante el primer semestre del presente año.
- II. Al analizar los resultados obtenidos con el PHC al cierre de diciembre de 2019, se encuentra lo siguiente:
 - Hogares beneficiados: 130 579, de los cuales 117 719 (90,1%) se encuentran activos y 12 264 (9,4%) fueron dados de baja, principalmente por morosidad (66,5%). Ver gráficos 1 y 2.
 - Cumplimiento de la meta PNDT: La cifra de beneficiarios corresponde a avance del 93% en el cumplimiento de la meta 5 (140 496 hogares beneficiados) establecida en el PNDT vigente.
 - Personas beneficiadas: 449 394 personas con acceso al beneficio, de las cuales 88 535 (20%) son jefas de hogar y 214 614 (48%) son menores en edad escolar.
 - Penetración:
 - Respecto a hogares: aporte bruto del 7,3% y neto del 4,2%.
 - Respecto a viviendas: aporte bruto del 7,5% y neto de 4,3%.
 - Alcance: nacional, es decir, el servicio se instala en aquellas áreas geográficas donde los proveedores de servicios de telecomunicaciones participantes poseen cobertura. Actualmente, hay hogares beneficiados en 471 distritos lo cual corresponde a un 97% de presencia respecto al total de distritos del país.
 - Distribución de beneficiarios según el quintil de ingreso: se evidencia un incremento en la participación de

SESIÓN ORDINARIA 037-2020
12 de mayo del 2020

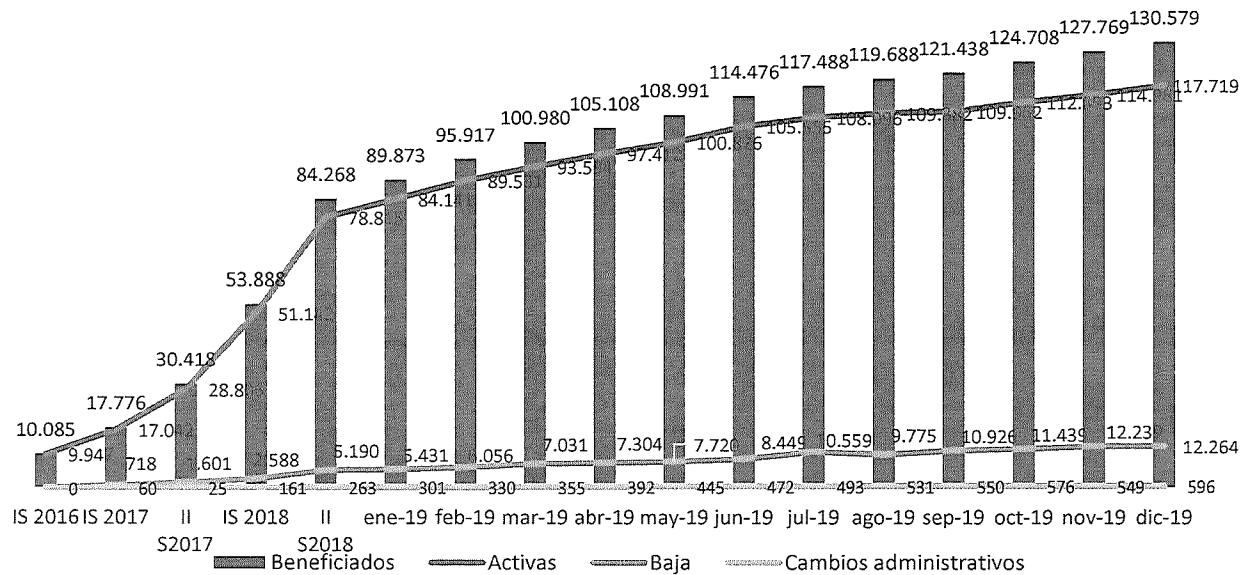
hogares de los quintiles 2 y 3. Durante el primer año de ejecución del programa la base de datos de beneficiarios del programa no incluyó hogares del quintil 3 y la proporción de hogares del quintil 2 varió desde un 3% hasta un 10%, frente a una participación del 90% y superior para el caso de los hogares del quintil 1. De febrero a diciembre de 2019 las distribuciones de beneficiarios según quintil de ingreso se mantuvieron en 84%, 13% y 3% para los quintiles de ingreso 1, 2 y 3 respectivamente. Ver gráfico 3.

Gráfico 1: Cantidad de hogares contactados y beneficiados a través del Programa Hogares Conectados, datos acumulados a diciembre 2019



Fuente: SUTEL, Dirección General de Fonatel con información provista por el Fiduciario del Fideicomiso del Fonatel. Costa Rica.

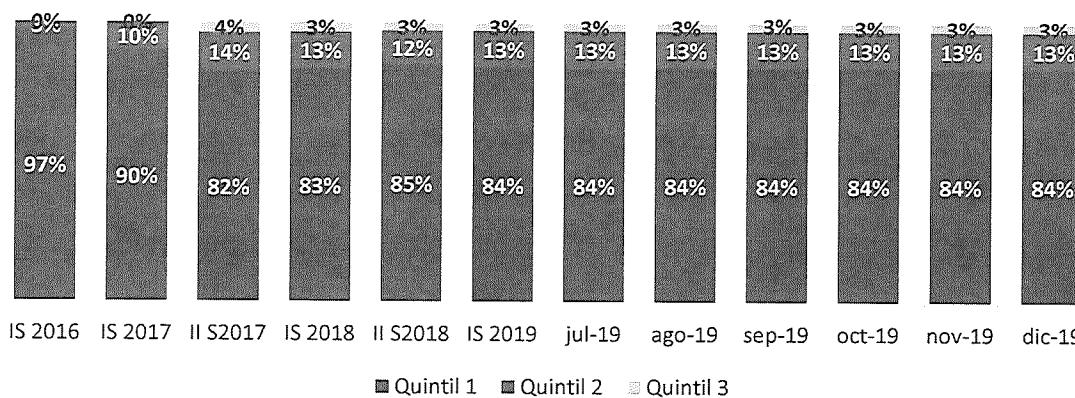
Gráfico 2: Cantidad de hogares beneficiados a través del Programa Hogares Conectados según estado, datos acumulados a diciembre 2019



Fuente: SUTEL, Dirección General de Fonatel con información provista por el Fiduciario del Fideicomiso del Fonatel. Costa Rica.

SESIÓN ORDINARIA 037-2020
12 de mayo del 2020

Gráfico 3: Cantidad de hogares beneficiados a través del Programa Hogares Conectados según quintil de ingreso, datos acumulados a diciembre 2019



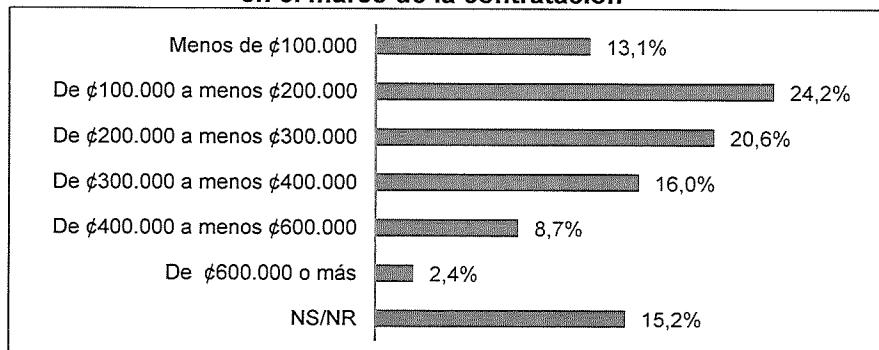
Fuente: Sutel, Dirección General de Fonatel con información provista por el Fiduciario del Fideicomiso del Fonatel. Costa Rica.

Nota: Se redondean los porcentajes para facilitar la visualización, sin embargo, esto provoca que para el primer semestre 2018 no sume 100%. Para garantizar la suma de este porcentaje, deben mostrarse los porcentajes con dos decimales.

- III.** Otros datos que reiteran la condición de vulnerabilidad de la población atendida a través del Programa fueron evidenciados por los resultados obtenidos a partir de la encuesta de percepción aplicada por SUTEL a una muestra de 2 000 hogares de este programa durante los meses de abril y mayo del 2019 en el marco de la ampliación de la Licitación Abreviada 2017LA-000018-0014900001. A continuación, se presenta un extracto:

- El 72% de los hogares indicó poseer jefatura femenina, principalmente con edades entre los 26 y 45 años.
- La ocupación principal de los jefes de familia es: 34% amas de casa, 30% trabajador independiente y 17% asalariado del sector privado.
- El 50% de los hogares posee entre 4 y 5 miembros.
- El 57% de los hogares no contaban con el servicio de Internet antes del programa, sin especificarse el tipo de acceso ni la velocidad de conexión.
- El 84% de los hogares señaló no poseer computadora antes del programa.
- El 13,1% de los hogares gana menos de 100 000 colones por mes y el 58% de ellos hogares menos de 300 000 mil colones (ver gráfico 4).

Gráfico 4: Rangos de ingresos reportados por la muestra de hogares entrevistada en el marco de la contratación



Fuente: Resultados de licitación 2017LA-000018-0014900001

SESIÓN ORDINARIA 037-2020
12 de mayo del 2020

- IV. Durante los períodos 2016-2017 y 2018-2019 el indicador “porcentaje de hogares sin uso de internet” de la “dimensión vivienda” del Índice de Pobreza Multidimensional del INEC, fue uno de los que generó mayor aporte en la reducción del porcentaje de hogares en pobreza multidimensional según IPM, el de mayor aporte para el período 2017-2018 y el de mayor aporte acumulado (28%; 2016-2019).

Tabla 1: Porcentaje de hogares pobres por IPM según dimensión e indicador y sus variaciones 2016-2019

Dimensión	Indicador	2016	2017	2018	2019	2016-2017	2017-2018	2018-2019	Acumulado
Educación	Bajo desarrollo capital humano	61%	60%	63%	54%	-1%	-3%	-1%	-8%
	Sin logro bachillerato	31%	31%	29%	25%	-1%	-2%	-5%	-8%
	Rezago educativo	15%	14%	13%	11%	-1%	-1%	-2%	-4%
	No asistencia educación formal	12%	13%	10%	6%	1%	-3%	-4%	-6%
Vivienda y uso de Internet	Mal estado techo o piso	44%	46%	45%	40%	2%	-1%	-5%	-4%
	Mal estado paredes exteriores	34%	37%	36%	32%	3%	-2%	-3%	-2%
	Sin uso Internet	41%	34%	32%	13%	-7%	-2%	-19%	-23%
	Hacinamiento	30%	29%	30%	27%	-1%	2%	-3%	-2%
Salud	Sin seguro salud	63%	64%	63%	57%	1%	-2%	-6%	-7%
	Sin eliminación basura	27%	27%	26%	22%	0%	-1%	-4%	-5%
	Sin servicio agua	19%	21%	19%	16%	2%	-3%	-2%	-3%
	Sin eliminación excretas	11%	10%	10%	7%	-1%	-1%	-2%	-4%
Trabajo	Incumplimiento otros derechos laborales	54%	50%	46%	27%	-3%	-4%	-20%	-27%
	Empleo independiente informal	27%	28%	29%	32%	1%	0%	3%	4%
	Incumplimiento salario mínimo	30%	28%	26%	14%	-2%	-2%	-12%	-16%
	Desempleo larga duración y personas desalentadas	11%	9%	9%	12%	-1%	0%	3%	2%
Protección Social	Fuerza de trabajo por obligaciones familiares	22%	23%	24%	20%	1%	1%	-5%	-3%
	Personas con discapacidad sin transferencias	12%	13%	15%	12%	1%	2%	-3%	0%
	Primera infancia sin cuidado	11%	10%	10%	7%	0%	0%	-3%	-3%
	Personas adultas mayores sin pensión	9%	10%	8%	10%	1%	-1%	1%	1%
	Mayor aporte positivo		Neutro		Mayor aporte positivo				

Fuente: Sutel, Dirección General de Fonatel con datos de la ENAHO 2019, Indicadores de pobreza multidimensional según zona y región de planificación, julio 2019 <http://inec.cr/encuestas/encuesta-nacional-de-hogares>

- V. Mediante Decreto Ejecutivo No. 42227-MP-S del 16 de marzo de 2020 el Gobierno de la República declaró Estado de Emergencia, iniciando la implementación de medidas para limitar la propagación del COVID-19.
- VI. Costa Rica venía enfrentando desde el 2019 un panorama económico desalentador, asociado a un elevado déficit fiscal, el aumento del desempleo y un continuado crecimiento bajo. Esta situación, aunada a las repercusiones del COVID-19, el cual no solo implica una mayor inversión del sector público para la atención de la emergencia y la reactivación económica posterior, sino también, dificultades para la generación de ingreso el sector empresarial, reduciendo su capacidad para hacerle frente a la estructura de costos y mantener el empleo.

Siendo que los hogares objetivo del PHC poseen ingreso bajo o se encuentra en situación de pobreza y pobreza extrema, la ausencia o la reducción de su ingreso, podría dificultarles o impedirles seguir realizando el copago, cayendo en una situación de morosidad y desconexión del servicio.

A continuación, se presentan extractos de manifestaciones realizadas por instituciones u organismos locales e internacionales respecto a la situación del país y los efectos del COVID-19:

SESIÓN ORDINARIA 037-2020
12 de mayo del 2020

- a) El Banco Central de Costa Rica (BCCR) y el Consejo Nacional del Supervisión del Sistema Financiero (CONASSIF), han advertido sobre los efectos negativos¹ que se esperan sobre la economía nacional ante esta emergencia:

"La economía costarricense, que tiene un alto grado de integración comercial y financiera con la economía internacional, está expuesta a esos efectos económicos globales del coronavirus. En particular, en los meses siguientes la economía costarricense podría verse afectada por atrasos logísticos en la obtención de insumos, una menor demanda exterior de nuestros bienes y servicios, una caída en el turismo, y los efectos directos e indirectos que las medidas de contención puedan tener sobre la demanda interna. En este entorno, se acentúan los riesgos a la baja sobre el crecimiento económico y sobre la inflación, con respecto a lo contemplado en el Programa Macroeconómico 2020-2021. En particular, los modelos de pronóstico del Banco Central sugieren que la inflación se mantendría por debajo del punto medio del rango meta en los siguientes dos años. Las expectativas inflacionarias de los agentes económicos están también contenidas."

- b) En esto, la CEPAL ha advertido sobre los efectos de la emergencia sobre los indicadores de pobreza, esperando un aumento de 185 a 220 millones de personas en condición pobreza en Latinoamérica². El Gobierno de la República ha indicado como efecto de esta emergencia nacional, la pérdida de 200 mil empleos que afectarían a 600 mil personas³. Adicionalmente, tanto el Fondo Monetario Internacional, como el Banco Mundial, han tomado acciones para apoyar durante esta pandemia mundial, con un enfoque en la población en condición de pobreza⁴:

"El brote epidémico de coronavirus probablemente tendrá graves consecuencias económicas y sociales para los países clientes de la Asociación Internacional de Fomento (AIF), que albergan a la cuarta parte de la población mundial y a las dos terceras partes de las personas que viven en la pobreza extrema."

- c) La Ministra de Planificación y Política Económica, Pilar Garrido, el 14 de marzo en conferencia de prensa del Gobierno de la República, señaló lo siguiente:

El COVID 19 nos está poniendo a prueba como sociedad. Por ello queremos darle a las y los costarricenses la absoluta certeza que como equipo económico usaremos todas las herramientas disponibles a nuestro alcance para dar alivio al flujo de caja de los hogares y de las empresas, prevenir la destrucción del empleo y asegurar la disponibilidad de recursos para la óptima atención sanitaria de las personas." (El subrayado no corresponde al original).

En este escenario, es de esperar que el recorte de jornadas y de empleos, afecte con mayor fuerza a los hogares de menores ingresos, que como se observó de las encuestas realizadas, trabajan en su mayoría en el sector privado y en trabajos independientes, que podrían verse recortados a raíz de esta crisis. Esto, se une a la suspensión de clases y a las directrices de mantenerse en el hogar para evitar el contagio del virus, que pone en riesgo los ya de por si bajos ingresos de los hogares beneficiados por el Programa Hogares Conectados.

- d) Al respecto, la señora Silvia Sancho, encargada del Programas Hogares Conectados en el Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS), indicó mediante correo electrónico lo siguiente con relación a la situación de estos hogares y el programa:

"Nos han llegado varios casos, de familias que desean realizar la salida anticipada, debido a que

¹ Extraído de: https://activos.bccr.fi.cr/sitios/bccr/ComunicadosPrensa/Docs_Comunicados_Prensa/CP-BCCR-007-2020-Medidas_mitigar_efectos_covid-19.pdf

² Extraído de: <https://www.cepal.org/es/comunicados/covid-19-tendra-graves-efectos-la-economia-mundial-impactara-paises-america-latina>

³ Extraído de: <https://www.nacion.com/el-pais/salud/nuevo-coronavirus-en-costa-rica-gobierno-estima/HTM66NEA45FEFB22ANOW5FMMFE/story/>

⁴ Extraído de: <https://www.bancomundial.org/es/news/statement/2020/03/25/joint-statement-from-the-world-bank-group-and-the-international-monetary-fund-regarding-a-call-to-action-on-the-debt-of-ida-countries>

SESIÓN ORDINARIA 037-2020
12 de mayo del 2020

los jefes de familia quedaron desempleados, ante la emergencia sanitaria del Covid. Y también se solicita el que se condone la deuda.

Visualizando la información expuesta por las autoridades de Salud, esta emergencia se va a prolongar, impactando al país desde muchos frentes. Este panorama nos lleva visualizar que el número de familias en esta condición irá en aumento.

Se debe recalcar que la conectividad para muchas de las familias en estos momentos es vital, como medio educativo, en algunos casos laboral, en otros social, informativo, etc. porque es el medio que tienen para establecer contacto con sus seres queridos. Podría decirse que se convierte en un servicio de primera necesidad ante la pandemia.

Ante lo expuesto se están valorando alternativas que permitan a las familias seguir con el servicio, y congelar la deuda hasta que puedan contar con una fuente de trabajo nuevamente. Agradezco me informe que las alternativas ante esta crisis.”

- e) El 24 de marzo en el artículo denominado “*País entra a economía de guerra sin claridad en subsidios por desempleo del coronavirus*”, el señor Fernando Rodríguez, ex Viceministro de Hacienda, hace referencia a las acciones emanadas por el FMI y la OCDE para amortiguar el impacto de la crisis generada por el COVID-19 en la economía. Entre ellas, destaca las transferencias monetarias. Textualmente, señaló lo siguiente:

“Las cosas llegan a la gente a través de una cadena de actividad comercial, por medio del consumo. Si yo paro el consumo, esa cadena deja de moverse y no me crea empleo. Es el típico caso de una economía de guerra. La base productiva se detiene y, entonces, empezamos a tener problemas de intercambio. La palabra guerra no es antojadiza. Organismos como el Fondo Monetario Internacional (FMI) y la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) piden a los países que apliquen política pública para flexibilizar la normativa tributaria, ayudas directas y transferencias monetarias, subsidios salariales.”

- VII. Desde el 23 de marzo del 2020 el Ministerio de Educación Pública (MEP) ha venido girando órdenes de cierre de los centros educativos del país, como medida para evitar la expansión del COVID 19.

“Con el fin de proveer orientaciones, guías específicas y recursos de apoyo a la comunidad educativa nacional, ante la suspensión de lecciones en centros educativos, a raíz de la declaratoria de Emergencia Nacional provocada por el COVID 19, el Ministerio de Educación Pública (MEP) lanzó la estrategia Aprendo en casa
(...)

También, en alianza con la Universidad Estatal a Distancia (UNED), se puso a disposición de los colegiales la Plataforma Abierta de Aprendizaje del Colegio Nacional de Educación a Distancia (CONED), en aras de garantizar que, mientras se mantengan cerradas las aulas, la población estudiantil pueda continuar su proceso académico...”

Ambas estrategias, para la continuidad del aprendizaje de los estudiantes fuera de las aulas, se basan en contenidos subidos por el MEP en su sitio web y en el sitio web de la UNED, es decir, es indispensable el acceso a Internet para el uso de éstos.

- VIII. Mediante oficio 03749-SUTEL-DGF-2020, del 30 de abril del 2020, la Dirección General de FONATEL, presenta el estudio técnico al Consejo de SUTEL, que respalda el aumento del subsidio en 20 puntos porcentuales (máximo posible para los hogares del Q1) de forma escalonada según el quintil de ingreso (ver tabla 2) y por un período de tres meses, para reducir a cero el copago correspondiente a los hogares del primer quintil de ingreso y aplicar de forma indiscriminada el mismo incremento en el subsidio correspondiente a los dos restantes quintiles de ingreso.

SESIÓN ORDINARIA 037-2020
12 de mayo del 2020

Tabla 2: Porcentajes de Subsidio Propuestos

Quintil de Ingreso	% de Subsidio Vigente	Porcentaje de Subsidio propuesto (3 meses)
Q1	80%	100%
Q2	60%	80%
Q3	20%	60%

Fuente: SUTEL, Dirección General de FONATEL.

Con el incremento en el subsidio se busca evitar que los hogares beneficiados a través del PHC se queden sin el servicio de Internet, así como colaborar con el Estado en la ejecución de acciones para amortiguar el impacto económico de esta emergencia.

Considerando que el país se encuentra en plena crisis del COVID-19, se considera conveniente que el ajuste propuesto se apruebe y se implemente cuanto antes, de ser posible durante el mes de mayo, para tratar de mantener a la mayor cantidad de hogares conectados a Internet. Esto, tomando en cuenta, que la aplicación del subsidio requiere la aprobación del Consejo de la SUTEL, la instrucción de ejecución al Fiduciario del Fideicomiso del FONATEL y la firma de las adendas a los contratos con los proveedores de servicios de telecomunicaciones que participan en el programa.

El plazo de tres meses para la aplicación del subsidio incrementado podrá ser prorrogado por una única vez, previa valoración de la Dirección General de Fonatel en conjunto con el Banco Fiduciario y su Unidad de Gestión, cuya recomendación debe elevarse al Consejo la SUTEL para su respectiva aprobación, en el tanto se mantengan las condiciones de emergencia nacional que sustentan la presente propuesta.

Considerando que el PHC se encuentra en marcha, el ajuste del subsidio propuesto resulta sencillo de implementar, debido a que cuenta con viabilidad legal, técnica-operativa y financiera.

- a) **Viabilidad normativa:** La meta del PNNDT 2015-2021 no incluye información relativa al monto del subsidio al servicio de internet. Este ajuste temporal correspondería a la operativa del proyecto, para atender la emergencia nacional y no afectaría el cumplimiento de la meta establecida para el programa en la política pública. Por su parte, el Consejo de la SUTEL, en el acuerdo 006-005-2015 de la sesión ordinaria 005-2015 del 28 de enero del 2015, acordó aprobar la *Ficha Técnica del Programa Hogares Conectados* mediante el cual se pretende "...brindar un subsidio directo, con recursos del Fondo Nacional de Telecomunicaciones, al pago del servicio de acceso a Internet de banda ancha de acceso y servicio universal y a una terminal para su uso, a los hogares con ingresos comprendidos entre los deciles de menores ingresos...", para reducir la brecha digital, garantizar mayor igualdad de oportunidades, así como el disfrute de los beneficios de la sociedad de la información y el conocimiento por medio del fomento de la conectividad, el desarrollo de infraestructura y la disponibilidad de dispositivos de acceso y servicios de Internet de banda ancha.

Además, mediante oficio MICITT-DVT-OF-569-2019 del 27 de junio del 2019, el MICITT reconoce la potestad de SUTEL para ampliar el plazo de subsidio ofrecido a los hogares beneficiados a través del Programa Hogares Conectados, aduciendo que la variación de plazo y presupuesto provocados por este ajuste, corresponden a aspectos relativos a la gestión y ejecución propia de este programa. Textualmente, el MICITT el MICITT indicó lo siguiente:

"... la modificación planeada para ampliar las condiciones del Programa, es afín al Plan Nacional de Desarrollo de Telecomunicaciones 2015-2021; por lo que, desde una perspectiva técnica no se considera necesario una modificación al Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones, dado que no se establecen fundamentos que lo ameriten, siendo que los elementos esbozados por SUTEL como justificación para tomar la decisión de la extensión del subsidio a las familias del Programa Hogares Conectados obedecen a aspectos relativos a la gestión y ejecución propia del programa y no al cumplimiento de la meta o componentes relacionados con modificaciones de lo que establece el instrumento

SESIÓN ORDINARIA 037-2020
12 de mayo del 2020

de política pública vigente."

Se considera oportuno consultar con el MICITT de previo a esta implementación, si el criterio externado en el oficio MICITT-DVT-OF-569-2019 del 27 de junio de 2019 se mantiene, dados los efectos que el ajuste tendría en el flujo de caja del fondo.

- b) Viabilidad operativa:** Estos serían los aspectos que deberían tomarse en cuenta para definir la viabilidad operativa del ajuste propuesto:

- **Ajuste en los procedimientos y lineamientos operativos:** El Manual de Lineamientos Operativos del PHC incorporaría la modificación temporal en los montos del subsidio, ajustes que se aplicarán en la próxima facturación que realicen los Operadores adscritos al Programa.

La Unidad de Gestión del PHC trabajaría también en una adenda a los contratos firmados entre el Fiduciario del Fideicomiso y los proveedores de servicios de telecomunicaciones del PHC.

- **Coordinación con el IMAS:** Es importante que el IMAS colabore en informar a los hogares del aumento temporal del subsidio y la continuidad del programa en condiciones normales, posterior a este periodo.

- c) Viabilidad financiera:** Considerando un aumento por tres meses del subsidio a los hogares del quintil 1 al 100%, del quintil 2 al 80% y del quintil 3 al 60%, implicaría un aumento del presupuesto del programa de 811 millones de colones por tres meses, según el siguiente estimado elaborado por la Unidad de Gestión:

Tabla 2: Estimación económica del aumento temporal del subsidio a los hogares

IMPACTO INCREMENTO SUBSIDIOS DATOS DE MARZO 2020					
QUINTIL	% SUBSIDIO	CANTIDAD HOGARES	MONTO MENSUAL ACTUAL	MONTO MENSUAL AJUSTADO	INCREMENTO DE PRESUPUESTO
Q1	100%	113 172	₡ 905 376 000,00	₡ 1 131 720 000,00	₡ 226 344 000,00
Q2	80%	18 139	₡ 108 834 000,00	₡ 145 112 000,00	₡ 36 278 000,00
Q3	60%	3 930	₡ 15 720 000,00	₡ 23 580 000,00	₡ 7 860 000,00
SUBSIDIO					
QUINTIL	SUBSIDIO ACTUAL	AJUSTADO		PRESUPUESTO EN TRES MESES	
Q1	₡ 8 000,00	₡ 10 000,00			
Q2	₡ 6 000,00	₡ 8 000,00			
Q3	₡ 4 000,00	₡ 6 000,00			

Fuente: Unidad de Gestión del PHC, marzo 2020.

Lo anterior se encuentra facultado en las Normas Técnicas de Presupuestos Públicos:

"4.3.8 Mecanismos de variación al presupuesto. Los presupuestos extraordinarios y las modificaciones presupuestarias constituyen los mecanismos legales y técnicos para realizar las inclusiones, los aumentos, o las disminuciones de ingresos y gastos del presupuesto por parte de la instancia competente, acatando para ello el bloque de legalidad que les aplica."

Asimismo, es importante indicar que la afectación sería para el periodo presupuestario del 2020, la cual se haría mediante una modificación presupuestaria según los compromisos y recursos disponibles en los otros programas.

SESIÓN ORDINARIA 037-2020
12 de mayo del 2020

**POR LO TANTO
EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:**

1. Dar por recibida la propuesta de ampliación temporal del subsidio escalonado de acuerdo con la Tabla 3 aplicado sobre el “precio base” del Internet en el marco del PHC en 20 puntos porcentuales según quintil de ingreso, procurando mantener la conectividad en los hogares beneficiados a la fecha y evitar el incremento de la brecha digital.

Tabla 3: Porcentajes de Subsidio Propuestos

Quintil de Ingreso	Porcentaje de Subsidio propuesto (3 meses)
Q1	100%
Q2	80%
Q3	60%

2. Dada la urgencia sanitaria y en virtud de la vulnerabilidad del grupo beneficiario, se agradece a la Rectoría informar lo antes posible si se mantiene el criterio remitido mediante oficio MICITT-DVT-OF-569-2019, del 27 de junio del 2019, en cuanto ajustes de este tipo a los programas que se ejecutan con cargo a Fonatel.

**ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE**

A LAS 18:10 HORAS FINALIZA LA SESIÓN

CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES



LUIS ALBERTO CASCANTE ALVARADO
SECRETARIO DEL CONSEJO



FEDERICO CHACÓN LOAIZA
PRESIDENTE DEL CONSEJO